

PERIODICO



OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

**PRIMER SEMESTRE
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

PRIMER SEMESTRE

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- A C U E R D O.-** POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES EN EL DIRECTOR DE PROTECCION A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL INS TITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, PA- RA CONOCER DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS- EN MATERIA DE COMERCIO, CONFORME A LA LEY FEDE- RAL DE DEL DERECHO DE AUTOR.-..... **PAG. 1,392**
- A C U E R D O.-** CONJUNTO DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, DEL TRIBUNAL ELECTO - RAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Y DEL - PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.-.... **PAG. 1,392**
- A C U E R D O.-** QUE PRESENTE LA COMISION DE PRERROGATIVAS, PAR- TIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION AL CONSEJO GENE RAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE- SE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PARA 1999 POR AC TIVIDADES ESPECIFICAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO.- PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 23 DE FECHA 31 DE MARZO DE 1999.-..... **PAG. 1,393**
- CIRCULAR CONSAR 32-2** ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO AL QUE DEBERA SUJETARSE LA DE- VOLUCION DE PAGOS SIN JUSTIFICACION LEGAL REALI ZADOS POR LOS GOBIERNOS ESTATALES, MUNICIPALES- O POR ENTIDADES U ORGANISMOS PUBLICOS DE CARAC- TER ESTATAL O MUNICIPAL.-..... **PAG. 1,396**

CONTINUA SIGUIENTE PAGINA

CIRCULAR CONSAR 31-3	MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS PROCESOS A LOS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, PARA LA DISPOSICION TOTAL Y TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO. 14 DE FECHA 18 DE MARZO DE 1999.--	PAG. 1,397
CIRCULAR CONSAR 12-6	MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES SOBRE EL REGISTRO DE LA CONTABILIDAD, ELABORACION Y PRESENTACION DE ESTADOS FINANCIEROS, A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 8 DE FECHA 10 DE MARZO DE 1999.-.....	PAG. 1,398
A C U E R D O.-	MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS MONTOS MAXIMOS DE CREDITOS HIPOTECARIOS A OTORGAR DURANTE 1999, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FONDO DE LA VIVIENDA.-.....	PAG. 1,398
A C U E R D O.-	MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA TASA DE INTERES ANUAL SOBRE SALDOS INSOLUTOS, APLICABLE A LOS CREDITOS HIPOTECARIOS QUE SE OTORGUEN CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FONDO DE LA VIVIENDA DURANTE 1999.-.....	PAG. 1,402
A C U E R D O.-	MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZAN LOS FACTORES PARA LA EVALUACION DE SOLICITUDES DE CREDITOS HIPOTECARIOS DURANTE 1999.- PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 19 DE FECHA 25 DE MARZO DE 1999.-.....	PAG. 1,403
D E C R E T O.-	POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS LEYES FISCALES Y OTROS ORDENAMIENTOS FEDERALES.-.....	PAG. 1,403
D E C R E T O.-	POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE COORDINACION FISCAL.-.....	PAG. 1,428
D E C R E T O.-	POR EL QUE SE DA POR TERMINADO EL OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO A LA TORTILLA DE MAIZ PARA CONSUMO HUMANO DE PRECIO CONTROLADO, A QUE SE REFIERE EL DIVERSO DE 30 DE MAYO DE 1996.- PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 23 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1998.-.....	PAG. 1,429
ACUERDO ADMINISTRATIVO.-	QUE AUTORIZA AL INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE DURANGO PARA QUE FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO ESCRITURE A SU FAVOR, UNA FRACCION DE TERRENO CON SUPERFICIE DE 150,000.00 M2, UBICADA EN LA PARTE SUR DEL PATIO DE LA ESTACION DE NUEVO IDEAL (ANTES PATOS) Y EN LA QUE ACTUALMENTE SE LOCALIZA LA COLONIA LIBERTAD.-.....	PAG. 1,430
FE DE ERRATAS.-	REFERENTE A LAS LICITACIONES No. 39061002-001-99 Y 39061002-002-99 CORRESPONDIENTES A LA ADQUISICION DE CONCRETO PREMEZCLADO Y MATERIAL DE REVESTIMIENTO RESPECTIVAMENTE.-.....	PAG. 1,433
CONVOCATORIA.-	No. 004 RELATIVA A LA LICITACION PUBLICA No. 39053002-005-99, PARA LA ADQUISICION DE MEDICAMENTOS Y MATERIAL DE CURACION, DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO.-.....	PAG. 1,434

REGLAMENTO.-	DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES E INMUEBLES PARA EL MUNICIPIO DE LERDO, DGO.-.....	PAG. 1,435
DECRETO No. 83.-	POR EL CUAL SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA CAPITAL PARA ENAJENAR A TITULO GRATUITO UN TERRENO PROPIEDAD MUNICIPAL QUE SE ENCUENTRA UBICADO ENTRE LAS CALLES DE CIRCUITO VIA LACTEA Y ORION DEL FRACCIONAMIENTO VILLAS DEL GUADIANA II, CON UNA SUPERFICIE DE 1,500.00 MTS.2, EN FAVOR DE LA ARQUIDIOCESIS DE DURANGO PARA LA CONSTRUCCION DE UN TEMPLO.-.....	PAG. 1,447
DECRETO No. 84.-	POR EL CUAL SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA CAPITAL PARA ENAJENAR A TITULO GRATUITO UN TERRENO PROPIEDAD MUNICIPAL, QUE SE ENCUENTRA UBICADO ENTRE LAS CALLES MERCURIO Y PRIVADA DEL AGORA DEL FRACCIONAMIENTO 20 DE NOVIEMBRE II, CON UNA SUPERFICIE DE 1,933.16 MTS. 2 EN FAVOR DE LA ARQUIDIOCESIS DE DURANGO, PARA LA CONSTRUCCION DE UN TEMPLO.-.....	PAG. 1,451
DECRETO No. 85.-	POR EL CUAL SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA CAPITAL PARA ENAJENAR A TITULO GRATUITO UN TERRENO PROPIEDAD MUNICIPAL, QUE SE ENCUENTRA UBICADO ENTRE LAS CALLES DE CANTINEROS, TAPICEROS, ESTANCO Y COBALTO DEL FRACCIONAMIENTO CIUDAD INDUSTRIAL, II, CON UNA SUPERFICIE DE 1,037.00 MTS.2. EN FAVOR DE LA ASOCIACION RELIGIOSA SAGRADA FAMILIA, PARA LA CONSTRUCCION DE UN TEMPLO.-.....	PAG. 1,455
DECRETO No. 86.-	POR EL CUAL SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA CAPITAL PARA PERMUTAR UN TERRENO PROPIEDAD MUNICIPAL CON UNA SUPERFICIE DE 128.00 MTS. 2, UBICADO EN ANDADOR OROZCO No. 214 DEL FRACCIONAMIENTO CENTAURO DEL NORTE DE ESTA CIUDAD, POR UN TERRENO PROPIEDAD DEL C. MARTIN TORRES RODRIGUEZ, CON UNA SUPERFICIE DE 163.21 MTS. 2. UBICADO EN LA COLONIA JALISCO, DE ESTA CIUDAD.-.....	PAG. 1,458
DECRETO No. 87.-	POR EL CUAL SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA CAPITAL PARA ENAJENAR A TITULO ONEROSO UN TERRENO CON UNA SUPERFICIE DE 39.37 MTS. 2, UBICADO EN RETORNO CORA FRENTE AL NUMERO 533 DEL FRACCIONAMIENTO HUIZACHE I DE ESTA CIUDAD.-.....	PAG. 1,462
CONVOCATORIA.-	PUBLICA NACIONAL No. CPN/001/099 PARA LA ADQUISICION DE TUBERIA, DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO.	PAG. 1,465
AVISO DE FUSION.-	ENTRE LAS EMPRESAS PRODUCTORA E IMPORTADORA DE PAPEL, S.A. DE C.V. Y PIPSAMEX, S.A. DE C.V.,- SUBSISTIENDO LA PRIMERA.-.....	PAG. 1,466
BALANCE GENERAL.-	AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998, DE LA EMPRESA PRODUCTORA E IMPORTADORA DE PAPEL, S.A. DE C.V.-.	PAG. 1,467
BALANCE GENERAL.-	AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998, DE LA EMPRESA PIPSAMEX, S.A. DE C.V.-.....	PAG. 1,468

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ACUERDO por el que se delegan facultades en el Director de Protección a la Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para conocer de las infracciones administrativas en materia de comercio, conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

JORGE AMIGO CASTAÑEDA, Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con fundamento en los artículos 7o., 7 BIS 1, 7 BIS 2 de la Ley de Propiedad Industrial; 231 y 234 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 17, 22 y 59 fracción V de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y

CONSIDERANDO

Que el 24 de diciembre de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal del Derecho de Autor, en cuyo artículo 2o. prevé que su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos en la misma, por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial;

Que en el Título "XII, Capítulo II" de la propia Ley Federal del Derecho de Autor, denominado "De las Infracciones en Materia de Comercio", se otorgan facultades al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para sancionar dichas infracciones, con arreglo al procedimiento y las formalidades previstas en los títulos Sexto y Séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial;

Que el 2 de mayo de 1997, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se delegan facultades en el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para conocer de las infracciones administrativas en materia de comercio, conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor;

Que la Dirección de Protección a la Propiedad Industrial cuenta con la infraestructura apropiada para conocer de las infracciones en materia de comercio;

Que la Junta de Gobierno ha aprobado la delegación de facultades a la Dirección de Protección a la Propiedad Industrial para el conocimiento de los asuntos de derechos de autor mediante Acuerdo 13/99/1a., adoptado en la 1a. sesión, celebrada el 5 de marzo de 1999, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES EN EL DIRECTOR DE PROTECCION A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, PARA CONOCER DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE COMERCIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

ARTICULO 1o.- Se delegan en el Director de Protección a la Propiedad Industrial las siguientes facultades:

- a) Emitir las resoluciones en los procedimientos de declaración administrativa de infracción en materia de comercio que establece la Ley Federal del Derecho de Autor;
- b) Imponer las sanciones por infracciones en materia de comercio en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial y de la Ley Federal del Derecho de Autor;
- c) Poner a disposición de la autoridad competente o, en su caso, de quien se designe depositario, los bienes asegurados;
- d) Emitir las resoluciones que ordenen, suspendan o decreten el levantamiento, según proceda, de las medidas para prevenir o hacer cesar la violación a los derechos de autor por infracciones en materia de comercio, en los términos previstos en la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor;
- e) Ordenar visitas de inspección; comisionar al personal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para llevarlas a cabo y autorizar el aseguramiento de los bienes y la ejecución de cualquier otra medida precautoria o, en su caso, el levantamiento de las mismas, en los términos previstos en la Ley de la Propiedad Industrial;
- f) Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que sean ofrecidos como prueba en un procedimiento judicial o administrativo, previa solicitud debidamente fundada y motivada;
- g) Correr traslado de los escritos de demanda que se presenten en los procedimientos administrativos de infracción en materia de comercio previstos en la Ley Federal del Derecho de Autor;
- h) Requerir se precise o aclare la solicitud de declaración administrativa, se subsanen omisiones o se presente documentación o información complementaria y aperebrir, según proceda;
- i) Conceder prórrogas cuando así lo soliciten o negarlas, relacionadas con los procedimientos administrativos de infracción en materia de comercio;
- j) Emitir las resoluciones de trámite durante el procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de comercio, en los términos previstos en la Ley de la Propiedad Industrial y en la Ley Federal del Derecho de Autor, y
- k) Requerir todo tipo de información sobre registros ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, así como de los expedientes que obren en los archivos de autoridades judiciales o administrativas.

ARTICULO 2o.- Las facultades referidas en el artículo anterior se delegan en los subdirectores adscritos a la Dirección de Protección a la Propiedad Industrial.

Las facultades referidas en los incisos c), g), h), i), j) y k) se delegan en los jefes de departamento adscritos a la Dirección de Protección a la Propiedad Industrial.

ARTICULO 3o.- Las facultades delegadas en favor del Director de Protección a la Propiedad Industrial, se entienden sin perjuicio del ejercicio directo por parte del Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Las facultades delegadas en favor de los subdirectores y jefes de departamento adscritos a la Dirección de Protección a la Propiedad Industrial, se entienden conferidas sin perjuicio de la intervención o ejercicio directo por el superior jerárquico que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se delegan facultades en el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para conocer de las infracciones administrativas en materia de comercio, conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 1997.

TERCERO.- Los asuntos pendientes a la entrada en vigor de este Acuerdo relativos a las infracciones en materia de comercio, continuarán su trámite y serán resueltos por la Dirección de Protección a la Propiedad Industrial, de conformidad con la competencia atribuida por el presente Acuerdo.

México, D.F., a 5 de marzo de 1999.- El Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Jorge Amigo Castañeda.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ACUERDO Conjunto del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO DEL SIETE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

ACUERDO CONJUNTO DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Y DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el más alto tribunal de la República y que junto con el Tribunal Electoral, los tribunales colegiados y unitarios de Circuito, los juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal, conforman el Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. Que la unidad del Poder Judicial de la Federación caracteriza e identifica a los individuos que lo integran, los que entre sí constituyen una comunidad moral y profesional sobre la que pesa el privilegio y la obligación de hacer que se cumplan los valores y principios establecidos por la Constitución y las leyes;

TERCERO. Que para garantizar la plena confianza de la colectividad en el buen juicio de un tercero del que sólo conocen su obligación de concederle la razón al que la tenga, se cumpla con el apotegma del Ilustre José María Morelos y Pavón, pronunciado la víspera de la instalación del Congreso de Chilpancingo: "que todo aquel que se queje con justicia, tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el arbitrario", para así comprometer la calidad moral de la persona encargada de impartir justicia o de apoyar su impartición, a nunca anteponer sus intereses a los que correspondan al recto criterio que sustenté la decisión que resuelva el conflicto planteado por las partes;

CUARTO. Que es menester, para situarse y mantenerse dentro del Poder Judicial de la Federación, invertir empeños en poseer excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, según exigencia del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

UNDECIMO. Que los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral y del Consejo de la Judicatura Federal, actuando de manera conjunta, en representación del Poder Judicial de la Federación y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, sexto párrafo, 99, séptimo párrafo, y 100, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emiten el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se instituye como día conmemorativo del servidor público del Poder Judicial de la Federación, el siete de marzo de cada año.

SEGUNDO. Para los efectos de la celebración del Día del Servidor Público del Poder Judicial de la Federación deberán realizarse actividades académicas y cívicas, sin suspensión de labores.

TERCERO. Para los efectos de la celebración del Día del Servidor Público del Poder Judicial de la Federación, en ese día se otorgarán las distinciones al mérito judicial "Ignacio L. Vallarta" correspondientes al año inmediatamente anterior.

CUARTO. Se inscribirá en lugar destacado de los tribunales que conforman el Poder Judicial de la Federación, el apotegma de Morelos: "Que todo aquel que se queje con justicia, tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el arbitrario".

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo entrará en vigor el siete de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

SEGUNDO. El Consejo de la Judicatura Federal proveerá los elementos materiales para los

QUINTO. Que además de la riqueza obtenida de la experiencia del servidor público del Poder Judicial de la Federación, del conocimiento pleno del sistema jurídico, de la búsqueda de integración de la norma para brindar seguridad jurídica a los gobernados, de su autonomía de criterio, de su independencia respecto de cualquier otra autoridad, de su amor al estudio y el valor en su actuación; prevalece ante todo ello, la confianza y la certidumbre de la colectividad de que, al acudir ante el Poder Judicial de la Federación, obtendrá justicia de acuerdo con la ley;

SEXTO. Que para dar confianza se requiere imprescindiblemente tener seguridad en sí mismo y esto se logra si se tiene un orgullo personal e institucional por la vocación jurisdiccional en el Poder Judicial de la Federación, destacándose el sentido de pertenencia e identidad;

SEPTIMO. Que para lo anterior es conveniente exaltar los valores mencionados, lo que fortalecerá, además, la unidad del Poder Judicial de la Federación; para tal fin, se estima conveniente establecer:

1.- El Día del Servidor Público del Poder Judicial de la Federación;

2.- La inscripción en lugar destacado de los juzgados y tribunales que conforman el Poder Judicial de la Federación, la mencionada máxima de Morelos;

OCTAVO. Que la celebración del día del servidor público del Poder Judicial de la Federación, cuando sea en día hábil, no afectará el trabajo ordinario de los órganos que lo conforman;

NOVENO. Para enaltecer los atributos de eficiencia, capacidad, probidad, honorabilidad y competencia que deben reunir las personas encargadas de desarrollar el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, en esa fecha, habrán de entregarse las distinciones al mérito judicial "Ignacio L. Vallarta";

DECIMO. Que fue idea germinal de Morelos la creación del Primer Supremo Tribunal de Justicia, precursor del ahora Poder Judicial de la Federación.

El Poder Judicial del México en vías de independizarse tuvo fuerza legitimadora desde que comenzó a sesionar. El acto que transforma al derecho positivo en materialmente vigente, tuvo verificativo el día siete de marzo de mil ochocientos quince, cuando se instaló el Supremo Tribunal de Justicia en Arío, ahora de Rosales, Estado de Michoacán de Ocampo; motivo por el cual, se ha considerado establecer esa fecha como conmemorativa del servidor público del Poder Judicial de la Federación;

órganos jurisdiccionales inscriban la leyenda a que hace referencia el punto cuarto del Acuerdo.

TERCERO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, Genaro David Góngora Pimentel.- Rúbrica.- El Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- José Luis de la Peza Muñozcano.- Rúbrica.

Este Acuerdo Conjunto del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal fue firmado el siete de marzo de mil novecientos noventa y nueve en Arío de Rosales, Estado de Michoacán de Ocampo, por el Señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y del Consejo de la Judicatura Federal y por el Señor Magistrado José Luis de la Peza Muñozcano, Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- México, Distrito Federal, a ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve.- El Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Flavio Galván Rivera.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, Adolfo O. Aragón Mendía.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Javier Aguilar Domínguez.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 80. y 100. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio

citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.5376 M.N. (NUEVE PESOS CON CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente
México, D.F., a 30 de marzo de 1999.
BANCO DE MEXICO

Lic. Javier Duclaud González de Castilla Lic. Fernando Corvera Caraza
Gerente de Inversiones Gerente de Disposiciones
y Cambios Nacionales al Sistema Financiero
Rúbrica. Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión al Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determina el financiamiento para 1999 por actividades específicas de los partidos políticos como entidades de interés público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG08/99.

ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PARA 1999 POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO.

CONSIDERANDO

1. QUE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DISPONE EN EL ARTICULO 41, FRACCION II, INCISO a), QUE EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, SE FIJARA ANUALMENTE APLICANDO LOS COSTOS MINIMOS DE CAMPAÑA CALCULADOS POR EL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL NUMERO DE SENADORES Y DIPUTADOS A ELEGIR, EL NUMERO DE PARTIDOS POLITICOS CON REPRESENTACION EN LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION Y LA DURACION DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.

2. QUE EN EL INCISO b) DE LA MISMA FRACCION II, LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE QUE EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA LAS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCION DEL VOTO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, EQUIVALDRA A UNA CANTIDAD IGUAL AL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO QUE LE CORRESPONDA A CADA PARTIDO POLITICO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS EN ESE AÑO.

3. QUE EL INCISO c) DE LA CITADA FRACCION II DEL ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL ESTABLECE QUE SE REINTEGRARA UN PORCENTAJE DE LOS GASTOS ANUALES QUE EROGUEN LOS PARTIDOS POLITICOS POR CONCEPTO DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA EDUCACION, CAPACITACION, INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA, ASI COMO A LAS TAREAS EDITORIALES.

4. QUE AL REGLAMENTAR ESTAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE EN EL ARTICULO 49, PARRAFO 7, QUE LOS PARTIDOS POLITICOS RECIBIRAN TRES CLASES DE FINANCIAMIENTO PUBLICO: a) PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, b) PARA GASTOS DE CAMPAÑA, Y c) POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO.

5. QUE ES PROCEDENTE QUE ESTE CONSEJO GENERAL DETERMINE EL FINANCIAMIENTO PUBLICO POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO, EN ATENCION DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES YA CITADAS EN LOS PUNTOS 3 Y 4 ANTERIORES.

6. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 49, PARRAFO 7, INCISO c), DEL CITADO CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA, INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA, ASI COMO LAS TAREAS EDITORIALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES PODRAN SER APOYADAS MEDIANTE EL FINANCIAMIENTO PUBLICO EN LOS TERMINOS DEL REGLAMENTO QUE EXPIDIO EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL QUE DISPONE QUE NO SE PODRA ACORDAR APOYOS EN CANTIDAD MAYOR AL 75% ANUAL DE LOS GASTOS COMPROBADOS QUE HAYAN EROGADO LOS PARTIDOS POLITICOS EN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR.

7. QUE EN ATENCION A LO ANTERIOR, LA COMPROBACION DE LOS GASTOS QUE POR CONCEPTO DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE REALIZARON LOS PARTIDOS POLITICOS DURANTE 1998, ESTA SUJETA AL REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO PUBLICO DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLITICOS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO, EXPEDIDO POR ESTE CONSEJO GENERAL EN SESION DEL 20 DE MARZO DE 1991 Y REFORMADO POR ACUERDO DE ESTE MISMO ORGANO COLEGIADO EN SESION DEL 13 DE ENERO DE 1993, QUE ASIMISMO, ESTA NORMA FUE ADICIONADA Y MODIFICADA EN SESIONES DE ESTE CONSEJO GENERAL DE FECHAS 30 DE ENERO Y 13 DE OCTUBRE DE 1998, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION LOS DIAS 11 DE FEBRERO Y 26 DE OCTUBRE DEL AÑO PROXIMO PASADO, RESPECTIVAMENTE, Y QUE DICHAS REFORMAS TENDRAN EFECTOS RETROACTIVOS AL PRIMERO DE

ENERO DE 1998, EN TANTO NO SE CONTRAVENGA LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

8. QUE EN CONSECUENCIA, EL REGLAMENTO VIGENTE PARA EL FINANCIAMIENTO PUBLICO DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLITICOS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO ESTABLECE EN SU ARTICULO 2 QUE LAS ACTIVIDADES QUE PUEDEN SER OBJETO DEL FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS SERAN EXCLUSIVAMENTE LAS DE EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA, DE INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA Y LAS TAREAS EDITORIALES.

9. QUE EN SU ARTICULO 4, EL MISMO REGLAMENTO ESTABLECE QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE FINANCIAMIENTO LAS ACTIVIDADES DE PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS PARA LAS CAMPAÑAS DE SUS CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCION POPULAR, EN CUALESQUIERA DE LAS ELECCIONES EN QUE PARTICIPEN, ASI COMO LOS GASTOS PARA LA CELEBRACION DE LAS REUNIONES POR ANIVERSARIO O POR CONGRESOS O REUNIONES INTERNAS QUE TENGAN FINES ADMINISTRATIVOS O DE ORGANIZACION INTERNA DE PARTIDOS.

10. QUE POR SU PARTE, EL ARTICULO 5 DEL REGLAMENTO CITADO DISPONE QUE EL CONSEJO GENERAL DETERMINARA A PROPUESTA DE LA COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION, EL MONTO TOTAL A QUE ASCENDERA DURANTE EL AÑO DE 1999 EL FINANCIAMIENTO A QUE SE REFIERE EL PRESENTE REGLAMENTO, SIN QUE POR NINGUN CONCEPTO SEA SUPERIOR AL 75% DE LOS GASTOS COMPROBADOS EN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR.

11. QUE CONFORME AL DIVERSO ARTICULO 8 DEL MISMO REGLAMENTO, LOS PARTIDOS POLITICOS DEBEN PRESENTAR A LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DENTRO DE LO TREINTA DIAS NATURALES POSTERIORES A LA CONCLUSION DE LOS PRIMEROS TRES TRIMESTRES DE CADA AÑO, Y DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DIAS NATURALES POSTERIORES A LA CONCLUSION DEL ULTIMO TRIMESTRE DE CADA AÑO, LOS DOCUMENTOS QUE COMPRUEBEN LOS GASTOS EROGADOS EN EL TRIMESTRE ANTERIOR POR CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES QUE SE SEÑALAN EN EL ARTICULO 2 DE ESTE REGLAMENTO.

12. QUE DE OTRO LADO, EL ARTICULO 9 DEL MULTICITADO REGLAMENTO ESTABLECE QUE LOS GASTOS INDIRECTOS QUE SE RELACIONEN CON ACTIVIDADES ESPECIFICAS EN GENERAL PERO QUE NO VINCLUN CON UNA ACTIVIDAD ESPECIFICA EN PARTICULAR, SOLO SERAN OBJETO DE ESTE FINANCIAMIENTO PUBLICO HASTA POR UN 10% DEL MONTO TOTAL AUTORIZADO PARA CADA PARTIDO POLITICO.

13. QUE EL ARTICULO 11 DEL CITADO REGLAMENTO ESTABLECE QUE LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN PRESENTAR UNA EVIDENCIA QUE MUESTRE LA ACTIVIDAD ESPECIFICA REALIZADA, QUE PODRA CONSISTIR EN EL PRODUCTO ELABORADO CON LA ACTIVIDAD O, EN SU DEFECTO, EN OTROS DOCUMENTOS CON LOS QUE SE ACREDITE LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ESPECIFICA, EN EL ENTENDIDO DE QUE A FALTA DE ESTA MUESTRA, O DE LA CITADA DOCUMENTACION, LOS COMPROBANTES DE GASTOS NO TENDRAN VALIDEZ PARA EFECTOS DE COMPROBACION.

14. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 13 DEL REGLAMENTO CITADO, LOS COMPROBANTES DE LOS PAGOS DEBERAN REUNIR LOS REQUISITOS QUE SEÑALAN LAS DISPOSICIONES FISCALES PARA CONSIDERARLOS DEDUCIBLES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES Y DEBERAN INCLUIR INFORMACION QUE DESCRIBA PORMENORIZADAMENTE LA ACTIVIDAD RETRIBUIDA, LOS TIEMPOS DE SU REALIZACION Y LOS PRODUCTOS O ARTICULOS QUE RESULTASEN DE LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE.

15. QUE EL ARTICULO 14 DEL REGLAMENTO SEÑALA QUE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, SIN INTERFERIR EN LA VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, PODRA SOLICITARLES ELEMENTOS Y DOCUMENTACION ADICIONALES, PARA ACREDITAR LAS ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE FINANCIAMIENTO A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO.

16. QUE EL ARTICULO 15 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA SEÑALA QUE, SI A PESAR DE LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS AL PARTIDO POLITICO SEÑALADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR PERISTEN DEFICIENCIAS EN LA COMPROBACION DE LOS GASTOS EROGADOS O EN LAS MUESTRAS PARA LA Acreditacion de las actividades realizadas, LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS Y AGRUPACIONES POLITICAS COMUNICARA A LA COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION LOS MONTOS DE GASTOS EFECTIVAMENTE COMPROBADOS, DICHA COMUNICACION SE LLEVARA A CABO A TRAVES DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, SECRETARIO TECNICO DE AMBAS COMISIONES, QUIEN TURNARA COPIA DE ESTAS COMUNICACIONES A LA SECRETARIA EJECUTIVA.

17. QUE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 8 DEL MENCIONADO REGLAMENTO, LOS PARTIDOS POLITICOS PRESENTARON DURANTE 1998 DOCUMENTACION PARA ACREDITAR SUS GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECIFICAS, POR LOS IMPORTES SIGUIENTES:

PARTIDO	IMPORTE DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA
PAN	\$41'903,770.34
PRI	\$29'062,570.90
PRD	\$17'686,598.17
PT	\$7'777,310.70
PVEM	\$26'944,190.38
TOTAL	\$123'374,440.49

18. QUE DICHA DOCUMENTACION FUE EXAMINADA RIGUROSAMENTE POR LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, CONJUNTAMENTE CON EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TECNICO DE DICHA COMISION, ENCONTRANDO QUE UNA PARTE DE LA MISMA NO REUNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CITADO REGLAMENTO PARA SER SUSCEPTIBLE DE FORMAR PARTE DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO POR EL CONCEPTO DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLITICOS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO, EN RELACION CON EL ARTICULO 49, PARRAFO 7, INCISO c), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

QUE LOS IMPORTES DE LA DOCUMENTACION DE CADA PARTIDO POLITICO QUE EN PRINCIPIO NO REUNIA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO, LA SOLICITUD DE MAYORES ELEMENTOS DE VINCULACION, ASI COMO LAS CAUSAS DE OBJECCION, SE HICIERON DEL CONOCIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS MEDIANTE OFICIOS ENVIADOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TECNICO DE LAS COMISIONES DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION, Y DE LA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS. TALES OFICIOS SE INDICAN A CONTINUACION:

PARTIDO	Nos. DE OFICIO	FECHA DE ENTREGA
PAN	DEPPP/1244/98.	10/IX/98
	DEPPP/1854/98	10/XI/98
	STCPPPR/2279/98	17/XI/98
	STCPPPR/006/98	08/II/99
	STCPPPR/008/98	09/II/99
PRI	STCPPPR/002/99	09/II/99
	STCPPPR/009/99	12/II/99
	DEPPP/1502/98	18/IX/98
	DEPPP/1770/98	10/XI/98
	DEPPP/2006/98	19/XI/98
PRD	STCPPPR/014/98	14/XI/98
	STCPPPR/001/99	05/II/99
	STCPPPR/003/99	08/II/99
	STCPPPR/004/99	08/II/99
	STCPPPR/011/99	05/II/99
PT	DEPPP/1118/98	13/VI/98
	DEPPP/1448/98	15/IX/98
PVEM	STCPPPR/005/99	08/II/99
	STCPPPR/007/99	03/II/99

QUE POR SU PARTE, LOS PARTIDOS POLITICOS PRESENTARON ACLARACIONES Y RESPUESTAS A UNA PARTE DE LA DOCUMENTACION OBJETADA, QUEDANDO OTRA PARTE SIN COMPROBAR Y SIN RECIBIR COMENTARIOS AL RESPECTO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

19. QUE LAS COMISIONES DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION, Y LA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, CONJUNTAMENTE CON

LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, REVISARON LA DOCUMENTACION PRESENTADA CORRESPONDIENTE A LOS CUATRO TRIMESTRES DE 1998, ASI COMO LOS ELEMENTOS DE JUICIO APORTADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS, QUE FUERON SOLICITADOS MEDIANTE LOS OFICIOS, QUE SE DETALLAN EN EL PUNTO 18 ANTERIOR, QUE ASIMISMO SE CONVOCO A LOS PARTIDOS POLITICOS PARA REALIZAR REUNIONES ENTRE SUS REPRESENTANTES Y LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES SEÑALADAS, CELEBRADAS EN SU CASO EL DIA 11 DE MARZO PROXIMO PASADO, PARA INTERCAMBIAR PUNTOS DE VISTA SOBRE LOS RESULTADOS DE LA REVISION REALIZADA A LA DOCUMENTACION.

20. QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 5 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA, LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS PRESENTO EL INFORME POR EL QUE SE DETERMINA EL IMPORTE AL QUE ASCENDIERON LOS GASTOS QUE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES COMPROBARON HABER ERogado EN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTICULO 2 DE ESTE REGLAMENTO.

21. QUE COMO RESULTADO DE ESTOS TRABAJOS, SE PRESENTA A LA CONSIDERACION DE ESTE CONSEJO GENERAL EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, PARA CUYO EFECTO SE EXPONEN A CONTINUACION LOS MONTO DE LA DOCUMENTACION EXAMINADA, QUE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, CONJUNTAMENTE CON LA SECRETARIA TECNICA DE LA COMISION REFERIDA Y DE LA DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIO-DIFUSION, CONSIDERARON COMO NO ACREDITADOS EN EL INFORME QUE SE REFIERE EN EL CONSIDERANDO 20, ASI COMO LOS RAZONAMIENTOS QUE FUNDARON Y MOTIVARON DICHA CONCLUSION.

PARTIDO ACCION NACIONAL

EN EL CUADRO SIGUIENTE SE MUESTRA EL IMPORTE DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL QUE NO CUMPLE CON LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO PUBLICO DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLITICOS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO.

DOCUMENTACION NO SUJETA A FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS

ACTIVIDAD Y CONCEPTO SOLICITADO	IMPORTE
I. EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA	
Videos de 20" a 30" con propaganda local	\$325,859.91
Honorarios de capacitación	53,475.87
Gastos operativos	40,410.97
Viatcos	5,910.00
II. INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA	
Elaboracion de campaña Fobaproa	\$5'000,000.00
Honorarios por asesoria	\$23,000.00
Pago de colegiatura en el extranjero	\$42,224.05
Producción y copiado de video para comunicación externa	\$11,500.00
III. TAREAS EDITORIALES	
Impresion de dípticos y folletos para la afiliación	\$251,770.56
Impresion de folletos, promoción al voto de la mujer	12,075.00
Viatcos	5,331.50
TOTAL	\$5'771,557.86

COMO SE DESPRENDE DE LAS CIFRAS DESGLOSADAS ANTERIORMENTE, EL PARTIDO ACCION NACIONAL PRESENTO COMPROBANTES DENTRO DEL RUBRO DE EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA POR UN IMPORTE DE \$325,859.91 (TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 91/100 M.N.), QUE CORRESPONDE A LA PRODUCCION Y REALIZACION DE VIDEOS DENOMINADOS "EL PAN GOBIERNA Y GOBIERNA MEJOR", CONSISTENTES EN DIVERSOS PROMOCIONALES DE APROXIMADAMENTE 20 SEGUNDOS CON PROPAGANDA ELECTORAL DIRIGIDA A VARIOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA EN DONDE SE REALIZARON ELECCIONES. ESTOS GASTOS NO SON SUSCEPTIBLES DE SER REEMBOLSADOS EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 4 DEL REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO PUBLICO DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLITICOS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO. EN VIRTUD DE QUE LOS PROMOCIONALES EN CUESTION MUESTRAN CONTENIDOS DE PROPAGANDA ELECTORAL AL RESPECTO EL ARTICULO 4 DEL CITADO REGLAMENTO ESTABLECE QUE NO SERAN SUSCEPTIBLES DEL FINANCIAMIENTO, LAS ACTIVIDADES DE PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS PARA LAS CAMPAÑAS DE SUS CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCION POPULAR, EN CUALESQUIERA DE LAS ELECCIONES EN QUE PARTICIPEN.

DE IGUAL MANERA, EL PARTIDO ACCION NACIONAL PRESENTO DOCUMENTACION COMPROBATORIA POR LAS CANTIDADES DE \$53,475.87 (CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 87/100 M.N.) Y \$40,410.97 (CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS 97/100 M.N.), IMPORTES QUE SE CONFORMAN DE EROGACIONES PARA LA CAPACITACION, AMPARADAS CON RECIBOS DE HONORARIOS, POR UN LADO, Y DIVERSOS GASTOS DE OPERACION, POR EL OTRO, SIN QUE A LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE SE HAYA ACOMPAÑADO DE LAS MUESTRAS VINCULADAS CON CADA UNO DE LOS PAGOS, COMO LO INDICA EL ARTICULO 11 DEL REGLAMENTO. POR OTRA PARTE, LA DOCUMENTACION PRESENTADA NO CONTIENE LA DESCRIPCION PORMENORIZADA DE LA ACTIVIDAD REALIZADA, LOS TIEMPOS DE REALIZACION, NI LOS PRODUCTOS O ARTICULOS OBTENIDOS CON LA ACTIVIDAD REALIZADA, RAZON POR LA QUE NO SE CUMPLE CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 13 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA.

POR LO QUE TOCA AL IMPORTE DE \$5,910.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), CORRESPONDIENTE A GASTOS DIVERSOS POR CONCEPTO DE VIATICOS, LOS COMPROBANTES QUE AMPARAN DICHO MONTO CARECEN DE ALGUNOS REQUISITOS FISCALES COMO SON EL DOMICILIO Y LA CEDULA FISCAL, Y QUE SON INDISPENSABLES PARA QUE LA DOCUMENTACION SEA DEDUCIBLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS MORALES. EN CONSECUENCIA, LA DOCUMENTACION NO CUMPLE CON LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 13 DEL REGLAMENTO APLICABLE.

EN EL RUBRO DE INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA, EL PARTIDO ACCION NACIONAL PRESENTO UNA FACTURA POR \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) CORRESPONDIENTE A GASTOS POR CONCEPTO DE ELABORACION DE CAMPAÑA PARA EL PARTIDO ACCION NACIONAL VERSION FOBAPROA QUE INCLUYE GENERICAMENTE: CREATIVIDAD, ARTE, DISEÑO, BOCETOS, PLAN DE MEDIOS, PAUTA DE MEDIOS, COMPRA DE MEDIOS, SERVICIO DE AGENCIA, PRODUCCION DE PRENSA, PRODUCCION DE SPOTS PARA RADIO, PRODUCCION DE SPOTS DE TELEVISION, PRODUCCION DE UN INFORMERCIAL DE 3 MINUTOS. EL DOCUMENTO EN CUESTION NO DESCRIBE DE MANERA DESAGREGADA LAS ACTIVIDADES RETRIBUIDAS, LOS TIEMPOS DE REALIZACION Y LOS PRODUCTOS O ARTICULOS QUE RESULTEN DE LAS ACTIVIDADES DE QUE SE TRATA, COMO LO EXIGE EL ARTICULO 13 DEL REGLAMENTO APLICABLE. POR OTRA PARTE, EL PARTIDO NO EXPLICA LA FORMA COMO TALES ACTIVIDADES TUVIERON POR OBJETO COADYUVAR A LA PROMOCION Y DIFUSION DE LA CULTURA POLITICA, LA FORMACION IDEOLOGICA Y POLITICA DE SUS AFILIADOS, O LA PREPARACION DE LA PARTICIPACION ACTIVA DE SUS MILITANTES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, O QUE EN ELLAS SE HAYA BUSCADO LA REALIZACION DE ESTUDIOS, ANALISIS Y DIAGNOSTICOS SOBRE LOS PROBLEMAS NACIONALES, QUE CONTRIBUYAN A LA ELABORACION DE PROPUESTAS PARA SU SOLUCION, QUE SON LOS DIFERENTES CONCEPTOS DE INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA ESTABLECIDOS EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 2 DEL REGLAMENTO. EN EFECTO, LA EROGACION AMPARADA POR LA FACTURA EN CUESTION TUVO POR OBJETO LA REALIZACION DE UNA CAMPAÑA DE OPINION PUBLICA SOBRE LA POSICION POLITICA DEL PARTIDO EN RELACION CON UNO DE LOS TEMAS DEL DEBATE POLITICO EN LA AGENDA NACIONAL E INCLUYE UN CONJUNTO DE CONCEPTOS QUE NO SE REFIEREN EN MODO ALGUNO A ACTIVIDADES DE INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA. EN CONSECUENCIA NO ES POSIBLE CONSIDERAR ESTE COMPROBANTE PARA LOS EFECTOS DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS.

POR OTRA PARTE, EL PARTIDO ACCION NACIONAL PRESENTO, TAMBIEN EN EL RUBRO DE INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA, DOCUMENTACION COMPROBATORIA POR \$23,000.00 (VEINTITRES MIL PESOS 00/100 M.N.), CORRESPONDIENTE A HONORARIOS POR CONCEPTO DE ASESORIA DE ESTUDIOS ECONOMICOS, DEL CUAL SE OMITIO ACOMPAÑAR LA MUESTRA VINCULADA CON ESTA ACTIVIDAD. ADICIONALMENTE, LA PROPIA DOCUMENTACION NO CONTIENE LA DESCRIPCION PORMENORIZADA DE LA ACTIVIDAD, LOS TIEMPOS DE REALIZACION, Y LOS PRODUCTOS O ARTICULOS OBTENIDOS CON LA ACTIVIDAD, POR LO QUE NO CUMPLE CON LOS ARTICULOS 11 Y 13 DEL CITADO REGLAMENTO.

EN ESTE MISMO RUBRO, EL PARTIDO ACCION NACIONAL PRESENTO DOCUMENTACION COMPROBATORIA POR UN IMPORTE DE \$42,224.05 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 05/100 M.N.), CORRESPONDIENTE AL PAGO DE UNA COLEGIATURA EN EL EXTRANJERO. ESTA EROGACION NO SE ADECUA AL CONTENIDO DEL ARTICULO 3 DEL REGLAMENTO APLICABLE, YA QUE CON ESTA ACTIVIDAD NO SE PROCURO EL BENEFICIO DEL MAYOR NUMERO DE PERSONAS, NI SE DESARROLLO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL COMO LO EXIGE LA CITADA NORMA.

DE IGUAL FORMA EL PARTIDO ACCION NACIONAL PRESENTO DOCUMENTACION COMPROBATORIA POR LA CANTIDAD DE \$11,500.00 (ONCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), Y QUE CORRESPONDE A LA PRODUCCION Y COPIADO DE UN VIDEO DENOMINADO "NO AL FOBAPROA", PARA COMUNICACION EXTERNA DEL PARTIDO. ESTA DOCUMENTACION NO DESCRIBE PORMENORIZADAMENTE LAS ACTIVIDADES DE LAS RETRIBUIDAS, LOS TIEMPOS DE REALIZACION Y LOS PRODUCTOS O ARTICULOS QUE RESULTEN DE LAS ACTIVIDADES DE QUE SE TRATA, POR LO QUE NO CUMPLEN CON EL ARTICULO 13 DE ESTE REGLAMENTO. ASIMISMO, NO EXPLICAN EN QUE FORMA TALES ACTIVIDADES HAYAN TENIDO COMO OBJETO COADYUVAR A LA PROMOCION Y DIFUSION DE LA CULTURA POLITICA, LA FORMACION IDEOLOGICA Y POLITICA DE SUS AFILIADOS, O LA PREPARACION DE LA PARTICIPACION ACTIVA DE SUS MILITANTES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, O QUE CON ELLAS SE HAYA BUSCADO LA REALIZACION DE ESTUDIOS, ANALISIS Y

DIAGNOSTICOS SOBRE LOS PROBLEMAS NACIONALES, QUE CONTRIBUYAN A LA ELABORACION DE PROPUESTAS PARA SU SOLUCION, Y QUE SON LOS DIFERENTES CONCEPTOS DE INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA, POR LO CUAL DICHS GASTOS NO SON SUSCEPTIBLES DE SER REEMBOLSADOS EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 2 DEL CITADO REGLAMENTO.

DENTRO DEL RUBRO DE TAREAS EDITORIALES, EL PARTIDO ACCION NACIONAL PRESENTO DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE GASTOS POR LA CANTIDAD DE \$251,770.56 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS 56/100 M.N.), POR LA IMPRESION DE: DÍPTICOS Y FOLLETOS DENOMINADOS "ENTRA EN ACCION" "TRIPTICO JUVENIL" Y "QUE ES EL PAN" DE LA REVISION DE LOS TEXTOS IMPRESOS SE DESPRENDE QUE SE TRATA DE DOCUMENTACION QUE PROMUEVE LA AFILIACION DE LA CIUDADANIA AL PARTIDO, LO QUE CONSTITUYE UNA ACTIVIDAD ORDINARIA. EN TAL SENTIDO, DICHA ACTIVIDAD NO ENCUADRA DENTRO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 2 DEL REGLAMENTO MULTICITADO PARA SER SUSCEPTIBLE DE SER PARTE DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS.

ASIMISMO, EL PARTIDO ACCION NACIONAL PRESENTO DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE GASTOS POR LA CANTIDAD DE \$12,075.00 (DOCE MIL SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), POR LA IMPRESION DE FOLLETOS DENOMINADOS "LA MUJER", EN CUYOS TEXTOS SE PROMUEVE LA POSICION POLITICA DEL PARTIDO CON RESPECTO A LA PARTICIPACION Y EL VOTO DE LA MUJER, ADEMAS DE QUE EMITE UN LLAMADO AL VOTO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, LO QUE CONTRAVIENE EL ARTICULO 4 DEL REGLAMENTO APLICABLE. POR LO DEMAS, DICHA ACTIVIDAD NO ENCUADRA DENTRO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 2 DEL REGLAMENTO MULTICITADO, Y FORMA PARTE DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS O DE PROMOCION DEL VOTO DEL PROPIO PARTIDO.

POR ULTIMO Y DENTRO DE ESTE MISMO RUBRO DE TAREAS EDITORIALES, EL PARTIDO ACCION NACIONAL PRESENTO DOCUMENTACION POR UN IMPORTE DE \$5,331.50 (CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 50/100 M.N.), LA CUAL NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS, YA QUE CARECE DE REQUISITOS FISCALES COMO SON LA IDENTIDAD, DOMICILIO Y CEDULA FISCAL.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

EN EL CUADRO SIGUIENTE SE MUESTRA EL IMPORTE DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE NO CUMPLE CON LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO PUBLICO DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLITICOS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO.

DOCUMENTACION NO SUJETA A FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS

ACTIVIDAD Y CONCEPTO SOLICITADO	IMPORTE
I. EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA	
Viatcos originados en el extranjero	\$616,991.44
Diversos gastos	\$11,457.99
II. INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA	
Plan estratégico de comunicaciones	\$10'682,475.00
III. TAREAS EDITORIALES	0.00
TOTAL	\$11'310,924.43

COMO SE DESPRENDE DE LAS CIFRAS DESGLOSADAS ANTERIORMENTE, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PRESENTO DOCUMENTACION COMPROBATORIA DENTRO DEL RENGLO DE EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA, POR UN IMPORTE DE \$616,941.44 (SEISCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 44/100 M.N.) QUE CORRESPONDEN A DIVERSOS GASTOS, CUYAS EROGACIONES SE EFECTUARON EN FRANCIA, ESPAÑA, CUBA, NICARAGUA, CHILE, ECUADOR, ARGENTINA, URUGUAY Y PUERTO RICO, POR LO QUE NO CUMPLEN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 3 DEL REGLAMENTO QUE NOS OCUPA, QUE EXPRESAMENTE INDICA QUE LAS ACTIVIDADES SUJETAS AL FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS DEBERAN DESARROLLARSE DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.

DE IGUAL FORMA, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PRESENTO DOCUMENTACION POR LA CANTIDAD DE \$11,457.99 (ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 99/100 M.N.), LA CUAL NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 13 DEL REGLAMENTO AL NO CONTENER LOS REQUISITOS FISCALES PARA HACERLOS DEDUCIBLES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS MORALES, COMO SON LA CEDULA Y DOMICILIO FISCAL.

DENTRO DEL RUBRO DE INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PRESENTO DOCUMENTACION POR UN TOTAL DE \$10'682,475.00 (DIEZ MILLONES SEISCIENTOS

OCHENTA Y DOS MIL, CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), LA CUAL SE ENCUENTRA CONFORMADA POR UN IMPORTE DE \$10'143,000.00 (DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) QUE CORRESPONDE AL PAGO QUE HICIERA ESE PARTIDO AL PROVEEDOR "PUBLIC STRATEGIES DE MEXICO INC", POR LA ELABORACION DEL "PLAN ESTRATEGICO DE COMUNICACIONES"; INCLUYE TAMBIEN UN IMPORTE DE \$329,475.00 (TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), POR CONCEPTO DE "PROPUESTAS DE APOYO A LAS TAREAS DE COMUNICACION Y PROPAGANDA PARA LA CONTIENDA ELECTORAL EN ZACATECAS"; Y FINALMENTE INCLUYE UN MONTO DE \$210,000.00 (DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) POR EL PAGO DE UN "ANALISIS PERIODISTICO DE INFORMACION POLITICA EN DIEZ ESTADOS QUE RENOVARAN GOBIERNOS ESTATALES Y MUNICIPALES DURANTE EL AÑO DE 1998".

AL RESPECTO, DESPUES DE REVISAR LA DOCUMENTACION PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA COMISION DE FISCALIZACION CONSIDERO OPORTUNO SOLICITAR MAYORES ELEMENTOS QUE MOTIVARAN LA VINCULACION DE ESTOS GASTOS CON LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS OBJETO DE ESTE FINANCIAMIENTO. ANTE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL PARTIDO, LA COMISION ACORDO QUE LAS OBSERVACIONES VERDIDAS NO ACREDITAN QUE TALES EROGACIONES, CUYO FIN ES LA ORGANIZACION DEL PLAN ESTRATEGICO DE COMUNICACIONES PARA LAS CAMPAÑAS EN LAS ENTIDADES DONDE SE CELEBRARON PROCESOS ELECTORALES DURANTE 1998, SEAN SUSCEPTIBLES DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLITICOS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO, EN VIRTUD DE NO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA, PUES NO EXPLICAN NI VINCULAN DE QUE MANERA ESTAS TAREAS COADYUVARON A LA PROMOCION Y DIFUSION DE LA CULTURA POLITICA, A LA FORMACION IDEOLOGICA Y POLITICA DE SUS AFILIADOS, DIFUNDIENDO EN ELLOS EL RESPETO AL ADVERSARIO Y A SUS DERECHOS EN LA PARTICIPACION POLITICA; NI EN LA PREPARACION DE LA PARTICIPACION ACTIVA DE SUS MILITANTES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, FORTALECIENDO EL REGIMEN DE PARTIDOS POLITICOS; O LA PROPOSICION DE POLITICAS CUYOS FINES TIENDAN A RESOLVER LOS PROBLEMAS NACIONALES. DE LA REVISION EFECTUADA A LAS MUESTRAS ENTREGADAS, SE DESPRENDE QUE ESTAS ACTIVIDADES TIENEN POR OBJETO DIRECTO LA PLANEACION Y PREPARACION DE CAMPAÑAS ELECTORALES. LA CUAL ES UNA ACTIVIDAD COMPRENDIDA EN LAS EXCEPCIONES CONTEMPLADAS POR EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 4 DEL MISMO REGLAMENTO.

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

EN EL CUADRO SIGUIENTE SE MUESTRA EL IMPORTE DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA QUE NO CUMPLE CON LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO PUBLICO DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLITICOS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO.

DOCUMENTACION NO SUJETA A FINANCIAMIENTO
POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS

ACTIVIDAD Y CONCEPTO SOLICITADO	IMPORTE
I. EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA	
Transmision en radio de spots de 20" sobre el Fobaproa	\$4'998,844.35
Diversos gastos operativos	\$499,808.49
Gastos de Legisladores por asistencia a evento en el extranjero	\$61,604.21
Gastos varios	\$89,308.89
Diversos gastos	\$6,607.20
II. INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA	
Gastos de operacion sin muestras individualizadas	\$4,074.32
III. TAREAS EDITORIALES	
Impresion de papeleria para la consulta Fobaproa	\$1'038,605.47
Desplegados en "La Jornada"	\$189,180.00
Compra de mobiliario y equipo para la produccion de videos sin requisitos fiscales	\$369,305.10
Gastos de operacion	\$167,808.84
Gastos de operacion	\$20,208.29
TOTAL	\$7'445,355.16

COMO SE DESPRENDE DE LAS CIFRAS DESGLOSADAS ANTERIORMENTE, EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PRESENTO, BAJO EL RUBRO DE EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA, DOCUMENTACION COMPROBATORIA POR \$4'998,844.35 (CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 35/100 M.N.), POR CONCEPTO DE TRANSMISION EN DIVERSAS EMISORAS DE

RADIO DE OCHO SPOTS DE 20 SEGUNDOS DENOMINADOS "PLATOS ROTOS", "TREN", "BABIA", "CONSULTA", "SECRETO", "GIGANTESCA", "PEQUEÑOS Y MIENTEN", DE LA CAMPAÑA PARA LA CONSULTA NACIONAL SOBRE EL FONDO BANCARIO DE PROTECCION AL AHORRO Y OTROS TEMAS. DICHS PROMOCIONALES DE RADIO NO SON SUSCEPTIBLES DE SER REEMBOLSADOS EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 2 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA, PUES EL PARTIDO NO EXPRESA DE QUE MANERA TALES PROMOCIONALES COADYUVARON A LA PROMOCION Y DIFUSION DE LA CULTURA POLITICA, A LA FORMACION DEOLOGICA Y POLITICA DE SUS AFILIADOS, DIFUNDIENDO EN ELLOS EL RESPETO AL ADVERSARIO Y A SUS DERECHOS EN LA PARTICIPACION POLITICA, NI EN LA PREPARACION DE LA PARTICIPACION ACTIVA DE SUS MILITANTES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, FORTALECIENDO EL REGIMEN DE PARTIDOS POLITICOS. POR OTRO LADO, DE LA REVISION EFECTUADA A LOS CONTENIDOS DE LAS MUESTRAS ENTREGADAS DE LOS PROMOCIONALES EN COMENTO, SE DESPRENDE QUE SU DIFUSION TUVO POR OBJETO LA REALIZACION DE UNA CAMPAÑA DE OPINION PUBLICA SOBRE LA POSICION POLITICA DEL PARTIDO SOBRE UN ASUNTO PARTICULAR DE LA AGENDA POLITICA NACIONAL, ASI COMO EL CONVOCAR A LA CIUDADANIA A PARTICIPAR EN UN EVENTO ORGANIZADO POR EL PROPIO PARTIDO, INCLUYENDO UN CONJUNTO DE CONCEPTOS QUE NO SE REFIEREN EN MODO ALGUNO A ACTIVIDADES DE CAPACITACION Y EDUCACION CIVICA, COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 2 DEL REGLAMENTO APLICABLE.

DENTRO DEL MISMO RUBRO, EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PRESENTO DOCUMENTACION COMPROBATORIA POR IMPORTE DE \$499,808.49 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS 49/100 M.N.) CORRESPONDIENTE A DIVERSOS GASTOS DE OPERACION (PERFORADORA, INSUMOS PARA FAX, REGISTRADORES, SOBRES, SELLOS, ROLLOS DE FOTOGRAFIA Y REVELADO, CABLES, SILLAS, ENTRE OTROS) QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER REEMBOLSADOS EN LOS TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DEL REGLAMENTO APLICABLE, SIN MENOSCABO DE LO ANTERIOR, LA DOCUMENTACION TAMPOCO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 11 DEL MISMO REGLAMENTO, AL NO ESTAR ACOMPAÑADA DE LA PRESENTACION DE EVIDENCIA O MUESTRA INDIVIDUALIZADA Y VINCULADA CON LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS REALIZADAS.

POR OTRA PARTE, EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PRESENTO DOCUMENTACION POR LA CANTIDAD DE \$61,604.21 (SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 21/100 M.N.), CORRESPONDIENTES A VIATICOS DE LEGISLADORES PARA LA ASISTENCIA A UN EVENTO DESARROLLADO EN MIAMI, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS, LA DOCUMENTACION NO CUMPLE CON EL ARTICULO 3 DEL REGLAMENTO APLICABLE, QUE ESTABLECE QUE LAS ACTIVIDADES SUJETAS A FINANCIAMIENTO DEBERAN SER DESARROLLADAS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, ASIMISMO, DICHS GASTOS TAMPOCO SE AJUSTAN A LOS CONCEPTOS DESCRITOS EN EL ARTICULO 2 DEL REGLAMENTO CITADO.

EL PARTIDO POLITICO QUE NOS OCUPA PRESENTO EN ESTE MISMO RUBRO COMPROBANTES POR UN IMPORTE DE \$89,308.89 (OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS 89/100 M.N.), CORRESPONDIENTE A DIVERSOS VIATICOS QUE NO CONTIENEN LA IDENTIDAD, EL DOMICILIO Y CEDULA FISCAL, POR LO QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS QUE EXIGE EL ARTICULO 13 DEL REGLAMENTO APLICABLE.

ASIMISMO, EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PRESENTO DOCUMENTOS POR IMPORTE DE \$6,607.20 (SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS 20/100 M.N.) POR CONCEPTO DE CONSULTA MEDICA, MEDICAMENTOS Y LAVANDERIA, EROGACIONES QUE CLARAMENTE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER REEMBOLSADOS EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DEL REGLAMENTO DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS.

DENTRO DEL RENGLON DE INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA, EL PARTIDO POLITICO PRESENTO DOCUMENTACION COMPROBATORIA POR LA CANTIDAD DE \$4,074.32 (CUATRO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 32/100 M.N.), CORRESPONDIENTE A DIVERSOS GASTOS DE OPERACION (REVISTERO, CARPETA, PERSIANAS, CORTINAS, PINTURA Y GASTOS CASITAS) QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER REEMBOLSADOS EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DE ESTE REGLAMENTO, SIN MENOSCABO DE LO ANTERIOR, LA DOCUMENTACION TAMPOCO CUMPLE CON EL CONTENIDO DEL ARTICULO 11 DEL MISMO REGLAMENTO, AL NO ESTAR ACOMPAÑADA DE EVIDENCIA O MUESTRA DE LA ACTIVIDAD ESPECIFICA REALIZADA.

ASIMISMO, EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PRESENTO, DENTRO DEL RENGLON DE TAREAS EDITORIALES, DOCUMENTACION COMPROBATORIA POR LA CANTIDAD DE \$1'038,605.47 (UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS 47/100 M.N.), POR LA IMPRESION DE BOLETAS DE CONSULTA, ACTAS GENERALES DE CASILLA Y ACTAS DE RESULTADOS MUNICIPALES, TODAS ELAS PARA LA CONSULTA NACIONAL SOBRE EL FONDO BANCARIO DE PROTECCION AL AHORRO, CUYAS EROGACIONES NO SON SUSCEPTIBLES DE SER REEMBOLSADOS EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCION III, DEL ARTICULO 2 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA, PUES DE LA DOCUMENTACION EXHIBIDA NO SE DESPRENDE NINGUN ELEMENTO PARA ACREDITAR QUE DICHS GASTOS SE ENCUENTREN DENTRO DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL NUMERAL 2 DEL REGLAMENTO, NI TAMPOCO QUE CORRESPONDA A LA EDICION DE SUS PUBLICACIONES, TANTO LAS SEÑALADAS EN EL MULTICITADO REGLAMENTO EN SU ARTICULO 2, FRACCION III, COMO AQUELLAS OTRAS QUE EDITEN EN CUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 38, PARRAFO 1 INCISO h) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

DE IGUAL FORMA EL PARTIDO POLITICO PRESENTO DOCUMENTACION POR UN IMPORTE DE \$189,180.00 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), CUYO CONCEPTO DE GASTO SON DIVERSOS DESPLEGADOS EN "LA JORNADA", EN RELACION CON SU POSICION SOBRE EL FOBAPROA. DICHS EROGACIONES NO SON SUJETAS A ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO, YA QUE NO CAEN DENTRO DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCION III, DEL ARTICULO 2 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA, PUES DE LA DOCUMENTACION EXHIBIDA NO SE DESPRENDE NINGUN ELEMENTO PARA ACREDITAR QUE DICHS GASTOS CAIGAN DENTRO DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL REFERIDO REGLAMENTO, NI TAMPOCO QUE CORRESPONDA A LA EDICION DE SUS PUBLICACIONES, QUE EDITEN EN CUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 38, PARRAFO 1 INCISO h) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DEL ANALISIS DEL CONTENIDO DE LAS MUESTRAS PRESENTADAS DE ESTOS DESPLEGADOS, SE DESPRENDE QUE TUVIERON POR OBJETO LA PROMOCION DEL PARTIDO Y/O DE SUS POSICIONES POLITICAS EN RELACION CON UN TEMA DE LA AGENDA POLITICA NACIONAL, Y LA CONVOCATORIA A LA CIUDADANIA A PARTICIPAR EN UN EVENTO ORGANIZADO POR EL PROPIO PARTIDO, SIN QUE EL CONTENIDO DE LOS DESPLEGADOS SUPONGA UNA ACTIVIDAD DE EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA, COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 2 DEL REGLAMENTO APLICABLE.

ASIMISMO, EL PARTIDO PRESENTO BAJO ESTE MISMO RUBRO, DOCUMENTACION COMPROBATORIA POR UN IMPORTE DE \$369,305.10 (TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS 10/100 M.N.), CORRESPONDIENTE A LA COMPRA DE MOBILIARIO Y EQUIPO PARA LA PRODUCCION DE VIDEOS, MISMOS QUE NO CUMPLEN CON LO EXIGIDO POR EL ARTICULO 8 DEL REGLAMENTO APLICABLE, AL HABER OMITIDO EL ENVIO EN TIEMPO Y FORMA DE LA COPIA DE LOS CHEQUES CON QUE FUERON CUBIERTOS ESTOS GASTOS, REQUISITO NECESARIO PARA QUE TALES COMPROBANTES PUEDAN SER DEDUCIBLES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS MORALES, COMO LO EXIGE EL ARTICULO 13 DEL CITADO REGLAMENTO.

ADICIONALMENTE, EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PRESENTO DOCUMENTACION COMPROBATORIA POR UN IMPORTE DE \$167,808.84 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS 84/100 M.N.), EL CUAL CORRESPONDE A DIVERSOS GASTOS DE OPERACION (TRANSPORTE, ALIMENTOS, ESTACIONAMIENTO, AGUA, ENTRE OTROS), QUE NO CUMPLEN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 13 DEL REGLAMENTO APLICABLE, AL NO REUNIR LOS REQUISITOS QUE SEÑALAN LAS DISPOSICIONES FISCALES, YA QUE ESTOS GASTOS NO CONTIENEN LA IDENTIDAD, EL DOMICILIO Y CEDULA FISCAL REQUERIDOS.

POR ULTIMO, EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PRESENTO DOCUMENTOS POR LA CANTIDAD DE \$20,208.29 (VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS 29/100 M.N.), QUE CORRESPONDEN A DIVERSOS GASTOS DE OPERACION (REVISTEROS, TONER, ARTICULOS DE LIMPIEZA, LAMPARAS, ENTRE OTROS), QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER REEMBOLSADOS EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DEL REGLAMENTO, SIN MENOSCABO DE LO ANTERIOR, TAMPOCO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS FISCALES, AL NO CONTENER TALES DOCUMENTOS EL DOMICILIO Y CEDULA FISCAL, POR LO QUE NO OBSERVAN LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 13 DEL REGLAMENTO APLICABLE.

PARTIDO DEL TRABAJO

EN EL CUADRO SIGUIENTE SE MUESTRA EL IMPORTE DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO QUE NO CUMPLE CON LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO PUBLICO DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLITICOS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO.

DOCUMENTACION NO SUJETA A FINANCIAMIENTO
POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS

ACTIVIDAD Y CONCEPTO SOLICITADO	IMPORTE
I. EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA	
Gastos diversos	\$337,076.87
II. INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA	
Gastos por concepto de investigacion y asesoria	\$12,000.00
III. TAREAS EDITORIALES	
	\$0.00
TOTAL	\$349,076.87

COMO SE DESPRENDE DE LAS CIFRAS DESGLOSADAS ANTERIORMENTE, EN EL RUBRO DE EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA, EL PARTIDO DEL TRABAJO PRESENTO DOCUMENTACION POR UN IMPORTE DE \$337,076.87 (TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y SEIS PESOS 87/100 M.N.), POR CONCEPTO DE VIATICOS, COMPRA DE ROPA, VINOS Y LICORES, RENTA DE AUTOS Y COMPRA DE LIBROS, QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER REEMBOLSADOS CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 2 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA, SIN MENOSCABO DE LO ANTERIOR, CARECEN DE LA EVIDENCIA O MUESTRA INDIVIDUALIZADA, ASI COMO DE LA DESCRIPCION PORMENORIZADA DE LA ACTIVIDAD, LOS TIEMPOS DE REALIZACION, Y LOS PRODUCTOS O ARTICULOS OBTENIDOS DE LA MISMA, POR LO QUE NO CUMPLEN CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 11 Y 13 DEL REGLAMENTO.

POR ULTIMO, DENTRO DEL RUBRO DE INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA, EL PARTIDO DEL TRABAJO PRESENTO DOCUMENTACION COMPROBATORIA POR UN IMPORTE DE \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE TRABAJOS DE INVESTIGACION Y ASESORIA, LA CUAL CARECE DE LA EVIDENCIA O MUESTRA DE LA ACTIVIDAD ESPECIFICA REALIZADA, POR LO QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUERIMIENTOS DEL ARTICULO 11 DEL REGLAMENTO APLICABLE.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

EN EL CUADRO SIGUIENTE SE MUESTRA EL IMPORTE DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO QUE NO CUMPLE CON LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO PUBLICO DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLITICOS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO.

DOCUMENTACION NO SUJETA A FINANCIAMIENTO
POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS

ACTIVIDAD Y CONCEPTO SOLICITADO	IMPORTE
I. EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA	
Difusion en medios electronicos de spots de 20" de la campaña "nada lo justifica"	\$12'947,135.82
II. INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA	
	\$0.00
III. TAREAS EDITORIALES	
Impresion de libro	\$2'002,035.50
TOTAL	\$14'949,171.32

COMO SE DESPRENDE DE LAS CIFRAS DESGLOSADAS ANTERIORMENTE, EN EL RUBRO DE EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, PRESENTO DOCUMENTACION POR UN IMPORTE DE \$12'947,135.82 (DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS 82/100 M.N.), POR CONCEPTO DE DIFUSION EN MEDIOS ELECTRONICOS DE SPOTS DE 20 SEGUNDOS DE DURACION, DE LA CAMPAÑA "NADA LO JUSTIFICA", ESTOS PROMOCIONALES DE RADIO Y TELEVISION NO SON SUJETOS A ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO, YA QUE NO CAEN DENTRO DE LOS CONCEPTOS ESTABLECIDOS EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 2 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA, PUES NO EXPRESAN DE QUE MANERA TALES PROMOCIONALES TUVIERON POR OBJETO LA PROMOCION Y DIFUSION DE LA CULTURA POLITICA, A LA FORMACION IDEOLOGICA Y POLITICA DE SUS AFILIADOS, DIFUNDIENDO EN ELLOS EL RESPETO AL ADVERSARIO Y A SUS DERECHOS EN LA PARTICIPACION POLITICA; NI EN LA PREPARACION DE LA PARTICIPACION ACTIVA DE SUS MILITANTES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, FORTALECIENDO EL REGIMEN DE PARTIDOS POLITICOS. EN EFECTO, DE LA REVISION EFECTUADA A LAS MUESTRAS ENTREGADAS POR EL PARTIDO, SE DESPRENDE QUE LA DIFUSION DE DICHS PROMOCIONALES TUVIERON POR OBJETO LA REALIZACION DE UNA CAMPAÑA DE COMUNICACION DEL PARTIDO A TRAVES DE LA PROMOCION DE SUS POSICIONES POLITICAS, SIN QUE DICHS ACTIVIDADES ESTAN COMPRENDIDAS DENTRO DE LAS DIFERENTES HIPOTESIS DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS DESCRITAS EN EL CITADO ARTICULO 2.

POR LO QUE TOCA AL RUBRO DE TAREAS EDITORIALES, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO PRESENTO DOCUMENTACION COMPROBATORIA POR LA CANTIDAD DE \$2'002,035.50 (DOS MILLONES DOS MIL TREINTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.) POR LA IMPRESION DE UN LIBRO, ESTA EROGACION SE ENCUENTRA AMPARADA POR FACTURA DEL "INSTITUTO DE INVESTIGACIONES ECOLOGICAS A.C.", SIN QUE LA MISMA CUENTE CON EL DESGLOSE DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, REQUISITO FISCAL EXIGIDO A LOS COMPROBANTES, AMEN DE QUE DICHA DOCUMENTACION AMPARA ESTRICTAMENTE UNA TRANSFERENCIA INTERNA.

22. QUE EN SUS CONCLUSIONES, EL INFORME PRESENTADO POR LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, RESUME EL IMPORTE DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA, NO PROCEDENTE Y PROCEDENTE PARA SER CONSIDERADA EN EL FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS, SEGUN EL CUADRO QUE SIGUE:

PARTIDO	IMPORTE DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA	IMPORTE DE LA DOCUMENTACION NO PROCEDENTE	IMPORTE DE LA DOCUMENTACION PROCEDENTE*
PAN	\$41'903,770.34	\$5'771,557.86	\$30'477,877.45
PRI	\$29'062,570.90	\$11'310,924.43	\$17'397,646.47
PRD	\$17'686,598.17	\$7'445,355.16	\$8'430,360.61
PT	\$7'777,310.70	\$349,076.87	\$7'428,233.83
PVEM	\$26'944,190.38	\$14'949,171.32	\$11'995,019.06
TOTAL	\$123'374,440.49	\$39'826,085.64	\$75'729,137.42

* Esta cantidad no incluye el monto referente a gastos indirectos, que se relacionan más adelante.

23. QUE ADICIONALMENTE, CON BASE EN LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO PUBLICO DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO, APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL EN SU SESION DEL 13 DE OCTUBRE DE 1998, Y PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 26 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, LA COMISION DE FISCALIZACION TOMO EN CUENTA LA ADICION AL ARTICULO 9 DEL REGLAMENTO, EN LA QUE SE ESTABLECE QUE LOS GASTOS INDIRECTOS QUE SE RELACIONEN CON ACTIVIDADES ESPECIFICAS EN GENERAL, PERO QUE NO SE VINCULEN CON UNA ACTIVIDAD ESPECIFICA EN PARTICULAR, SOLO SERAN OBJETO DE ESTE FINANCIAMIENTO PUBLICO HASTA UN 10% DEL MONTO TOTAL AUTORIZADO PARA CADA PARTIDO POLITICO, QUE EN CONSECUENCIA, EN EL CUADRO SIGUIENTE SE MUESTRA EL MONTO DE LOS GASTOS INDIRECTOS QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS POLITICOS PARA SU REEMBOLSO COMO PARTE DEL FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS.

PARTIDO	GASTOS INDIRECTOS PRESENTADOS
PAN	\$5'654,335.03
PRI	\$354,000.00
PRD	\$1'810,882.40
PT	\$0.00
PVEM	\$0.00

24. QUE CON BASE EN EL ARTICULO 9 DEL REGLAMENTO APLICABLE, CORRESPONDE OTORGAR A LOS PARTIDOS POLITICOS EL FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS POR EL 10% DEL MONTO TOTAL AUTORIZADO PARA CADA UNO DE ELLOS, QUE CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LOS CONSIDERANDOS 22 Y 23 ANTERIORES, DICHS MONTOS EQUIVALDRIAN A LOS INDICADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO:

Partido	IMPORTE DE LA DOCUMENTACION PROCEDENTE	TOPE DE FINANCIAMIENTO POR GASTOS INDIRECTOS	GASTOS INDIRECTOS PRESENTADOS	IMPORTE PARA SER INCLUIDO COMO ACTIVIDADES ESPECIFICAS
PAN	\$30'477,877.45	\$3'047,787.75	\$5'654,335.03	\$3'047,787.75
PRI	\$17'397,646.47	\$1'739,764.64	\$354,000.00	\$354,000.00
PRD	\$8'430,360.61	\$843,036.06	\$1'810,882.40	\$843,036.06
PT	\$7'428,233.83	\$742,823.38	\$00.00	\$00.00
PVEM	\$11'995,019.06	\$1'199,501.91	\$00.00	\$00.00

CABE ACLARAR QUE EN LOS CASOS DE LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, SUS GASTOS INDIRECTOS REBASARON EL LIMITE DEL 10% DE LA DOCUMENTACION VALIDADA, POR LO QUE, LAS CANTIDADES DE \$5'654,335.03 Y \$1'810,882.40, RESPECTIVAMENTE, SE AJUSTARON AL TOPE ESTABLECIDO, COMO SE MUESTRA EN EL CUADRO ANTERIOR.

25. QUE, COMO RESULTADO GENERAL DE LA REVISION REALIZADA, EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS PARA LOS PARTIDOS POLITICOS SE DETERMINA AGREGANDO AL IMPORTE DE LA

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR CONSAR 32-2, Adiciones a las Reglas generales que establecen el procedimiento al que deberá sujetarse la devolución de pagos sin justificación legal realizados por los gobiernos estatales, municipales o por entidades u organismos públicos de carácter estatal o municipal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 32-2

ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO AL QUE DEBERA SUJETARSE LA DEVOLUCION DE PAGOS SIN JUSTIFICACION LEGAL REALIZADOS POR LOS GOBIERNOS ESTATALES, MUNICIPALES O POR ENTIDADES U ORGANISMOS PUBLICOS DE CARACTER ESTATAL O MUNICIPAL

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracción I, 12 fracciones I, VIII y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 13 de julio de 1998 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Circular CONSAR 32-1 "Reglas generales que establecen el procedimiento al que deberá sujetarse la devolución de pagos sin justificación legal realizados por los gobiernos estatales, municipales o por entidades u organismos de carácter estatal o municipal".

Que en dichas reglas se establece el procedimiento para que los gobiernos estatales, municipales o por entidades u organismos de carácter estatal o municipal, soliciten la devolución de los recursos que indebidamente pagaron a los sistemas de ahorro para el retiro, depositados en las cuentas abiertas a nombre de sus trabajadores activos, constituyendo al efecto sistemas de ahorro de carácter local que tengan a su cargo la administración de dichas cuentas individuales en lo sucesivo.

Que, además del procedimiento descrito es conveniente establecer la posibilidad de que en el momento de su retiro y sin necesidad de establecer previamente un sistema de ahorro local, los trabajadores al servicio de los Gobiernos de las Entidades Federativas, municipales o entidades u organismos públicos de carácter estatal o municipal, que no se encuentren obligados a enterar las cuotas o aportaciones del sistema de ahorro para el retiro, tengan la posibilidad de retirar los recursos depositados en sus cuentas del sistema de ahorro para el retiro al cumplir con los requisitos que para pensionarse les son aplicables en cada caso particular, ha tenido a bien expedir las siguientes:

ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO AL QUE DEBERA SUJETARSE LA DEVOLUCION DE PAGOS SIN JUSTIFICACION LEGAL REALIZADOS POR LOS GOBIERNOS ESTATALES, MUNICIPALES O POR ENTIDADES U ORGANISMOS PUBLICOS DE CARACTER ESTATAL O MUNICIPAL

PRIMERA.- Se adicionan las fracciones IX y X a la regla segunda de la Circular CONSAR 32-1, para quedar en los siguientes términos:

"SEGUNDA.- ...

- IX. Fondo Nacional de la Vivienda, al previsto por el artículo 3o. fracción I de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y
- X. Fondo de la Vivienda, al previsto en el artículo 100 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

SEGUNDA.- Se adiciona el Capítulo V denominado "De los trabajadores pensionados", y las reglas décima octava, décima novena y vigésima a la Circular CONSAR 32-1, para quedar en los siguientes términos:

"CAPITULO V

De los trabajadores pensionados

DÉCIMA OCTAVA.- Los trabajadores de las personas morales a que se refiere la regla tercera que obtengan conforme a las leyes, decretos, contratos colectivos o por cualquier otro acto jurídico que les sea

aplicable, derecho a disfrutar de una pensión, podrán solicitar a la institución de crédito que opere su cuenta individual, la entrega de los recursos de las subcuentas del seguro de retiro, de ahorro para el retiro, del Fondo Nacional de la Vivienda y del Fondo de la Vivienda a que se refieren las Leyes de Seguridad Social, según corresponda.

DÉCIMA NOVENA.- Los trabajadores, para solicitar la entrega de sus recursos deberán acudir personalmente a la institución de crédito que opere su cuenta individual y presentar los siguientes documentos:

- I. Constancia suscrita por su patrón redactada conforme al modelo que se contiene en el Anexo "C", en la que haga saber, bajo protesta de decir verdad, que el trabajador ha adquirido el derecho a disfrutar una pensión en los términos de una ley local, un decreto del Poder Legislativo o Ejecutivo local, o de obligaciones derivadas de contratación colectiva o por cualquier otro acto jurídico que otorgue este derecho y que no se encuentra sujeto a las leyes del Seguro Social ni del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, y
- II. Original y copia simple de la identificación del trabajador que podrá ser cualquiera de las siguientes:
 - a) Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;
 - b) Pasaporte;
 - c) Cédula profesional;
 - d) Cartilla del servicio militar nacional;
 - e) Tratándose de extranjeros se deberá presentar el documento migratorio correspondiente, y
 - f) A falta de las anteriores, cualquier otra identificación oficial con fotografía.

VIGESIMA.- Las Instituciones de Crédito, en caso de que la solicitud de retiro cumpla con los requisitos a que se refiere la regla anterior, deberán realizar la entrega de las cantidades que correspondan, ajustándose a lo siguiente:

- I. Respecto de las solicitudes que reciban a más tardar el día 20 de cada mes, efectuarán la devolución el onceavo día natural del mes inmediato siguiente, y
- II. Tratándose de solicitudes que reciban después del día 20 de cada mes, realizarán la devolución el onceavo día natural del segundo mes posterior a aquél en que hayan recibido la solicitud correspondiente.

En el evento de ser inhábil el día en que las Instituciones de Crédito deban efectuar la entrega de las cantidades que correspondan de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II anteriores, las Instituciones de Crédito deberán realizar dicha entrega el día hábil bancario inmediato siguiente.

A fin de que las Instituciones de Crédito estén en posibilidad de efectuar la entrega de las cantidades que correspondan, deberán reportar al Banco de México el primer día hábil bancario del mes en que deban realizar dichas entregas de conformidad con lo señalado en las fracciones I y II anteriores, los saldos al primer día de dicho mes, de la subcuenta de que se trate.

El primer día hábil bancario del mes en que el Banco de México reciba la información a que se refiere el párrafo anterior, abonará en la cuenta de depósitos de efectivo que le lleva a la institución de Crédito de que se trate, las cantidades que correspondan. Las cantidades citadas no devengarán intereses por el periodo comprendido entre el día en que el Banco de México efectúe el abono citado y el día en que la institución de Crédito que corresponda efectúe la devolución de dichas cantidades. Este movimiento se realizará a través de la pantalla del Sistema de Información a Cuentahabientes de Banco de México, bajo el concepto de retiros.

Asimismo, la información a los institutos de seguridad social sobre la entrega de recursos deberá realizarse utilizando los códigos de operación relativos al retiro total de fondos."

TRANSITORIO

UNICO.- Las presentes adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de febrero de 1999.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Fernando Solís Soberón**.- Rúbrica.

ANEXO "C"

MODELO DE COMUNICACION PARA ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR HA ADQUIRIDO EL DERECHO A DISFRUTAR UNA PENSION EN LOS TERMINOS DE UNA LEY LOCAL, UN DECRETO DEL PODER LEGISLATIVO O EJECUTIVO LOCAL, O DE OBLIGACIONES DERIVADAS DE CONTRATACION COLECTIVA O POR CUALQUIER OTRO ACTO JURIDICO QUE OTORQUE ESTE DERECHO Y QUE NO SE ENCUENTRA SUJETO A LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL NI DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

_____(1)
 Por medio de la presente, se hace de su conocimiento que a partir del ____de ____ de ____ se otorgó a _____(2) una pensión, de conformidad con el régimen aplicable a _____(3), y el cual se ajusta a lo previsto en _____(4).

La presente constancia tiene la finalidad de que el trabajador referido esté en posibilidad de que esa Institución de Crédito le entregue los fondos de la subcuenta del seguro de retiro o de ahorro para el retiro de su cuenta individual de los Sistemas de Ahorro para el Retiro previstos en la Leyes del Seguro Social y del ISSSTE.

Atentamente

_____(5)

c.c.p. _____(2)

- (1) Nombre y dirección de la Institución de Crédito que opere la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro del trabajador.
- (2) Nombre completo del trabajador.
- (3) Nombre, denominación o razón social del patrón y en su caso del contrato colectivo, denominación del Sindicato o rama industrial del contrato ley.
- (4) Ley Local, Decreto del Poder Legislativo o Ejecutivo Local, Obligaciones derivadas de Contratación Colectiva o Acto Jurídico que otorgue el derecho a la pensión.
- (5) Nombre del patrón, denominación o razón social y nombre y cargo y firma del representante legal.

Esta comunicación deberá expedirse en original y copia.

CIRCULAR CON SAR 31-3, Modificaciones y adiciones a las reglas generales que establecen los procesos a los que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la disposición total y transferencia de los recursos depositados en las cuentas individuales de los trabajadores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CON SAR 31-3

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS PROCESOS A LOS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, PARA LA DISPOSICION TOTAL Y TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I y II, y 12 fracciones I, VIII y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS PROCESOS A LOS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, PARA LA DISPOSICION TOTAL Y TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES

PRIMERA.- Durante el plazo de 120 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones se suspende temporalmente la aplicación y observancia de las reglas cuarenta y sexta, quincuagésima, quincuagésima primera, sexagésima segunda y sexagésima tercera de la Circular CON SAR 31-1, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de junio de 1998, en los siguientes términos:

- I. Cuadragésima sexta, se suspende la recepción de información por parte de las Empresas Operadoras sobre las resoluciones de pensiones y de negativas de pensión otorgadas de conformidad con la Ley del Seguro Social -73 que emita el IMSS, así como la obligación de localizar las cuentas individuales y de registrar la información antes señalada.
- II. Quincuagésima, se suspende la obligación de las Administradoras de Fondos para el Retiro de verificar que las resoluciones de pensiones y de negativas de pensión otorgadas de conformidad con la Ley del Seguro Social -73, presentadas por los trabajadores o sus beneficiarios hayan sido emitidas por el IMSS, por lo que dichas Administradoras deberán remitir a las Empresas Operadoras, a más tardar el quinto día hábil siguiente de haber recibido la solicitud de disposición de recursos por parte del trabajador o beneficiario, en su caso, como mínimo la información prevista en las fracciones I a la VIII de la mencionada regla.
- III. Quincuagésima primera, se suspende la obligación de las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, de verificar que en la Base de Datos Nacional SAR estén registradas las resoluciones de pensión y de negativas de pensión otorgadas de conformidad con la Ley del Seguro Social -73 emitidas por el IMSS, así como la obligación de rechazar alguna solicitud por no estar registradas estas resoluciones en la mencionada base de datos, prevista en la fracción II de la citada regla.

- IV. Sexagésima segunda, se suspende la obligación de las Administradoras de Fondos para el Retiro de verificar que las resoluciones de pensión otorgadas de conformidad con la Ley del Seguro Social -73 presentadas por los trabajadores hayan sido emitidas por el IMSS, por lo que dichas Administradoras deberán remitir a las Empresas Operadoras, a más tardar el quinto día hábil siguiente de haber recibido la solicitud de disposición de recursos por parte del trabajador o beneficiario, en su caso, como mínimo la información prevista en las fracciones I a la VII de la mencionada regla.
- V. Sexagésima tercera, se suspende la obligación de las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, de verificar que en la Base de Datos Nacional SAR estén registradas las resoluciones de pensión otorgadas de conformidad con la Ley del Seguro Social -73 emitidas por el IMSS, así como la obligación de rechazar alguna solicitud por no estar registrada la resolución emitida por el IMSS en la mencionada base de datos, prevista en la fracción II de la citada regla.

SEGUNDA.- Durante el plazo de 120 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones se modifica temporalmente la fracción I de la regla cuarenta y sexta y se adicionan temporalmente el inciso g) a la fracción III, así como la fracción V a la regla cuarenta y sexta de la Circular CON SAR 31-1, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de junio de 1998, para quedar en los siguientes términos:

"CUADRAGESIMA NOVENA.- ...

- I. Copia de la resolución definitiva o de negativa de pensión emitidas de conformidad con la Ley del Seguro Social -97, o bien, constancia suscrita por un actuario autorizado ante la Comisión, donde acredite que el trabajador ha adquirido el derecho a disfrutar de una pensión en los términos de un plan de pensiones registrado ante la Comisión.
 Tratándose de resoluciones de pensión o negativas de pensión emitidas de conformidad con la Ley del Seguro Social -73, se deberá presentar original y copia de la resolución, entendiéndose que las Administradoras deberán cotejar el original contra la copia, devolver el original al trabajador o guardar en el expediente del mismo la copia correspondiente;
- II. ...
- III. ...
- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) ...
- g) Credencial de pensionado emitida por el IMSS, en su caso.

IV. ...

- V. Copia simple del comprobante de pago de pensión que proporcione el IMSS al trabajador pensionado o beneficiario en su caso.

TERCERA.- SE MODIFICA: La fracción I de la regla vigésima segunda; la fracción I de la regla cuarenta y sexta novena y la fracción I de la regla sexagésima primera. **SE ADICIONA:** Un sexto párrafo a la regla tercera, así como la regla octogésima octava, a las disposiciones generales antes mencionadas, para quedar en los siguientes términos:

"TERCERA.- ...

- I. a la VII. ...

En caso de que no haya procedido el registro como "Trabajador en proceso de disposición de recursos" por las causas antes señaladas, las Empresas Operadoras deberán dar trámite a las solicitudes de información preliminar notificadas por el IMSS al día hábil siguiente a que concluya el proceso que impedia el registro de la cuenta respecto de la cual se solicitó el saldo preliminar. Asimismo, las Empresas Operadoras deberán notificar al IMSS dicha situación el mismo día".

"VIGESIMA SEGUNDA.- ...

- I. Copia de la resolución emitida por el IMSS;

- II. a la III. ...

"CUADRAGESIMA NOVENA.- ...

- I. Copia de la resolución definitiva o de negativa de pensión, en su caso, en la que se indiquen las prestaciones, a que tiene derecho el trabajador, o bien, copia de dicha resolución, cuando la Administradora cuente con el original, o bien, constancia suscrita por un actuario autorizado ante la Comisión, donde acredite que el trabajador ha adquirido el derecho a disfrutar de una pensión en los términos de un plan de pensiones registrado ante la Comisión;

- II. a la IV. ...

"SEXAGESIMA PRIMERA.- ...

- I. Copia de la resolución de negativa de pensión;

- II. a la IV. ...

"OCTOGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras que reciban solicitudes de disposición de recursos de trabajadores, cuyas cuentas individuales se encuentren sujetas a algún impedimento que imposibilite operar dichas solicitudes, deberán notificar de este hecho al trabajador dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha en que hayan recibido la notificación de tal situación. Tratándose de solicitudes de disposición de recursos presentadas ante Administradoras Transferentes, cuyo trámite de traspaso de cuentas de una Administradora a otra, sea procedente, deberán notificar tal situación a los trabajadores, a efecto de que éstos realicen el trámite ante la Administradora que opere la cuenta.

Las Administradoras, una vez concluido el trámite que imposibilitó operar las solicitudes de disposición de recursos, deberán iniciar el trámite de conformidad con las presentes disposiciones. Lo anterior deberán realizarlo a más tardar el quinto día hábil siguiente a la fecha en tengan notificación de la conclusión del trámite que afectaba la cuenta."

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes modificaciones y adiciones entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 8 de marzo de 1999.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Fernando Solís Soberón**.- Rúbrica.

CIRCULAR CON SAR 12-6, Modificaciones y adiciones a las Reglas Generales sobre el Registro de la Contabilidad, Elaboración y Presentación de Estados Financieros, a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CON SAR 12-6

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES SOBRE EL REGISTRO DE LA CONTABILIDAD, ELABORACION Y PRESENTACION DE ESTADOS FINANCIEROS, A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos: 5o. fracciones I y II, 12 fracción I, VIII y XVI, 84, 85 y 88 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 16 de abril de 1997 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Circular CON SAR 12-1, Reglas Generales sobre el Registro de la Contabilidad y Elaboración y Presentación de Estados Financieros a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro;

Que los gastos directos erogados por el registro de trabajadores en las Administradoras de Fondos para el Retiro representan para éstas una inversión con beneficios a largo plazo;

Que durante 1997 las Administradoras de Fondos para el Retiro, pudieron optar por capitalizar dentro de sus activos los gastos erogados por el registro de trabajadores y registrar en sus estados financieros ese activo dentro de los gastos preoperativos, limitándose éstos por un periodo que terminó el 31 de agosto de 1997, o bien, por cargar contra sus resultados dichos gastos en el mismo ejercicio en el que se incurrieron;

Que las Administradoras de Fondos para el Retiro que optaron en 1998 por capitalizar los gastos erogados por el registro de trabajadores, lo hicieron cargándolos en la cuenta Gastos de Organización, de conformidad con lo previsto en la Circular CON SAR 12-5, revirtiendo todo incremento de este rubro durante 1998, y

Que los criterios de contabilidad que utilicen las Administradoras de Fondos para el Retiro deben tener continuidad y, al mismo tiempo, los estados financieros junto con sus notas al pie de los mismos deben facilitar su comparación y permitir valorar el desempeño de estas entidades financieras, así como dar a esta Comisión los elementos necesarios para supervisar su adecuado funcionamiento, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES SOBRE EL REGISTRO DE LA CONTABILIDAD, ELABORACION Y PRESENTACION DE ESTADOS FINANCIEROS, A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO

PRIMERA.- Se adiciona la regla Décima Cuarta Cuáter, a la Circular CON SAR 12-1, para quedar como sigue

"DECIMA CUARTA QUATER.- Las Administradoras podrán optar por capitalizar sus "Gastos Erogados por el Registro de Trabajadores", para lo cual llevarán a cabo su registro, valuación y amortización de los gastos señalados, conforme a los siguientes lineamientos:

- I. El periodo de capitalización de gastos erogados por el registro de trabajadores terminará el 31 de diciembre de 1998;
- II. Sólo se podrán considerar como gastos erogados por el registro de trabajadores los siguientes conceptos:
 1. Los sueldos, comisiones, bonos y premios recibidos por el personal que participó directamente en el momento de ocurrir el registro de trabajadores, así como los gastos complementarios que originaron esas remuneraciones tales como: cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, cuotas y aportaciones al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez previsto en la Ley del Seguro Social e impuesto sobre nóminas;
 2. Los gastos realizados en papelería y útiles de escritorio utilizados al momento de realizar el registro de trabajadores, así como los gastos erogados por el registro de trabajadores y captura de datos y los subsecuentes gastos de correo y mensajería para concentrar la documentación de registro de trabajadores en las oficinas de la Administradora, y
 3. Los gastos de capacitación y el pago del bono de capacitación correspondiente, que se entregue al personal para poder llevar a cabo sus tareas, así como el gasto de indemnizaciones pagadas al personal que sea retirado una vez que se concluyan las tareas de registro de trabajadores.

III. Las Administradoras llevarán a cabo un estudio anual, incluyendo las premisas de los estudios de factibilidad y de evaluación, y proyección económica y financiera, para definir el valor de los activos incluidos en los rubros de gastos erogados por el registro de trabajadores y sus correspondientes periodos de amortización; deberán contabilizar en el estado de resultados del periodo en que se efectúe dicho estudio y en el cual se modifiquen los criterios de amortización, la parte correspondiente de los gastos capitalizados que no pudieran ser amortizados con los ingresos probables de ejercicios futuros en el plazo establecido por el estudio original, el cual no será mayor a 120 meses del registro del trabajador. El estudio referido en el presente inciso deberá estar a disposición, tanto del contador público que los audite como de la Comisión cuando sea requerido;

IV. En caso de existir cambios en la valuación, método y/o periodo de amortización, la Administradora deberá dar aviso por escrito a la Comisión dentro de los quince días naturales siguientes a dichos cambios;

V. Los gastos erogados por el registro de trabajadores, así como la valuación y amortización de los mismos, deberán cumplir con los requisitos que para su capitalización son definidos por los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y en particular, con los lineamientos establecidos en los boletines A-1, A-11 y C-8 emitidos por dicho instituto, y lo previsto en el "Quinto documento de Adecuaciones al Boletín B-10 (modificado)" en sus párrafos nueve y once;

VI. Las Administradoras que opten por capitalizar los gastos erogados por el registro de trabajadores, deberán informarlo claramente mediante notas al calce de sus estados financieros, señalando el criterio que hayan decidido tomar, haciendo mención expresa del monto total y de su presentación en dichos estados financieros.

VII. Si derivado del dictamen emitido por contador público independiente, autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dictaminar estados financieros, se determina que alguna o algunas de las partidas incluidas en la cuenta 1611 "Gastos Erogados por el Registro de Trabajadores", no se ajustan a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México, deberá proceder a efectuar el ajuste correspondiente y su afectación en los estados financieros relativos, debiendo emitir nuevos estados financieros para ser presentados a la Comisión, a fin de que ésta ordene su publicación con las correcciones pertinentes. Asimismo, con el fin de evitar que en los estados financieros dictaminados existan salvedades, la Administradora procederá a efectuar los ajustes necesarios."

SEGUNDO.- Se modifica el anexo "A" de la Circular CON SAR 12-1, en el entendido de que todas las Administradoras deberán considerar en sus catálogos las cuentas que se adicionan, aun cuando éstas se mantengan sin uso:

3109	06	
1611		Gastos Erogados por el Registro de Trabajadores
01		Histórico
02		Actualización
3111		Amortización acumulada de Gastos erogados por el registro de trabajadores
5213		
21		Gastos Erogados por el Registro de Trabajadores Histórico
22		Gastos Erogados por el Registro de Trabajadores Actualización

TRANSITORIA

UNICA.- Las modificaciones y adiciones contenidas en las presentes Reglas entrarán en vigor el día 15 de marzo de 1999.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 1 de marzo de 1999.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Fernando Solís Soberón**.- Rúbrica.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ACUERDO mediante el cual se determinan los montos máximos de créditos hipotecarios a otorgar durante 1999, con cargo a los recursos del Fondo de la Vivienda.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Junta Directiva.- SJD.- 102/99.

Lic. Socorro Díaz Palacios
Directora General del Instituto
Presente.

En sesión celebrada por la Junta Directiva el día de hoy, al tratarse lo relativo a la autorización de los montos máximos de créditos para vivienda a otorgar durante 1999, se tomó el siguiente:

ACUERDO 19.1249.99.- "La Junta Directiva, con fundamento en los artículos 109 y 157 fracción XV inciso g) de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; en la cuarta de las Reglas para el Otorgamiento de Créditos para Vivienda a los Trabajadores Derechohabientes del Instituto, así como en el acuerdo número 1136.01E.99 de la Comisión Ejecutiva, determina los montos máximos de créditos hipotecarios a otorgar durante 1999, con cargo a los recursos del Fondo de la Vivienda, con base en los parámetros y condiciones generales que a continuación se detallan:

PRIMERO.- En el caso de solicitudes de crédito para adquisición de vivienda, se otorgará hasta el 90% del valor de avalúo de la vivienda que se pretenda comprar, conforme a lo siguiente:

Sueldo básico de cotización (en veces SMMVDF)	Valor de la vivienda (según avalúo)	Monto máximo de crédito
1.00	\$73,661.11	\$66,295.00
1.05	\$77,343.89	\$69,609.50
1.10	\$81,026.67	\$72,924.00
1.15	\$84,710.00	\$76,239.00
1.20	\$88,393.33	\$79,554.00
1.25	\$92,076.11	\$82,868.50
1.30	\$95,758.89	\$86,183.00
1.35	\$99,442.23	\$89,498.00
1.40	\$103,125.56	\$92,813.00
1.45	\$106,808.34	\$96,127.50
1.50	\$110,491.11	\$99,442.00
1.55	\$114,173.89	\$102,756.50
1.60	\$117,856.67	\$106,071.00
1.65	\$121,540.00	\$109,386.00
1.70	\$125,223.33	\$112,701.00
1.75	\$128,906.11	\$116,015.50
1.80	\$132,588.89	\$119,330.00
1.85	\$135,847.78	\$122,263.00
1.90	\$139,106.67	\$125,196.00
1.95	\$139,903.34	\$125,913.00
2.00	\$140,700.00	\$126,630.00
2.05	\$142,375.00	\$128,137.50
2.10	\$144,050.00	\$129,645.00
2.15	\$145,725.00	\$131,152.50
2.20	\$147,400.00	\$132,660.00
2.25	\$150,750.00	\$135,675.00
2.30	\$154,100.00	\$138,690.00
2.35	\$157,450.00	\$141,705.00
2.40	\$160,800.00	\$144,720.00
2.45	\$164,150.00	\$147,735.00
2.50	\$167,500.00	\$150,750.00
2.55	\$170,138.89	\$153,125.00
2.60	\$172,777.78	\$155,500.00
2.65	\$175,416.67	\$157,903.50
2.70	\$178,118.89	\$160,307.00
2.75	\$180,734.45	\$162,661.00
2.80	\$183,350.00	\$165,015.00
2.85	\$184,625.00	\$166,162.50
2.90	\$185,900.00	\$167,310.00
2.95	\$187,805.00	\$169,024.50
3.00	\$189,710.00	\$170,739.00
3.05	\$191,239.72	\$172,115.75
3.10	\$192,769.44	\$173,492.50
3.15	\$194,299.17	\$174,869.25
3.20	\$195,828.89	\$176,246.00
3.25	\$198,888.89	\$179,000.00
3.30	\$201,948.89	\$181,754.00
3.35	\$205,008.89	\$184,508.00
3.40	\$208,068.89	\$187,262.00

3.45	\$211,128.34	\$190,015.50
3.50	\$214,187.78	\$192,769.00
3.55	\$216,531.67	\$194,878.50
3.60	\$218,875.56	\$196,988.00
3.65	\$221,123.89	\$199,011.50
3.70	\$223,372.22	\$201,035.00
3.75	\$224,979.45	\$202,481.50
3.80	\$226,586.67	\$203,928.00
3.85	\$228,156.67	\$205,341.00
3.90	\$229,726.67	\$206,754.00
3.95	\$231,296.67	\$208,167.00
4.00	\$232,866.67	\$209,580.00
4.05	\$234,436.12	\$210,992.50
4.10	\$236,005.56	\$212,405.00
4.15	\$237,575.56	\$213,818.00
4.20	\$239,145.56	\$215,231.00
4.25	\$240,715.56	\$216,644.00
4.30	\$242,285.56	\$218,057.00
4.35	\$243,855.00	\$219,469.50
4.40	\$245,424.44	\$220,882.00
4.45	\$246,994.44	\$222,295.00
4.50	\$248,564.44	\$223,708.00
4.55	\$250,133.89	\$225,120.50
4.60	\$251,703.33	\$226,533.00
4.65	\$253,273.33	\$227,946.00
4.70	\$254,843.33	\$229,359.00
4.75	\$256,413.33	\$230,772.00
4.80	\$257,983.33	\$232,185.00
4.85	\$259,552.78	\$233,597.50
4.90	\$261,122.22	\$235,010.00
4.95	\$262,692.22	\$236,423.00
5.00	\$264,262.22	\$237,836.00
5.05	\$265,832.22	\$239,249.00
5.10	\$267,402.22	\$240,662.00
5.15	\$268,971.67	\$242,074.50
5.20	\$270,541.11	\$243,487.00
5.25	\$272,111.11	\$244,900.00
5.30	\$273,681.11	\$246,313.00
5.35	\$275,251.11	\$247,726.00
5.40	\$276,821.11	\$249,139.00
5.45	\$278,390.56	\$250,551.50
5.50	\$279,960.00	\$251,964.00
5.55	\$281,530.00	\$253,377.00
5.60	\$283,100.00	\$254,790.00
5.65	\$284,669.45	\$256,202.50
5.70	\$286,238.89	\$257,615.00
5.75	\$287,808.89	\$259,028.00
5.80	\$289,378.89	\$260,441.00
5.85	\$290,948.89	\$261,854.00
5.90	\$292,518.89	\$263,267.00
5.95	\$294,088.34	\$264,679.50
6.00	\$295,657.78	\$266,092.00
6.05	\$297,227.78	\$267,505.00
6.10	\$298,797.78	\$268,918.00

6.15	\$300,367.78	\$270,331.00
6.20	\$301,937.78	\$271,744.00
6.25	\$303,507.23	\$273,156.50
6.30	\$305,076.67	\$274,569.00
6.35	\$306,646.67	\$275,982.00
6.40	\$308,216.67	\$277,395.00
6.45	\$309,786.67	\$278,808.00
6.50	\$311,356.67	\$280,221.00
6.55	\$312,926.12	\$281,633.50
6.60	\$314,495.56	\$283,046.00
6.65	\$316,065.56	\$284,458.50
6.70	\$317,635.56	\$285,872.00
6.75	\$319,205.00	\$287,284.50
6.80	\$320,774.44	\$288,697.00
6.85	\$322,344.44	\$290,110.00
6.90	\$323,914.44	\$291,523.00
6.95	\$325,484.44	\$292,936.00
7.00	\$327,054.44	\$294,349.00
7.05	\$328,623.89	\$295,761.50
7.10	\$330,193.33	\$297,174.00
7.15	\$331,763.33	\$298,587.00
7.20 A 10.00	\$333,333.33	\$300,000.00

SEGUNDO.- En el caso de solicitudes de crédito para construcción individual de vivienda en terreno propio urbanizado, se otorgará hasta el 85% del valor de la vivienda que se pretenda edificar, conforme al presupuesto de obra que presente el trabajador al momento de suscribir el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria respectivo. Tratándose de solicitudes de crédito para construcción individual de vivienda en terreno propio sin urbanizar, se otorgará hasta el 90% del valor de la vivienda en los términos referidos.

Para tal efecto, los montos máximos de crédito para construcción individual de vivienda en terreno propio, serán los siguientes:

Sueldo básico de cotización (en veces SMMVDF)	Valor de la vivienda (según presupuesto de obra)	Monto máximo de crédito (terreno urbanizado)	Monto máximo de crédito (terreno sin urbanizar)
1.00	\$73,661.11	\$62,611.94	\$66,295.00
1.05	\$77,343.89	\$65,742.31	\$69,609.50
1.10	\$81,026.67	\$68,872.67	\$72,924.00
1.15	\$84,710.00	\$72,003.50	\$76,239.00
1.20	\$88,393.33	\$75,134.33	\$79,554.00
1.25	\$92,076.11	\$78,264.69	\$82,868.50
1.30	\$95,758.89	\$81,395.06	\$86,183.00
1.35	\$99,442.23	\$84,525.89	\$89,498.00
1.40	\$103,125.56	\$87,656.73	\$92,813.00
1.45	\$106,808.34	\$90,787.08	\$96,127.50
1.50	\$110,491.11	\$93,917.44	\$99,442.00
1.55	\$114,173.89	\$97,047.81	\$102,756.50
1.60	\$117,856.67	\$100,178.17	\$106,071.00
1.65	\$121,540.00	\$103,308.00	\$109,386.00
1.70	\$125,223.33	\$106,438.83	\$112,701.00
1.75	\$128,906.11	\$109,570.19	\$116,015.50
1.80	\$132,588.89	\$112,700.58	\$119,330.00
1.85	\$135,847.78	\$115,830.97	\$122,263.00
1.90	\$139,106.67	\$118,961.36	\$125,196.00

1.95	\$139,903.34	\$118,917.83	\$125,913.00
2.00	\$140,700.00	\$119,595.00	\$126,630.00
2.05	\$142,375.00	\$121,018.75	\$128,137.50
2.10	\$144,050.00	\$122,442.50	\$129,645.00
2.15	\$145,725.00	\$123,866.25	\$131,152.50
2.20	\$147,400.00	\$125,290.00	\$132,660.00
2.25	\$150,750.00	\$128,137.50	\$135,675.00
2.30	\$154,100.00	\$130,985.00	\$138,690.00
2.35	\$157,450.00	\$133,832.50	\$141,705.00
2.40	\$160,800.00	\$136,680.00	\$144,720.00
2.45	\$164,150.00	\$139,527.50	\$147,735.00
2.50	\$167,500.00	\$142,375.00	\$150,750.00
2.55	\$170,138.89	\$144,618.06	\$153,125.00
2.60	\$172,777.78	\$146,861.11	\$155,500.00
2.65	\$175,416.67	\$149,104.17	\$157,903.50
2.70	\$178,055.56	\$151,347.22	\$160,307.00
2.75	\$180,694.45	\$153,590.28	\$162,710.50
2.80	\$183,333.34	\$155,833.33	\$165,114.00
2.85	\$184,625.00	\$156,931.25	\$166,162.50
2.90	\$185,900.00	\$158,015.00	\$167,310.00
2.95	\$187,805.00	\$159,634.25	\$169,024.50
3.00	\$189,710.00	\$161,253.50	\$170,739.00
3.05	\$191,239.72	\$162,553.76	\$172,115.75
3.10	\$192,769.44	\$163,854.02	\$173,492.50
3.15	\$194,299.17	\$165,154.29	\$174,869.25
3.20	\$195,828.89	\$166,454.56	\$176,246.00
3.25	\$198,888.89	\$169,055.56	\$179,000.00
3.30	\$201,948.89	\$171,656.56	\$181,754.00
3.35	\$205,008.89	\$174,257.56	\$184,508.00
3.40	\$208,068.89	\$176,858.56	\$187,262.00
3.45	\$211,128.34	\$179,459.08	\$190,015.50
3.50	\$214,187.78	\$182,059.61	\$192,769.00
3.55	\$216,531.67	\$184,051.92	\$194,878.50
3.60	\$218,875.56	\$186,044.23	\$196,988.00
3.65	\$221,123.89	\$187,955.31	\$199,011.50
3.70	\$223,372.22	\$189,866.39	\$201,035.00
3.75	\$224,979.45	\$191,232.53	\$202,481.50
3.80	\$226,586.67	\$192,598.67	\$203,928.00
3.85	\$228,156.67	\$193,933.17	\$205,341.00
3.90	\$229,726.67	\$195,267.67	\$206,754.00
3.95	\$231,296.67	\$196,602.17	\$208,167.00
4.00	\$232,866.67	\$197,936.67	\$209,580.00
4.05	\$234,436.12	\$199,270.70	\$210,992.50
4.10	\$236,005.56	\$200,604.73	\$212,405.00
4.15	\$237,575.56	\$201,939.23	\$213,818.00
4.20	\$239,145.56	\$203,273.73	\$215,231.00
4.25	\$240,715.56	\$204,608.23	\$216,644.00
4.30	\$242,285.56	\$205,942.73	\$218,057.00
4.35	\$243,855.00	\$207,276.75	\$219,469.50

4.40	\$245,424.44	\$208,610.77	\$220,882.00
4.45	\$246,994.44	\$209,945.27	\$222,295.00
4.50	\$248,564.44	\$211,279.77	\$223,708.00
4.55	\$250,133.89	\$212,613.80	\$225,120.50
4.60	\$251,703.33	\$213,947.83	\$226,533.00
4.65	\$253,273.33	\$215,282.33	\$227,946.00
4.70	\$254,843.33	\$216,616.83	\$229,359.00
4.75	\$256,413.33	\$217,951.33	\$230,772.00
4.80	\$257,983.33	\$219,285.83	\$232,185.00
4.85	\$259,552.78	\$220,619.86	\$233,597.50
4.90	\$261,122.22	\$221,953.89	\$235,010.00
4.95	\$262,692.22	\$223,287.92	\$236,423.00
5.00	\$264,262.22	\$224,622.89	\$237,836.00
5.05	\$265,832.22	\$225,957.39	\$239,249.00
5.10	\$267,402.22	\$227,291.89	\$240,662.00
5.15	\$268,971.67	\$228,625.92	\$242,075.00
5.20	\$270,541.11	\$229,959.94	\$243,487.00
5.25	\$272,111.11	\$231,294.44	\$244,900.00
5.30	\$273,681.11	\$232,628.94	\$246,313.00
5.35	\$275,251.11	\$233,963.44	\$247,726.00
5.40	\$276,821.11	\$235,297.94	\$249,139.00
5.45	\$278,390.56	\$236,631.97	\$250,551.50
5.50	\$279,960.00	\$237,966.00	\$251,964.00
5.55	\$281,530.00	\$239,300.50	\$253,377.00
5.60	\$283,100.00	\$240,635.00	\$254,790.00
5.65	\$284,669.45	\$241,969.03	\$256,202.50
5.70	\$286,238.89	\$243,303.06	\$257,615.00
5.75	\$287,808.89	\$244,637.56	\$259,028.00
5.80	\$289,378.89	\$245,972.06	\$260,441.00
5.85	\$290,948.89	\$247,306.56	\$261,854.00
5.90	\$292,518.89	\$248,641.06	\$263,267.00
5.95	\$294,088.34	\$249,975.08	\$264,679.50
6.00	\$295,657.78	\$251,309.11	\$266,092.00
6.05	\$297,227.78	\$252,643.61	\$267,505.00
6.10	\$298,797.78	\$253,978.11	\$268,918.00
6.15	\$300,367.78	\$255,312.61	\$270,331.00
6.20	\$301,937.78	\$256,647.11	\$271,744.00
6.25	\$303,507.23	\$257,981.14	\$273,156.50
6.30	\$305,076.67	\$259,315.17	\$274,569.00
6.35	\$306,646.67	\$260,649.67	\$275,982.00
6.40	\$308,216.67	\$261,984.17	\$277,395.00
6.45	\$309,786.67	\$263,318.67	\$278,808.00
6.50	\$311,356.67	\$264,653.17	\$280,221.00
6.55	\$312,926.12	\$265,987.20	\$281,633.50
6.60	\$314,495.56	\$267,321.23	\$283,046.00
6.65	\$316,065.56	\$268,655.73	\$284,459.00
6.70	\$317,635.56	\$269,990.23	\$285,872.00
6.75	\$319,205.00	\$271,324.25	\$287,284.50
6.80	\$320,774.44	\$272,658.27	\$288,697.00

TERCERO - En el caso de solicitudes de crédito para reparación, ampliación o mejoramiento de vivienda propia, se otorgará hasta el 30% del valor de avalúo de la vivienda sobre la cual se ejecutarán dichas obras, conforme a lo siguiente:

Valor de la vivienda (según avalúo)	Valor de la vivienda (en veces SMMLVD)	Sueldo básico de cotización	Monto máximo de crédito
\$22,098.33	\$73,661.11	1.00	\$22,098.33
\$23,203.17	\$77,343.89	1.05	\$23,203.17
\$24,308.00	\$81,026.67	1.10	\$24,308.00
\$25,413.00	\$84,710.00	1.15	\$25,413.00
\$26,518.00	\$88,393.33	1.20	\$26,518.00
\$27,622.83	\$92,076.11	1.25	\$27,622.83
\$28,727.67	\$95,758.89	1.30	\$28,727.67
\$29,832.67	\$99,442.23	1.35	\$29,832.67
\$30,937.67	\$103,125.56	1.40	\$30,937.67
\$32,042.50	\$106,808.34	1.45	\$32,042.50
\$33,147.33	\$110,491.11	1.50	\$33,147.33
\$34,252.17	\$114,173.89	1.55	\$34,252.17
\$35,357.00	\$117,856.67	1.60	\$35,357.00
\$36,462.00	\$121,540.00	1.65	\$36,462.00
\$37,567.00	\$125,223.33	1.70	\$37,567.00
\$38,671.83	\$128,906.11	1.75	\$38,671.83
\$39,776.67	\$132,588.89	1.80	\$39,776.67
\$40,784.33	\$136,271.67	1.85	\$40,784.33
\$41,792.00	\$139,954.44	1.90	\$41,792.00
\$41,971.00	\$139,903.34	1.95	\$41,971.00
\$42,210.00	\$140,700.00	2.00	\$42,210.00
\$42,712.50	\$142,375.00	2.05	\$42,712.50
\$43,215.00	\$144,050.00	2.10	\$43,215.00
\$43,717.50	\$145,725.00	2.15	\$43,717.50
\$44,220.00	\$147,400.00	2.20	\$44,220.00
\$45,225.00	\$150,750.00	2.25	\$45,225.00
\$46,230.00	\$154,100.00	2.30	\$46,230.00
\$47,235.00	\$157,450.00	2.35	\$47,235.00
\$48,240.00	\$160,800.00	2.40	\$48,240.00
\$49,245.00	\$164,150.00	2.45	\$49,245.00
\$50,250.00	\$167,500.00	2.50	\$50,250.00
\$51,041.67	\$170,138.89	2.55	\$51,041.67

2.60	\$172,777.78	\$51,833.33
2.65	\$175,448.34	\$52,634.50
2.70	\$178,118.89	\$53,435.67
2.75	\$180,734.45	\$54,220.33
2.80	\$183,350.00	\$55,005.00
2.85	\$184,625.00	\$55,387.50
2.90	\$185,900.00	\$55,770.00
2.95	\$187,805.00	\$56,341.50
3.00	\$189,710.00	\$56,913.00
3.05	\$191,239.72	\$57,371.92
3.10	\$192,769.44	\$57,830.83
3.15	\$194,299.17	\$58,289.75
3.20	\$195,828.89	\$58,748.67
3.25	\$198,888.89	\$59,666.67
3.30	\$201,948.89	\$60,584.67
3.35	\$205,008.89	\$61,502.67
3.40	\$208,068.89	\$62,420.67
3.45	\$211,128.34	\$63,338.50
3.50	\$214,187.78	\$64,256.33
3.55	\$216,531.67	\$64,959.50
3.60	\$218,875.56	\$65,662.67
3.65	\$221,123.89	\$66,337.17
3.70	\$223,372.22	\$67,011.67
3.75	\$224,979.45	\$67,493.83
3.80	\$226,586.67	\$67,976.00
3.85	\$228,156.67	\$68,447.00
3.90	\$229,726.67	\$68,918.00
3.95	\$231,296.67	\$69,389.00
4.00	\$232,866.67	\$69,860.00
4.05	\$234,436.12	\$70,330.83
4.10	\$236,005.56	\$70,801.67
4.15	\$237,575.56	\$71,272.67
4.20	\$239,145.56	\$71,743.67
4.25	\$240,715.56	\$72,214.67
4.30	\$242,285.56	\$72,685.67
4.35	\$243,855.00	\$73,156.50
4.40	\$245,424.44	\$73,627.33
4.45	\$246,994.44	\$74,098.33
4.50	\$248,564.44	\$74,569.33
4.55	\$250,133.89	\$75,040.17
4.60	\$251,703.33	\$75,511.00
4.65	\$253,273.33	\$75,982.00
4.70	\$254,843.33	\$76,453.00
4.75	\$256,413.33	\$76,924.00
4.80	\$257,983.33	\$77,395.00
4.85	\$259,552.78	\$77,865.83

4.90	\$261,122.22	\$78,336.67
4.95	\$262,692.22	\$78,807.67
5.00	\$264,262.22	\$79,278.67
5.05	\$265,832.22	\$79,749.67
5.10	\$267,402.22	\$80,220.67
5.15	\$268,971.67	\$80,691.50
5.20	\$270,541.11	\$81,162.33
5.25	\$272,111.11	\$81,633.33
5.30	\$273,681.11	\$82,104.33
5.35	\$275,251.11	\$82,575.33
5.40	\$276,821.11	\$83,046.33
5.45	\$278,390.56	\$83,517.17
5.50	\$279,960.00	\$83,988.00
5.55	\$281,530.00	\$84,459.00
5.60	\$283,100.00	\$84,930.00
5.65	\$284,669.45	\$85,400.83
5.70	\$286,238.89	\$85,871.67
5.75	\$287,808.89	\$86,342.67
5.80	\$289,378.89	\$86,813.67
5.85	\$290,948.89	\$87,284.67
5.90	\$292,518.89	\$87,755.67
5.95	\$294,088.34	\$88,226.50
6.00	\$295,657.78	\$88,697.33
6.05	\$297,227.78	\$89,168.33
6.10	\$298,797.78	\$89,639.33
6.15	\$300,367.78	\$90,110.33
6.20	\$301,937.78	\$90,581.33
6.25	\$303,507.23	\$91,052.17
6.30	\$305,076.67	\$91,523.00
6.35	\$306,646.67	\$91,994.00
6.40	\$308,216.67	\$92,465.00
6.45	\$309,786.67	\$92,936.00
6.50	\$311,356.67	\$93,407.00
6.55	\$312,926.12	\$93,877.83
6.60	\$314,495.56	\$94,348.67
6.65	\$316,065.56	\$94,819.67
6.70	\$317,635.56	\$95,290.67
6.75	\$319,205.00	\$95,761.50
6.80	\$320,774.44	\$96,232.33
6.85	\$32,344.44	\$96,703.33
6.90	\$323,914.44	\$97,174.33
6.95	\$325,484.44	\$97,645.33
7.00	\$327,054.44	\$98,116.33
7.05	\$328,623.89	\$98,587.17
7.10	\$330,193.33	\$99,058.00
7.15	\$331,763.33	\$99,529.00
7.20 A 10.00	\$333,333.33	\$100,000.00

CUARTO.- En el caso de solicitudes de crédito para pago de enganche y gastos de escrituración de vivienda de interés social, se otorgará hasta el 15% del valor de avalúo de la vivienda que se pretenda adquirir, conforme a lo siguiente:

Sueldo básico de cotización (en veces SMMVDF)	Valor de la vivienda (según avalúo)	Monto máximo de crédito
1.00	\$73,661.11	\$25,134.72
1.05	\$77,343.89	\$25,134.72
1.10	\$81,026.67	\$25,134.72
1.15	\$84,710.00	\$25,134.72
1.20	\$88,393.33	\$25,134.72
1.25	\$92,076.11	\$25,134.72
1.30	\$95,758.89	\$25,134.72
1.35	\$99,442.23	\$25,134.72
1.40	\$103,125.56	\$25,134.72
1.45	\$106,808.34	\$25,134.72
1.50	\$110,491.11	\$25,134.72
1.55	\$114,173.89	\$25,134.72
1.60	\$117,856.67	\$25,134.72
1.65	\$121,540.00	\$25,134.72
1.70	\$125,223.33	\$25,134.72
1.75	\$128,906.11	\$25,134.72
1.80	\$132,588.89	\$25,134.72
1.85	\$136,271.67	\$25,134.72
1.90	\$139,954.44	\$25,134.72
1.95	\$143,637.22	\$25,134.72
2.00	\$147,320.00	\$25,134.72
2.05	\$151,002.78	\$25,134.72
2.10	\$154,685.56	\$25,134.72
2.15	\$158,368.34	\$25,134.72
2.20	\$162,051.11	\$25,134.72
2.25	\$165,733.89	\$25,134.72
2.30	\$169,416.67	\$25,134.72
2.35	\$173,099.44	\$25,134.72
2.40	\$176,782.22	\$25,134.72
2.45	\$180,465.00	\$25,134.72
2.50 a 10.00	\$184,147.78	\$25,134.72

Para los efectos de este numeral, el valor de la vivienda de interés social que se pretenda adquirir, en ningún caso podrá exceder el monto equivalente a 160 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal.

QUINTO.- En el caso de solicitudes de crédito para pago de pasivos adquiridos por los conceptos a que se refieren los incisos b) c) y d) de la fracción I del artículo 103 de la Ley del ISSSTE, se otorgará hasta el 90% del monto del pasivo que se pretenda redimir según el estado de cuenta debidamente actualizado que presente el trabajador al momento de suscribir el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria correspondiente, conforme a lo siguiente:

Sueldo básico de cotización (en veces SMMVDF)	Monto del pasivo a redimir (según estado de cuenta actualizado)	Monto máximo de crédito
1.00	\$73,661.11	\$66,295.00
1.05	\$77,343.89	\$69,609.50
1.10	\$81,026.67	\$72,924.00
1.15	\$84,710.00	\$76,239.00
1.20	\$88,393.33	\$79,554.00

1.25	\$92,076.11	\$82,868.50
1.30	\$95,758.89	\$86,183.00
1.35	\$99,442.23	\$89,498.00
1.40	\$103,125.56	\$92,813.00
1.45	\$106,808.34	\$96,127.50
1.50	\$110,491.11	\$99,442.00
1.55	\$114,173.89	\$102,756.50
1.60	\$117,856.67	\$106,071.00
1.65	\$121,540.00	\$109,386.00
1.70	\$125,223.33	\$112,701.00
1.75	\$128,906.11	\$116,015.50
1.80	\$132,588.89	\$119,330.00
1.85	\$136,271.67	\$122,645.00
1.90	\$139,954.44	\$125,960.00
1.95	\$143,637.22	\$129,275.00
2.00	\$147,320.00	\$132,590.00
2.05	\$151,002.78	\$135,905.00
2.10	\$154,685.56	\$139,220.00
2.15	\$158,368.34	\$142,535.00
2.20	\$162,051.11	\$145,850.00
2.25	\$165,733.89	\$149,165.00
2.30	\$169,416.67	\$152,480.00
2.35	\$173,099.44	\$155,795.00
2.40	\$176,782.22	\$159,110.00
2.45	\$180,465.00	\$162,425.00
2.50	\$184,147.78	\$165,740.00
2.55	\$187,830.56	\$169,055.00
2.60	\$191,513.34	\$172,370.00
2.65	\$195,196.11	\$175,685.00
2.70	\$198,878.89	\$179,000.00
2.75	\$202,561.67	\$182,315.00
2.80	\$206,244.44	\$185,630.00
2.85	\$209,927.22	\$188,945.00
2.90	\$213,610.00	\$192,260.00
2.95	\$217,292.78	\$195,575.00
3.00	\$220,975.56	\$198,890.00
3.05	\$224,658.34	\$202,205.00
3.10	\$228,341.11	\$205,520.00
3.15	\$232,023.89	\$208,835.00
3.20	\$235,706.67	\$212,150.00
3.25	\$239,389.44	\$215,465.00
3.30	\$243,072.22	\$218,780.00
3.35	\$246,755.00	\$222,095.00
3.40	\$250,437.78	\$225,410.00
3.45	\$254,120.56	\$228,725.00
3.50	\$257,803.34	\$232,040.00
3.55	\$261,486.11	\$235,355.00
3.60	\$265,168.89	\$238,670.00
3.65	\$268,851.67	\$241,985.00

3.70	\$272,534.44	\$245,300.00
3.75	\$276,217.22	\$248,615.00
3.80	\$279,900.00	\$251,930.00
3.85	\$283,582.78	\$255,245.00
3.90	\$287,265.56	\$258,560.00
3.95	\$290,948.34	\$261,875.00
4.00	\$294,631.11	\$265,190.00
4.05	\$298,313.89	\$268,505.00
4.10	\$301,996.67	\$271,820.00
4.15	\$305,679.44	\$275,135.00
4.20	\$309,362.22	\$278,450.00
4.25	\$313,045.00	\$281,765.00
4.30	\$316,727.78	\$285,080.00
4.35	\$320,410.56	\$288,395.00
4.40	\$324,093.34	\$291,710.00
4.45	\$327,776.11	\$295,025.00
4.50	\$331,458.89	\$298,340.00
4.55	\$335,141.67	\$301,655.00
4.60	\$338,824.44	\$304,970.00
4.65	\$342,507.22	\$308,285.00
4.70	\$346,190.00	\$311,600.00
4.75	\$349,872.78	\$314,915.00
4.80	\$353,555.56	\$318,230.00
4.85	\$357,238.34	\$321,545.00
4.90	\$360,921.11	\$324,860.00
4.95	\$364,603.89	\$328,175.00
5.00	\$368,286.67	\$331,490.00
5.05	\$371,969.44	\$334,805.00
5.10	\$375,652.22	\$338,120.00
5.15	\$379,335.00	\$341,435.00
5.20	\$383,017.78	\$344,750.00
5.25	\$386,700.56	\$348,065.00
5.30	\$390,383.34	\$351,380.00
5.35	\$394,066.11	\$354,695.00
5.40	\$397,748.89	\$358,010.00
5.45	\$401,431.67	\$361,325.00
5.50	\$405,114.44	\$364,640.00
5.55	\$408,797.22	\$367,955.00
5.60	\$412,480.00	\$371,270.00
5.65	\$416,162.78	\$374,585.00
5.70	\$419,845.56	\$377,900.00
5.75	\$423,528.34	\$381,215.00
5.80	\$427,211.11	\$384,530.00
5.85	\$430,893.89	\$387,845.00
5.90	\$434,576.67	\$391,160.00
5.95	\$438,259.44	\$394,475.00
6.00	\$441,942.22	\$397,790.00
6.05	\$445,625.00	\$401,105.00
6.10	\$449,307.78	\$404,420.00

6.15	\$452,990.56	\$407,735.00
6.20	\$456,673.34	\$411,050.00
6.25	\$460,356.11	\$414,365.00
6.30	\$464,038.89	\$417,680.00
6.35	\$467,721.67	\$421,000.00
6.40	\$471,404.44	\$424,315.00
6.45	\$475,087.22	\$427,630.00
6.50	\$478,770.00	\$430,945.00
6.55	\$482,452.78	\$434,260.00
6.60	\$486,135.56	\$437,575.00
6.65	\$489,818.34	\$440,890.00
6.70	\$493,501.11	\$444,205.00
6.75	\$497,183.89	\$447,520.00
6.80	\$500,866.67	\$450,835.00
6.85	\$504,549.44	\$454,150.00
6.90	\$508,232.22	\$457,465.00
6.95	\$511,915.00	\$460,780.00
7.00	\$515,597.78	\$464,095.00
7.05	\$519,280.56	\$467,410.00
7.10	\$522,963.34	\$470,725.00
7.15	\$526,646.11	\$474,040.00
7.20 A 10.00	\$530,328.89	\$477,355.00

SEXTO.- Los titulares de las Subdelegaciones de Prestaciones de las Delegaciones Estatales y Regionales del ISSSTE deberán verificar, al momento de suscribir los contratos de renting con interés y garantía hipotecaria respectivos, que el importe del crédito para vivienda otorgado al trabajador acreditado correspondiente al sueldo básico de cotización del mismo y no exceda las proporciones a que se refiere el presente Acuerdo respecto del valor de la vivienda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.
 SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación.
 Lo que me permito hacer de su conocimiento para los efectos legales procedentes.
 Alentamente
 México, D. F., a 25 de febrero de 1999.- El Secretario, Jaime Baez Rodríguez.- Rubrica

(R.- 101324)

ACUERDO mediante el cual se determina la tasa de interés anual sobre saldos insolutos, aplicable a los créditos hipotecarios que se otorgan con cargo a los recursos del Fondo de la Vivienda durante 1999.
 Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Junta Directiva.- S.I.D.- 103099.
 Lic. Socorro Díaz Palacios
 Directora General del Instituto
 Presente.
 En sesión celebrada por la Junta Directiva el día de hoy, al tratarse lo relativo a la autorización de la tasa anual de interés aplicable a los créditos hipotecarios que se otorgan durante 1999, se tomó el siguiente:
ACUERDO 20.1249.99.- La Junta Directiva, con fundamento en los artículos 111 y 157 fracción XV inciso c) de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la declaración de las Reglas para el Otorgamiento de Créditos para Vivienda a los Trabajadores Derechohabientes del Instituto.

asi como en el acuerdo número 1138.01E.99 de la Comisión Ejecutiva, determina la tasa de interés anual sobre saldos insolutos, aplicable a los créditos hipotecarios que se otorguen con cargo a los recursos del Fondo de la Vivienda durante 1999, con base en lo siguiente:

PRIMERO. Los créditos hipotecarios que durante 1999 otorgue el Instituto con cargo al Fondo de la Vivienda a los trabajadores derechohabientes, devengarán intereses sobre el saldo ajustado de los mismos en los términos del artículo 117 de la Ley del ISSSTE, conforme a la siguiente tasa anual:

Sueldo básico de cotización del acreditado (en veces SMMVDF)	Tasa anual de interés aplicable sobre saldos insolutos
De 1.00 a 2.00	4.0%
De 2.05 a 3.00	5.0%
De 3.05 a 4.00	6.0%
De 4.05 a 6.00	7.0%
De 6.05 a 10.00	8.0%

SEGUNDO. Los titulares de las Subdelegaciones de Prestaciones de las Delegaciones Estatales y Regionales del ISSSTE deberán verificar, al momento de suscribir los contratos de mutuo con interés y garantía hipotecaria correspondiente, que la tasa de interés anual sobre saldos insolutos que se establezca en dichos instrumentos jurídicos, corresponda precisamente a aquella aplicable conforme al sueldo básico de cotización del trabajador acreditado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Lo que me permito hacer de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

Atentamente

México, D.F., a 25 de febrero de 1999.- El Secretario, Jaime Báez Rodríguez.- Rúbrica.

(R.- 101327)

ACUERDO mediante el cual se autorizan los factores para la evaluación de solicitudes de créditos hipotecarios durante 1999.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Junta Directiva.- SJD.- 104/99.

Lic. Socorro Diaz Palacios
Directora General del Instituto
Presente

En sesión celebrada por la Junta Directiva el día de hoy, al tratarse lo relativo a la autorización de los factores para la evaluación de solicitudes de créditos hipotecarios aplicables durante 1999, se tomó el siguiente:

ACUERDO 21.1249.99. "La Junta Directiva, con fundamento en los artículos 108 y 157 fracción XV inciso c) de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; así como en las disposiciones aplicables de las Reglas para el Otorgamiento de Créditos para Vivienda a los Trabajadores Derechohabientes del ISSSTE, y en el acuerdo número 1134.01E.99 de la Comisión Ejecutiva, autoriza los factores para la evaluación de solicitudes de créditos hipotecarios durante 1999, conforme a lo siguiente:

PRIMERO. Los titulares de las Subdelegaciones de Prestaciones de las Delegaciones Estatales y Regionales del ISSSTE y, en su caso, la administración del Fondo de la Vivienda, al momento de recibir una solicitud de crédito para vivienda de trabajadores derechohabientes del ISSSTE, deberán evaluar los siguientes factores:

a) **Antigüedad:** se considerarán los bimestres completos laborados en las dependencias y entidades afiliadas al régimen obligatorio de seguridad social del ISSSTE, y de los que efectivamente existan aportaciones al Fondo de la Vivienda;

b) **Familiares derechohabientes:** se revisará el número de miembros de la familia del solicitante. Para este efecto, sólo se considerarán como familiares derechohabientes aquellos que precisa el artículo 50, fracción V de la Ley del ISSSTE, y

c) **Porcentaje del crédito efectivamente solicitado:** se calificará la diferencia que exista entre el crédito solicitado por el trabajador y el monto máximo a que pudiera acceder conforme a su capacidad de pago.

SEGUNDO. Para evaluar los factores señalados en el numeral anterior, los titulares de las Subdelegaciones de Prestaciones de las Delegaciones Estatales y Regionales del ISSSTE y, en su caso, la administración del Fondo de la Vivienda, deberán calificar las solicitudes de crédito en los siguientes términos:

a) **Antigüedad:** se asignará un punto por cada bimestre completo, laborado y del que existan aportaciones al Fondo de la Vivienda. El mínimo requerido será de 9 bimestres y el máximo a calificar será de 180 bimestres; es decir, la calificación mínima por este factor deberá ser de 9 puntos y la máxima de 180 puntos.

b) **Familiares derechohabientes:** se asignarán cinco puntos por cada familiar derechohabiente del solicitante y, como máximo, sólo podrán señalarse dos familiares derechohabientes; es decir, la calificación mínima por este factor será de cero puntos y la máxima de 10 puntos.

c) **Porcentaje del crédito efectivamente solicitado:** se asignarán dos puntos por cada unidad porcentual en que el crédito solicitado sea menor al monto máximo al que puede acceder el derechohabiente. Para tal efecto, se aplicará la siguiente fórmula:

$$P=2[100(1-MS/MM)]$$

Donde

P: son los puntos por este factor,

MS: es el monto de crédito solicitado por el trabajador, y

MM: es el monto máximo de crédito a que puede acceder el trabajador.

TERCERO. Los titulares de las Subdelegaciones de Prestaciones de las Delegaciones Estatales y Regionales del ISSSTE y, en su caso, la administración del Fondo de la Vivienda, deberán verificar que las solicitudes de créditos para vivienda que presenten los trabajadores derechohabientes durante 1999, una vez calificados los factores de evaluación conforme al presente Acuerdo, reúnan la puntuación mínima requerida por la Comisión Ejecutiva para el periodo de que se trate para proceder a su trámite.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Lo que me permito hacer de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

Atentamente

México, D.F., a 25 de febrero de 1999.- El Secretario, Jaime Báez Rodríguez.- Rúbrica.

(R.- 101328)

DECRETO por el que se modifican diversas leyes fiscales y otros ordenamientos federales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

**"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :
SE MODIFICAN DIVERSAS LEYES FISCALES Y OTROS
ORDENAMIENTOS FEDERALES
Código Fiscal de la Federación**

Artículo Primero. Se REFORMAN los artículos 90., fracción II; 16, último párrafo; 22, actual cuarto párrafo y el último párrafo del artículo; 29-B, tercer párrafo; 31, primero, cuarto y actual octavo párrafos; 32, cuarto párrafo; 32-A, fracciones I, segundo párrafo, inciso b), III, primer párrafo, así como los párrafos tercero y quinto del artículo; 42, fracción V; 46, fracción IV, segundo y séptimo párrafos; 47, 49, primer párrafo y fracciones I, II, IV, V y VI; 55, primer párrafo; 56, primer párrafo; 59, fracciones III, IV, V y VII; 62, primer párrafo; 66, fracciones I, actual décimo párrafo, II, primer párrafo y III, incisos a) y c) y antepenúltimo párrafo del artículo; 70, actual último párrafo; 75, fracciones I, inciso b) y V, segundo párrafo; 76, penúltimo párrafo; 79, fracción IV; 81, fracciones VII, XII, XVI y XIX; 82, fracciones II, inciso f) y XVI; 83, fracción VII; 84, fracción VI; 84-B, fracción IV, 86-A, primer párrafo y fracción III; 86-B, fracciones I, II y III; 86-E, 92, cuarto párrafo; 101; 103, primer párrafo; 104, fracciones I, II y IV; 105, último párrafo; 108, quinto párrafo en su encabezado y sexto párrafo; 110, fracción V; 111, fracción V; 113; 141, fracción I; 144, penúltimo párrafo; 150, tercer y cuarto párrafos; 185, último párrafo y 195, último párrafo; se ADICIONAN los artículos 10., con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero y cuarto a ser cuarto y quinto párrafos, respectivamente, 17-B; 18-A; 22, con un cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriéndose los actuales párrafos cuarto y siguientes en su orden; 26, con las fracciones XV, XVI y XVII; 27, con un segundo, un tercer, un cuarto, un octavo y un décimo párrafos, pasando los actuales segundo, tercero y cuarto a ser quinto, sexto y séptimo párrafos; el actual quinto a ser noveno párrafo, y los actuales sexto y séptimo a ser décimo primero y décimo segundo párrafos, respectivamente; 29-B, con un cuarto párrafo, pasando el actual cuarto, a ser quinto párrafo; 30, con un último párrafo; 32-D; 46, con un último párrafo; 66, fracciones I, con un décimo y un décimo primer párrafos, pasando los actuales décimo y décimo primer a ser décimo segundo y décimo tercero párrafos, respectivamente y III, con un último párrafo; 70, con un último párrafo; 70-A; 75, fracción I, con un último párrafo; 79, con las fracciones VII, VIII y IX; 80, con las fracciones V y VI; 81, con las fracciones XX; XXI, XXII y XXIII; 82, fracción II, con un inciso g) y con las fracciones XX, XXI, XXII y XXIII; 84, con una fracción IV; 84-A, con una fracción VI; 84-B, con una fracción VI; 85, con una fracción V; 86, con una fracción V; 86-B, con un último párrafo; 91-A; 91-B; 105, con las fracciones XII y XIII; 108, quinto párrafo, con un inciso e); 141, con un último párrafo; 141-A; 145, con una fracción V; 146-A; 196, con un segundo párrafo, pasando el actual segundo a ser tercer párrafo; 196-A y 196-B; y se DEROGAN los artículos 31, quinto párrafo; 58; 70, segundo párrafo; 81, fracciones XI y XVII; 82, fracciones XI y XVII, y 146, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 10. El asociante está obligado a pagar contribuciones y cumplir las obligaciones que establecen este Código y las leyes fiscales por la totalidad de los actos o actividades que se realicen, mediante cada asociación en participación de la que sea parte.

Artículo 90. II. Las personas morales que se hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas; así como las que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.

Artículo 16. Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso, o por conducto de terceros, y por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

Artículo 17-B. Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código se actualizarán en los meses de enero y julio de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A de este Código, salvo en los casos en que este ordenamiento establezca otros procedimientos o plazos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 18-A. Las promociones que se presenten ante las autoridades fiscales en las que se formulen consultas o solicitudes de autorización o régimen en los términos de los artículos 34 y 36-Bis de este Código, para las que no haya forma oficial, deberán cumplir, en adición a los requisitos establecidos en el artículo 18 de este Código, con lo siguiente:

- I. Señalar los números telefónicos, en su caso, del contribuyente y el de los autorizados en los términos del artículo 19 de este Código.
- II. Señalar los nombres, direcciones y el registro federal de contribuyentes o número de identificación fiscal tratándose de residentes en el extranjero, de todas las personas involucradas en la solicitud o consulta planteada.
- III. Describir las actividades a las que se dedica el interesado.
- IV. Indicar el monto de la operación u operaciones objeto de la promoción.
- V. Señalar todos los hechos y circunstancias relacionados con la promoción, así como acompañar los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias.
- VI. Describir las razones de negocio que motivan la operación planteada.
- VII. Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción han sido planteados ante una autoridad fiscal distinta a la que recibió la promoción o ante autoridades administrativas o judiciales y, en su caso, el sentido de la resolución.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 18, penúltimo párrafo de este Código.

Artículo 22.

Las autoridades fiscales, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, podrán requerir al contribuyente que no hubiera presentado solicitudes de devolución en el ejercicio fiscal en que se haga la solicitud y en el anterior, o que solicite devoluciones en montos superiores al 20% del promedio actualizado de devoluciones obtenidas en los últimos doce meses, salvo que se trate de contribuyentes que hubiesen presentado el aviso de inversiones, que garantice por un periodo de seis meses, un monto equivalente a la devolución solicitada, en la forma establecida en la fracción I del artículo 141 de este Código, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo de veinte días siguientes a que surta sus efectos la notificación de dicho requerimiento, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución respectiva. El plazo transcurrido entre el día en que surta sus efectos la notificación y el otorgamiento de la garantía, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución. El aviso de inversiones se presentará dentro de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la solicitud de devolución correspondiente y deberá señalar las características de la inversión y el monto aproximado de la misma.

El promedio actualizado de las devoluciones obtenidas en los últimos doce meses, se determinará conforme a lo siguiente: el monto de cada una de las devoluciones obtenidas en los últimos doce meses sin incluir la actualización y demás accesorios que la autoridad hubiera efectuado, se actualiza por el periodo comprendido desde el mes en que se recibió la devolución y hasta el último mes del periodo de doce meses por el que se efectúa el cálculo, en términos del artículo 17-A de este Código. El promedio se obtendrá sumando cada una de las devoluciones obtenidas actualizadas y dividiendo el resultado entre el número de devoluciones obtenidas en dicho periodo.

Una vez otorgada la garantía, se procederá a poner a disposición del contribuyente la devolución solicitada y, en su caso, los intereses. En caso de que la devolución resulte improcedente, y una vez que se hubiere notificado al contribuyente la resolución respectiva, las autoridades fiscales darán el aviso a que se refiere la fracción II del artículo 141-A de este Código. El importe transferido a la Tesorería de la Federación, se tomará a cuenta del adeudo que proceda de conformidad con el párrafo décimo del presente artículo. Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo cuarto sin que se presente dicho aviso, el contribuyente podrá retirar el importe de la garantía y sus rendimientos.

El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó el contribuyente, contenga el saldo a favor hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente. Se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución bancaria señalada en la solicitud de devolución o se notifique a dicho contribuyente la autorización de la devolución respectiva, cuando no haya señalado la cuenta bancaria a que se debe efectuar el depósito. Si la devolución no se efectúa dentro de los plazos indicados, que se computan en los términos del tercer párrafo de este artículo, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dichos plazos, según se trate, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora, en los términos del artículo 21 de este Código que se aplicará sobre la devolución actualizada. Cuando el fisco federal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada.

Lo dispuesto en el octavo párrafo de este artículo, también será aplicable cuando las autoridades fiscales hayan efectuado compensación de oficio en los términos del penúltimo párrafo del artículo 23.

Artículo 26.

XV. La sociedad que administre o los propietarios de los inmuebles afectos al servicio turístico de tiempo compartido prestado por residentes en el extranjero, cuando sean partes relacionadas en los términos de los artículos 64-A y 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta por el monto de las contribuciones que se omitan.

XVI. Los fabricantes, productores, envasadores e importadores de los bienes a que se refiere el artículo 20., fracción I, incisos E) y F) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, por la diferencia de impuesto que resulte de conformidad con lo establecido en el artículo 80., fracción V, de dicho ordenamiento, cuando el precio de enajenación de dichos bienes realizada por el contribuyente, sea superior en más de un 3% del precio de venta del detallista registrado por los fabricantes, productores, envasadores e importadores de conformidad con la citada Ley.

XVII. Los asociados, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por el asociante mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el periodo o a la fecha de que se trate.

Artículo 27.

Asimismo, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y presentar los avisos que señale el reglamento de este Código, los socios y accionistas de las personas morales a que se refiere el párrafo anterior, salvo los miembros de las personas morales no contribuyentes a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

Las personas morales cuyos socios o accionistas deban inscribirse conforme al párrafo anterior, anotarán en el libro de socios y accionistas la clave del registro federal de contribuyentes de cada socio y accionista y, en cada acta de asamblea, la clave de los socios o accionistas que concurren a la misma. Para ello, la persona moral se cerciorará de que el registro proporcionado por el socio o accionista concuerde con el que aparece en la cédula respectiva.

Tratándose de contratos de asociación en participación, el asociado y el asociante tendrán las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo. El asociante deberá hacerlo por cada contrato en el cual tenga tal calidad.

Asimismo, los fedatarios públicos deberán asentar en las escrituras públicas en que hagan constar actos constitutivos y demás actos de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista y, en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados. Para ello, se cerciorarán de que dicha clave concuerde con la cédula respectiva.

La clave a que se refiere el párrafo que antecede se dará a conocer a través de un documento que se denominará cédula de identificación fiscal, la cual deberá contener las características que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Artículo 29-B.

No se tendrá tal obligación en los casos de mercancías o bienes para uso personal o menaje de casa, así como tratándose de productos perecederos, dinero o títulos valor y mercancías transportadas en vehículos pertenecientes a la Federación, los Estados o los municipios, siempre que dichos vehículos ostenten el logotipo que los identifique como tales.

No será necesario que las mercancías en transporte se acompañen con la documentación a que se refiere este artículo, cuando dichas mercancías se transporten para su entrega al adquirente y se acompañen con la documentación fiscal comprobatoria de la enajenación, la cual no deberá haber sido expedida con anterioridad mayor de 15 días a la fecha de su transportación.

Artículo 30.

Los contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública deberán tener a disposición de las autoridades fiscales en dichos lugares, su cédula de identificación fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes o copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, así como los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que vendan en esos lugares.

Artículo 31. Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes en materia de registro federal de contribuyentes, declaraciones o avisos, ante las autoridades fiscales, así como expedir constancias o documentos, lo harán en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran.

Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que correspondan para los efectos del registro federal de contribuyentes. Tratándose de las declaraciones de pago provisional, los contribuyentes deberán presentar dichas declaraciones siempre que haya cantidad a pagar o saldo a favor, así como la primera declaración sin pago. Cuando se presente una declaración de pago provisional sin impuesto a cargo o sin saldo a favor, se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones de pago provisional posteriores y no se presentarán las siguientes declaraciones de pago provisional del ejercicio de que se trate, hasta que exista cantidad a pagar o saldo a favor en alguna de ellas o se inicie un nuevo ejercicio, siempre que en los supuestos a que se refiere este párrafo se cumpla con los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Quinto párrafo. (Se deroga).

Las oficinas a que se refiere el párrafo anterior, recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente. Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su clave de registro federal de contribuyentes, su domicilio fiscal o el número de identificación fiscal o el número de identificación de contribuyente o representante legal debidamente acreditado, no se acompañen aparecidos firmados por el contribuyente o su representante legal debidamente acreditado, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos. En este último caso, el contribuyente podrá corregir las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus acciones de oficio se considerarán como si se hubieran presentado por medios electrónicos, las mismas deberán contener la firma electrónica que al efecto haya sido asignada a los contribuyentes por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 32.

Iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria en las formas especiales a que se refieren los artículos 46, 48 y 76, según proceda, debiendo pagarse las multas que establece el citado artículo 76.

Artículo 32-A.

I. Cuando una misma persona física o moral ejerza control efectivo de ellas, aun cuando se determinen resultado fiscal consolidado. Se entiende que existe control efectivo, cuando se realice alguno de los siguientes supuestos:

1. Cuando las actividades mercantiles de la sociedad de que se trate se realicen preponderantemente con la sociedad controladora o las controladas.
2. Cuando la controladora o las controladas tengan junto con otras personas físicas o morales vinculadas con ellas, una participación superior al 50% en las acciones o derechos de voto de la sociedad de que se trate. En el caso de residentes en el extranjero, sólo se considerarán cuando residan en algún país con el que se tenga acuerdo de intercambio de información.
3. Cuando la controladora o las controladas tengan una inversión en la sociedad de que se trate, de tal magnitud que de hecho les permita ejercer una influencia preponderante en las operaciones de la empresa.

Para los efectos de este inciso, se consideran sociedades controladoras o controladas las que en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se consideren como tales.

III. Las que se fusionen, por el ejercicio en que ocurra dicho acto. La persona moral que subsista surja con motivo de la fusión, se deberá dictaminar además por el ejercicio siguiente. La escisión y las escindidas, por el ejercicio fiscal en que ocurra la escisión y por el siguiente. Lo anterior será aplicable a la escidente cuando ésta desaparezca con motivo de la escisión, salvo que el ejercicio en que ocurrió la escisión.

A partir del segundo ejercicio en que se encuentren en suspensión de actividades, los contribuyentes que se refiere la fracción I de este artículo, no estarán obligados a hacer dictaminar sus estados financieros a excepción de los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Consumo y el Reglamento, dichos contribuyentes continúen estando obligados al pago del impuesto a que se refiere esa Ley.

Los contribuyentes que opten por hacer dictaminar sus estados financieros, presentarán aviso de dictamen ante las autoridades fiscales competentes, a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio que se pretende dictaminar. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de este Código, podrán sustituir al contador público designado y renunciar a la presentación del dictamen.

Artículo 32-D. La Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, así como la Procuraduría General de la República en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública, con los contribuyentes que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de conformidad con las disposiciones de este Código y las leyes tributarias. Igual obligación tendrán las entidades federativas cuando realicen dichas contrataciones con cargo total o parcial a fondos federales.

Artículo 42.

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código, e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estar inscritos en dicho registro.

Artículo 46.

IV.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones.

Artículo 47. Las autoridades fiscales podrán, a su juicio y apreciando discrecionalmente las circunstancias que tuvo para ordenarlas, concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitado hubiere presentado dentro del plazo a que se refiere el párrafo quinto del artículo 32-A de este Código, aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifestando su deseo de optar por presentar sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado, tratándose de contribuyentes que se ubiquen en los supuestos a que se refiere el párrafo cuarto del mencionado artículo y siempre que dicho aviso haya surtido efectos de conformidad con el Reglamento de este Código.

En el caso de conclusión anticipada a que se refiere el párrafo anterior se deberá levantar acta en la que se señale la razón de tal hecho.

Artículo 49. Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias para verificar la expedición de comprobantes fiscales o la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, se realizarán conforme a lo siguiente:

- I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, puestos fijos y semifijos en la vía pública, o sucursales de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales o presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes.
- II. Al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del establecimiento, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

IV. En toda visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales o la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitantes, relativos a la expedición de comprobantes fiscales o a la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, en los términos de este Código y su Reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.

V. Si al cierre del acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita domiciliaria.

VI. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales o presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en dicho registro, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

Artículo 55. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, el resultado fiscal en el régimen simplificado o el remanente distribuíble de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos, entradas y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:

Artículo 56. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, sus entradas, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

Artículo 58. (Se deroga).

Artículo 59.

- III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.
- IV. Que sus ingresos y valor de actos o actividades de la empresa por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que correspondan a la empresa y ésta no los registre en contabilidad.
- V. Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos y valor de actos o actividades del último ejercicio que se revisa por los que se deban pagar contribuciones.
- VII. Que cuando los contribuyentes obtengan salidas superiores a sus entradas, la diferencia es resultado fiscal.

Artículo 62. Para comprobar los ingresos, las entradas así como el valor de los actos o actividades de los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando:

Artículo 66.

I.

Cuando el número de parcialidades autorizadas sea superior a veinticuatro, los contribuyentes recibirán una bonificación equivalente a la diferencia entre el monto de los recargos pagados efectivamente en las primeras veinticuatro parcialidades más los pendientes de pago por el plazo autorizado y el monto de los recargos que se hubieren determinado y pagado en el mismo periodo, tomando en consideración una reducción del 25% de la tasa establecida para tales efectos, sin considerar la reducción de la tasa a que se refiere el octavo párrafo de esta fracción ni la bonificación establecida en el párrafo anterior. La diferencia de los montos señalados se expresará en unidades de inversión vigentes al momento del pago. Esta bonificación en ningún caso dará derecho a devolución, compensación o acreditamiento alguno.

La bonificación a que se refiere el párrafo anterior procederá cuando los contribuyentes hubieran cubierto en tiempo y en monto las primeras veinticuatro parcialidades. Para estos efectos, se podrán reducir las parcialidades subsecuentes en la proporción que representen, dentro del total de las que

faltan por liquidar, el monto total de la bonificación correspondiente a las primeras veinticuatro parcialidades. La bonificación que se derive del descuento de los recargos por las parcialidades restantes se hará mediante la reducción del número de parcialidades hasta el momento en que esta última bonificación sea igual al monto del saldo del adeudo denominado en unidades de inversión. Este beneficio se perderá si posteriormente se incumple por más de dos meses, el pago de alguna de las parcialidades restantes. También procederá la citada bonificación cuando se opte por pagar la totalidad del saldo del adeudo después de haber pagado las primeras veinticuatro parcialidades, en cuyo caso se disminuirá la primera bonificación del mencionado saldo.

Lo dispuesto en los párrafos octavo, noveno y décimo de esta fracción no será aplicable a los adeudos fiscales que las autoridades fiscales hayan determinado o determinen mediante resolución que hubiera sido notificada al contribuyente.

II. Las autoridades fiscales al autorizar el pago a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, exigirán que se garantice el interés fiscal dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiere sido autorizada la solicitud de pago a plazos, en los términos de este Código y de su Reglamento.

III. a) No se otorgue, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente.

c) El contribuyente deje de pagar tres parcialidades.

En los supuestos señalados en los incisos anteriores las autoridades fiscales requerirán y harán exigible el saldo insoluto mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

No procederá la autorización a que se refiere este artículo, tratándose de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, así como de aquéllas que debieron pagarse en el año de calendario en curso, o de las que debieron pagarse en los seis meses anteriores al mes en el que se solicite la autorización, excepto en los casos de aportaciones de seguridad social.

Artículo 70.

Segundo párrafo. (Se deroga).

Las multas que este Capítulo establece en porcientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$1,000,000.00, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan, se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

Artículo 70-A. Cuando con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, las autoridades fiscales hubieren determinado la omisión total o parcial del pago de contribuciones, sin que éstas incluyan las retenidas, recaudadas o trasladadas, el infractor podrá solicitar los beneficios que este artículo otorga, siempre que declare bajo protesta de decir verdad que cumple todos los siguientes requisitos:

- I. Haber presentado los avisos, declaraciones y demás información que establecen las disposiciones fiscales, correspondientes a sus tres últimos ejercicios fiscales.
- II. Que no se determinaron diferencias a su cargo en el pago de impuestos y accesorios superiores al 10% respecto de las que hubiera declarado o que se hubieran declarado pérdidas fiscales mayores en un 10% a las realmente sufridas, en caso de que las autoridades hubieran ejercido facultades de comprobación respecto de cualquiera de los tres últimos ejercicios fiscales.
- III. En el caso de que esté obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado u opte por hacerlo, en los términos de los artículos 32-A y 52 de este Código, no se hubieran observado omisiones respecto al cumplimiento de sus obligaciones, o habiéndose hecho éstas, las mismas hubieran sido corregidas por el contribuyente.
- IV. Haber cumplido los requerimientos que, en su caso, le hubieren hecho las autoridades fiscales en los tres últimos ejercicios fiscales.
- V. No haber incurrido en alguna de las agravantes a que se refiere el artículo 75 de este Código al momento en que las autoridades fiscales impongan la multa.
- VI. No estar sujeto al ejercicio de una o varias acciones penales, por delitos previstos en la legislación fiscal o no haber sido condenado por delitos fiscales.
- VII. No haber solicitado en los últimos tres años el pago a plazos de contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas.

Las autoridades fiscales para verificar lo anterior podrán requerir al infractor, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la fecha en que hubiera presentado la solicitud a que se refiere este artículo, los datos, informes o documentos que considere necesarios. Para tal efecto, se requerirá al infractor a fin de que en un plazo máximo de quince días cumpla con lo solicitado por las autoridades fiscales, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, no será procedente la reducción a que se refiere este artículo. No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este párrafo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Las autoridades fiscales, una vez que se cercioren que el infractor cumple con los requisitos a que se refiere este artículo, reducirán el monto de las multas por infracción a las disposiciones fiscales en 100% y aplicarán la tasa de recargos por prórroga determinada conforme a la Ley de Ingresos de la Federación por el plazo que corresponda.

La reducción de la multa y la aplicación de la tasa de recargos a que se refiere este artículo, se condicionará a que el adeudo sea pagado ante las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se le haya notificado la resolución respectiva.

Sólo procederá la reducción a que se refiere este artículo, respecto de multas firmes o que sean consentidas por el infractor y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, así como respecto de multas determinadas por el propio contribuyente. Se tendrá por consentida la infracción o, en su caso, la resolución que determine las contribuciones, cuando el contribuyente solicite la reducción de multas a que se refiere este artículo o la aplicación de la tasa de recargos por prórroga.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia y las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.

Artículo 75.

- I.
 - b) Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo y fracción de este Código.

Para determinar la reincidencia, se considerarán únicamente las infracciones cometidas dentro de los últimos cinco años.

V.

Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

Artículo 76.

Cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será del 30% al 40% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, siempre que el contribuyente la hubiere disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal. En caso de que aún no se hubiere tenido oportunidad de disminuirla, la multa será del 20% al 30% de dicha diferencia. En el supuesto de que la diferencia mencionada no se hubiere disminuido habiendo tenido la oportunidad de hacerlo, no se impondrá la multa a que se refiere este párrafo, hasta por el monto de la diferencia que no se disminuyó. Lo dispuesto para los dos últimos supuestos se condicionará a la presentación de la declaración complementaria que corrija la pérdida declarada.

Artículo 79.

- IV. No citar la clave del registro o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se esté obligado conforme a la Ley.
- VII. No asentar o asentar incorrectamente en las actas de asamblea o libros de socios o accionistas, el registro federal de contribuyentes de cada socio o accionista, a que se refiere el tercer párrafo del artículo 27 de este Código.
- VIII. No asentar o asentar incorrectamente en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista, conforme al octavo párrafo del artículo 27 de este Código, cuando los socios o accionistas concurren a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva.
- IX. No verificar que la clave del registro federal de contribuyentes aparezca en los documentos a que hace referencia la fracción anterior, cuando los socios o accionistas no concurren a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva.

Artículo 80.

- V. De \$1,500.00 a \$4,500.00, a la comprendida en la fracción VII.
- VI. De \$7,500.00 a \$15,000.00, a las comprendidas en las fracciones VIII y IX.

Artículo 81.

VII. Presentar declaración de pago provisional sin cantidad a pagar o sin saldo a favor, siempre que la declaración de pago provisional inmediata anterior haya sido presentada sin cantidad a pagar o sin saldo a favor.

XI. (Se deroga).

XII. No presentar los avisos de incorporación o desincorporación al régimen de consolidación fiscal en términos de los artículos 57-I, último párrafo y 57-J, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta o presentarlos en forma extemporánea.

XVI. No presentar la declaración informativa a que se refiere el artículo 32, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado o presentarla incompleta o con errores.

XVII. (Se deroga).

XIX. No proporcionar la información a que se refiere el artículo 19, fracciones X, XVI y XVII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

XX. No colocar aparatos de control volumétrico en los equipos de producción o envasamiento a que se refiere el artículo 19, fracción XVI de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

XXI. No inscribirse en los padrones de contribuyentes a que se refiere el artículo 19, fracciones XI, XIV y XVIII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

XXII. No registrar la lista de precios de venta del detallista a que se refiere el artículo 19, fracción XV de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

XXIII. No proporcionar la información a que se refiere el penúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado o presentarla incompleta o con errores.

Artículo 82.

- f) De \$500.00 a \$1,500.00, por no presentar firmadas las declaraciones por el contribuyente o por el representante legal debidamente acreditado.
- g) De \$249.00 a \$680.00, en los demás casos.

XI. (Se deroga).

XVI. De \$5,000.00 a \$10,000.00, a la establecida en la fracción XVI.

XVII. (Se deroga).

XX. De \$15,000.00 a \$30,000.00, para la establecida en la fracción XX.

XXI. De \$50,000.00 a \$100,000.00, para la establecida en la fracción XXI.

XXII. De \$30,000.00 a \$60,000.00, para la establecida en la fracción XXII, por cada lista no presentada.

XXIII. De \$6,000.00 a \$11,000.00, a la establecida en la fracción XXIII.

Artículo 83.

VII. No expedir o no entregar comprobante de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin requisitos fiscales.

Artículo 84.

IV. De \$7,000.00 a \$40,000.00, a la señalada en la fracción VII, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo VI, Secciones II o III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$1,000,000.00, supuestos en los que la multa será de \$700.00 a \$1,400.00. Las autoridades fiscales podrán, además, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

VI. De \$7,000.00 a \$40,000.00, a la señalada en la fracción IX cuando se trate de la primera infracción, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo VI, Secciones II o III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$1,000,000.00, supuestos en los que la multa será de \$700.00 a \$1,400.00 por la primera infracción. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

Artículo 84-A.

VI. No transferir a la Tesorería de la Federación el importe de la garantía y sus rendimientos, dentro de plazo a que se refiere el artículo 141-A, fracción II de este Código.

Artículo 84-B.

IV. De \$200,000.00 a \$400,000.00, a la establecida en la fracción IV.

VI. De \$10,000.00 a \$30,000.00, a la establecida en la fracción VI.

V. Declarar falsamente que cumplen los requisitos que se señalan en el artículo 70-A de este Código.

Artículo 86.

V. De \$3,000.00 a \$5,000.00, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, a la establecida en la fracción V.

Artículo 86-A. Son infracciones relacionadas con la obligación de adherir marbetes o precintar los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas, así como de cerciorarse al adquirirlas de que dichos envases o recipientes cuenten con el marbete o precinto correspondiente, en los términos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las siguientes:

- III. Poseer por cualquier título los bienes a que se refieren los incisos E) y F) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuyos envases o recipientes carezcan del marbete o precinto correspondiente, así como no cerciorarse de que las bebidas alcohólicas cuentan con el marbete o precinto correspondiente al momento de adquirirlas, salvo en los casos en que de conformidad con las disposiciones fiscales no se tenga obligación de adherirlos, ambas en términos de lo dispuesto en el artículo 19, fracción IV de dicha Ley.

Artículo 86-B.

- I. De \$10.00 a \$30.00, a la comprendida en la fracción I, por cada marbete o precinto no adherido.
- II. De \$20.00 a \$50.00, a la comprendida en la fracción II, por cada marbete o precinto usado indebidamente.
- III. De \$10.00 a \$25.00, a la comprendida en la fracción III, por cada envase o recipiente que carezca de marbete o precinto, según se trate.

En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura del establecimiento del contribuyente o poseedor de los bienes a que se refiere el artículo 86-A, por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

Artículo 86-E. Son infracciones de los fabricantes, productores o envasadores de bebidas alcohólicas, bebidas alcohólicas fermentadas, cerveza y de tabacos labrados, según corresponda, no llevar el control físico a que se refiere el artículo 19, fracción X de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios o llevarlo en forma distinta a lo que establece dicha fracción.

Artículo 91-A. Son infracciones relacionadas con el dictamen de estados financieros que deben elaborar los contadores públicos de conformidad con el artículo 52 de este Código, el que el contador público que dictamina no observe la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas, trasladadas o propias del contribuyente en el informe sobre la situación fiscal del contribuyente por el periodo que cubren los estados financieros dictaminados, cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación determinen dicha omisión mediante resolución y ésta quede firme.

No se incurrirá en la infracción a que se refiere el párrafo anterior, cuando la omisión determinada no supere el 20% de las contribuciones recaudadas, retenidas o trasladadas, o el 30%, tratándose de las contribuciones propias del contribuyente.

Artículo 91-B. Al contador público que cometa las infracciones a que se refiere el artículo 91-A de este Código, se le aplicará una multa del 10% al 20% de las contribuciones omitidas a que se refiere el citado precepto, sin que dicha multa exceda del doble de los honorarios cobrados por la elaboración del dictamen.

Artículo 92.

En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia declaratoria o querrela. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal. Para conceder la libertad provisional, excepto tratándose de los delitos graves previstos en este Código, para efectos de lo previsto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, el monto de la caución que fija la autoridad judicial comprenderá, en su caso, la suma de la cuantificación antes mencionada y las contribuciones adeudadas, incluyendo actualización y recargos que hubiera determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se promueva la libertad provisional. La caución que se otorgue en los términos de este párrafo, no sustituye a la garantía del interés fiscal.

Artículo 101. No procede la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 102 y 103 fracciones I a la IV cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II y III segundo párrafo

del artículo 104; 108 y 109 cuando les correspondan las sanciones dispuestas en la fracción III del artículo 108, todos de este Código. En los demás casos, además de los requisitos señalados en el Código Penal aplicable en materia federal, será necesario comprobar que los adeudos fiscales están cubiertos o garantizados a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 103. Se presume cometido el delito de contrabando y se sancionará con las mismas penas que el contrabando, cuando:

Artículo 104.

- I. De tres meses a cinco años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, es de hasta \$500,000.00, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas es de hasta de \$750,000.00.
- II. De tres a nueve años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de \$500,000.00, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas excede de \$750,000.00.
- IV. De tres meses a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuenten con él o cuando se trate de los supuestos previstos en el artículo 105 fracciones XII y XIII de este Código.

Artículo 105.

- XII. Con el objeto de obtener un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal, señale en el pedimento el nombre, la denominación o razón social, domicilio fiscal o la clave del registro federal de contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación de comercio exterior.
- XIII. Presente o haya presentado ante las autoridades aduaneras documentación falsa que acompañe al pedimento o factura.
La persona que no declare en la aduana a la entrada al país que lleva consigo cantidades en efectivo o en cheques, o una combinación de ambas, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América se le sancionará con pena de prisión de tres meses a seis años. En caso de que se dicte sentencia condenatoria por autoridad competente respecto de la comisión del delito a que se refiere este párrafo, el excedente de la cantidad antes mencionada pasará a ser propiedad del fisco federal, excepto que la persona de que se trate demuestre el origen lícito de dichos recursos.

Artículo 108.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

- c) Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.

Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

Artículo 110.

- V. Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso.

Artículo 111.

- V. Sea responsable de omitir la presentación por más de tres meses, de la declaración informativa de las inversiones que hubiere realizado o mantenga en jurisdicciones de baja imposición fiscal a que se refieren los artículos 58, fracción XIII, 72, fracción VII y 74-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 113. Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que dolosamente:

- I. Altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con fines fiscales o impida que se logre el propósito para el que fueron colocados.
- II. Altere o destruya las máquinas registradoras de operación de caja en las oficinas recaudadoras, o al que tenga en su poder marbetes sin haberlos adquirido legalmente o los enajene, sin estar autorizado para ello.

Artículo 144.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 141 de este Código.

Artículo 145.

- V. Se realicen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y dichos contribuyentes no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes, ni exhibir los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que vendan en esos lugares. Una vez inscrito el contribuyente en el citado registro y acreditada la posesión o propiedad de la mercancía, se levantará el embargo trabado.

Artículo 146.

Último párrafo. (Se deroga).

Artículo 146-A. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

Se consideran créditos de cobro incosteable, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 200 unidades de inversión, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 20,000 unidades de inversión y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, así como aquéllos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados. Los importes a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer las reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

Artículo 150.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de \$26,670.00.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 41, fracción II y 141, fracción V de este Código, que únicamente comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones o cancelaciones en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate.

Artículo 185.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, éste deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente.

Artículo 195.

Una vez realizado el pago por el embargado o cuando obtenga resolución o sentencia favorable derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes que obliguen a las autoridades a entregar los mismos, éste deberá retirar los bienes motivo del embargo en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición y en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente.

Artículo 196.

Una vez transcurridos dos años contados a partir de la fecha en que los excedentes estén a disposición del contribuyente, sin que éste los retire, pasarán a propiedad del fisco federal. Se entenderá que el excedente se encuentra a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique personalmente la resolución correspondiente.

Artículo 196-A. Causarán abandono en favor del Fisco Federal los bienes embargados por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:

- I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.
- II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.
- III. Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados después de transcurridos dieciocho meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa.

Se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios de los mismos, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no correspondiera a la persona, la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal conforme a este artículo, podrán ser enajenados en los términos del artículo 193 de este Código o donarse para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

El producto de la venta se destinará a pagar los cargos originados por el manejo, almacenaje, custodia y gastos de venta de los citados bienes en los términos que mediante reglas establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 196-B. Los plazos de abandono a que se refiere el artículo 196-A de este Código se interrumpirán:

- I. Por la interposición del recurso administrativo o la presentación de la demanda en el juicio que proceda.
El recurso o la demanda sólo interrumpirán los plazos de que se trata, cuando la resolución definitiva que recaiga no confirme, en todo o en parte, la que se impugnó.
- II. Por consulta entre autoridades, si de dicha consulta depende la entrega de los bienes a los interesados.

Artículo 7o.-A.

También se considerará interés a favor o a cargo, acumulable o deducible en los términos del artículo 7o.-B de esta Ley, las cantidades que resulten de operaciones financieras derivadas de capital referidas a mercancías, títulos o acciones que hayan sido enajenadas por una de las partes de la operación a favor de la otra, a un precio pagado en efectivo y que por medio de esas operaciones se haya obligado a la otra parte a readquirir dichas mercancías, títulos o acciones, por una cantidad igual al referido precio más otra equivalente a intereses por la primera cantidad. Tales operaciones en lo individual o en su conjunto, según sea el caso, se considerarán como préstamos con intereses y no se considerarán enajenadas ni adquiridas las mercancías, títulos o acciones en cuestión, siempre y cuando se restituyan a la primera parte a más tardar al vencimiento de las mencionadas operaciones.

Artículo 7o.-B.

IV.

b)

7. Los derechos derivados de contratos, que den lugar a exigir contraprestaciones distintas del pago en efectivo, tales como los anticipos para la compra de bienes o servicios.

Artículo 7o.-C. Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en esta Ley para señalar límites de ingresos, deducciones y créditos fiscales, así como las que contienen las tarifas y tablas, se actualizarán en los meses de enero, abril, julio y octubre con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el cuarto mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el día 10 de los meses citados.

Artículo 7o.-D.

Se consideran operaciones financieras derivadas de deuda, aquellas referidas a tasas de interés, títulos de deuda y al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y operaciones financieras derivadas de capital, aquellas referidas a otros títulos, mercancías, divisas, canastas o cualquier otro indicador. En los casos en que una misma operación financiera derivada esté referida a varios bienes, títulos o indicadores que la hagan una operación de deuda y de capital, se estará a lo dispuesto en esta Ley para las operaciones financieras derivadas de deuda por la totalidad de las cantidades pagadas o percibidas por la operación financiera de que se trate.

Artículo 8o. Cuando se celebre un contrato de asociación en participación, el asociante estará obligado al pago del impuesto respecto del total del resultado fiscal derivado de la actividad realizada a través de la asociación en participación, en los términos del Título II y estará a lo dispuesto por esta Ley.

El resultado fiscal o la pérdida fiscal derivada de las actividades realizadas en la asociación en participación no será acumulable o disminuible de los ingresos derivados de otras actividades que realice el asociante. La pérdida fiscal proveniente de la asociación en participación sólo podrá ser disminuible de las utilidades fiscales derivadas de dicha asociación, en los términos del artículo 55 de esta Ley.

El asociante llevará la contabilidad de las actividades de la asociación en participación por separado de la correspondiente a las demás actividades que realice y presentará en esta misma forma las declaraciones correspondientes.

El asociante deberá llevar una cuenta de capital de aportación de la asociación en participación por cada uno de los asociados y por sí mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120, fracción II de esta Ley. Los bienes aportados o afectos a la asociación en participación se registrarán en dicha cuenta y se considerarán capital de aportación.

Los bienes aportados por los asociados y los afectos a la asociación en participación por el asociante se considerarán, para efectos de esta Ley, como enajenados a un valor equivalente al monto original de su inversión actualizado aún no deducido, o a su costo promedio por acción, según sea el bien de que se trate, y en ese mismo valor deberán registrarse en la contabilidad de la asociación en participación y en la cuenta de capital de aportación de quien corresponda. La deducción de las inversiones a que se refiere este párrafo deberá efectuarse por el asociante, aun cuando sean propiedad de los asociados o del asociante, en cuyo caso estos últimos perderán el derecho a efectuar la deducción de tales inversiones.

El asociante llevará una cuenta de utilidad fiscal neta y una cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida de la asociación en participación, en los términos de los artículos 124 y 124-A de esta Ley.

Quando se reduzca el capital de aportación, se distribuyan o retiren ganancias o utilidades de la asociación en participación, el asociante estará a lo dispuesto en los artículos 10-A, 120, fracciones II y XI, 121, 123, fracción IV, y 152 de esta Ley, según corresponda. En este caso quien perciba las ganancias o utilidades le dará tratamiento de dividendos y podrá adicionarlos a las cuentas de utilidad fiscal empresarial neta y de utilidad fiscal neta a que se refieren los artículos 112-B y 124 de esta Ley.

Quando se termine o rescinda el contrato de asociación en participación y se regresen los bienes aportados o afectos a la asociación en participación se considerarán enajenados al valor fiscal registrado en la contabilidad de dicha asociación al momento en que se efectúe la enajenación y ese valor se considerará como reembolso de capital o utilidad distribuida, según resulte de lo dispuesto en este artículo.

Los pagos provisionales y el ajuste del impuesto sobre la renta que efectúe el asociante, correspondientes a las actividades de la asociación en participación, se calcularán en los términos de los artículos 12 y 12-A de esta Ley, tomando en cuenta el coeficiente de utilidad que se obtenga considerando los ingresos percibidos y la utilidad fiscal obtenida del contrato de asociación en participación. En el primer ejercicio fiscal se considerará como coeficiente de utilidad el del asociante, o en su defecto, el que corresponda en los términos del artículo 62 de esta Ley, a la actividad preponderante de la asociación en participación.

No se considerarán parte de las cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida del asociante, los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida de la asociación en participación.

El impuesto sobre la renta que corresponda a las actividades realizadas en la asociación en participación de conformidad con el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley, disminuido del impuesto que se difiera conforme al segundo párrafo del mismo, después de aplicar, en su caso, la reducción a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo. El impuesto diferido que se pague conforme al tercer párrafo del artículo 10-A de esta Ley, se podrá acreditar contra el impuesto al activo del ejercicio en que se pague, y en dicho ejercicio se considerará causado para los efectos señalados en este párrafo.

Artículo 10. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 35%.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, dichas personas morales podrán diferir parte del impuesto a que se refiere el mismo párrafo en tanto reinviertan las utilidades. Para ello, podrán aplicar la tasa del 30% a la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio. La diferencia entre el impuesto que se calcule sobre la utilidad fiscal reinvertida conforme a este párrafo y el que se derivaría de aplicar la tasa del párrafo anterior a la misma utilidad, será la parte del impuesto que podrán diferir las personas morales y pagar al momento de la distribución de utilidades, conforme a las reglas del artículo 10-A de esta Ley.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considera utilidad fiscal reinvertida del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal obtenido en el mismo incremento con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción III del artículo 25 de esta Ley, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley citada, y la utilidad derivada de los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero calculando para estos efectos las deducciones que correspondan con las reglas establecidas en el artículo 6o., sexto párrafo de esta Ley. Si en lugar de utilidad hubiese pérdida derivada de los ingresos del extranjero, dicha pérdida se adicionará.

Los ingresos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII del artículo 120, pagarán el impuesto aplicando la tasa a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Este impuesto tendrá el carácter de definitivo.

El impuesto que se haya determinado conforme al primer párrafo de este artículo, disminuido del impuesto que se difiera conforme al segundo párrafo, después de aplicar, en su caso, la reducción a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo. El impuesto diferido que se pague conforme al tercer párrafo del artículo 10-A de esta Ley se podrá acreditar contra el impuesto al activo del ejercicio en que se pague, y en dicho ejercicio se considerará causado para los efectos señalados en este párrafo.

Artículo 10-A. Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley, al resultado de multiplicar dichos dividendos o utilidades por el factor de 1.5385. También se considerarán dividendos o utilidades distribuidos los ingresos que señala el artículo 120 de esta Ley.

Quando los dividendos o utilidades distribuidos provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, pagarán el impuesto que se hubiese diferido, aplicando la tasa de 5% al resultado de multiplicar los dividendos o utilidades por el factor a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

No se estará obligado al pago de este impuesto cuando los dividendos o utilidades distribuidos provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta que establece esta Ley. El saldo de dicha cuenta sólo se podrá disminuir una vez que se hubiere agotado el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida a que se refiere el artículo 124-A de esta Ley.

Sexto a último párrafos. (Se derogán).

Artículo 10-C. No se pagará el impuesto sobre la renta, por los ingresos derivados de la enajenación de inmuebles, certificados de vivienda, derechos de fideicomite o fideicomisario que recaigan sobre inmuebles, que realicen los contribuyentes como dación en pago o adjudicación fiduciaria a contribuyentes que por disposición legal no puedan conservar la propiedad de dichos bienes. En este caso, el contribuyente que enajenó el bien no podrá deducir la parte aún no deducida correspondiente a ese bien que tenga a la fecha de enajenación, a que se refiere el artículo 41, sexto párrafo de esta Ley, debiendo manifestar en el documento que se levante ante fedatario público el monto original de la inversión y/o la parte aún no deducida sin actualización, según sea el caso, así como la fecha de adquisición de los bienes a que se refiere este artículo.

Artículo 12.

I. Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, la utilidad fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio. Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 78 de la Ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal, según corresponda, el monto de los anticipos y rendimientos que, en su caso, hubieran distribuido a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el ejercicio por el que se calcule el coeficiente.

III. Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 10, segundo párrafo de esta Ley sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 126 de la misma.

Artículo 12-A.

III.

b) El ajuste en el impuesto, se determinará aplicando la tasa establecida en el artículo 10, segundo párrafo de esta Ley, sobre el resultado que se obtenga conforme al inciso anterior. Al monto del ajuste en el impuesto se le restarán los pagos provisionales efectivamente enterados en los términos del artículo 12 de esta Ley, correspondientes a los meses comprendidos en el periodo del ajuste.

Artículo 15. Las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

Artículo 16.

I.

Tratándose de los ingresos por la prestación de servicios personales independientes que obtengan las sociedades o asociaciones civiles y de ingresos por el servicio de suministro de agua potable para uso doméstico o de recolección de basura doméstica que obtengan los organismos descentralizados, los concesionarios, permisionarios o empresas autorizadas para proporcionar dichos servicios, se considera que los mismos se obtienen en el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada.

II. Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuando se cobren total o parcialmente, sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúe dicho otorgamiento, o se expida el comprobante de pago que ampare el precio o la contraprestación pactada, lo que suceda primero.

III. Tratándose de la obtención de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, o la parte del precio exigible durante el mismo.

En el caso de contratos de arrendamiento financiero, se considerarán ingresos obtenidos en el ejercicio en que sean exigibles, los que deriven de cualquiera de las opciones a que se refiere el artículo 15 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 17.

XI. (Se deroga).

Artículo 17-A. Para los efectos de este Título se consideran ingresos gravables los ingresos del ejercicio derivados de las inversiones a que se refiere el artículo 50.-B de esta Ley, ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal, en el ejercicio al que correspondan, en el momento en que se generen, de conformidad con lo dispuesto en este Título, siempre que no se hayan gravado con anterioridad, aun en el caso de que no se hayan distribuido los ingresos, dividendos o utilidades, en la proporción de la participación directa o indirecta promedio por día que tenga la persona residente en México o el residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en territorio nacional.

Los ingresos gravables a que se refiere este artículo se determinarán cada año de calendario y no se acumularán a los demás ingresos del contribuyente, inclusive para los efectos de los artículos 12 y 12-A de esta Ley. El impuesto que corresponda a los mismos se enterará conjuntamente con la declaración anual. Se considera que las inversiones a que se refiere este artículo obtienen sus ingresos en las fechas a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

Cuando los contribuyentes tengan a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de las inversiones a que se refiere el artículo 50.-B de esta Ley y presenten dentro del plazo correspondiente la declaración informativa a que se refiere el artículo 58 de la misma, podrán disminuir proporcionalmente a su participación directa o indirecta promedio por día, las deducciones que correspondan a dichas inversiones de conformidad con lo previsto por este Título, de la totalidad de los ingresos gravables del ejercicio a que se refiere este artículo, para determinar la utilidad o pérdida fiscal de las citadas inversiones y, en su caso, podrán determinar el resultado fiscal de las mismas, disminuyendo las pérdidas en que hayan incurrido estas inversiones en los términos del artículo 55 de esta Ley. Para estos efectos, el contribuyente únicamente disminuirá dichas pérdidas de la utilidad fiscal de los cinco ejercicios siguientes derivadas de las inversiones previstas en este artículo.

Para efectos de la determinación de los ingresos a que se refiere este artículo, el contribuyente considerará ingreso gravable la ganancia inflacionaria y el interés a favor sin restarle el componente inflacionario a que se refiere el artículo 70.-B de esta Ley. No obstante lo anterior, podrá restar dicho componente a los intereses a favor y deducir la pérdida inflacionaria, en términos del citado artículo, siempre que presente la declaración informativa mencionada anteriormente.

Las personas que tengan una inversión directa en una jurisdicción de baja imposición fiscal en la que no tengan el control efectivo o el control de su administración podrán pagar el impuesto en los términos de este artículo hasta que perciban los ingresos, dividendos o utilidades correspondientes a dichas inversiones. Salvo prueba en contrario, se presume que dichas personas tienen control en la mencionada inversión.

El impuesto se determinará aplicando la tasa prevista en el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley, al ingreso gravable, utilidad fiscal o resultado fiscal, a que se refiere este artículo, según sea el caso.

El contribuyente llevará una cuenta de los ingresos, dividendos o utilidades provenientes de las inversiones que tenga en jurisdicciones de baja imposición fiscal que estén a lo dispuesto por el artículo 50.-B de esta Ley. Esta cuenta se adicionará con los ingresos gravables, utilidad fiscal o resultado fiscal de cada ejercicio, por los que se haya pagado el impuesto a que se refiere este artículo, y se disminuirá con los ingresos, dividendos o utilidades percibidos por el contribuyente provenientes de las citadas inversiones adicionadas de la retención que se hubiere efectuado por la distribución, en su caso, en dicha jurisdicción. Cuando el saldo de esta cuenta sea inferior al monto de dichos ingresos, dividendos o utilidades percibidos, el contribuyente pagará el impuesto por la diferencia aplicando la tasa prevista en el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir el ingreso gravado, la utilidad fiscal o resultado fiscal del mismo, se actualizará, por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se perciban ingresos, utilidades o dividendos con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la percepción, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se perciban los ingresos, dividendos o utilidades.

Las cantidades percibidas de una inversión ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal se considerarán ingreso, utilidad o dividendo, percibido de dicha inversión, conforme a lo previsto en este artículo, salvo prueba en contrario.

Los ingresos, dividendos o utilidades percibidos, disminuidos con el impuesto sobre la renta que se haya pagado en los términos de este artículo se adicionarán a la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 124 de esta Ley.

Cuando el contribuyente enajene acciones de una inversión ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal se determinará la ganancia en los términos del párrafo segundo del artículo 19 de esta Ley. El contribuyente podrá optar por aplicar lo previsto en el artículo 19, como si se tratara de acciones emitidas por personas morales residentes en México, siempre que lleve la cuenta de los ingresos, dividendos o utilidades provenientes de las inversiones que tenga en jurisdicciones de baja imposición fiscal, a que se refiere el séptimo párrafo del presente artículo por cada persona moral ubicada en la misma y al saldo de

dicha cuenta para estos efectos, le disminuya el impuesto pagado a que se refiere el párrafo anterior. Para calcular el monto de la diferencia a que se refiere la fracción II del artículo antes citado se estará a los saldos de la cuenta antes mencionada. Para estos efectos, se dará el tratamiento de cuenta de utilidad fiscal neta a la cuenta disminuida en los términos de este párrafo.

Tratándose de ingresos derivados de la liquidación o reducción del capital de personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, el contribuyente deberá determinar el ingreso gravable en los términos de los artículos 120, fracción II y 121 de esta Ley. Para estos efectos el contribuyente llevará una cuenta de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital y las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por cada accionista y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen a cada accionista.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día del cierre de cada ejercicio se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital, con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes en que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.

El capital de aportación por acción actualizado se determinará dividiendo el saldo de la cuenta de capital de aportación de cada accionista, a que se refiere este artículo, entre el total de acciones que tuviere cada uno de ellos de la persona moral, a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

No se considerarán ingresos gravables, en los términos de este artículo, los generados de inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal en personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, ubicados en jurisdicciones de baja imposición fiscal, siempre que los ingresos derivados de dichas inversiones provengan de la realización de actividades empresariales en tales jurisdicciones y al menos el 50% de los activos totales de estas inversiones consistan en activos fijos, terrenos e inventarios, situados en jurisdicciones de baja imposición fiscal, que estén afectos a que se refiere este párrafo se determinará conforme a las citadas jurisdicciones. El valor de los activos a que se refiere este párrafo se determinará por estos efectos las deducciones por inversiones en el impuesto sobre la renta, a que se refiere esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará tratándose de ingresos que obtengan las mencionadas personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, por concepto del otorgamiento de uso o goce temporal de bienes, dividendos, intereses, ganancias de la enajenación de bienes muebles e inmuebles o regalías, cuando dichos ingresos representen más del 20% de la totalidad de los ingresos obtenidos por dichas inversiones del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo podrán aplicar el acreditamiento a que se refiere el artículo 60. de esta Ley respecto del impuesto que se hubiera pagado en las jurisdicciones de baja imposición fiscal.

no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes antes señalados podrán efectuar el acreditamiento del impuesto sobre la renta que se haya retenido y enterado en términos del Título V de esta Ley, por los ingresos de sus inversiones ubicadas en tales jurisdicciones. Para estos efectos, el impuesto retenido sólo se acreditará contra el impuesto que corresponda pagar de conformidad con este artículo, siempre que el ingreso gravable, utilidad o resultado fiscal, a que se refiere este precepto, incluya el impuesto sobre la renta retenido y enterado en México.

El monto del impuesto acreditable a que se refiere el párrafo anterior no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa prevista en el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley, al ingreso gravado en los términos del Título V de la misma.

Artículo 19.

II. El monto original ajustado de las acciones se determinará sumando al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente de la misma persona moral, la diferencia entre la suma de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta que en los términos del artículo 124 de esta Ley tenga la persona-moral emisora y de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida que lleve conforme al artículo 124-A de la misma, ambos a la fecha de la enajenación de las acciones, y la suma de los saldos que tenían dichas cuentas a la fecha de adquisición, cuando la suma de los saldos a la fecha de enajenación sea mayor, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente adquiridas en la misma fecha. Cuando la suma de dichos saldos a la fecha de adquisición sea mayor, la diferencia se restará al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que se enajenaron.

Para los efectos de determinar la diferencia a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta y de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida que la persona moral emisora de las acciones que se enajenaron hubiera tenido a las fechas de adquisición y

de enajenación de las acciones, se deberán actualizar por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización previa a la fecha de la adquisición o de la enajenación, según se trate y hasta el mes en que se enajenaron las acciones.

Cuando la diferencia de la suma de saldos actualizados de la cuenta de utilidad fiscal neta y de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida de la persona moral emisora, que en los términos de esta fracción se deba restar al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que se enajenaron, fuera mayor que el referido costo comprobado, el excedente formará parte de la ganancia. En los casos en que el número de acciones de la persona moral emisora haya variado durante el periodo comprendido entre las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones propiedad del contribuyente, en lugar de aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de esta fracción, los contribuyentes podrán determinar la diferencia entre las sumas de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta y de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida de la persona moral emisora, por cada uno de los periodos transcurridos entre las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones, en los que se haya mantenido el mismo número de acciones, restando de la suma de los saldos al final del periodo la suma de los saldos al inicio del mismo, actualizados ambos a la fecha de enajenación de las acciones. Las diferencias obtenidas por cada periodo se dividirán entre el número de acciones de la persona moral existente en el mismo periodo y el cociente se multiplicará por el número de acciones propiedad del contribuyente en dicho periodo. Los resultados así obtenidos se sumarán o restarán entre sí, según sea el caso.

Artículo 19-A.

Las acciones propiedad del contribuyente por las que ya se hubiera calculado el costo promedio tendrán como costo comprobado de adquisición en enajenaciones subsecuentes, el costo promedio por acción determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior de acciones de la misma persona moral. En este caso se considerará como fecha de adquisición de las acciones, para efectos de la actualización del costo comprobado, el mes en que se hubiera efectuado la enajenación inmediata anterior de acciones de la misma persona moral, y para determinar la diferencia entre las sumas de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta y de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida a que se refiere la fracción II del artículo 19 de esta Ley, se considerarán como saldos de las referidas cuentas a la fecha de adquisición, los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta y de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida que hubieran correspondido a la fecha de la enajenación inmediata anterior de las acciones de la misma persona moral.

Artículo 22.

XII. (Se deroga).

Cuando por las adquisiciones realizadas en los términos de la fracción II o por los gastos a que se refiere la fracción III de este artículo, los contribuyentes hubieran pagado algún anticipo, éste será deducible siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 24, fracción XXII de esta Ley.

Artículo 24.

XVIII. (Se deroga).

XXII.

Tratándose de anticipos por las adquisiciones o gastos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley, éstos serán deducibles en el ejercicio en que se efectúen, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: se cuente con documentación comprobatoria del anticipo en el mismo ejercicio en que se pagó y con el comprobante que reúna los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se dio el anticipo. La deducción del anticipo en el ejercicio en que se pague será por el monto del mismo y, en el ejercicio en que se recibe el bien o servicio que se adquiriera, la deducción será la diferencia entre el valor total consignado en el comprobante que reúna los requisitos referidos y el monto del anticipo. Para efectuar esta deducción, se deberán cumplir los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

Artículo 25.

I. Tampoco serán deducibles las cantidades que entregue el contribuyente en su carácter de retenedor a las personas que le presten servicios personales subordinados provenientes del crédito al salario a que se refieren los artículos 80-B y 81 de esta Ley, así como los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

XXIII. Los pagos hechos a personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica, ubicados en jurisdicciones de baja imposición fiscal salvo que demuestren que el precio o el monto de la contraprestación es igual al que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables.

XXV. La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo, cuando dichos derechos sean cobrados por los prestatarios de los títulos.

Artículo 27.
 III. No podrán disponer para fines diversos, de las aportaciones entregadas en fideicomiso ni de sus rendimientos o de los bienes de activo fijo que en su caso adquirieran. Si dispusieran de ellos para fines diversos, cubrirán sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley.

Artículo 27-A. (Se deroga).

Artículo 28.
 IV. El contribuyente únicamente podrá disponer de los bienes y valores a que se refiere la fracción II de este artículo, para el pago de pensiones o jubilaciones y de primas de antigüedad al personal. Si dispusiere de ellos, o de sus rendimientos para fines diversos, cubrirá sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley.

Artículo 30.
 II. La deducción a que se refiere la fracción II del artículo 22 de esta Ley que se hará en cada ejercicio, por los bienes objeto de contratos de arrendamiento financiero a que se refiere este artículo, será la que se obtenga de aplicar el porcentaje que resulte conforme a la fracción I de este artículo, al valor de adquisición del bien de que se trate.

Artículo 31. Los contribuyentes que realicen obras consistentes en desarrollos inmobiliarios o fraccionamientos de lotes, los que celebren contratos de obra inmueble o de fabricación de bienes de activo fijo de largo proceso de fabricación y los prestadores del servicio turístico del sistema de tiempo compartido, podrán deducir las erogaciones estimadas relativas a los costos directos e indirectos de esas obras o de la prestación del servicio, en los ejercicios en que oblangan los ingresos derivados de las mismas, en lugar de las deducciones establecidas en los artículos 18, 22 y 41 de esta Ley, que correspondan a cada una de las obras o a la prestación del servicio mencionadas. Las erogaciones estimadas se determinarán por cada obra o por cada inmueble del que se deriven los ingresos por la prestación de servicios a que se refiere este artículo, multiplicando los ingresos acumulables en cada ejercicio que deriven de la obra o de la prestación del servicio, por el factor de deducción total que resulte de dividir la suma de los costos directos e indirectos estimados al inicio del ejercicio, o de la obra o de la prestación del servicio de que se trate, entre el ingreso total que corresponda a dicha estimación en la misma fecha, conforme a lo dispuesto en este párrafo.

Artículo 51. (Se deroga).

Artículo 51-A. (Se deroga).

Artículo 52-A.
 Cuando las sociedades de inversión de capitales que hayan optado por acumular el ingreso en los términos señalados en el párrafo anterior distribuyan dividendos, en lugar de pagar el impuesto a que se refiere el artículo 10-A de esta Ley, efectuarán un pago provisional que se calculará aplicando la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley sobre el monto total distribuido, sin deducción alguna. Dicho impuesto se enterará conjuntamente con el pago provisional correspondiente al mes en que se distribuyan los dividendos señalados.

Artículo 53. Las instituciones de seguros harán las deducciones a que se refiere este Título, dentro de las que considerarán la creación o incremento únicamente de las reservas de riesgos en curso, por obligaciones pendientes de cumplir por siniestros y por vencimientos, así como de las reservas de riesgos catastróficos. El importe de la deducción de estas últimas reservas será el que les autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y dé a conocer mediante reglas de carácter general, escuchando la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Artículo 54-A.

III.
 b) Tratándose de inmuebles, considerarán como monto original de la inversión, la parte aún no deducida por la persona que enajenó el bien por dación en pago o adjudicación fiduciaria, en los términos del artículo 41, sexto párrafo, de esta Ley. El saldo pendiente de deducir se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se adquirió por la persona que lo enajenó por dación en pago o adjudicación y hasta el último mes de la primera mitad del periodo del ejercicio en que dicho bien sea enajenado a un tercero por quien lo recibió por dación en pago o por adjudicación.

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL

Artículo 57-A. Para los efectos de esta Ley, se consideran sociedades controladoras las que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Que se trate de una sociedad residente en México.
- II. Que sean propietarias de más del 50% de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades controladas, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora.
- III. Que en ningún caso más del 50% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra u otras sociedades, salvo que dichas sociedades sean residentes en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información. Para estos efectos no se computarán las acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, de conformidad con las reglas que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La sociedad controladora que opte por considerar su resultado fiscal consolidado, deberá determinarlo conforme a lo previsto en el artículo 57-E de esta Ley. Al resultado fiscal consolidado se le aplicará la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley, en su caso, para obtener el impuesto a pagar por la controladora en el ejercicio.

No obstante, dicha sociedad controladora podrá diferir parte del impuesto a que se refiere el párrafo anterior en tanto reinvierta las utilidades, aplicando para ello lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10 de esta Ley, respecto de la utilidad fiscal consolidada reinvertida del ejercicio.

La controladora podrá ejercer la opción señalada en el párrafo anterior, siempre que todas sus sociedades controladas ejerzan la misma opción.

El impuesto que se haya determinado conforme al segundo párrafo de este artículo, disminuido del impuesto que se difiera conforme al tercer párrafo del mismo, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo. El impuesto diferido que se pague conforme al tercer párrafo del artículo 10-A de esta Ley se podrá acreditar contra el impuesto al activo del ejercicio en que se pague y en dicho ejercicio se considerará causado para los efectos señalados en este párrafo.

Una vez ejercida la opción de consolidación, la controladora deberá continuar pagando su impuesto sobre el resultado fiscal consolidado, por un periodo no menor de cinco ejercicios a partir de aquél en el que se empezó a ejercer la opción citada, y hasta en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no le autorice dejar de hacerlo, o bien, cuando la controladora deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo, o deba desconsolidar en los términos del penúltimo párrafo del artículo 57-I de esta Ley, y del antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 57-J de la misma. El plazo anterior no se reinicia con motivo de una reestructuración corporativa.

La sociedad controladora y las controladas presentarán su declaración del ejercicio en los términos de los artículos 57-K y 57-N de esta Ley, y pagarán, en su caso, el impuesto que resulte en los términos del artículo 10 de esta Ley.

Para efectos de este Capítulo no se consideran como acciones con derecho a voto, aquellas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación mercantil se denominen acciones de goce; tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerará el valor de las partes sociales.

Asimismo, para los efectos de este Capítulo se entenderá por controladoras puras aquellas en las que al menos el 80% de sus ingresos provengan de operaciones realizadas con sus controladas, así como de la enajenación de acciones, intereses y ganancias en operaciones financieras derivadas de capital obtenidos de personas ajenas al grupo que consolida. Para estos efectos se considerarán como si fueran ingresos los dividendos que perciban dichas sociedades controladas. Para efectos de determinar si una controladora es pura se considerará el total de los ingresos actualizados correspondientes al periodo de diez años inmediatos anteriores al ejercicio en curso.

Los ingresos de cada ejercicio a que se refiere el párrafo anterior se actualizarán desde el último mes del ejercicio al que correspondan y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en curso.

El impuesto que se hubiera diferido con motivo de la consolidación fiscal se enterará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando se enajenen acciones de una controlada a personas ajenas al grupo, varíe la participación accionaria en una controlada, se desincorpore una sociedad o se desconsolide el grupo, en los términos de este Capítulo.

Las sociedades controladoras y controladas que consoliden estarán a lo dispuesto en las demás disposiciones de esta Ley, salvo que expresamente se señale un tratamiento distinto en este Capítulo.

Artículo 57-B.

IV. Que la sociedad controladora cuente con la conformidad por escrito del representante legal de cada una de las sociedades controladas y obtenga autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar su resultado fiscal consolidado.

La solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal consolidado a que se refiere esta fracción, deberá presentarse ante las autoridades fiscales por la sociedad controladora, a más tardar el día 15 de agosto del año inmediato anterior a aquél por el que se pretenda determinar dicho resultado fiscal, debiéndose reunir a esa fecha los requisitos previstos en este Capítulo. Conjuntamente con la solicitud a que se refiere este párrafo, la controladora deberá presentar la información que mediante reglas de carácter general dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la sociedad controladora deberá manifestar todas las sociedades que tengan el carácter de controladas conforme a lo dispuesto en los artículos 57-C y 57-D de esta Ley. En caso de no manifestar alguna de las sociedades controladas cuyos activos representen el 3% o más del valor total de los activos del grupo que se pretenda consolidar en la fecha en que se presente la solicitud, la autorización de consolidación no surtirá sus efectos. Lo dispuesto en este párrafo también será aplicable en el caso en que la controladora no manifieste dos o más sociedades controladas cuyos activos representen en su conjunto el 6% o más del valor total de los activos del grupo que se pretenda consolidar a la fecha en que se presente dicha solicitud.

La autorización referida en el párrafo anterior será personal del contribuyente y no podrá ser transmitida a otra persona, salvo que se cuente con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se cumpla con los requisitos que mediante reglas de carácter general dicte la misma.

V. Que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales por contador público en los términos del Código Fiscal de la Federación, durante los ejercicios por los que opten por el régimen de consolidación. Los estados financieros que correspondan a la controladora deberán reflejar los resultados de la consolidación fiscal.

Artículo 57-C. Para los efectos de esta Ley se consideran sociedades controladas aquellas en las cuales más del 50% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas, de una sociedad controladora. Para estos efectos, la tenencia indirecta a que se refiere este párrafo será aquella que tenga la controladora por conducto de otra u otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora.

Artículo 57-D.

- II. Las que en los términos del artículo 7o.-B de esta Ley componen el sistema financiero, así como las controladoras de los grupos financieros y las sociedades de inversión de capitales creadas conforme a las leyes de la materia.
- III. Las residentes en el extranjero, inclusive cuando tengan establecimientos permanentes o bases fijas en el país.

Artículo 57-E. La sociedad controladora para determinar su resultado fiscal consolidado o pérdida fiscal consolidada procederá como sigue:

- I. Se obtendrá la utilidad o pérdida fiscal consolidada conforme a lo siguiente:
 - a) Sumará las utilidades fiscales del ejercicio de que se trate correspondientes a las sociedades controladas.
 - b) Restará las pérdidas fiscales del ejercicio en que hayan incurrido las sociedades controladas, sin la actualización a que se refiere el artículo 55 de esta Ley.
 - c) Según sea el caso, sumará su utilidad fiscal o restará su pérdida fiscal del ejercicio de que se trate. La pérdida fiscal será sin la actualización a que se refiere el artículo 55 de esta Ley. Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir en los términos del artículo 55 de esta Ley, que tuviere la sociedad controladora en el ejercicio en que comienza a consolidar en los términos de este Capítulo, se podrán disminuir sin que el monto que se reste en cada ejercicio exceda de la utilidad fiscal a que se refiere este inciso.
 - d) Sumará o restará, en su caso, los conceptos especiales de consolidación del ejercicio y las modificaciones a dichos conceptos así como a la utilidad o pérdida fiscales de las controladas correspondientes a ejercicios anteriores.

Los conceptos señalados en los incisos anteriores de esta fracción, se sumarán o restarán en la participación consolidable.

Para efectos de este Capítulo, la participación consolidable será la participación accionaria que una sociedad controladora tenga en el capital social de una controlada, ya sea en forma directa o indirecta al cierre del ejercicio de que se trate, multiplicada por el factor del 0.60. Tratándose de una sociedad controladora distinta de una controladora pura a que se refiere el noveno párrafo del artículo 57-A de esta Ley, la participación consolidable de esta sociedad será el 60%. En el caso de las controladoras puras, la participación consolidable de estas sociedades será del 100%. La proporción de la participación que conforme a este párrafo no se consolide se considerará como de terceros.

del grupo que consolida. Lo anterior también se aplicará en el caso en que se incorpore a la consolidación a una o varias sociedades que no sean controladas en los términos de los artículos 57-C y 57-D de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, la sociedad controladora deberá presentar un aviso ante las autoridades fiscales, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que adquiriera directamente o por conducto de otras sociedades controladas, más del 50% de las acciones con derecho a voto de una sociedad. En el caso de controladas que se incorporen a la consolidación fiscal en el periodo que transcurra entre la fecha de presentación de la solicitud para consolidar y aquélla en que se notifique la autorización respectiva, la controladora deberá presentar el aviso de incorporación dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique la autorización por parte de las autoridades fiscales. En el caso de las sociedades que surjan con motivo de una escisión, la controladora deberá presentar el aviso dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que se constituyeran las sociedades escindidas.

Artículo 57-J. Cuando una sociedad deje de ser controlada en los términos del artículo 57-C de esta Ley, la controladora deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ocurra dicho supuesto. En este caso, la sociedad deberá cumplir las obligaciones fiscales del ejercicio en que deje de ser controlada, en forma individual.

La controladora deberá reconocer los efectos de la desincorporación al cierre del ejercicio inmediato anterior en declaración complementaria de dicho ejercicio. Para estos efectos, sumará o restará según sea el caso a la utilidad fiscal consolidada o a la pérdida fiscal consolidada de la sociedad que deja de ser controlada los conceptos especiales de consolidación que con motivo de la desincorporación de dicha sociedad que deja de ser controlada deben considerarse como efectuados por terceros, desde la fecha en que se realizó la operación que lo hizo calificar como conceptos especiales de consolidación, el monto de las pérdidas de ejercicios anteriores a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 57-E de esta Ley, que la sociedad que se desincorpora de la consolidación tenga derecho a disminuir al momento de su desincorporación, considerando para estos efectos sólo aquellos ejercicios en que se restaron las pérdidas fiscales de la sociedad que se desincorpora para determinar el resultado fiscal consolidado, las utilidades que se deriven de lo establecido en los párrafos octavo a undécimo de este artículo, así como los dividendos que hubiera distribuido la sociedad que se desincorpora a otras sociedades del grupo que no hubieran provenido de sus cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida, multiplicados por el factor de 1.5385.

Para efectos del párrafo anterior, los conceptos especiales de consolidación y las pérdidas de ejercicios anteriores correspondientes a la sociedad que se desincorpora, se sumarán o restarán según corresponda, en la participación consolidable al cierre del ejercicio inmediato anterior a aquél en que dicha sociedad se desincorpore. La cantidad que resulte de multiplicar los dividendos a que se refiere el párrafo anterior por el factor de 1.5385 se sumará en su totalidad.

Los conceptos especiales de consolidación mencionados se actualizarán por el período comprendido desde el último mes del ejercicio en que se realizó la operación que dio lugar a dichos conceptos tratándose de las operaciones a que se refiere la fracción I del artículo 57-F y las fracciones I y II del artículo 57-G de esta Ley, y desde el último mes del periodo en que se efectuó la actualización en el caso de la deducción por la inversión de bienes objeto de las operaciones referidas y hasta el mes en que se realice la desincorporación. En el caso de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de la sociedad que se desincorpora a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 57-E de esta Ley, éstas se actualizarán desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrieron y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en el cual se realice la desincorporación de la sociedad de que se trate. Tratándose de los dividendos, éstos se actualizarán desde la fecha de su distribución y hasta el mes en que se realice la desincorporación de la sociedad.

Si con motivo de la exclusión de la consolidación de una sociedad que deje de ser controlada resulta una diferencia de impuesto a cargo de la sociedad controladora, ésta deberá enterarla dentro del mes siguiente a la fecha en que se efectúe la desincorporación. Si resulta una diferencia de impuesto a favor de la sociedad controladora, ésta podrá solicitar su devolución.

Para efectos de determinar la utilidad fiscal consolidada reinvertida la controladora no incluirá la utilidad por la que se pague el impuesto en la enajenación de acciones, por la variación en la participación accionaria, por la desincorporación o desconsolidación de sociedades.

La sociedad controladora disminuirá el monto del impuesto al activo consolidado pagado en ejercicios anteriores que tenga derecho a recuperar, el que corresponda a la sociedad que se desincorpore, y en caso de que el monto del impuesto al activo consolidado que la controladora tenga derecho a recuperar sea inferior al de la sociedad que se desincorpore, la controladora pagará la diferencia ante las oficinas autorizadas, dentro del mes siguiente a la fecha de la desincorporación. Para estos efectos, la controladora entregará a la controlada que se desincorpore una constancia que permita a esta última la recuperación del impuesto al activo que le corresponda.

La controladora comparará el saldo del registro de utilidades fiscales netas de la controlada que se desincorpore con el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas. En caso de que este último fuera superior al primero se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente. Si por el contrario el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas fuera inferior al saldo del registro de utilidades fiscales

netas de la controlada que se desincorpore, se considerará utilidad la diferencia entre ambos saldos multiplicada por el factor de 1.5385. La controladora, en este último caso, podrá tomar una pérdida fiscal en los términos del artículo 65 de esta Ley por un monto equivalente a la utilidad acumulada, la cual se podrá disminuir en el ajuste y en la declaración del ejercicio siguiente a aquél en que se reconozcan los efectos de la desincorporación. El saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas se disminuirá con el saldo del mismo registro correspondiente a la controlada que se desincorpore.

Adicionalmente a lo dispuesto en el párrafo anterior, la controladora comparará el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta de la controlada que se desincorpore con el de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada. En caso de que este último sea superior al primero sólo se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada el saldo de la misma cuenta correspondiente a la controlada que se desincorpore. Si por el contrario el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada fuera inferior al de la controlada que se desincorpore, se considerará utilidad la diferencia entre ambos saldos multiplicada por el factor de 1.5385 y se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada el saldo de la misma cuenta correspondiente a la controlada que se desincorpore, hasta llevarla a cero.

Asimismo, la controladora comparará el saldo del registro de utilidades fiscales netas reinvertidas de la controlada que se desincorpore con el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas reinvertidas. En caso de que este último fuera superior al primero se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente. Si por el contrario el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas reinvertidas fuera inferior al saldo del registro de utilidades fiscales netas reinvertidas de la controlada que se desincorpore, se considerará utilidad la diferencia entre ambos saldos multiplicada por el factor de 1.5385. La controladora, en este último caso, podrá tomar una pérdida fiscal en los términos del artículo 65 de esta Ley por un monto equivalente a la utilidad acumulada, la cual se podrá disminuir en el ajuste y en la declaración del ejercicio siguiente a aquél en que se reconozcan los efectos de la desincorporación. El saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas reinvertidas se disminuirá con el saldo del mismo registro correspondiente a la controlada que se desincorpore.

Adicionalmente a lo dispuesto en el párrafo anterior, la controladora comparará el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida de la controlada que se desincorpore con el de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida. En caso de que este último sea superior al primero sólo se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida el saldo de la misma cuenta correspondiente a la controlada que se desincorpore. Si por el contrario el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida fuera inferior al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida de la controlada que se desincorpore, se considerará utilidad la diferencia entre ambos saldos multiplicada por el factor de 1.5385 y se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida el saldo de la misma cuenta correspondiente a la controlada que se desincorpore, hasta llevarla a cero.

En el caso de fusión de sociedades, se considera que no existe desincorporación cuando la controlada que se disuelve sea absorbida totalmente por otra u otras controladas de la misma controladora o en los casos en que la controladora fusione a una controlada del mismo grupo.

Las sociedades que se encuentren en suspensión de actividades deberán desincorporarse cuando esta situación dure más de un año. Cuando por segunda ocasión en un periodo de cinco ejercicios contados a partir de la fecha en que se presentó el aviso de suspensión de actividades por primera ocasión, una sociedad se encuentre en suspensión de actividades, la desincorporación será inmediata.

Cuando la controladora deje de determinar su resultado fiscal consolidado estará a lo dispuesto en este artículo por cada una de las empresas del grupo incluida ella misma.

En el caso en que el grupo deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo, así como cuando deba desconsolidar en los términos del penúltimo párrafo del artículo 57-I de esta Ley y del penúltimo y antepenúltimo párrafos de este artículo, la controladora deberá enterar el impuesto correspondiente dentro de los cinco meses siguientes a la fecha en que se efectuó la desconsolidación. Tratándose del caso en que el grupo hubiera optado por dejar de determinar su resultado fiscal consolidado, la controladora enterará el impuesto derivado de la desconsolidación dentro del mes siguiente a la fecha en que obtenga la autorización para dejar de consolidar.

Las sociedades controladoras a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar la información que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. Cuando el grupo deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo, así como cuando deba desconsolidar en los términos del penúltimo párrafo del artículo 57-I de esta Ley y del penúltimo y antepenúltimo párrafos de este artículo, la controladora deberá presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

En el caso en que el grupo hubiera optado por dejar de consolidar su resultado fiscal con anterioridad a que haya concluido el plazo de cinco ejercicios desde que surtió efectos la autorización de consolidación, la controladora deberá enterar el impuesto derivado de la desconsolidación, con los recargos calculados por el periodo transcurrido desde el mes en que se debió haber efectuado el pago del impuesto de cada ejercicio de no haber consolidado en los términos de este Capítulo, y hasta que el mismo se realice. Para estos efectos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá reglas de carácter general.

Cuando durante un ejercicio se desincorporen una o varias sociedades cuyos activos en su totalidad representen el 85% o más del valor total de los activos del grupo que consolide fiscalmente al momento de la desincorporación, y este hecho ocurra con anterioridad a que haya concluido el plazo de cinco ejercicios desde que el grupo empezó a consolidar su resultado fiscal, se considerará que se trata de una desconsolidación, debiéndose pagar el impuesto y los recargos en los términos establecidos en el párrafo anterior.

En el caso en que la controladora continúe consolidando a una sociedad que deje de ser controlada en los términos del artículo 57-C de esta Ley por más de un ejercicio, hubiera o no presentado el aviso, deberá desconsolidar a todas sus sociedades controladas y enterar el impuesto y los recargos conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

La controladora que no cumpla con la obligación a que se refiere el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 57-K de esta Ley, deberá desconsolidar y enterar el impuesto diferido por todo el periodo en que se consolidó el resultado fiscal en los términos de este artículo.

La adición a la utilidad fiscal consolidada o la disminución de la pérdida fiscal consolidada de los dividendos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, sólo se efectuará siempre que no se hubieran estado del costo promedio por acción en los términos del artículo 57-L de esta Ley cuando el impuesto de la desincorporación se calcule con posterioridad a la enajenación del total de las acciones. En caso de haberse efectuado una enajenación parcial de acciones la parte que no se adicionará a la utilidad fiscal consolidada o disminuirá de la pérdida fiscal consolidada será la que se hubiera disminuido en la enajenación referida.

Artículo 57-K.

I. Llevar los registros que a continuación se señalan:

- Como controladora y por cada sociedad controlada, que permitan la identificación de los conceptos especiales de consolidación de cada ejercicio fiscal en los términos del Reglamento de esta Ley.
- Los que permitan determinar las cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida en forma consolidada conforme a lo previsto por los artículos 57-H y 57-H BIS de esta Ley, así como de la totalidad de los dividendos o utilidades percibidos o distribuidos por la controladora y las controladas. La controladora distinta de las señaladas en el noveno párrafo del artículo 57-A de la misma Ley llevará las cuentas a que se refiere este inciso, y éstas se adicionarán con la utilidad fiscal neta y la utilidad fiscal neta reinvertida que le correspondan en su participación no consolidable, en los términos del inciso c) de la fracción II del artículo 57-H de dicha Ley y del último párrafo de la fracción I del artículo 57-H BIS de la misma, según corresponda.
- De las utilidades y pérdidas fiscales generadas por las controladas en cada ejercicio, así como de la disminución de dichas pérdidas fiscales en los términos del artículo 55 de esta Ley.
- De las utilidades y pérdidas fiscales obtenidas por la controladora en cada ejercicio, así como de la disminución de dichas pérdidas en los términos del artículo 55 de esta Ley y del impuesto sobre la renta a su cargo, que le hubieran correspondido de no haber consolidado fiscalmente.
- Los que permitan determinar las cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida, a que se refieren los artículos 124 y 124-A de esta Ley, que hubieran correspondido a la controladora de no haber consolidado.
- De utilidades fiscales netas consolidadas y de utilidades fiscales netas consolidadas reinvertidas, que se integrarán con las utilidades fiscales netas y con las utilidades fiscales netas reinvertidas, consolidables de cada ejercicio. El saldo de los registros a que se refiere este inciso que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta consolidada o la utilidad fiscal neta consolidada reinvertida del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate.
- De control de utilidades fiscales netas consolidadas reinvertidas el cual se integrará en los términos del penúltimo párrafo del artículo 57-O de esta Ley. El saldo del registro a que se refiere este inciso que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta consolidada reinvertida del mismo se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate.

Los registros señalados en esta fracción así como su documentación comprobatoria deberán conservarse por todo el periodo en que la controladora consolide su resultado fiscal con cada una de sus sociedades controladas, y hasta que deje de consolidar. Lo anterior será aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones fiscales.

La sociedad controladora podrá obtener autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cada diez ejercicios, para no conservar dicha documentación comprobatoria por el periodo a que se refiere el párrafo anterior, siempre que se cumpla con los requisitos que mediante reglas de carácter general señale la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 67-G.

III. La utilidad se entenderá percibida cuando con posterioridad a la fecha en que dejaron de tributar en el régimen simplificado se efectúen retiros de utilidades, debiendo pagar el impuesto que resulte de aplicar a dichas utilidades la tasa contenida en el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley. Los dividendos, utilidades o rendimientos que se distribuyan deberán hacerse con cargo al saldo de la referida cuenta hasta agotarla. Los contribuyentes que tengan derecho a la reducción del impuesto a su cargo conforme a lo establecido en el artículo 13 de esta Ley, podrán aplicar la reducción correspondiente al impuesto que deban pagar en los términos de este párrafo, para lo cual considerarán que los dividendos, utilidades o rendimientos que se distribuyan con cargo al saldo de la cuenta de utilidad pendiente de gravamen provienen de la actividad por la que se puede efectuar la reducción, en la misma proporción que los ingresos obtenidos por el contribuyente por esa actividad en el ejercicio inmediato anterior a aquél en que los distribuya representen respecto del total de los ingresos obtenidos en el mismo ejercicio.

Artículo 68.

Las personas morales a que se refiere este artículo determinarán el remanente distributable de un año de calendario correspondiente a sus integrantes, disminuyendo de los ingresos obtenidos en ese periodo, a excepción de los señalados en el artículo 77 de esta Ley y de aquéllos por los que se haya pagado el impuesto definitivo, las deducciones autorizadas, de conformidad con el Título IV de la presente Ley.

Cuando todos los integrantes de dichas personas morales sean contribuyentes del Título II o del Título IV, Capítulo VI, Sección I de esta Ley, el remanente distributable se calculará sumando los ingresos y disminuyendo las deducciones que correspondan en los términos de las disposiciones de dicho Título II.

En el caso de que las personas morales a que se refiere este Título enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros, deberán determinar el impuesto que corresponda a la utilidad por los ingresos derivados de las actividades mencionadas en los términos del Título II de esta Ley, a la tasa prevista en el primer párrafo del artículo 10 de la misma, siempre que dichos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate. En caso de que la utilidad respectiva se distribuya a personas físicas o a residentes en el extranjero cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país o cuando teniendo la utilidad no sea atribuible a éstos, se deberá efectuar la retención a que se refieren los artículos 123, fracción IV y 152, fracción I de esta Ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de personas morales autorizadas para percibir donativos deducibles en los términos de los artículos 24, fracción I y 140, fracción IV de esta Ley.

Artículo 70.

En el caso de que se determine remanente distributable en los términos del párrafo anterior, la persona moral de que se trate enterará como impuesto a su cargo el impuesto que resulte de aplicar sobre dicho remanente distributable, la tasa o porcentaje máximo para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 141 de esta Ley, en cuyo caso se considerará como impuesto definitivo, debiendo efectuar el entero correspondiente a más tardar en el mes de febrero del año siguiente a aquél en el que ocurra cualquiera de los supuestos a que se refiere dicho párrafo.

Artículo 71.

En los casos en que las sociedades a que se refiere este artículo distribuyan dividendos que provengan de la referida cuenta a personas morales, éstas los adicionarán a su cuenta de utilidad fiscal neta de conformidad con el artículo 124 de esta Ley. En el caso de que la distribución de dividendos a que se refiere este párrafo se efectúe a personas físicas o a residentes en el extranjero cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país o cuando teniendo los dividendos no sean atribuibles a éstos, las sociedades de inversión comunes deberán efectuar la retención a que se refieren los artículos 123, fracción IV y 152, fracción I de esta Ley.

Artículo 72.

III. Presentar en las oficinas autorizadas en el mes de marzo de cada año, declaración en la que se determine el remanente distributable y la proporción que de este concepto corresponda a cada integrante.

VII.

Presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, declaración informativa sobre las inversiones a que se refiere el artículo 50-B de esta Ley que hayan realizado o mantengan en el ejercicio inmediato anterior, en jurisdicciones de baja imposición fiscal, que correspondan al ejercicio inmediato anterior, acompañando los estados de cuenta de depósito, inversión, ahorro o cualquier otro, o en su caso, la documentación que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para los efectos de esta fracción se considerarán inversiones que se hayan realizado en jurisdicciones de baja imposición fiscal, tanto los depósitos

como los retiros. Cuando el saldo del total de las inversiones al final del ejercicio sea cero, el contribuyente estará relevado de acompañar los estados de cuenta a la declaración informativa a que se refiere esta fracción, siempre que dicho saldo fuere resultado de la transferencia de las inversiones a territorio nacional o a países con los que México tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información, y dicha circunstancia sea acreditada por el contribuyente. La declaración a que se refiere esta fracción será utilizada únicamente para efectos fiscales. El titular y los cotitulares de las inversiones previstas en esta fracción serán quienes deberán presentar la declaración antes señalada y las demás personas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 50-B sólo estarán relevadas de presentar la misma, siempre que conserven copia de la declaración presentada en tiempo y forma por el titular y cotitulares de la inversión en la jurisdicción de baja imposición fiscal.

Artículo 74.

Noveno a decimoquinto párrafos. (Se derogan).

Último párrafo. (Se deroga).

Artículo 74-A. Para los efectos de este Título se consideran ingresos gravables los ingresos del ejercicio derivados de las inversiones a que se refiere el artículo 50-B de esta Ley, ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal, en el ejercicio al que correspondan, en el momento en que se generen, de conformidad con lo dispuesto en el Título II, siempre que no se hayan gravado con anterioridad, aun en el caso de que no se hayan distribuido los ingresos, dividendos o utilidades, en la proporción de la participación directa o indirecta promedio por día que tenga la persona residente en México o el residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en territorio nacional.

Los ingresos gravables a que se refiere este artículo se determinarán cada año de calendario y no se acumularán a los demás ingresos del contribuyente, inclusive para los efectos de los artículos 111, 134-A y 135 de esta Ley. El impuesto que corresponda a los mismos se enterará conjuntamente con la declaración anual. Se considera que las inversiones a que se refiere este artículo obtienen sus ingresos en las fechas a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

Cuando los contribuyentes tengan a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de las inversiones a que se refiere el artículo 50-B de esta Ley y presenten dentro del plazo correspondiente la declaración informativa a que se refiere este artículo podrán disminuir proporcionalmente a su participación directa o indirecta promedio por día, las deducciones que correspondan a dichas inversiones de conformidad con lo previsto por el Título II, de la totalidad de los ingresos gravables del ejercicio a que se refiere este artículo, para determinar la utilidad o pérdida fiscal de las citadas inversiones y, en su caso, podrán determinar el resultado fiscal de las mismas, disminuyendo las pérdidas en que hayan incurrido estas inversiones en los términos del artículo 55 de esta Ley. Para estos efectos, el contribuyente únicamente disminuirá dichas pérdidas de la utilidad fiscal de los cinco ejercicios siguientes derivadas de las inversiones previstas en este artículo.

Para efectos de la determinación de los ingresos a que se refiere este artículo, el contribuyente considerará ingreso gravable la ganancia inflacionaria y el interés a favor sin restarle el componente inflacionario a que se refiere el artículo 70-B de esta Ley. No obstante lo anterior, podrá restar dicho componente a los intereses a favor y deducir la pérdida inflacionaria, en términos del citado artículo, siempre que presente la declaración informativa mencionada anteriormente.

Las personas que tengan una inversión directa en una jurisdicción de baja imposición fiscal en la que no tengan el control efectivo o el control de su administración podrán pagar el impuesto en los términos de este artículo hasta que perciban los ingresos, dividendos o utilidades correspondientes a dichas inversiones. Salvo prueba en contrario, se presume que dichas personas tienen control en la mencionada inversión.

El impuesto se determinará aplicando la tasa prevista en el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley, al ingreso gravable, utilidad fiscal o resultado fiscal, a que se refiere este artículo, según sea el caso.

El contribuyente llevará una cuenta de los ingresos, dividendos o utilidades provenientes de las inversiones que tenga en jurisdicciones de baja imposición fiscal que estén a lo dispuesto por el artículo 50-B de esta Ley. Esta cuenta se adicionará con los ingresos gravables, utilidad fiscal o resultado fiscal de cada ejercicio, por los que se haya pagado el impuesto a que se refiere este artículo, y se disminuirá con los ingresos, dividendos o utilidades percibidos por el contribuyente provenientes de las citadas inversiones adicionados de la retención que se hubiere efectuado por la distribución, en su caso, en dicha jurisdicción. Cuando el saldo de esta cuenta sea inferior al monto de dichos ingresos, dividendos o utilidades percibidos, el contribuyente pagará el impuesto por la diferencia aplicando la tasa prevista en el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir el ingreso gravado, la utilidad fiscal o resultado fiscal del mismo, se actualizará, por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se perciban ingresos, utilidades o dividendos con posterioridad a la actualización prevista en este

párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la percepción, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se perciban los ingresos, dividendos o utilidades.

Las cantidades percibidas de una inversión ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal se considerarán ingreso, utilidad o dividendo, percibido de dicha inversión, conforme a lo previsto en este artículo, salvo prueba en contrario.

Los ingresos, dividendos o utilidades percibidos, disminuidos con el impuesto sobre la renta que se haya pagado en los términos de este artículo se adicionarán a la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta a que se refiere el artículo 112-B de esta Ley.

Cuando el contribuyente enajene acciones de una inversión ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal se determinará la ganancia en los términos del párrafo segundo del artículo 19 de esta Ley. El contribuyente podrá optar por aplicar lo previsto en el artículo 19, como si se tratara de acciones emitidas por personas morales residentes en México, siempre que lleve la cuenta de los ingresos, dividendos o utilidades provenientes de las inversiones que tenga en jurisdicciones de baja imposición fiscal, a que se refiere el séptimo párrafo del presente artículo por cada persona moral ubicada en la misma y al saldo de dicha cuenta para estos efectos, le disminuya el impuesto pagado a que se refiere el párrafo anterior. Para calcular el monto de la diferencia a que se refiere la fracción II del artículo antes citado se estará a los saldos de la cuenta antes mencionada. Para estos efectos, se dará el tratamiento de cuenta de utilidad fiscal neta a la cuenta disminuida en los términos de este párrafo.

Tratándose de ingresos derivados de la liquidación o reducción del capital de personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, el contribuyente deberá determinar el ingreso gravable en los términos de los artículos 120, fracción II y 121 de esta Ley. Para estos efectos el contribuyente llevará una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital y las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por cada accionista y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen a cada accionista.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día del cierre de cada ejercicio se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital, con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes en que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.

El capital de aportación por acción actualizado se determinará dividiendo el saldo de la cuenta de capital de aportación de cada accionista, a que se refiere este artículo, entre el total de acciones que tuviere cada uno de ellos de la persona moral, a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

No se considerarán ingresos gravables, en los términos de este artículo, los generados de inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal en personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, por concepto del otorgamiento de uso o goce temporal de bienes, dividendos, intereses, ganancias de la enajenación de bienes muebles e inmuebles o regalías, cuando dichos ingresos representen más del 20% de la totalidad de los ingresos obtenidos por dichas inversiones del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo podrán aplicar el acreditamiento a que se refiere el artículo 60. de esta Ley respecto del impuesto que se hubiera pagado en las jurisdicciones de baja imposición fiscal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes antes señalados podrán efectuar el acreditamiento del impuesto sobre la renta que se haya retenido y enterado en términos del Título V de esta Ley, por los ingresos de sus inversiones ubicadas en tales jurisdicciones. Para estos efectos, el impuesto retenido sólo se acreditará contra el impuesto que corresponda pagar de conformidad con este artículo, siempre que el ingreso gravable, utilidad o resultado fiscal, a que se refiere este precepto, incluya el impuesto sobre la renta retenido y enterado en México.

El monto del impuesto acreditable a que se refiere el párrafo anterior no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa prevista en el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley, al ingreso gravado en los términos del Título V de esta Ley.

Las personas físicas deberán presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, la declaración informativa sobre las inversiones a que se refiere el artículo 50.-B de esta Ley que hayan realizado o mantengan en cuenta por depósitos, inversiones, ahorros o cualquier otro, o en su caso, la acompañando los estados de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para los efectos de este párrafo se consideran inversiones que se hayan realizado en jurisdicciones de baja imposición fiscal, tanto los depósitos como los retiros. Cuando el saldo del total de las inversiones al final del ejercicio sea cero, el contribuyente estará relevado de acompañar los estados de cuenta a la declaración informativa a que se refiere este párrafo, siempre que dicho saldo fuere resultado de la transferencia de las inversiones al territorio nacional o a países con los que México tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información, y dicha circunstancia sea acreditada por el contribuyente. La declaración a que se refiere este párrafo, será utilizada únicamente para efectos fiscales.

El titular y los cotitulares de las inversiones previstas en este párrafo serán quienes deberán presentar la declaración antes señalada y las demás personas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 50.-B sólo estarán relevadas de presentar la misma, siempre que conserven copia de la declaración presentada en tiempo y forma por el titular y cotitulares de la inversión en la jurisdicción de baja imposición fiscal.

Los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal hubieran realizado o mantenido inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal que en su totalidad no excedan de \$160,000.00 no estarán a la disposición en el presente artículo.

Artículo 77.
 VII. La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social, de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o del Fondo de la Vivienda para los miembros y Fuerzas Armadas Mexicanas, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II o, en su caso, de este Título.

XIX. Segundo párrafo. (Se deroga).

XXI. Los intereses provenientes de bonos emitidos por el Gobierno Federal o por sus agentes financieros, en moneda extranjera, en los que se establezca la franquicia de este impuesto, los que deriven de bonos de regulación monetaria emitidos por el Banco de México y los que provengan de bonos o planes de ahorro con garantía incondicional de pago del propio Gobierno Federal, así como los premios que se deriven de dichos bonos o planes de ahorro que se perciban por sorteos previstos en Ley.

Artículo 77-A.
 Las aportaciones que efectúen los patronos, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la subcuenta de vivienda de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, y las que efectúe el Gobierno Federal a la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o del Fondo de la Vivienda para los miembros y Fuerzas Armadas Mexicanas, así como los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.

Artículo 77-B. (Se deroga).

Artículo 80.
 La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

Limite inferior \$	Limite superior \$	CUOTA FIJA \$	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del limite inferior %
0.01	341.35	0.00	3.00
341.36	2,897.26	10.24	10.00
2,897.27	5,091.68	265.83	17.00
5,091.69	5,918.87	638.88	25.00
5,918.88	7,086.49	845.68	32.00
7,086.50	14,292.44	1,219.32	33.00
14,292.45	41,666.67	3,597.28	34.00
41,666.68	125,000.00	12,904.52	35.00
125,000.01	166,666.67	42,071.19	37.50
166,666.68	en adelante	57,696.19	40.00

Tercer párrafo. (Se deroga).
 Las cantidades establecidas en las columnas correspondientes al límite inferior, límite superior y cuota fija de cada renglón de la tarifa se actualizarán en los meses de enero, abril, julio y octubre en los términos del artículo 70.-C de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tarifa actualizada en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 80-A. TABLA

Limite inferior \$	Limite superior \$	CUOTA FIJA \$	Porcentaje de subsidio sobre impuesto marginal %
0.01	341.35	0.00	50.00
341.36	2,897.26	5.12	50.00
2,897.27	5,091.68	132.92	50.00
5,091.69	5,918.87	319.44	50.00
5,918.88	7,086.49	422.84	50.00
7,086.50	14,292.44	609.66	40.00
14,292.45	22,526.85	1,560.84	30.00
22,526.86	28,584.87	2,400.75	20.00
28,584.88	34,301.80	2,812.70	10.00
34,301.81	en adelante	3,007.07	0.00

Las cantidades establecidas en las columnas correspondientes al límite inferior, límite superior y cuota fija de cada renglón de la tabla se actualizarán en los meses de enero, abril, julio y octubre en los términos del artículo 70.-C de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tabla actualizada en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 80-B.
 Las cantidades establecidas en la tabla anterior se actualizarán en los meses de enero, abril, julio y octubre en los términos del artículo 70.-C de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tabla actualizada en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 81.
 I. El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere el primer párrafo o la fracción I del artículo 78, la tarifa del artículo 141 de esta Ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 141-A de la misma, así como con el crédito al salario anual que se obtenga de aplicar la siguiente tabla.

TABLA

Segundo párrafo. (Se deroga).

Artículo 82.
 V. (Se deroga).

Artículo 83.
 III. Proporcionar a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el año de calendario de que se trate.

VII. (Se deroga).

Artículo 86.
 La tarifa aplicable conforme a este artículo se determinará tomando como base la tarifa del artículo 80 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos del artículo 80 referido resulten para cada uno de los meses del trimestre, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público trimestralmente realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 97.
 I. El costo comprobado de adquisición que se actualizará en los términos del artículo 99 de esta Ley. En el caso de bienes inmuebles, el costo actualizado será cuando menos 10% del monto de la enajenación de que se trate.

Artículo 108.
 VII. Las aportaciones para constituir fondos destinados a la investigación y desarrollo de tecnología, así como las aportaciones a fondos destinados a programas de capacitación de sus empleados, en los términos del artículo 27 de esta Ley. Si los contribuyentes disponen para fines diversos de estos fondos o de sus rendimientos, cubrirán sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa del primer párrafo del artículo 10 de esta Ley.
 VIII. La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad constituidas en los términos del artículo 28 de esta Ley. Si los contribuyentes disponen para fines diversos de estos fondos o de sus rendimientos, cubrirán sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa del primer párrafo del artículo 10 de esta Ley.

X. (Se deroga).

Artículo 108-BIS. (Se deroga).

Artículo 108-A. Las personas físicas deberán calcular el impuesto sobre la renta a que se refiere esta Sección aplicando a la utilidad fiscal empresarial la tasa del primer párrafo del artículo 10.
 No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, dichas personas físicas podrán diferir parte del impuesto a que se refiere el párrafo anterior en tanto reinviertan las utilidades. Para ello, podrán aplicar la tasa del 30% a la utilidad fiscal empresarial reinvertida del ejercicio. La diferencia entre el impuesto que se calcule sobre la utilidad fiscal empresarial reinvertida conforme a este párrafo y el que se derivaría de aplicar la tasa del artículo anterior a la misma utilidad, será la parte del impuesto que podrán diferir las personas físicas y pagar al momento que retiren utilidades conforme a las reglas del artículo 112-C.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considera utilidad fiscal empresarial reinvertida la incrementada con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción X del artículo 137 de esta Ley, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley citada, y la utilidad derivada de los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero calculando para estos efectos las deducciones que correspondan con las reglas establecidas en el artículo 60, décimo y décimo primer párrafos de esta Ley.

Si en lugar de utilidad hubiese pérdida derivada de los ingresos del extranjero, dicha pérdida se adicionará a los ingresos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 112-C BIS pagarán el impuesto aplicando la tasa a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Este impuesto tendrá el carácter de definitivo.

El impuesto que se haya determinado conforme al primer párrafo de este artículo, disminuido de lo que se acredite conforme al segundo párrafo, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 90. de la Ley del Impuesto al Activo. El impuesto a que se refiere el párrafo anterior se pagará conforme al segundo párrafo del artículo 112-C de esta Ley se podrá acreditar contra el impuesto al activo del ejercicio en que se pague, y en dicho ejercicio se considerará causado para los efectos señalados en este párrafo.

Artículo 111.
 Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración anual. Para este efecto, la utilidad fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

III. Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa del segundo párrafo del artículo 108-A a la utilidad fiscal que se obtenga conforme a la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

IV. b) El ajuste en el impuesto, se determinará aplicando al resultado obtenido conforme al inciso anterior la tasa a que se refiere el segundo párrafo del artículo 108-A. Al monto del ajuste en el impuesto se le restará el monto de los pagos provisionales efectivamente enterados en los términos de este artículo, correspondientes a los meses comprendidos en el periodo del ajuste. La diferencia que resulte a cargo por el ajuste se enterará con el pago provisional correspondiente al mes en que se efectúe dicho ajuste; los contribuyentes que efectúen sus pagos provisionales en forma trimestral de conformidad con lo establecido en el último párrafo de este artículo, enterarán dicha diferencia conjuntamente con el pago provisional trimestral que realicen en octubre. La diferencia señalada en este párrafo no será acreditable contra los pagos provisionales a que se refiere este artículo. Cuando el monto del ajuste en el impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales restados de dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor del contribuyente se podrá acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los pagos provisionales posteriores que deban efectuarse por el mismo ejercicio, siempre que se cumplan los requisitos que señala el Reglamento. Contra el impuesto determinado conforme al segundo párrafo del artículo 108-A, sólo serán acreditables los pagos provisionales y la diferencia en el ajuste, efectivamente enterados.

Artículo 112.
IV. (Se deroga).

XIII. Presentar en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales en los que intervengan.

Artículo 112-B. Las personas físicas a que se refiere esta Sección llevarán una cuenta de utilidad fiscal empresarial neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal empresarial neta de cada ejercicio, así como con los ingresos, dividendos o utilidades percibidos de inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal en los términos del décimo primer párrafo del artículo 74-A de esta Ley y los dividendos percibidos de personas morales residentes en México, excepto en acciones y los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuyó, y se disminuirá con los retiros de utilidades que efectúe el contribuyente, cuando éstos provengan del saldo de la referida cuenta.

El saldo de la cuenta prevista en este artículo, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal empresarial neta del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen retiros o perciban dividendos con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha del retiro o percepción, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se efectúe el retiro o se perciban los dividendos o utilidades.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal empresarial neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar a la utilidad fiscal empresarial incrementada con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción X del artículo 137 de esta Ley, la utilidad fiscal empresarial reinvertida del ejercicio a que hace referencia el artículo 108-A, tercer párrafo de esta Ley, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley y el impuesto sobre la renta pagado en los términos del primer párrafo del artículo 108-A de la misma Ley.

Cuando se modifique la utilidad fiscal empresarial de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal empresarial neta determinada, el importe actualizado de la reducción deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta que el contribuyente tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria. Cuando el importe actualizado de la reducción sea mayor que el saldo de la cuenta a la fecha de presentación de la declaración, deberá pagar en la misma declaración el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 108-A de esta Ley al resultado de multiplicar el factor de 1.5385 por la diferencia entre la reducción y el saldo de la referida cuenta. El importe de la reducción se actualizará por el mismo periodo en que se actualizó la utilidad fiscal empresarial neta del ejercicio de que se trate.

El saldo de la cuenta de utilidad mencionada no podrá transmitirse por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. Sólo por causa de muerte podrá transmitirse dicho saldo a los herederos o legatarios.

El saldo de la cuenta a que se refiere este artículo sólo se podrá disminuir una vez que se hubiere agotado el saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida a que se refiere el artículo 112-B BIS de esta Ley.

Artículo 112-B BIS. Las personas físicas que hubieren optado por diferir parte del impuesto del ejercicio, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 108-A de esta Ley, llevarán una cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal empresarial neta reinvertida del ejercicio a que se refiere este artículo y se disminuirá con los retiros de utilidades que efectúe el contribuyente, cuando éstos provengan del saldo de la referida cuenta.

El saldo de la cuenta prevista en este artículo, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal empresarial neta reinvertida del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen retiros con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha del retiro, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se efectúe el retiro.

Se considera utilidad fiscal empresarial neta reinvertida del ejercicio, la cantidad que se obtenga de aplicar el factor de 0.9285 al resultado de disminuir a la utilidad fiscal empresarial reinvertida del ejercicio a que se refiere el tercer párrafo del artículo 108-A de esta Ley, el impuesto que resulte de aplicar la tasa establecida en el segundo párrafo del artículo citado a esta utilidad.

Cuando se modifique la utilidad fiscal empresarial de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal empresarial neta reinvertida determinada, el importe actualizado de la reducción deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida que el contribuyente tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria. Si el saldo de dicha cuenta es menor que el importe actualizado de la reducción, el remanente se disminuirá en su caso del saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta que tenga a la fecha mencionada. Cuando el importe actualizado de la reducción sea mayor que el saldo de ambas cuentas a la fecha de presentación de la declaración referida, se deberá pagar en la misma declaración el impuesto que se obtenga de aplicar la tasa a que se refiere el segundo párrafo del artículo 108-A de esta Ley al resultado de multiplicar al remanente por el factor de 1.5385. El importe de la reducción se actualizará por los mismos periodos en que se actualizó la utilidad fiscal empresarial neta reinvertida del ejercicio de que se trate.

El saldo de la cuenta de utilidad mencionada no podrá transmitirse por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. Sólo por causa de muerte podrá transmitirse dicho saldo a los herederos o legatarios.

Artículo 112-C. Las personas físicas con actividad empresarial que retiren utilidades de dicha actividad deberán pagar el impuesto que corresponda a las mismas, aplicando la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 108-A al resultado de multiplicar dicha utilidad por el factor de 1.5385.

Cuando provengan de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida, pagarán el impuesto que se hubiere diferido, aplicando la tasa del 5% al resultado de multiplicar las utilidades por el factor a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

No se pagará este impuesto cuando las utilidades provengan de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta a que se refiere el artículo 112-B. El saldo de dicha cuenta sólo se podrá disminuir una vez que se hubiere agotado el saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida a que se refiere el artículo 112-B BIS de esta Ley.

Cuando los contribuyentes reduzcan capital de su actividad empresarial o dejen de realizar actividades empresariales, pagarán el impuesto que establece este artículo, cuando existan utilidades pendientes de retirar por las que no se haya pagado impuesto. Se considera que existen utilidades pendientes de retirar por las que no se haya pagado impuesto, cuando al momento de ocurrir cualquiera de los supuestos mencionados, el capital actualizado de la empresa sea superior a la suma de las cuentas de capital, de utilidad fiscal empresarial neta y de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida que establecen los artículos 112-A, 112-B y 112-B BIS, respectivamente. Para los efectos de este artículo se considera que en reducciones de capital lo último que se retira de la empresa es el saldo de la cuenta de capital afecto a la actividad empresarial.

El impuesto que establece este artículo se pagará además del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 108-A, tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará conjuntamente con el pago provisional del periodo en que se efectúe el retiro.

Artículo 112-C BIS. También se considerarán utilidades retiradas de la actividad empresarial en el ejercicio en que se ubiquen en el supuesto, las siguientes:

- I. Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley y beneficien a la persona física.
- II. Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.
- III. La utilidad fiscal empresarial determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.

IV. La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.

Tratándose de las utilidades retiradas a que se refiere este artículo, las personas físicas pagarán el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 5% al resultado de multiplicar dichas utilidades por el factor a que se refiere el primer párrafo del artículo 112-C de esta Ley, el cual tendrá el carácter de pago definitivo.

En el supuesto a que se refiere la fracción I de este artículo, el impuesto se enterará a más tardar en la fecha en que se presente o debió presentarse la declaración del ejercicio correspondiente.

Artículo 112-D. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los comprendidos en esta Sección acumularán a sus demás ingresos los retiros de su utilidad fiscal empresarial. En este caso acumularán la cantidad que resulte de multiplicar los retiros de dicha utilidad por el factor a que se refiere el primer párrafo del artículo 112-C de esta Ley, salvo los conceptos previstos en el artículo 112-C BIS de la misma Ley.

Contra el impuesto que se determine en la declaración anual, podrán acreditar la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 35% al ingreso acumulado en los términos del párrafo anterior.

Artículo 119-A.
No podrán pagar el impuesto en los términos de esta Sección quienes en el año de calendario anterior obtuvieron más de 25% de los ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o especáculos públicos.

Artículo 119-B.
Los contribuyentes a que se refiere esta Sección calcularán el impuesto anual que les corresponda en los términos de dicha Sección, aplicando lo dispuesto por el Capítulo XII del Título IV de esta Ley. El impuesto que resulte a su cargo después de aplicar, en su caso, la reducción a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo.

Artículo 119-I.
X. Presentar en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales, en los que intervengan.

Artículo 119-J.
III. La utilidad se entenderá percibida cuando con posterioridad a la fecha en que dejaron de tributar en el régimen simplificado a las actividades empresariales o reduzcan su capital, se efectúen retiros de utilidades, debiendo pagar el impuesto que resulte de aplicar a dichas utilidades la tasa o porcentaje máximo para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 141 de esta Ley. Los retiros que se efectúen deberán hacerse con cargo al saldo de la referida cuenta hasta agotarla. Los contribuyentes que tengan derecho a la reducción del impuesto a su cargo, conforme a lo establecido en el artículo 143 de esta Ley, podrán aplicar la reducción correspondiente al impuesto que deban pagar en los términos de este párrafo, para lo cual considerarán que los retiros con cargo al saldo de la cuenta de utilidad empresarial pendiente de gravamen provienen de la actividad por la que se puede efectuar la reducción, en la misma proporción que los ingresos obtenidos por el contribuyente por esa actividad en el ejercicio inmediato anterior a aquel en que los retire representen respecto del total de los ingresos obtenidos en el mismo ejercicio.

Artículo 119-K.
Contra el impuesto que resulte a su cargo, los contribuyentes podrán acreditar el monto del crédito general mensual que les corresponda en los términos del artículo 141-B de esta Ley, multiplicado por el número de meses que comprenda el pago. En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

Artículo 119-N.
VIII. No realizar actividades a través de fideicomisos.

Artículo 120.
II. Cuando una persona moral hubiera aumentado su capital dentro de un periodo de dos años anterior a la fecha en que efectúe la reducción del mismo y ésta dé origen a la cancelación de acciones, dicha persona moral calculará la ganancia que hubiera correspondido a los tenedores de las mismas

de haberlas enajenado, conforme al artículo 19 de esta Ley, considerando para estos efectos como ingreso obtenido por acción el reembolso por acción. En caso de que esta ganancia resulte mayor que la utilidad determinada conforme al primer párrafo de esta fracción, dicha ganancia será la utilidad distribuida para los efectos de la misma.

- V. Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley y beneficien a los accionistas de personas morales.
- VI. Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.
- VII. La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.
- VIII. La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.
- IX. El resultado fiscal de las personas morales que tributen conforme al Título II-A, determinado por las autoridades fiscales inclusive presuntivamente.
- X. La diferencia entre el resultado fiscal y la disminución de capital de aportación a que se refiere el artículo 67-E, fracción II de esta Ley, cuando se hubiere ejercido la opción prevista en dicha disposición.
- XI. La distribución de ganancias o utilidades que hace un asociante a sus asociados o a sí mismo.

Artículo 121. Las personas morales residentes en México que disminuyan su capital considerarán dicha reducción como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restar al capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, la suma de los saldos de las cuentas de capital de aportación, de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida que se tengan a la fecha en que se efectúe la reducción referida.

A la utilidad distribuida que se obtenga conforme al párrafo anterior se disminuirá la utilidad distribuida determinada en los términos de la fracción II del artículo 120 y de la fracción II del artículo 123 de esta Ley, según corresponda. El resultado será la utilidad distribuida gravable para los efectos de este artículo.

Las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda al resultado que se obtenga en los términos de este artículo, aplicando al total de dicho monto la tasa prevista en el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley.

La utilidad que se determine conforme a este artículo se adicionará a la cuenta de utilidad fiscal neta.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable tratándose de compra de acciones por la propia sociedad emisora con cargo a su capital social y, en su caso, a la reserva para adquisiciones de acciones propias. Dichas sociedades no considerarán utilidades distribuidas en los términos de este artículo, las compras de acciones propias que sumadas a las que hubiesen comprado previamente, no excedan del 5% de la totalidad de sus acciones liberadas, y siempre que se recolecten dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir de la compra. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá expedir reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de lo establecido en el presente párrafo.

Artículo 122. Las personas físicas acumularán los ingresos por dividendos o utilidades percibidos, salvo los conceptos previstos en las fracciones V a IX del artículo 120 de esta Ley, en la cantidad que resulte de multiplicarlos por el factor de 1.5385. Asimismo, dichas personas físicas podrán acreditar contra el impuesto que se determine en la declaración anual, la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 40% al ingreso acumulado en los términos de este párrafo.

Las personas físicas que perciban dividendos o utilidades distribuidos por personas morales que ubiquen en los supuestos del artículo 13 de esta Ley, acumularán la cantidad que resulte de sumar los dividendos o utilidades percibidos al impuesto efectivamente pagado por dicha persona moral, correspondiente a dichos dividendos o utilidades. Las personas físicas podrán acreditar contra el impuesto que se determine en la declaración anual el impuesto efectivamente pagado por la persona moral, correspondiente a dichos dividendos o utilidades.

Las personas físicas a que se refiere este artículo, podrán no acumular los ingresos que perciban por dividendos o utilidades distribuidos y considerar el impuesto pagado por los mismos como pago definitivo.

Artículo 123.

- II. Efectuar, tratándose de reducción de capital, el cálculo de la utilidad distribuida por acción determinada conforme a la fracción II del artículo 120 de esta Ley, disminuyendo de dicha utilidad los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida por acción. Dichos saldos se determinarán dividiendo los saldos de las cuentas referidas a la persona moral a la fecha del momento de la reducción, entre el total de acciones de la misma persona a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades, o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

- IV. Retener el 5% sobre la cantidad que resulte de multiplicar el dividendo o utilidad distribuida por el factor de 1.5385 o, en el supuesto del segundo párrafo del artículo 122, sobre la cantidad a acumular en los términos de dicho párrafo, cuando los dividendos o utilidades se distribuyan a personas físicas. El impuesto retenido se enterará conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda una vez transcurridos 30 días de la fecha en que se percibieron los dividendos o utilidades, ante las oficinas autorizadas.

- V. Proporcionar a las personas a quienes les efectúen pagos por los conceptos a que se refiere este artículo, constancia en la que se señale su monto, el impuesto retenido a que se refiere la fracción anterior, así como si éstos provienen de las cuentas establecidas en los artículos 71, 124 y 124-A o si se trata de los dividendos o utilidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 10-A de esta Ley.

Artículo 124. Las personas morales llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México y con los ingresos, dividendos o utilidades percibidos de inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal en los términos del décimo párrafo del artículo 17-A de esta Ley, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes, así como con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 121 de esta Ley, cuando en ambos casos provengan de utilidades distribuidas a que se refiere el párrafo, no se incluyen los dividendos o utilidades en saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo, no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

El saldo de la cuenta prevista en este artículo, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan o perciban dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución o percepción, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se distribuyan o perciban los dividendos o utilidades.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, incrementado con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción III del artículo 25 de esta Ley, la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio a que hace referencia el artículo 10 tercer párrafo de esta Ley, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de esta Ley, y el impuesto sobre la renta pagado en los términos del primer párrafo del artículo 10 de la misma Ley.

Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 10-B de esta Ley, la utilidad fiscal neta a que se refiere el párrafo anterior se determinará adicionando al resultado fiscal señalado en el párrafo anterior, la utilidad por la que no se pagó el impuesto en los términos del citado artículo.

Cuando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal neta determinada, el importe actualizado de la reducción deberá disminuirse de la cuenta de utilidad fiscal neta que la persona moral tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria. Cuando el importe actualizado de la reducción sea mayor que el saldo de la cuenta a la fecha de presentación de la declaración referida, se deberá pagar en la misma declaración el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley, así como en su caso enterar el impuesto retenido en los términos de la fracción IV del artículo 123 de esta Ley. El importe de la reducción se actualizará por los mismos periodos en que se actualizó la utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate.

El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta únicamente podrá transmitirse a otra sociedad mediante fusión o escisión. En este último caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en que se efectúe la partición del capital con motivo de la escisión.

El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta sólo se podrá disminuir una vez que se hubiere agotado el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida a que se refiere el artículo 124-A de esta Ley.

Artículo 124-A. Las personas morales que hubieren optado por diferir parte del impuesto del ejercicio, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 10 de esta Ley, llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta reinvertida del ejercicio y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes, así como con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 121 de esta Ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuye dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

El saldo de la cuenta prevista en este artículo, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta reinvertida del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución o percepción, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se distribuyan los dividendos o utilidades.

Se considera utilidad fiscal neta reinvertida del ejercicio, la cantidad que se refiere el tercer párrafo del artículo 10 de esta Ley, el impuesto que resulte de aplicar la tasa establecida en el segundo párrafo del artículo 10 de esta Ley.

Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 10-B de esta Ley, la utilidad fiscal neta reinvertida a que se refiere el párrafo anterior se determinará adicionando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio, la utilidad por la que no se pagó el impuesto en los términos del citado artículo.

Cuando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal neta reinvertida determinada, el importe actualizado de la reducción deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida que la persona moral tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria. Si el saldo de dicha cuenta es menor que el importe actualizado de la reducción, se deberá pagar en la misma declaración el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley, así como en su caso enterar el impuesto retenido en los términos de la fracción IV del artículo 123 de esta Ley que corresponda a dicho remanente. El importe de la reducción se actualizará por los mismos periodos en que se actualizó la utilidad fiscal neta reinvertida del ejercicio de que se trate.

El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida únicamente podrá transmitirse a otra sociedad mediante fusión o escisión. En este último caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en que se efectúe la partición del capital con motivo de la escisión.

Artículo 125. (Se deroga).

Artículo 126. A la tasa del 24% sobre los diez primeros puntos porcentuales de los intereses pagados. Se libera de la obligación de retener a que se refiere esta fracción a quienes hagan el pago de intereses señalados en la fracción III del artículo 125 de esta Ley. Tratándose de los títulos de crédito a que se refiere el artículo 125 fracción III de esta Ley, que enajenen con intervención de instituciones de crédito o casas de bolsa, el impuesto se retendrá en dichas instituciones de crédito o casas de bolsa y será del 24% sobre los primeros puntos porcentuales.

Artículo 132. Las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los considerarán percibidos en el monto, en que al momento de obtenerlos, incrementados por el patrimonio, salvo en el caso de los ingresos a que se refiere el artículo 74-A de esta Ley, caso en el que se considerarán percibidos en el ejercicio fiscal en el que las personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica, ubicados en jurisdicción de baja imposición fiscal, los acumularán si estuvieran sujetos al Título II de esta Ley.

Artículo 133. (Se deroga).

Artículo 135. Los contribuyentes que obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en el Capítulo, salvo aquellos a que se refieren los artículos 74-A y 134 de esta Ley, cubrirán como Capital, el 20% del ingreso percibido, sin deducción alguna. El provisional a cuenta del impuesto anual, el 20% del ingreso percibido, sin deducción alguna. El provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

Los contribuyentes que obtengan periódicamente ingresos de los señalados en este Capítulo, aquellos a que se refieren los artículos 74-A y 134 de esta Ley, efectuarán pagos provisionales mensuales de los ingresos percibidos, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponde el pago de dicho ingreso, ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se detiene mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas en el mes, sin deducción alguna, aplicando la tarifa del artículo 80 de esta Ley a los ingresos obtenidos en los términos del siguiente párrafo. Contra dicho pago podrán acreditarse las cantidades retenidas en los términos del siguiente párrafo.

Quando los ingresos a que se refiere este Capítulo, salvo aquellos a que se refiere el artículo 134 de esta Ley, se obtengan por pagos que efectúen las personas morales a que se refieren los Títulos II y II-A de esta Ley, dichas personas deberán retener como pago provisional el 20% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención, dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 80 de la propia Ley.

En el supuesto de los ingresos a que se refiere la fracción X del artículo 133, las personas morales retendrán como pago provisional la tasa o porcentaje máximo para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 141 de esta Ley sobre el monto del remanente distributable, el cual enterarán junto con la declaración señalada en el artículo 80 de esta Ley o, en su caso, en las fechas establecidas para la misma, y proporcionarán a los contribuyentes constancia de la retención.

Las personas que efectúen las retenciones a que se refieren los párrafos tercero, cuarto y quinto de este artículo, así como las instituciones de crédito ante las cuales se constituyan las cuentas personales para el ahorro a que se refiere el artículo 165 de esta Ley, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior, debiendo aclarar en el caso de las instituciones de crédito, el monto que corresponda al retro que se efectúe de las citadas cuentas.

Artículo 137.

Tampoco serán deducibles las cantidades que entregue el contribuyente en su carácter de retenedor a las personas que le presten servicios personales subordinados provenientes del crédito al salario a que se refieren los artículos 80-B y 81 de esta Ley, así como los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

Artículo 140.
V. (Se deroga).

Artículo 141.

TARIFA			
Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota Fija \$	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	4,096.24	0.00	3.00
4,096.25	34,767.12	122.89	10.00
34,767.13	61,100.10	3,189.98	17.00
61,100.11	71,026.47	7,666.58	25.00
71,026.48	85,037.90	10,148.17	32.00
85,037.91	171,509.23	14,631.82	33.00
171,509.24	500,000.00	43,167.36	35.00
500,000.01	1,500,000.00	154,854.22	34.00
1,500,000.01	2,000,000.00	504,854.22	37.50
2,000,000.01	en adelante	692,354.22	40.00

Artículo 141-A.

TABLA			
Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota Fija \$	Porcentaje de subsidio sobre impuesto marginal %
0.01	4,096.24	0.00	50.00
4,096.25	34,767.12	61.44	50.00
34,767.13	61,100.10	1,594.98	50.00
61,100.11	71,026.47	3,833.28	50.00
71,026.48	85,037.90	5,074.08	50.00
85,037.91	171,509.23	7,315.91	40.00
171,509.24	270,322.21	18,730.12	30.00
270,322.22	343,018.45	28,809.04	20.00
343,018.46	411,621.57	33,752.38	10.00
411,621.58	en adelante	36,084.89	0.00

Artículo 144.

No se estará obligado a efectuar el pago del impuesto en los términos de este Título cuando se trate de ingresos por concepto de intereses, ganancias de capital, así como por el otorgamiento de uso o goce temporal de terrenos o construcciones adheridas al suelo ubicados en territorio nacional, que deriven de las inversiones efectuadas por fondos de pensiones y jubilaciones constituidos en los términos de la legislación del país de que se trate, siempre que dichos fondos sean los beneficiarios efectivos de tales ingresos y se cumpla con los siguientes requisitos:

- II. Estén registrados para tal efecto en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero, de conformidad con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- III. (Se deroga).

Para efectos de este artículo se entenderá por ganancias de capital, los ingresos provenientes de la enajenación de acciones cuyo valor provenga en más de un 50% de bienes inmuebles, así como los provenientes de la enajenación de terrenos y construcciones adheridas al suelo ubicados en el país.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará a los terrenos y construcciones adheridas al suelo, siempre que dichos bienes hayan sido otorgados en uso o goce temporal por los fondos de pensiones y jubilaciones citados, durante un periodo no menor de un año antes de su enajenación, salvo por lo que respecta a la enajenación de acciones.

Quando los fondos de pensiones y jubilaciones participen como accionistas en personas morales, cuyos ingresos totales provengan en un 90% exclusivamente del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, y de la enajenación de acciones cuyo valor provenga en más de un 50% de bienes inmuebles, terrenos y construcciones adheridas al suelo ubicados en el país, dichas personas morales estarán exentas en la proporción de su tenencia accionaria o de su participación, en los términos de los párrafos anteriores.

No será aplicable la exención prevista en el párrafo sexto de este artículo, cuando la contraprestación pactada por el otorgamiento del uso o goce de bienes inmuebles esté determinada en función de los ingresos del arrendatario.

Artículo 148-A.

El impuesto será de 21% sobre el total del ingreso obtenido, sin deducción alguna, que obtenga el beneficiario efectivo residente en el extranjero, debiendo efectuar la retención, el prestatario si es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país; de lo contrario, el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. Los contribuyentes que tengan representante en el país que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 160 de esta Ley, podrán optar por aplicar la tasa de 40% sobre la utilidad obtenida cuando se tenga derecho a ello, en los términos de un tratado para evitar la doble tributación que resulte aplicable en su caso, siempre que dicho representante tenga los estados financieros dictaminados a que se refiere este artículo a disposición de las autoridades fiscales.

El ingreso o la utilidad a que se refiere el párrafo anterior se calculará multiplicando el cociente que resulte de dividir el valor de los inmuebles del contribuyente y de sus partes relacionadas ubicados en México, entre el valor de la totalidad de los inmuebles del contribuyente y de sus partes relacionadas, afectos a dicha prestación, por el ingreso o utilidad mundial determinado antes del pago del impuesto sobre la renta del residente en el extranjero, obtenido de la prestación del servicio turístico de tiempo compartido, según sea el caso.

Para los efectos de este artículo, el valor de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior será el contenido en los estados financieros dictaminados del contribuyente y de sus partes relacionadas.

El impuesto sobre la utilidad a que se refiere este artículo se enterará por el contribuyente mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Artículo 150.

Los contribuyentes que tengan representantes en el país que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 160 de esta Ley, y siempre que la enajenación se consigne en escritura pública o se trate de certificados de participación inmobiliaria no amortizables, podrán optar por aplicar la tasa del 40% a la ganancia obtenida que se determinará en los términos del Capítulo IV del Título IV de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el último párrafo del artículo 97 de la misma. Cuando la enajenación se consigne en escritura pública el representante deberá comunicar al fedatario que extiende la escritura, las deducciones a que tiene derecho su representado. Si se trata de certificados de participación inmobiliaria no amortizables, el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. Los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el

impuesto bajo su responsabilidad, o no constar en la escritura y lo enterarán mediante declaración en las oficinas autorizadas que correspondan a su domicilio, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firma la escritura. En los casos a que se refiere este párrafo se presentará declaración por todas las enajenaciones aun cuando no haya impuesto a enterar.

Artículo 151.

Los contribuyentes que tengan representante en el país que reúna los requisitos establecidos en el artículo 160 de esta Ley y sean residentes de un país que no sea considerado por esta Ley como jurisdicción de baja imposición fiscal o como país en el que rige un sistema de tributación territorial, podrán optar por aplicar la tasa del 40% sobre la ganancia obtenida que se determinará conforme a lo señalado en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el último párrafo del artículo 97 de la misma. En este caso, el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

En el caso de adquisición por parte de residentes en el extranjero de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, las autoridades fiscales podrán practicar avalúo de la operación de que se trate y si éste excede en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente, en cuyo caso se incrementará su costo por adquisición de bienes con el total de la diferencia citada. El impuesto será del 40% sobre el total de la diferencia, sin deducción alguna debiéndolo enterar el contribuyente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la notificación que efectúen las autoridades fiscales, con la actualización y los recargos correspondientes. Lo dispuesto en este párrafo será aplicable independientemente de la residencia del enajenante.

Último párrafo. (Se deroga).

Artículo 151-A.

Los contribuyentes que tengan representante en el país que reúna los requisitos establecidos en el artículo 160 de esta Ley podrán optar por aplicar la tasa del 40% sobre la ganancia obtenida que se determinará disminuyendo del ingreso percibido el costo de adquisición del crédito o título de que se trate. En este caso el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. En el caso de créditos denominados en moneda extranjera la ganancia a que se refiere este párrafo se determinará considerando el ingreso percibido y el costo de adquisición en la moneda extranjera de que se trate y la conversión respectiva se hará al tipo de cambio del día en que se efectuó la enajenación.

Artículo 151-B. Tratándose de operaciones financieras derivadas de capital a que se refiere el artículo 70-D de esta Ley, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando una de las partes que celebre dichas operaciones sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país y sean referidas a acciones o títulos valor de los mencionados en el artículo 151 de esta Ley.

El impuesto será el 20% de la ganancia que perciba el residente en el extranjero proveniente de la operación financiera derivada de que se trate, calculada en términos del artículo 18-A de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, que no residan en una jurisdicción de baja imposición fiscal y que tengan representante en el país que reúna los requisitos establecidos en el artículo 160 de esta Ley, podrán optar por aplicar la tasa del 40% al resultado que se obtenga de disminuir a las ganancias obtenidas en los términos del artículo 18-A de esta Ley, las pérdidas que hayan tenido en los términos del mismo artículo, durante un periodo que no podrá exceder de tres meses. En este caso, el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio a más tardar el día 17 del mes siguiente al término del periodo antes mencionado.

Quando la operación financiera derivada de capital se liquide en especie con la entrega por el residente en el extranjero de las acciones o títulos a que esté referida dicha operación, se estará a lo dispuesto en el artículo 151 de esta Ley por la enajenación de acciones o títulos que implica dicha entrega. Para efectos del cálculo del impuesto establecido en dicho artículo se considerará como ingreso del residente en el extranjero el precio percibido en la liquidación, adicionado o disminuido por las cantidades previas que hubiese percibido o pagado por la celebración de dicha operación, o por la adquisición posterior de los derechos u obligaciones contenidos en ella, actualizadas por el periodo transcurrido entre el mes en que las percibió o pagó y el mes en el que se liquide la operación. En este caso se considera que la fuente de riqueza del ingreso obtenido por la enajenación se encuentra en territorio nacional, aun cuando la operación financiera derivada se haya celebrado con otro residente en el extranjero.

Se exceptúa del pago del impuesto a los ingresos que provengan de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o títulos valor que sean de los que se coloquen entre el gran público de inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o referidas a índices, canastas o rendimientos sobre las acciones o títulos antes mencionados, por los ingresos que se deriven de dichas operaciones, siempre que, en ambos casos, las operaciones financieras derivadas se realicen a través de bolsa de valores o mercados reconocidos a los que se refieren las fracciones I y II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 152. En los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales o asociantes de una asociación en participación se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando la persona que los distribuya resida en el país.

I. Tratándose de reducción de capital de personas morales, el cálculo de la utilidad distribuida por acción determinada conforme a la fracción II del artículo 120 de esta Ley, se efectuará disminuyendo de dicha utilidad los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida por acción. Dichos saldos se determinarán dividiendo los saldos de las cuentas referidas que tuviera la persona moral al momento de la reducción, entre el total de acciones de la misma persona a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades, o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

Las personas morales que distribuyan los dividendos o utilidades a que se refiere esta fracción, deberán retener el impuesto que se obtenga de aplicar la tasa del 5% sobre la cantidad que resulte de multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor de 1.5385, y proporcionar a las personas a quienes efectúen los pagos a que se refiere este párrafo, constancia en la que señale el monto del dividendo o utilidad distribuidos y el impuesto retenido.

II. Las utilidades y reembolsos de capital que envíen los establecimientos permanentes o bases fijas de personas morales extranjeras a la oficina central de la sociedad o a otro establecimiento permanente de ésta en el extranjero, incluyendo aquéllos que se deriven de la terminación de sus actividades, de no provengan del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida o de la cuenta de remesas de capital del residente en el extranjero, respectivamente. En este caso, el establecimiento permanente o base fija deberá enterar como impuesto a su cargo el que resulte de aplicar la tasa del primer párrafo del artículo 10 de esta Ley a la cantidad que resulte de multiplicar el monto de dichas utilidades o remesas por el factor a que se refiere el último párrafo de la fracción I de este artículo.

La cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida del residente en el extranjero a que se refiere este artículo se adicionará con la utilidad fiscal neta reinvertida de cada ejercicio determinada conforme a lo previsto en el artículo 124-A de esta Ley, y se disminuirá con el importe de las utilidades que envíe el establecimiento o base fija a su oficina central o a otro de sus establecimientos en el extranjero en efectivo o en bienes, así como con las utilidades distribuidas a que se refiere la fracción III del presente artículo, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días siguientes a su distribución. En la determinación de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida del residente en el extranjero será aplicable lo dispuesto en el artículo 124-A de esta Ley, a excepción del párrafo primero.

III. Los establecimientos permanentes o bases fijas que efectúen reembolsos de capital a su oficina central o a cualquiera de sus establecimientos en el extranjero considerarán dicho reembolso como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restarle al capital contable de la sociedad o posición financiera que al efecto realice un contador público registrado en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación referido a la fecha del reembolso, el saldo de las cuentas de utilidad fiscal neta, de utilidad fiscal neta reinvertida del residente en el extranjero y de remesas de capital que se tenga a la fecha en que se efectúe el reembolso referido, cuando el saldo de las cuentas sea menor.

Los establecimientos permanentes o bases fijas deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda al resultado que se obtenga conforme a lo dispuesto en esta fracción, aplicando la tasa del primer párrafo del artículo 10 de esta Ley al monto que resulte de multiplicar dicho resultado por el factor a que se refiere el último párrafo de la fracción I de este artículo. Cuando provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida del residente en el extranjero a que se refiere la fracción anterior, pagarán el impuesto que se hubiere diferido, aplicando la tasa del 5% al resultado de multiplicar los dividendos o utilidades por el factor citado. No se estará obligado al pago de este impuesto cuando la utilidad provenga del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta del residente en el extranjero a que se refiere la fracción anterior. El impuesto que resulte en los términos de esta fracción deberá enterarse conjuntamente con el que, en su caso, resulte conforme a la fracción anterior.

IV. Tratándose de dividendos y en general por las ganancias distribuidas por las personas morales a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, se deberá pagar una tasa del 5% sobre la cantidad que resulte de multiplicar los dividendos o utilidades obtenidos por el factor a que se refiere el último párrafo de la fracción I de este artículo. El impuesto que resulte en los términos de esta fracción deberá enterarse conjuntamente con el que resulte conforme a la fracción III de este artículo y tendrá el carácter de pago definitivo.

Artículo 153. El impuesto será el 35% del remanente distribuible debiendo calcular el impuesto la persona moral y enterarlo por cuenta del residente en el extranjero junto con la declaración señalada en el artículo 80 de esta Ley o, en su caso, en las fechas establecidas para la misma, así como proporcionar a los contribuyentes del remanente distribuible que enterará en los términos de este párrafo.

Artículo 154. Segundo párrafo. (Se deroga).

Para los efectos de este artículo se considerarán intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, los rendimientos de crédito de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios; los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo primas y premios asimilados a los rendimientos de tales valores.

Cuarto párrafo. (Se deroga).

I. 10% a los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de los títulos de crédito que se encuentren en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 125 de esta Ley, excepto los derivados de la enajenación de los títulos de crédito señalados en dicho artículo, así como a los colocados en el extranjero a través de bancos o casas de bolsa, siempre que los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se encuentren inscritos en la Sección Especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la retención del impuesto por los intereses obtenidos de los títulos de crédito mencionados en el artículo 125 de la presente Ley, se efectuará por los custodios al momento de la exigibilidad del interés.

Quinto párrafo. (Se deroga).

II. b) (Se deroga).

III. 40%, a los intereses distintos de los señalados en las fracciones anteriores.
IV. 15%, a los intereses pagados a reaseguradoras.

Artículo 154-A.

I. Los que deriven de créditos concedidos al Gobierno Federal o al Banco de México.

V. Los que deriven de la enajenación de bonos de regulación monetaria emitidos por el Banco de México.

Artículo 154-C. Tratándose de ingresos por premios pagados en el préstamo de valores, descuentos por la colocación de títulos valor, bonos u obligaciones, de las comisiones o pagos que se efectúen con motivo de apertura o garantía de créditos, aun cuando éstos sean contingentes, de los pagos que se realicen a un tercero con motivo de la aceptación de un aval, primas pagadas o cedidas a reaseguradoras, del otorgamiento de una garantía o, de la responsabilidad de cualquier clase, de la ganancia que derive de la enajenación de los documentos señalados en el artículo 125 de esta Ley, de los ajustes a los actos por los que se deriven ingresos a los que se refiere este artículo que se realicen mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive de los ajustes que se realicen al principal por el hecho de

que los créditos u operaciones estén denominados en unidades de inversión, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando en el país se coloque o invierta el capital, o los ingresos se paguen por un residente en el país o un residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país.

Asimismo, el ingreso en crédito que obtenga un residente en el extranjero, con motivo de la adquisición de un derecho de crédito de cualquier clase, presentes, futuros o contingentes, enajenado por un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país, estará gravado conforme a lo previsto en este artículo. Dicho ingreso se determinará disminuyendo del valor nominal del derecho de crédito citado, adicionado con sus rendimientos y accesorios que no hayan sido sujetos a retención, el precio pactado en la enajenación. En este caso, el impuesto será del 10% y se deberá recaudar por el enajenante residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país, en nombre y por cuenta del residente en el extranjero y deberá enterarse dentro de los 15 días siguientes a la enajenación de los derechos de crédito.

El impuesto se calculará aplicando al ingreso que se pague al residente en el extranjero, sin deducción alguna, la tasa que corresponda de acuerdo con el beneficiario efectivo de la operación, de conformidad con lo previsto en el artículo 154 de esta Ley. El impuesto se pagará mediante retención que se efectuará por la persona que realice los pagos.

En el caso de ingresos por primas pagadas o cedidas a reaseguradoras el impuesto a que se refiere este artículo se calculará aplicando al ingreso que se pague al residente en el extranjero, sin deducción alguna, la tasa de 3.5%. El impuesto se pagará mediante retención que se efectuará por la persona que realice los pagos.

Podrá aplicarse una tasa del 10% a la ganancia que se derive de la enajenación de los títulos de crédito señalados en la fracción III del artículo 125 de esta Ley, así como la que se derive de los colocados en el extranjero a través de bancos o casas de bolsa, siempre que los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se encuentren inscritos en la Sección Especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la retención del impuesto por los ingresos obtenidos de los títulos de crédito mencionados en el artículo 125 de la presente Ley, se efectuará por los custodios de dichos títulos, al momento de transferirlos al adquirente, en caso de enajenación. En el caso de operaciones libres de pago, el obligado a efectuar la retención será el intermediario que reciba del adquirente los recursos de la operación para entregarlos al enajenante de los títulos. En estos casos, el emisor de dichos títulos quedará liberado de efectuar la retención.

En los casos en que un custodio reciba únicamente órdenes de traspaso de los títulos y no se le proporcionen los recursos para efectuar la retención, el custodio podrá liberarse de la obligación de retener el impuesto, siempre que proporcione al intermediario o custodio que reciba los títulos, la información necesaria al momento que efectúe el traspaso. En este caso, el intermediario o custodio que reciba los títulos deberá calcular y retener el impuesto al momento de su exigibilidad. La información a que se refiere este párrafo se establecerá mediante reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la enajenación de los títulos a que se refiere este artículo se efectúe sin la intervención de un intermediario, el residente en el extranjero que enajene dichos títulos deberá designar al custodio que traspase los títulos para el entero del impuesto correspondiente, en nombre y por cuenta del enajenante, el día 17 del mes inmediato siguiente a la fecha en que se efectúa la enajenación. Para estos efectos, el residente en el extranjero deberá proporcionar al custodio los recursos necesarios para el pago de dicho impuesto. En este supuesto el custodio quedará liberado de pagar el impuesto, siempre que presente aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre las personas que no les hayan proporcionado los recursos para pagar dicho impuesto, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. En caso de que dicho custodio además deba transmitir los títulos a otro intermediario o custodio proporcionará a éstos el precio de enajenación de los títulos al momento que se efectúe el traspaso de los mismos, quienes estarán a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Tratándose de operaciones financieras derivadas de deuda a que se refiere el artículo 70.-D de esta Ley, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando una de las partes que celebre dichas operaciones sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país y la operación sea atribuible a dicho establecimiento permanente o base fija. Asimismo, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando las operaciones financieras derivadas de deuda que se realicen entre residentes en el extranjero se liquiden con la entrega de la propiedad de títulos de deuda emitidos por personas residentes en el país.

El impuesto se calculará aplicando a la ganancia que derive de la operación financiera derivada de deuda de que se trate, la tasa que corresponda de acuerdo con el beneficiario efectivo de la operación, de conformidad con lo previsto en el artículo 154 de esta Ley. El impuesto se pagará mediante retención que se efectuará por la persona que realice los pagos. En el caso en que la operación se liquide en especie, será aplicable la tasa de retención del 10% prevista en este artículo.

Lo previsto en el párrafo anterior será aplicable a la ganancia derivada de la enajenación de los derechos consignados en tales operaciones, o a la cantidad inicial recibida por celebrar la operación cuando no se ejerzan los derechos mencionados.

Tratándose de establecimientos permanentes o bases fijas en el país de residentes en el extranjero, cuando los pagos por los conceptos indicados en este artículo se efectúen a través de la oficina central de la sociedad u otro establecimiento de ésta en el extranjero, la retención se deberá efectuar dentro de los quince días siguientes a partir de aquél en que se realice el pago en el extranjero o se deduzca el monto del mismo por el establecimiento permanente o base fija, lo que ocurra primero.

Artículo 155. También se considera que existe fuente de riqueza en el país, cuando quien efectúe el pago sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país.

Último párrafo. (Se deroga).

Artículo 156. Regalías por el uso o goce temporal de patentes o de certificados de invención o de mejora, marcas de fábrica y nombres comerciales, así como por publicidad 40%
Tercer párrafo. (Se deroga).

Artículo 157.

Los contribuyentes que tengan representante en el país que reúna los requisitos establecidos en el artículo 160 de esta Ley, podrán optar por aplicar la tasa del 40%, sobre la cantidad que resulte de disminuir el ingreso obtenido, las deducciones que autoriza el Título II de esta Ley, que directamente afecten a dicho ingreso, independientemente del lugar en que se hubieran efectuado. En este caso el representante calculará el impuesto que resulte, y lo enterará mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas que correspondan al lugar donde se realiza la obra, dentro del mes siguiente al de la conclusión de la misma.

Artículo 158.

El impuesto se pagará mediante retención cuando la persona que efectúe el pago sea residente en territorio nacional o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija situado en el país o se enterará mediante declaración en la oficina autorizada dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso, cuando quien pague el premio sea un residente en el extranjero.

Artículo 159. En el caso de ingresos que obtengan las personas físicas o morales, en ejercicio de su actividad artística o deportiva, o de la realización o presentación de espectáculos públicos, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando dicha actividad, o presentación se lleve a cabo en el país.

Están incluidos en este artículo los ingresos que obtengan residentes en el extranjero que presten servicios, otorguen el uso o goce temporal de bienes o enajenen bienes, que se relacionen con la presentación de los espectáculos públicos, artísticos o deportivos a que se refiere este artículo. Se presume, salvo prueba en contrario, que los artistas, deportistas o personas que presenten el espectáculo público tienen participación directa o indirecta de los beneficios que obtenga el prestador de servicios que otorgue el uso temporal o enajene dichos bienes.

Los contribuyentes que tengan representantes en el país que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 160 de esta Ley, podrán optar por aplicar la tasa del 40%, sobre la cantidad que resulte de disminuir el ingreso obtenido las deducciones que autoriza el Título II o Capítulo VI del Título IV de esta Ley, según corresponda, que directamente afecten a dicho ingreso, independientemente del lugar en que se hubieran efectuado. En este caso, el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas que correspondan al lugar donde se efectúa el espectáculo público, artístico o deportivo, dentro del mes siguiente al de la conclusión del mismo. Esta opción sólo se podrá ejercer y el retenedor quedará liberado de efectuar la retención a que se refiere el párrafo anterior, cuando se otorgue la garantía del interés fiscal por una cantidad equivalente a la que corresponde en los términos del tercer párrafo de este artículo, a más tardar el día siguiente en que se obtuvo el ingreso.

Artículo 159-A.

El impuesto se calculará aplicando la tasa de 40% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención la persona que haga los pagos, quien lo enterará mediante declaración dentro de los quince días siguientes a la fecha de la operación ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 159-B. Tratándose de ingresos gravados por este Título, percibidos por personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación o cualquier otra figura jurídica creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, ubicados en una jurisdicción de baja imposición fiscal, estarán sujetos a una retención del 40%, sin deducción alguna, en lugar del impuesto previsto en las demás disposiciones del presente Título.

El impuesto a que se refiere este artículo se pagará mediante retención cuando quien efectúe el pago sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país.

Artículo 159-C. Se consideran ingresos gravables, además de los señalados en el presente Título:

- I. El importe de las deudas perdonadas por el acreedor o pagadas por otra persona. En este caso se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el acreedor que efectúa el perdón de la deuda sea un residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en México.
- II. Los obtenidos por otorgar el derecho a participar en un negocio, inversión o cualquier pago para celebrar o participar en actos jurídicos de cualquier naturaleza. En este caso se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el negocio, inversión o acto jurídico, se lleve a cabo en el país, siempre que no se trate de aportaciones al capital social de una persona moral.
- III. Los que se deriven de las indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales o convencionales. En este caso, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el que efectúa el pago de dicha indemnización es un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 35%, sin deducción alguna. En el caso de la fracción I, el impuesto se calculará sobre el monto total de la deuda perdonada, debiendo efectuar el pago el residente en el extranjero mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas el día siguiente al que se efectúe dicha condonación. Respecto de los ingresos mencionados en las fracciones II y III, el impuesto se pagará mediante retención que efectuará la persona que realice el pago.

Artículo 161.

II. Si cuando no constituyan establecimiento permanente se optó por aplicar la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley, a la cantidad resultante de disminuir el ingreso obtenido las deducciones autorizadas por el Título II de la misma, determinarán sus pagos provisionales conforme a lo señalado en los artículos 12 o 111 de esta Ley según sea el caso.

Artículo 162.

VI. Actividades empresariales, los ingresos derivados de las actividades a que se refiere el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación. No se consideran incluidos los ingresos a que se refieren los artículos 154-C y 159-C de esta Ley.

Artículo Cuarto. Se deroga la fracción VI del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley que Establece y Modifica Diversas Leyes Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1996.

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo Quinto. En relación con las modificaciones a que se refiere el ARTÍCULO TERCERO de esta Ley, se estará a lo siguiente:

- I. La reforma al artículo 40-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta entrará en vigor el 1o. de abril de 1999.
- II. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 80. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se estará a lo siguiente:
 - a) Los contribuyentes que hubieren celebrado contratos de asociación en participación con anterioridad al 1o. de enero de 1999, integrarán las cuentas de capital de aportación a que se refiere el artículo citado con las aportaciones de capital efectuadas por cada asociado o con los bienes afectos a la asociación en participación por el asociante que se tengan en la asociación en participación al 1o. de enero de 1999, considerando como valor el que tengan a dicha fecha, en los términos del artículo a que se refiere esta fracción.
 - b) Tratándose de contratos a que se refiere el inciso anterior, el asociante calculará el coeficiente de utilidad considerando el total de los ingresos percibidos por dicha asociación, así como la utilidad fiscal derivada de la misma en el ejercicio fiscal de 1998. En caso de que no exista utilidad en dicho ejercicio ni en los cinco anteriores, se estará a lo previsto en la fracción I del artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
 - c) Los contribuyentes obligados a presentar la declaración a que se refieren los artículos 67-F, fracción VI, 112, fracción XIII y 119-I, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la que proporcionen información de las operaciones realizadas en el ejercicio fiscal de 1998 a través de asociaciones en participación en las que participen, deberán presentar en el mes de febrero de 1999 información sobre dichas operaciones.
- III. Cuando las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades hubieran optado por efectuar la deducción inmediata de activos fijos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en que hubieren distribuido dividendos, y como consecuencia de ello hayan pagado el impuesto que establecía el

artículo 10-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta 1998, podrán acreditarlo en los ejercicios siguientes contra el impuesto que deban pagar conforme al artículo 10 de la misma Ley.

El monto total del impuesto por acreditar en los ejercicios siguientes será el que se derive de la diferencia entre la deducción inmediata y la que se hubiera realizado en los términos del artículo 41 de la Ley citada, correspondiente a los mismos activos fijos. Dicho monto será acreditable en cada ejercicio siguiente, en una cantidad equivalente al impuesto que le corresponda pagar en el mismo, como consecuencia de la no deducibilidad de las inversiones de los activos fijos referidos.

En cada uno de los ejercicios en que se efectúe el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior, la utilidad fiscal neta calculada en los términos del artículo 124 de la presente Ley, se disminuirá con la cantidad que resulte de restar a la utilidad por la que se acreditó el impuesto, el impuesto acreditado en el ejercicio, para los efectos del precepto referido.

- IV. Para efectos del cálculo del coeficiente de utilidad a que se refieren los artículos 12 y 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que ejercieron la opción prevista en el artículo 51 de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1998, deberán adicionar a la utilidad fiscal o reducir a la pérdida fiscal, el importe de la deducción a que se refiere dicho artículo.
- V. Los contribuyentes que hubieren ejercido la opción prevista en el artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1998, deberán mantener el registro específico de dichas inversiones, en los términos de la fracción IV del artículo 58 y de la fracción IV del artículo 112, vigentes hasta el 31 de diciembre de 1998.
- VI. Los contribuyentes que hubieren optado por efectuar la deducción inmediata de inversión de bienes nuevos de activo fijo, conforme al artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1998, no podrán deducir la parte no deducida de los mismos. Cuando enajenen los bienes a los que la aplicaron, los pierdan o dejen de ser útiles, excepto en los casos a que se refiere el artículo 10-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta, calcularán la deducción que por los mismos les hubiera correspondido en los términos de la fracción III del artículo 51-A de dicha Ley, aplicando los porcentajes contenidos en la tabla establecida en la mencionada fracción III del artículo 51-A, vigente a la fecha en que ejercieron la opción.
- VII. Para efectos del artículo 54-A, fracciones II, inciso b) y III, inciso b), en el supuesto de bienes inmuebles por los que se hubiera optado por efectuar la deducción inmediata, los contribuyentes podrán seguir considerando como monto original de la inversión, la parte aún no deducida por la persona que enajenó el bien por dación en pago o adjudicación, en los términos de las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes hasta el 31 de diciembre de 1998.
- VIII. La sociedad controladora que conforme al Capítulo IV del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta consolidó su resultado fiscal, estará a lo siguiente:
 - a) La sociedad controladora que el 1o. de enero de 1999 no cuente con la participación mínima establecida en el artículo 57-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta en sus sociedades controladas, podrá continuar consolidando a dichas sociedades por el ejercicio de 1999, siempre que al 31 de diciembre de 1999 cuente con la participación mínima requerida en dicho artículo y no se trate de una sociedad de las que se refiere el artículo 57-D de la misma. En caso contrario deberá desincorporarlas en los términos del artículo 57-J de dicha Ley, considerando como fecha de desincorporación el 1o. de enero de 1999, y no tendrá que pagar recargos siempre que a más tardar el 30 de abril del año 2000 presente la declaración complementaria correspondiente al ejercicio de 1998. La sociedad controladora podrá optar por considerar como sociedades controladas aquéllas en las cuales tenga una participación directa, indirecta o de ambas formas, siempre que más del 50% de las acciones con derecho a voto de dichas sociedades sean propiedad de una o varias sociedades de las que consolidan en el mismo grupo, y siempre que notifique su aceptación de las reglas previstas en esta fracción mediante aviso que presentará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 31 de marzo de 1999.
 - b) Para efectos de la recuperación del impuesto al activo pagado por la controladora y las controladas en ejercicios anteriores a 1999, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general establecerá los procedimientos correspondientes.
 - c) Para efectos de determinar el resultado fiscal consolidado de 1999, la controladora estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para lo cual, en lugar de dividir la participación accionaria al cierre del ejercicio de 1999 entre la participación accionaria correspondiente al cierre del ejercicio de 1999, dividirá la participación accionaria que tenga en la controlada al cierre del ejercicio de 1999 entre la participación promedio por día correspondiente al ejercicio de 1998, definida esta última en los términos del artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente al 31 de diciembre de 1998.

- El coeficiente que se obtenga conforme al párrafo anterior será el que se aplique a las utilidades o pérdidas fiscales, a los conceptos especiales de consolidación y al impuesto correspondientes a los ejercicios de 1998 y anteriores.
- d) Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción IV del artículo 57-F y de la fracción V del artículo 57-G de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando se efectúe la enajenación a terceros de bienes que con anterioridad al 1o. de enero de 1999 se hubieran sido objeto de las operaciones señaladas en la fracción I de dichos artículos, por los ejercicios de 1998 y anteriores en lugar de considerar la participación consolidable en cada una de las sociedades propietarias del bien a la fecha de enajenación, se considerará la participación accionaria al cierre del ejercicio en que se efectúe la enajenación a terceros de dichos bienes.
 - e) Para los efectos del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los conceptos especiales de consolidación que deberán considerarse realizados con terceros y las pérdidas especiales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir de la sociedad o sociedades que se desincorporen o desconsoliden, que correspondan a ejercicios anteriores a 1999, en lugar de desincorporarse o desconsolidarse, que hacen referencia dicho artículo, se considerará en la participación accionaria al cierre del ejercicio inmediato anterior al de la consolidación en la participación accionaria que se realice en el ejercicio de 1999 se desincorporación. En caso de que la desincorporación se realice en el ejercicio de 1999 en el considerará el promedio por día de participación que la controladora hubiera tenido en el capital social de dichas sociedades durante el ejercicio de 1998 definido este último en los términos del artículo 57-E de la misma Ley vigente al 31 de diciembre de 1998. Dichas partidas se actualizarán en los términos del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1o. de enero de 1999.
 - f) Para efectos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 57-N de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las controladas constituirán el saldo inicial de su cuenta de utilidad fiscal neta al 1o. de enero de 1999, en los términos que establecen los artículos 11 de las disposiciones transitorias aplicables a la Ley del Impuesto sobre la Renta para 1990 por los ejercicios terminados con anterioridad al 1o. de enero de 1990, y 124 de la misma Ley vigente en cada uno de los ejercicios posteriores hasta el 31 de diciembre de 1998. En ningún caso formarán parte de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere este inciso, los dividendos percibidos de las controladas por los cuales la empresa que los distribuyó hubiese estado a lo dispuesto en el artículo 57-O de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando una sociedad controlada tenga pérdidas fiscales de ejercicios anteriores a 1999 pendientes de disminuir que hubiesen sido generadas durante la consolidación fiscal y la controladora las hubiera disminuido en algún ejercicio para determinar su resultado fiscal consolidado o pérdida fiscal consolidada, para efectos de determinar el resultado fiscal consolidado de ejercicios terminados a partir de 1999, la controladora adicionará las utilidades fiscales de dichas controladas en la participación accionaria al cierre del ejercicio por el que se calcule el impuesto hasta en tanto se agoten dichas pérdidas fiscales a nivel de la controlada. Para efectos de los pagos provisionales consolidados la controladora adicionará los ingresos de dichas controladas en la participación accionaria que la controladora tenga al cierre del ejercicio inmediato anterior a aquél por el que se calculen dichos pagos provisionales.
 - h) Lo dispuesto en el inciso c) de la fracción II del artículo 57-H de la Ley del Impuesto sobre la Renta no será aplicable a los dividendos que distribuyan las controladas provenientes del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que hubieran tenido al 31 de diciembre de 1998 de haber aplicado a ese año lo dispuesto en el inciso f) de esta fracción. Dichas sociedades distribuirán en primera instancia el monto de los dividendos correspondientes a esta cuenta hasta agotarlos.
 - i) Por los ejercicios de 1999 y 2000, la controladora adicionalmente a lo establecido en el artículo 57-N de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estará obligada a efectuar pagos provisionales consolidados conforme al procedimiento y reglas establecidas en dicha Ley. Para estos efectos considerará los ingresos de todas las controladas y los suyos propios en la participación consolidable, salvo por los ingresos de aquellas controladas que estén a lo dispuesto en el inciso g) de esta fracción, y el coeficiente de utilidad aplicable será el de participación consolidable, determinado éste conforme a lo dispuesto en dicho artículo. Contra los pagos provisionales consolidados calculados conforme a este párrafo y el ajuste a que se refiere el siguiente párrafo, podrá acreditar los pagos provisionales y el ajuste efectivamente enterados por cada una de las controladas y por ella misma, en la participación consolidable. En ningún caso la controladora podrá solicitar la devolución del impuesto pagado por las controladas con anterioridad a la presentación de la declaración de consolidación del ejercicio.

Por los ejercicios señalados en el párrafo anterior, la sociedad controladora deberá realizar el ajuste consolidado del impuesto sobre la renta correspondiente a los pagos provisionales consolidados, aplicando en lo conducente lo previsto en la fracción III del artículo 12-A y en el artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerando los conceptos que intervienen en el cálculo con base en la participación consolidable.

- j) Para efectos del cálculo de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 57-N de la Ley del Impuesto sobre la Renta correspondientes al ejercicio de 1999, las controladoras puras a que se refiere el noveno párrafo del artículo 57-A de la misma, calcularán su coeficiente de utilidad con base en los ingresos nominales de todas las controladas y la controladora y la utilidad fiscal consolidada. Los ingresos de la controladora y las controladas se considerarán en la participación consolidable. La controladora distinta de las señaladas con anterioridad, por los ingresos derivados de su actividad como tenedora de las acciones de sus sociedades en las controladas utilizará el coeficiente de utilidad establecido para las controladoras puras y por los ingresos distintos a los mencionados utilizará el coeficiente de utilidad que le correspondiera como si no hubiera consolidado.
- k) Las controladas constituirán el saldo inicial del registro de utilidades fiscales netas al 1o. de enero de 1999 en los términos de la fracción IV del artículo 57-N de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerando las utilidades fiscales netas a que se refiere dicha fracción en la participación promedio por día de la controladora en el capital social de las controladas durante el ejercicio de 1998, definida esta última conforme al artículo 57-E de dicha Ley vigente al 31 de diciembre de 1998, desde el ejercicio en que dichas sociedades se incluyeron en la determinación del resultado fiscal consolidado. Las utilidades fiscales netas de cada ejercicio se actualizarán por el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio en que se obtuvieron y hasta el mes de diciembre de 1999.

Asimismo la controladora constituirá el saldo inicial del registro de utilidades fiscales netas consolidadas al 1o. de enero de 1999 en los términos del inciso f) de la fracción I del artículo 57-K de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerando las utilidades fiscales netas consolidadas a que se refiere dicho inciso correspondientes al periodo por el cual ha determinado el resultado fiscal consolidado. Las utilidades fiscales netas consolidadas de cada ejercicio se actualizarán por el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio en que se obtuvieron y hasta el mes de diciembre de 1998.

- l) Para efectos de lo dispuesto en el párrafo siguiente a la fracción II del artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se considerarán las pérdidas fiscales generadas con anterioridad al ejercicio de 1999.
 - m) La controladora que hubiera optado por determinar su resultado fiscal consolidado con anterioridad al 1o. de enero de 1999, presentará el aviso a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta a más tardar el 28 de febrero de 1999, del artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las tablas de subsidio de los artículos 80-A y 141-A de la misma, ya se encuentran actualizadas por el mes de enero de 1999.
 - IX. Las tarifas de los artículos 80 y 141 de esta Ley, así como las tablas de subsidio de los artículos 80-A y 141-A de la misma, ya se encuentran actualizadas por el mes de enero de 1999.
 - X. Para efectos del artículo 112-D, los contribuyentes que opten por acumular a sus demás ingresos los retiros de su utilidad que resulte de multiplicar dicha utilidad por el factor de 1.515, acumularán la cantidad que resulte de multiplicar dicha utilidad por el factor de 1.515.
 - XI. Para efectos del artículo 122, los contribuyentes que acumulen a sus demás ingresos los dividendos o utilidades provenientes del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que hubiere llevado la persona moral correspondiente al 31 de diciembre de 1998, lo harán por la cantidad que resulte de multiplicar dichos dividendos o utilidades por el factor de 1.515.
 - XII. Para efectos de la fracción IV del artículo 123 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando se perciban dividendos o utilidades provenientes del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta al 31 de diciembre de 1998, las personas morales que los distribuyan deberán efectuar la retención establecida en dicha disposición, sobre la cantidad que resulte de multiplicar los dividendos o utilidades percibidos por las personas físicas por el factor de 1.515. Asimismo, el impuesto retenido deberá enterarse conjuntamente con el pago provisional que corresponda, una vez transcurridos 30 días de la fecha en que se hizo la distribución de dividendos o utilidades, ante las oficinas autorizadas.
 - XIII. Se dejan sin efecto las fracciones X y XI del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley que Modifica al Código Fiscal de la Federación y a las Leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y Federal de Derechos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1997.
 - XIV. Se consideran países en los que rige un sistema de tributación territorial:
 - Jamaica
 - Reino de Marruecos
- República Árabe Popular Socialista de Libia
 República de Bolivia
 República de Botswana
 República de Camerún
 República de Costa de Marfil
 República de El Salvador
 República de Guatemala
 República de Guinea
 República de Lituania
 República de Namibia
 República de Nicaragua
 República de Sudáfrica
 República de Venezuela
 República de Zaire
 República de Zimbabue
 República del Paraguay
 República del Senegal
 República Dominicana
 República Gabonesa
 República Libanesa
- XV. Se consideran jurisdicciones de baja imposición fiscal para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y del Código Fiscal de la Federación:
 - Anguila
 - Antigua y Bermuda
 - Antillas Neerlandesas
 - Archipiélago de Svalbard
 - Aruba
 - Ascensión
 - Barbados
 - Belice
 - Bermudas
 - Brunei Darussalam
 - Campione D'Italia
 - Commonwealth de Dominica
 - Commonwealth de las Bahamas
 - Emiratos Árabes Unidos
 - Estado de Bahrein
 - Estado de Kuwait
 - Estado de Qatar
 - Estado Independiente de Samoa Occidental
 - Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 - Gibraltar
 - Gran Ducado de Luxemburgo
 - Granada
 - Groenlandia
 - Guam
 - Hong Kong
 - Isla Caimán
 - Isla de Christmas
 - Isla de Norfolk
 - Isla de San Pedro y Miguelón
 - Isla del Hombre
 - Isla Qeshm
 - Islas Azores
 - Islas Canarias
 - Islas Cook
 - Islas de Cocos o Kelling
 - Islas de Guernsey, Jersey, Alderney, Isla Great Sark, Herm, Little Sark, Brechou, Jethou Lihou (Islas del Canal)
 - Islas Malvinas
 - Islas Pacífico
 - Islas Salomón

Islas Turcas y Caicos
Islas Vírgenes Británicas
Islas Vírgenes de Estados Unidos de América
Kiribati
Labuán
Macao
Madeira
Malta
Montserrat
Nevis
Niue
Patau
Pitcairn
Polinesia Francesa
Principado de Andorra
Principado de Liechtenstein
Príncipe de Mónaco
Reino de Zanzilandia
Reino de Tonga
Reino Hachemita de Jordania
República de Albania
República de Angola
República de Cabo Verde
República de Costa Rica
República de Chipre
República de Djibouti
República de Guyana
República de Honduras
República de las Islas Marshall
República de Liberia
República de Maldivas
República de Mauricio
República de Nauru
República de Panamá
República de Seychelles
República de Trinidad y Tobago
República de Túnez
República de Vanuatu
República del Yemen
República Oriental del Uruguay
República Socialista Democrática de Sri Lanka
Samoa Americana
San Kitts
San Vicente y las Granadinas
Santa Elena
Serrenísima República de San Marino
Sultanía de Omán
Tokelau
Trieste
Tristán da Cunha
Tuvalu
Zona Especial Canaria
Zona Libre Ostrava

- XVI. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 17-A y 74-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas que hayan tenido inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal con anterioridad a ejercicio fiscal de 1999, podrán integrar la cuenta de capital de aportación de dichas inversiones sumando las aportaciones de capital efectuadas por dichas personas y disminuyendo de éstas las aportaciones a ellas reembolsadas antes del 1o. de enero de 1999. Las aportaciones y los reembolsos se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en que se pagaron hasta el último mes del ejercicio de 1998.
- XVII. Lo dispuesto en los artículos 17-A y 74-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, solamente será aplicable a las pérdidas fiscales generadas en ejercicios iniciados a partir del 1o. de enero de 1997.
- XVIII. Para efectos de los artículos 17-A y 74-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el saldo inicial de la cuenta de ingresos o utilidades generados en jurisdicciones de baja imposición fiscal que lleve el contribuyente, a partir del ejercicio fiscal de 1999, será el que resulte de adicionar a dicha cuenta, la utilidad fiscal, ingresos acumulables o resultado fiscal generados en las inversiones ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal por los que se haya pagado el impuesto sobre la renta en los ejercicios fiscales de 1997 y 1998, en los términos de los artículos 17, fracción XI y 74 de la citada Ley, vigentes hasta el 31 de diciembre de 1998, disminuidos con los dividendos o utilidades percibidos por el contribuyente de dichas inversiones en tales ejercicios.
- XIX. El impuesto que corresponda de conformidad con el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta por los intereses que provengan de títulos de crédito que reúnan los requisitos mencionados en el artículo 125 de la misma Ley, cuyo plazo de vencimiento sea superior a un año, se pagará al 50% durante 1999 y al 75% durante el año 2000.
- XX. Las reformas a los artículos 70-C y 80-B, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entrarán en vigor a partir del 1o. de febrero de 1999.
- XXI. Se deja sin efecto la fracción I del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley que Modifica al Código Fiscal de la Federación y a las Leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y Federal de Derechos para 1998.
- XXII. Para efectos del tercer párrafo del artículo 10-A, del segundo párrafo del artículo 112-C y del segundo párrafo de la fracción III del artículo 152, por los dividendos o utilidades generados en el ejercicio de 1999 se aplicará la tasa del 3%, en lugar de la tasa de 5% que se establece en los mismos.

Disposiciones de Vigencia Anual de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo Sexto. Para efectos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio de 1999, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Los intereses a que se refiere la fracción I del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta podrán estar sujetos a una tasa de 4.9%, y los intereses a que se refieren las fracciones II y IV del citado artículo podrán estar sujetos a una tasa del 10%, siempre que el beneficiario efectivo de los intereses mencionados en este artículo sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses. Lo dispuesto en esta fracción también se aplicará a los ingresos previstos en el artículo 154-C, según corresponda.
- II. Para los efectos de lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el año de 1999, la tasa de interés será del 10%.
- III. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 78, primer párrafo y fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán proporcionar en el mes de abril de 1999, información sobre el nombre, clave del Registro Federal de Contribuyentes, remuneraciones cubiertas, retenciones efectuadas y en su caso, el monto del impuesto anual, el subsidio acreditable anual, así como el crédito al salario anual correspondientes a cada una de las personas que les hubieran prestado servicios en el año de calendario anterior, no obstante lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción V del artículo 83 de la misma Ley.
- IV. Para el ejercicio de 1999 se estará a lo siguiente:
 - a) Para efectos del segundo párrafo del artículo 10 y del segundo párrafo del artículo 108-A, por el ejercicio de 1999 se aplicará la tasa de 32%, en lugar de la tasa de 30% que se establece en los mismos.
 - b) Para efectos del segundo párrafo de la fracción I del Artículo 57-H BIS, del tercer párrafo del artículo 112-B BIS y del tercer párrafo del artículo 124-A, el factor que se aplicará será de 0.9559, en lugar del factor de 0.9286 que se establece en los mismos.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Artículo Séptimo. Se REFORMAN los artículos 1o., tercer y cuarto párrafos; 4o., fracción I, primer y cuarto párrafos; 5o., segundo y cuarto párrafos; 8o., tercer párrafo; 8o., fracción VII; 15, fracción XIII, primer párrafo; 17, primer párrafo; 22, 29, fracciones I y VI; 32, tercer párrafo; 33, segundo párrafo y 41, fracción VI, primer párrafo; se ADICIONAN los artículos 1o.-A; 3o., con un tercer párrafo, pasando el actual tercer párrafo a ser cuarto párrafo; 4o., fracción I con un quinto y sexto párrafos y con una fracción IV; 7o., con un tercer párrafo; 29, con una fracción VIII y 32, fracción III, con un cuarto párrafo y con las fracciones V y VI; y se DEROGAN los artículos 13 y 31, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 1o.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

Artículo 1o.-A. Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.
- II. Sean personas morales que:
 - a) Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.
 - b) Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.
- III. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país.

No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.

Quienes efectúen la retención a que se refiere este artículo sustituirán al enajenante, prestador de servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago y entero del impuesto.

El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en que se efectúe la enajenación de conformidad con el artículo 11, o se esté obligado al pago del mismo en los términos de los artículos 17 y 22 de esta Ley, y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas conjuntamente con los pagos provisionales que correspondan al periodo en que se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente al que hubiere efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

El Ejecutivo Federal, en el reglamento de esta Ley, podrá autorizar una retención menor al total del impuesto causado, tomando en consideración las características del sector o de la cadena productiva de que se trate, el control del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como la necesidad demostrada de recuperar con mayor oportunidad el impuesto acreditable.

Artículo 3o.

La Federación y sus organismos descentralizados efectuarán igualmente la retención en los términos del artículo 1o.-A de esta Ley cuando adquieran bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban servicios, de personas físicas, o de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país en el supuesto previsto en la fracción III del mismo artículo. Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como sus organismos descentralizados no efectuarán la retención a que se refiere este párrafo.

Artículo 4o.

- I. Que corresponda a bienes o servicios estrictamente indispensables para la realización de actos distintos de la importación, por los que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a los que se les aplique la tasa del 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para fines del impuesto sobre la renta, únicamente será acreditable el impuesto trasladado en la proporción en que dichas erogaciones sean deducibles para fines del citado impuesto sobre la renta.

Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa del 0% sólo por una parte de los actos o actividades, únicamente se acreditará el impuesto correspondiente a dicha parte. Dicho acreditamiento se determinará aplicando al total del impuesto acreditable conforme esta Ley, el porcentaje que el valor de los actos o actividades por los que si deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa del 0% represente en el valor total de los que el contribuyente realice en su ejercicio.

Tratándose de la exportación, el contribuyente podrá acreditar exclusivamente el impuesto, identificado con dicho acto o actividad. En su caso, el acreditamiento del impuesto que corresponda a sus demás actos o actividades estará a lo dispuesto en el párrafo anterior, sin considerar el valor que corresponda a las exportaciones en la determinación del porcentaje.

Tratándose del impuesto que se hubiese trasladado al contribuyente en la enajenación de bienes, cuyo destino sea el otorgarlos, directa o indirectamente, para el uso o goce temporal de personas que realicen preponderantemente actividades exentas del pago del impuesto en los términos de la presente Ley, dicho impuesto será acreditable en la proporción que represente cada una de las

contraprestaciones que se reciban por el otorgamiento del uso o goce, respecto del valor de los bienes otorgados en uso o goce, a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, hasta agotar dicho acreditamiento.

IV. Que, tratándose del impuesto trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 10.-A, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en esta Ley.

Artículo 50. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas por los mismos periodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta, excepto en los casos del ejercicio de iniciación de operaciones, en el que efectuarán pagos provisionales trimestrales y en el ejercicio de liquidación, en el que los pagos provisionales se efectuarán por los mismos periodos y en las mismas fechas en que se venían realizando con anterioridad al inicio del ejercicio de liquidación. Los contribuyentes a que se refiere el Título IV, Capítulo VI, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, efectuarán pagos provisionales trimestrales.

El pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el periodo por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido.

Artículo 70. Lo dispuesto en los dos párrafos precedentes no será aplicable cuando por los actos que sean objeto de la devolución, descuento o bonificación, se hubiere efectuado la retención y entero en los términos de los artículos 10.-A o 30., tercer párrafo de esta Ley. En este supuesto los contribuyentes deberán presentar declaración complementaria para cancelar los efectos de la operación respectiva, sin que las declaraciones complementarias presentadas exclusivamente por este concepto se computen dentro del límite establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 80. Cuando la transferencia de propiedad no llegue a efectuarse, se tendrá derecho a la devolución del impuesto al valor agregado correspondiente, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en los párrafos primero y segundo del artículo 70. de esta Ley. Cuando se hubiere retenido el impuesto en los términos de los artículos 10.-A y 30., tercer párrafo de esta Ley, no se tendrá derecho a la devolución del impuesto y se estará a lo dispuesto en el tercer párrafo del citado artículo 70. de esta Ley.

Artículo 90. Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar este impuesto y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles distintos a casa habitación o suelo. En la enajenación de documentos pendientes de cobro, no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.

Artículo 13. (Se deroga).

Artículo 15. Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada, salvo los de teatro y circo, cuando el convenio con el Estado o Acuerdo con el Departamento del Distrito Federal, donde se presente el espectáculo no se ajuste a lo previsto en la fracción VI del artículo 41 de esta Ley. La extensión prevista en esta fracción no será aplicable a las funciones de cine, por el boleto de entrada.

Artículo 17. En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que se cobren o sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien los preste o se expida el comprobante que ampare el precio o contraprestación pactada, lo que suceda primero, y sobre el monto de cada una de ellas. Entre dichas contraprestaciones quedan incluidos los anticipos que reciba el prestador de servicios. Tratándose de seguros y fianzas, las primas correspondientes darán lugar al pago del impuesto al valor agregado en el mes en que se paguen.

Artículo 22. Cuando se otorgue el uso o goce temporal de un bien tangible, se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que se cobren, sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúa dicho otorgamiento o se expida el comprobante que ampare el precio o contraprestación pactada, lo que suceda primero, y sobre el monto de cada una de ellas. Entre dichas contraprestaciones quedan incluidos los anticipos que reciba el contribuyente.

Artículo 29. La que tenga el carácter de definitiva, en los términos de la Ley Aduanera, salvo las que se consideren como tales en los términos de los artículos 85, último párrafo y 108, penúltimo párrafo y 112 de la Ley citada.

VI. La transportación aérea de personas, prestada por residentes en el país, por la parte del servicio que en los términos del penúltimo párrafo del artículo 16 no se considera prestada en territorio nacional.

VIII. La enajenación de bienes que realicen empresas con programa de importación temporal para producir artículos de exportación autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que haya estado vigente cuando menos un año, y aquellas catalogadas como maquiladoras de exportación, a una empresa que opere con alguno de los programas señalados, cuando dicha enajenación se considere exportación definitiva en los términos del penúltimo párrafo del artículo 108 de la Ley Aduanera o retorno de importaciones temporales en los términos del artículo 112, fracción I de la citada Ley.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el enajenante exporta los bienes hasta por el momento que resulte de aplicar al valor de los mismos la proporción que representó el valor total de la enajenación de las exportaciones definitivas realizadas en el trimestre inmediato anterior por la empresa adquirente en el valor total de las ventas de dichos bienes en el mismo periodo. Esta proporción deberá informarse por escrito a quien le enajena los bienes en el momento en que se efectúe la enajenación.

Cuando se pueda identificar la proporción que el enajenante exporta dichos bienes hasta por la mencionada proporción, siempre que esta última sea menor a la que se refiere el párrafo anterior. Las empresas que adquieran bienes así como las que los enajenen, deberán informar trimestralmente a las autoridades fiscales los días 15 de los meses de abril, julio y octubre del mismo año y enero del siguiente, sobre las adquisiciones o enajenaciones, según corresponda, que hayan efectuado durante el trimestre anterior y, en su caso, la proporción que hubieran aplicado a dichos bienes en el mismo periodo de conformidad con los párrafos precedentes. Igualmente, los primeros informarán el valor de sus exportaciones definitivas realizadas en el trimestre inmediato anterior al que se reporta y el valor total de sus ventas en el mismo periodo. La información a que se refiere este párrafo se proporcionará a través de las formas oficiales que para tal efecto publique la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las empresas que efectúen las enajenaciones a que se refiere esta fracción, por la proporción que no se considere exportada, deberán pagar el impuesto al valor agregado actualizado en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, así como una cantidad equivalente al importe de los recargos que corresponderían en los términos del artículo 21 del citado Código, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que se efectúe la enajenación.

Artículo 31. (Se deroga).

Artículo 32. Los contribuyentes a los que se retenga el impuesto deberán expedir comprobantes con la leyenda "Impuesto retenido de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado".

III. Expedir constancias por las retenciones del impuesto que se efectúen en los casos previstos en el artículo 10.-A, al momento de recibir el comprobante a que se refiere la fracción III de este artículo, y presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero del ejercicio siguiente, declaración en la que proporcionen la información sobre las personas a las que hubieren retenido el impuesto establecido en esta Ley, en los formatos que para tal efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

La Federación y sus organismos descentralizados, en su caso, también estarán obligados a cumplir con lo establecido en esta fracción.

VI. Las personas que efectúen de manera regular las retenciones a que se refieren los artículos 10.-A y 30., tercer párrafo de esta Ley, presentarán aviso de ello ante las autoridades fiscales dentro de los 30 días siguientes a la primera retención efectuada.

Los contribuyentes que tengan en copropiedad una negociación y los integrantes de una sociedad conyugal, designarán representante común previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será éste quien a nombre de los copropietarios o de los consortes, según se trate, cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley.

Artículo 33. Tratándose de enajenación de inmuebles por la que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, consignada en escritura pública, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura, en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable en el caso a que se refiere el artículo 10.-A, fracción I de esta Ley.

Artículo 41. VI. Espectáculos públicos consistentes en obras de teatro y funciones de circo, que en su conjunto superen un gravamen a nivel local del 8% calculado sobre el ingreso total que derive de dichas actividades.

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto al Valor Agregado con las modificaciones al Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo

Artículo Octavo. En relación con las modificaciones al Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se dejan sin efectos las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, resoluciones y demás disposiciones administrativas que se opongan a las modificaciones establecidas en la misma.
II. Los contribuyentes que presten servicios de cine, podrán acreditar el impuesto al valor agregado deducido conforme al artículo 25, fracción XVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que les hubiere sido trasladado por las inversiones necesarias para desarrollar dichas actividades, siempre que dichas inversiones se hubieren realizado con anterioridad al 31 de diciembre de 1998, en el monto que resulte de multiplicar el impuesto al valor agregado acreditable que corresponda a la parte pendiente de deducir de la inversión, por el factor de 0.66.
III. Durante el ejercicio de 1999 el impuesto al valor agregado sobre el servicio o suministro de agua para uso doméstico que se efectúe en dicho ejercicio, se causará a la tasa del cero por ciento.
IV. Para efectos del artículo 32, fracción III, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la leyenda a que se refiere dicho precepto, podrá incluirse en el comprobante por escrito o mediante sello hasta el 30 de abril de 1999. A partir del 1o. de mayo de dicho año, dichos comprobantes deberán contener la leyenda en forma impresa.

Artículo Noveno. Se REFORMAN los artículos 20., fracciones I, inciso F) y III; 20.-C, fracción III; 30., fracciones III, V, IX, X y XV; 40., primer, segundo y tercer párrafos y las fracciones I, segundo párrafo, primer párrafo y IV; 50., segundo párrafo; 80., fracción IV y último párrafo del artículo; 11, actuales tercer, cuarto párrafos; 13, fracción III; 15, segundo y tercer párrafos; 16; 17; 19, fracciones II, primer y tercer párrafos; IV, primero, segundo y sexto párrafos, VIII, actuales primer y segundo párrafos, X, XI, XII, primer párrafo; 24, con una fracción V; y se DEROGAN los artículos 20., fracción I, con un inciso B); 25, fracción III; 26, fracción I; 27, fracción I; 28, fracción I; 29, fracción I; 30., fracción I, con un inciso B); 31, fracciones II, III, XIV y XVIII; 40., con un quinto párrafo, pasando los actuales tercer, cuarto y quinto párrafos, respectivamente; 50., con un tercer y un segundo párrafo; 80., con las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, pasando los actuales segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto, decimosexto, decimoséptimo, decimoctavo, decimonoveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y siete, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta, cincuenta y uno, cincuenta y dos, cincuenta y tres, cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco, cincuenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno, sesenta y dos, sesenta y tres, sesenta y cuatro, sesenta y cinco, sesenta y seis, sesenta y siete, sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta, setenta y uno, setenta y dos, setenta y tres, setenta y cuatro, setenta y cinco, setenta y seis, setenta y siete, setenta y ocho, setenta y nueve, ochenta, ochenta y uno, ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y cuatro, ochenta y cinco, ochenta y seis, ochenta y siete, ochenta y ocho, ochenta y nueve, noventa, noventa y uno, noventa y dos, noventa y tres, noventa y cuatro, noventa y cinco, noventa y seis, noventa y siete, noventa y ocho, noventa y nueve, cien, pasando los actuales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto, decimosexto, decimoséptimo, decimoctavo, decimonoveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y siete, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta, cincuenta y uno, cincuenta y dos, cincuenta y tres, cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco, cincuenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno, sesenta y dos, sesenta y tres, sesenta y cuatro, sesenta y cinco, sesenta y seis, sesenta y siete, sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta, setenta y uno, setenta y dos, setenta y tres, setenta y cuatro, setenta y cinco, setenta y seis, setenta y siete, setenta y ocho, setenta y nueve, ochenta, ochenta y uno, ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y cuatro, ochenta y cinco, ochenta y seis, ochenta y siete, ochenta y ocho, ochenta y nueve, noventa, noventa y uno, noventa y dos, noventa y tres, noventa y cuatro, noventa y cinco, noventa y seis, noventa y siete, noventa y ocho, noventa y nueve, cien.

Artículo 20.

- I. (Se deroga).
B) Bebidas alcohólicas fermentadas.
C) (Se deroga).

- F) Bebidas alcohólicas con una graduación de más de 20° G.L., así como sus concentrados de alcohol y alcohol desnaturalizado. 60%
- G) (Se deroga).

III. En la exportación definitiva que realicen los contribuyentes de este impuesto en los términos de la Ley Aduanera de los bienes a que se refiere la fracción I de este artículo, salvo sus incisos E), F) y H) y las que se consideren como tales en los términos de los artículos 85, último párrafo de la Ley citada, siempre que no se efectúe a jurisdicciones que sean consideradas por la Ley del Impuesto sobre la Renta, como de baja imposición fiscal. 0%

No se pagará el impuesto establecido en esta Ley en la exportación definitiva de bebidas alcohólicas y tabacos labrados, siempre que dicha exportación no se efectúe a las jurisdicciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 20.-C.

III. El precio de referencia para el gas natural para combustión automotriz será el promedio de las cotizaciones medias de Texas Eastern Transmission Corp. y Pacific, Gas and Electric Transmission-Texas, o la que sustituya alguna de ellas, al primer día hábil del mes por el que se calcula la tasa, convertidas a pesos con el promedio del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América de las últimas quince cotizaciones del mes anterior a aquél por el cual se calcule la tasa, que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 30.

II. Bebida alcohólica fermentada es el producto resultante de la fermentación, principalmente alcohólica, de materias primas de origen vegetal, pudiendo contener gas carbónico de origen endógeno, ingredientes o aditivos, sin adicionar alcohol de calidad, común o aguardiente de uva o de azúcar.

III. Bebidas refrescantes, elaboradas con un mínimo de 50% a base de vino de mesa, producto de la fermentación natural de frutas, pudiéndose adicionar: agua, bióxido de carbono o agua carbonatada, jugo de frutas, extracto de frutas, aceites esenciales, ácido cítrico, azúcar, ácido benzoico o ácido sórbico o sus sales como conservadores, así como aquellas que se elaboran de destilados alcohólicos diversos de los antes señalados.

V. Bebidas alcohólicas, las que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 2° G.L., incluyendo al aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas.

IX. Alcohol desnaturalizado, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con una graduación mayor de 55° G.L., a una temperatura de 15° C., con la adición de las sustancias desnaturalizantes autorizadas por la Secretaría de Salud.

X. Bebidas alcohólicas a granel, las que se encuentren envasadas en recipientes cuya capacidad exceda a 5,000 mililitros.

XIII. Marbete, la forma valorada que constituye el signo distintivo de control fiscal y que se adhiere a los envases que contengan bebidas alcohólicas con capacidad que no exceda de 5,000 mililitros.

XIV. Precinto, la forma valorada que constituye el signo distintivo de control fiscal y que se adhiere a los envases que contengan bebidas alcohólicas con capacidad superior a 5,000 mililitros.

XV. Alcohol, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con graduación mayor de 55° G.L., a una temperatura de 15° C.

XVIII. Precio de venta del detallista, el valor cierto y comprobable sugerido por el fabricante, productor, envasador o importador, como contraprestación a pactarse en la venta al consumidor final, incluido el impuesto, en la enajenación de bebidas alcohólicas sin considerar el impuesto al valor agregado causado por dicha enajenación.

Artículo 40. El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas el impuesto a su cargo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago, salvo en los supuestos a que se refiere el siguiente párrafo.

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de bebidas alcohólicas fermentadas, cerveza y bebidas refrescantes, así como el pagado por la importación, excepto la de bebidas alcohólicas, siempre que sea acreditable en los términos de esta Ley.

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resultó de aplicar a los valores señalados en esta Ley, las tasas a que se refieren las fracciones I y III del artículo 20., según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios trasladado al contribuyente o el propio impuesto pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, en el mes o en el ejercicio al que corresponda.

I. No procederá el acreditamiento a que se refiere este artículo, cuando quien lo pretenda realizar no sea contribuyente del impuesto respecto del bien o servicio por el que se le trasladó el citado impuesto. En ningún caso procederá el acreditamiento respecto de los actos o actividades que se encuentren exentos de este impuesto.

II. Que los bienes se enajenen o exporten sin haber modificado su estado, forma o composición. Segundo párrafo. (Se deroga).

IV. Que el impuesto acreditable y el impuesto a cargo contra el cual se efectúe el acreditamiento correspondan a bienes de la misma clase, considerándose como tales los que se encuentran agrupados en cada uno de los incisos a que se refiere la fracción I del artículo 20., de esta Ley.

También será acreditable en los términos de este artículo, el impuesto pagado por la importación de los bienes a que se refieren los incisos H), I), J) y K) de la fracción I del artículo 20. de esta Ley.

Artículo 40.-A. (Se deroga).

Artículo 40.-B. (Se deroga).

Artículo 40.-C. (Se deroga).

Artículo 50.

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas por los mismos periodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta, excepto en los casos del ejercicio de iniciación de operaciones, en el que efectuarán pagos provisionales trimestrales y en el ejercicio de liquidación, en el que los pagos provisionales se efectuarán por los mismos periodos y en las mismas fechas en que se venían realizando con anterioridad al inicio del ejercicio de liquidación. El pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de actividades realizadas en el periodo por el cual se efectúa el pago, a excepción de las importaciones, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento, incluidas las cantidades pagadas por el contribuyente por la adquisición de marbetes y precintos.

Se pagará por concepto de cuota mínima al momento de adquirir marbetes o precintos, para adherir a los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas, la cantidad de \$2.00 o \$16.00, por cada uno, respectivamente. Las cuotas a que se refiere este párrafo se actualizarán en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el cuarto mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

En ningún caso el impuesto por la enajenación de bebidas alcohólicas por unidades envasadas que se determine de conformidad con esta Ley, será menor al pago de la cuota por la adquisición de los marbetes o precintos adheridos a las mismas, a que se refiere el párrafo anterior, considerándose en todo caso, que el pago de la cuota corresponde al impuesto derivado por la enajenación de dichas bebidas.

Artículo 60.

Los contribuyentes que enajenen bebidas alcohólicas y que otorguen descuentos o bonificaciones por dichas operaciones, no podrán disminuir el monto de estos conceptos, del valor de los actos o actividades por los que deban pagar el impuesto.

Artículo 60.-A. (Se deroga).

Artículo 80.

I. Alcohol y alcohol desnaturalizado.

IV. Las ventas de bebidas alcohólicas fermentadas, cerveza y bebidas refrescantes, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. Tampoco gozarán del beneficio establecido en esta fracción, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

V. Las de bebidas alcohólicas cuando el precio de venta al que se efectúa dicha enajenación, no exceda del precio de venta del detallista y el envase que las contenga lleve adherido el marbete correspondiente.

Cuando el precio de venta al que se efectúa la enajenación exceda del precio de venta del detallista, quien efectúe la enajenación deberá pagar el impuesto establecido en esta Ley sobre el excedente de que se trate, considerando dicho pago como impuesto definitivo.

No será aplicable la exención a que se refiere esta fracción, tratándose de enajenaciones que efectúen los fabricantes, productores y envasadores de bebidas alcohólicas en envases que tengan adheridos los marbetes correspondientes.

La exención a que se refiere esta fracción no procederá cuando quien enajene las bebidas alcohólicas no expida el comprobante fiscal correspondiente a la operación, o cuando habiéndolo expedido, no anote los números de folio de los marbetes adheridos a los envases correspondientes a los bienes enajenados o el precio de venta del detallista a que se refiere esta fracción. Tampoco procederá la citada exención, cuando en el comprobante de adquisición de quien enajena las bebidas alcohólicas no estén anotados los números de folio de los marbetes adheridos a los envases correspondientes a los bienes que enajena o el precio de venta del detallista de dichos bienes. En este último caso se presumirá que no se pagó el impuesto.

VI. Las de bebidas alcohólicas a granel, siempre que sean enajenadas por fabricantes, productores o envasadores de dichos bienes, a fabricantes, productores o envasadores inscritos en el registro a que se refiere la fracción XIV del artículo 19 de esta Ley, en envases o recipientes con precinto. También gozarán de la exención a que se refiere esta fracción, las enajenaciones efectuadas por importadores de bebidas alcohólicas a granel en envases o recipientes con precinto.

Tampoco se pagará este impuesto en la enajenación al público en general de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenan, siempre que dicha enajenación se realice exclusivamente en botellas abiertas o por copeo y quien las enajene no sea fabricante, productor, envasador e importador.

Artículo 80.-B. (Se deroga).

Artículo 11.

Tratándose de la enajenación de bebidas alcohólicas a granel a personas distintas a las exentas a que se refiere el artículo 80., fracción VI de esta Ley, se considerará como valor para el cálculo del impuesto, el precio pactado de conformidad con el párrafo anterior.

Los productores o importadores de tabacos labrados, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos el precio de venta al detallista. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores de bebidas alcohólicas, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, determinarán el valor a que se refiere el primer párrafo de este artículo, dividiendo el precio de venta del detallista entre el resultado de sumar a la unidad el factor que resulte de dividir la tasa expresada en por ciento a que se refiere el artículo 20., fracción I, incisos E) y F) de esta Ley, según corresponda, multiplicado por 100 entre 100. El precio de venta del detallista señalado no podrá ser inferior al registrado en el periodo en que se enajenen dichos bienes, conforme a la lista de precios a que se refiere la fracción XV del artículo 19 de esta Ley y no podrá disminuirse con descuentos, rebajas o bonificaciones otorgadas al adquirente. En el caso de exportación definitiva de dichos bienes en los términos de la legislación aduanera, considerarán el valor que se utilice para los fines del impuesto general de exportación. Tratándose de la enajenación de los combustibles a que se refieren los incisos I) y J) de la fracción I del artículo 20. de esta Ley, los productores o importadores para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes considerarán como valor el precio a que se refiere la fracción I, del artículo 20.-A de esta Ley.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior no se pagará por las enajenaciones subsecuentes no procediendo en ningún caso el acreditamiento o devolución del impuesto por dichas enajenaciones. Tratándose de bebidas alcohólicas se estará a lo dispuesto en el artículo 80., fracciones V y VI de esta Ley.

Artículo 13.

III. La de los bienes señalados en las fracciones I y II del artículo 80. de esta Ley.

Artículo 14.

Para calcular el impuesto por la importación de bebidas alcohólicas, se considerará como valor de las mismas, el que señala el cuarto párrafo del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 15.

En el caso de la importación de bebidas alcohólicas, el pago total del impuesto a que se refiere el artículo 10. de esta Ley, se efectuará en el momento en que se adquieran los marbetes o precintos, según sea el caso. Los importadores registrados en el padrón de importadores sectorial a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a que se refiere el artículo 19, fracción XVIII, podrán optar por pagar el impuesto conjuntamente con el del impuesto general de importación, inclusive cuando el pago de este último se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito.

Cuando se trate de bienes por los que no se esté obligado a adherir marbetes o al pago del impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto especial sobre producción y servicios, mediante declaración que presentarán en la aduana correspondiente.

- III. Las cantidades contenidas en el artículo 5o., tercer párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se entienden actualizadas por el mes de enero de 1999, debiéndose efectuar las posteriores actualizaciones en los términos que establece el citado artículo.
- IV. Las reformas al artículo 19, fracción IV, primer, segundo y sexto párrafos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entrarán en vigor el 1o. de julio de 1999.
- V. Los contribuyentes de este impuesto distintos de fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a partir del 1o. de abril de 1999 se encuentren en el supuesto de exención establecido en la fracción V del artículo 8o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y que enajenen bebidas alcohólicas que tenían en sus inventarios al 31 de marzo de 1999, estarán obligados al pago del impuesto establecido en dicha Ley, hasta enajenar el total de los citados inventarios. Para estos efectos, presentarán un reporte de inventario de dichos bienes a más tardar el 15 de abril de 1999.

Dichos contribuyentes calcularán y pagarán el impuesto por la enajenación de las existencias de los inventarios referidos, como si fuese la primera enajenación efectuada por fabricantes, productores, envasadores o importadores, de conformidad con la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Para estos efectos, considerarán como valor de enajenación de dichos bienes el que señala el cuarto párrafo del artículo 11 de la citada Ley, pudiendo acreditar contra el impuesto determinado, el efectivamente pagado en la adquisición de su inventario, siempre que no se hubiere acreditado, compensado o solicitado su devolución y se cumplan las reglas que al efecto dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para proceder al acreditamiento del impuesto pagado por la mercancía reportada en el inventario a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, los contribuyentes deberán llevar un registro de descargo de inventario a nivel mensual por las enajenaciones efectuadas en el mismo periodo.

El impuesto que deba pagarse de conformidad con esta fracción, se realizará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas por los mismos periodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas en el artículo 5o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Para efectos de esta fracción, los contribuyentes deberán considerar que las primeras enajenaciones efectuadas a partir del 1o. de abril de 1999, corresponden al inventario reportado al 31 de marzo del citado año.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las reglas de carácter general que resulten necesarias para la debida instrumentación de esta fracción.

Disposición de Vigencia Anual de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Artículo Décimo Primero. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 2o., fracción I, inciso H), subinciso 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, durante el año de 1999, son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de 1999 tengan un precio máximo al público que no exceda de \$0.24 por cigarrillo.

Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

Artículo Décimo Segundo. Se REFORMA el artículo 5o., fracciones I, en su tabla y último párrafo, IV y el último párrafo; y se ADICIONA el artículo 1o.-A, fracción II, con un último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, para quedar como sigue:

"Artículo 1o.-A.

II.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

Artículo 5o.

TABLA		
Categoría	Valor Total en Miles de Pesos	Tasa
"A"	Hasta de 420	2.6%
"B"	De más de 420 a 825	6.5%
"C"	De más de 825 a 1,304	8.5%
"D"	De más de 1,304 en adelante	10.4%

Los montos de las cantidades establecidas en la tabla a que se refiere esta fracción, se actualizarán en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, con el factor correspondiente al periodo comprendido desde el cuarto mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación.

- IV. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil. Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick Up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

Artículo Décimo Tercero. En relación con las modificaciones al Artículo Décimo Segundo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Las cantidades contenidas en la tabla a que se refiere artículo 5o., fracción I de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se entienden actualizadas al mes de enero de 1999. Dichas cantidades deberán actualizarse en el mes de abril de 1999, conforme al procedimiento previsto en el artículo 5o., fracción I, último párrafo vigente a partir del 1o. de enero de 1999.
- II. Los contribuyentes propietarios o poseedores de vehículos adquiridos como nuevos durante 1996, para calcular el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente al año de 1999, ubicarán el valor del vehículo en la categoría correspondiente a la tabla contenida en el inciso a) de esta fracción. En el caso de existir un cambio en la tasa respecto de aquélla con la que se cubrió el impuesto en términos del artículo 5o., fracción I de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente en la fecha en que debió haberse efectuado el pago, en lugar de aplicar lo dispuesto por el artículo 15-B de la citada Ley, determinarán el impuesto para 1999, de conformidad con lo siguiente:

- a) Determinarán la categoría y tasa aplicable al vehículo de que se trate, de acuerdo con el valor total de factura, conforme a la siguiente tabla:

Categoría	Valor Total en Miles de Pesos	Tasa
"A"	Hasta de 278	2.6%
"B"	De más de 278 a 420	6.5%
"C"	De más de 420 en adelante	10.4%

- b) Al valor total establecido en la factura del vehículo se le aplicará la tasa determinada conforme al inciso anterior. La cantidad obtenida se multiplicará por el factor de 1.0470.
- c) Al resultado obtenido conforme al inciso anterior, se aplicará el factor de ajuste a que se refiere el artículo 15-B de la citada Ley. El monto que resulte de esta operación será el impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de 1999.

Los contribuyentes que ejerzan la opción establecida en esta fracción, para calcular el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente a los años subsiguientes, deberán tomar como monto del impuesto para el cálculo del mismo, el impuesto causado en 1999, de conformidad con el inciso anterior.

- III. Los contribuyentes propietarios o poseedores de vehículos adquiridos como nuevos durante 1997, para calcular el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente al año de 1999, ubicarán el valor del vehículo en la categoría correspondiente a la tabla contenida en el inciso a) de esta fracción. En el caso de existir un cambio en la tasa respecto de aquélla con la que se cubrió el impuesto en términos del artículo 5o., fracción I de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente en la fecha en que debió haberse efectuado el pago, en lugar de aplicar lo dispuesto por el artículo 15-B de la citada Ley, determinarán el impuesto para 1999, de conformidad con lo siguiente:

- a) Determinarán la categoría y tasa aplicable al vehículo de que se trate, de acuerdo con el valor total de factura, conforme a la siguiente tabla:

Categoría	Valor Total en Miles de Pesos	Tasa
"A"	Hasta de 328	2.6%
"B"	De más de 328 a 721	6.5%
"C"	De más de 721 a 1,166	8.5%
"D"	De más de 1,166 en adelante	10.4%

- b) Al valor total establecido en la factura del vehículo se le aplicará la tasa determinada conforme al inciso anterior. La cantidad obtenida se multiplicará por el factor de 1.0599.

- c) Al resultado obtenido conforme al inciso anterior, se aplicará el factor de ajuste a que se refiere el artículo 15-B de la citada Ley. El monto que resulte de esta operación será el impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de 1999.

Los contribuyentes que ejerzan la opción establecida en esta fracción, para calcular el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente a los años subsiguientes, deberán tomar como monto del impuesto para el cálculo del mismo, el impuesto causado en 1999, de conformidad con el inciso anterior.

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo Décimo Cuarto. Se REFORMA el artículo 194, tercer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

"Artículo 194.

Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60 tercer párrafo; traición a la Patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126; espionaje, previsto en los artículos 127 y 128; terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; sabotaje, previsto en el artículo 140 párrafo primero, así como los previstos en los artículos 142 párrafo segundo y 145; pratería, previsto en los artículos 146 y 147; genocidio, previsto en el artículo 149 bis; evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero; contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero, 195 bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196 bis, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero; corrupción de menores, previsto en el artículo 201; trata de personas, previsto en el artículo 205, segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208; falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237; de violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; asalto en carreteras o caminos, previstos en el artículo 286, segundo párrafo; homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 bis, 320 y 323; de secuestro, previsto en el artículo 366, exceptuando el párrafo antepenúltimo; robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realicen en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381, fracciones VIII, IX y X, 381 bis; robo, previsto en el artículo 371, párrafo último; extorsión, previsto en el artículo 390 y operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis; así como los previstos en los artículos 83, fracción III, 83 bis, exceptuando sables, bayonetas y lanzas y 84, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; el de tráfico de indocumentados previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población; y los previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II y III, segundo párrafo del artículo 104; así como 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados, todos del Código Fiscal de la Federación.

Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal

Artículo Décimo Quinto. Se REFORMA el artículo 70, último párrafo del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, para quedar como sigue:

Artículo 70.

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una transgresión en perjuicio de la hacienda pública.

Transitorios

- PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1999.
 - SEGUNDO. El Artículo Cuarto de este Decreto entrará en vigor el 1o. de enero del año 2000.
- México, D.F., a 30 de diciembre de 1998. Dip. Juan Marcos Gutiérrez González, Presidente.- Sen. Mario Vargas Aguilar, Presidente.- Dip. José Ernesto Manrique Villarreal, Secretario.- Sen. Fernando Palomino Topete, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma la Ley de Coordinación Fiscal.
 Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMA LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 25, primer párrafo y fracción IV, 32, 33, 35, último párrafo, 36, 37, 38 y 42; y se ADICIONAN los artículos 25, con las fracciones VI y VII, 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiera a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- I. a III.
- IV.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios;
- V.-
- VI.- Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y
- VII.- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.

Artículo 32.- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.303% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social Estatal y el 2.197% al Fondo para Infraestructura Social Municipal.

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a los Estados por conducto de la Federación y a los Municipios a través de los Estados, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de esta Ley.

Para efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley.

Artículo 33.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubros:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural, y
- b) Fondo de Infraestructura Social Estatal: obras y acciones de alcance o ámbito de beneficio regional o intermunicipal.

En caso de los Municipios, éstos podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal que les correspondan para la realización de un programa de desarrollo institucional. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno Estatal correspondiente y el Municipio de que se trate.

Adicionalmente, los Estados y Municipios podrán destinar hasta el 3% de los recursos correspondientes en cada caso, para ser aplicados como gastos indirectos a las obras señaladas en el presente artículo. Respecto de dichas aportaciones, los Estados y los Municipios deberán:

- I.- Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;

II.- Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;

III.- Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados;

IV.- Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social le sea requerida. En el caso de los Municipios lo harán por conducto de los Estados, y

V.- Procurar que las obras que realicen con los recursos de los Fondos sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable.

Artículo 35.-

Los Estados deberán entregar a sus respectivos Municipios los recursos que les corresponden conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga a los Estados, en los términos del penúltimo párrafo del artículo 32 de la presente Ley.

Artículo 36.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.35% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Este Fondo se enterará mensualmente por partes iguales a los Municipios, por conducto de los Estados, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 37 de esta Ley.

Para efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley.

Artículo 37.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, reciban los mismos a través de los Estados, se destinarán exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los Municipios tendrán las mismas obligaciones a que se refieren las fracciones I a III del artículo 33 de esta Ley.

Artículo 38.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, distribuirá el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada Estado, de acuerdo a la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Los Estados a su vez distribuirán los recursos que correspondan a sus Municipios, atendiendo estrictamente a los mismos criterios a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 42.- Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos que les correspondan, los Estados y el Distrito Federal, recibirán los recursos económicos complementarios para prestar los servicios de educación tecnológica y de educación para adultos, cuya operación asuman de conformidad con los convenios de coordinación suscritos con el Ejecutivo Federal, para la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la prestación de dichos servicios.

Artículo 43.- El monto del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, exclusivamente a partir de los siguientes elementos:

- I.- Los registros de planteles, de instalaciones educativas y de plantillas de personal utilizados para los cálculos de los recursos presupuestarios transferidos a las Entidades Federativas con motivo de la suscripción de los convenios respectivos, incluyendo las erogaciones que correspondan por conceptos de impuestos federales y aportaciones de seguridad social;
- II.- Por los recursos presupuestarios que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos se hayan transferido a las Entidades Federativas de acuerdo con el Presupuesto de Egresos de la Federación durante el ejercicio inmediato anterior a aquél que se presupueste, adicionándole lo siguiente:
 - a) Las ampliaciones presupuestarias que en el transcurso de ese mismo ejercicio se hubieren autorizado con cargo a las Previsiones para el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, contenidas en el propio Presupuesto de Egresos de la Federación.
 - b) El importe que, en su caso, resulte de aplicar en el ejercicio que se presupueste las modificaciones autorizadas con cargo a las citadas Previsiones derivadas del ejercicio anterior y
 - c) La actualización que se determine para el ejercicio que se presupueste de los gastos de operación, distintos de los servicios personales, correspondientes a los registros de planteles y de instalaciones educativas, y

III.- Adicionalmente, en el caso de los servicios de educación para adultos, la determinación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos y su consiguiente distribución, responderán a fórmulas que consideren las prioridades específicas y estrategias compensatorias para el abatimiento del rezago en materia de alfabetización, educación básica y formación para el trabajo. Las fórmulas a que se refiere esta fracción deberán publicarse por la Secretaría de Educación Pública en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 44.- El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal constituirá con cargo a recursos federales, mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación. La Secretaría de Gobernación formulará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una propuesta para la integración de dicho Fondo.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal se hará la distribución de los recursos federales que integran este Fondo entre los distintos rubros de gasto del Sistema Nacional de Seguridad Pública aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública, a propuesta de la Secretaría de Gobernación, establecerá los criterios para la distribución de los recursos antes citados entre los Estados y el Distrito Federal; el índice de ocupación considerará el número de habitantes de los Estados y del Distrito Federal; el índice de avance penitenciario, la tasa de crecimiento anual de indiciados y sentenciados; así como el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento y modernización tecnológica e infraestructura, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación la fórmula con la que se distribuya el Fondo y el resultado de su aplicación con los montos que corresponden para cada Estado y el Distrito Federal, a más tardar el 28 de febrero del ejercicio fiscal de que se trate.

Los recursos de este Fondo se enterarán mensualmente a los Estados y al Distrito Federal, sin que este efecto procedan los anticipos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 7o. de esta Ley.

Artículo 45.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente al reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con la seguridad pública; a complementar las dotaciones de los agentes del Ministerio Público, los peritos judiciales o sus equivalentes y los peritos de las procuradurías de justicia de los Estados y del Distrito Federal; al equipamiento de las policías preventivas y judiciales o sus equivalentes, de los peritos, del Poder Judicial, al equipamiento y custodia de centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento de ministerios públicos y custodios de centros penitenciarios y de menores infractores; a la operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia; a los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación.

Los recursos para complementar las dotaciones de los agentes del Ministerio Público, los peritos judiciales o sus equivalentes y los peritos de las procuradurías de justicia de los Estados y del Distrito Federal, tendrán el carácter de no regularizables para los presupuestos de egresos de la Federación en los ejercicios subsecuentes y las responsabilidades laborales que deriven de tales recursos estarán a cargo de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal.

Dichos recursos deberán aplicarse de conformidad con los acuerdos, resoluciones y convenios que el Ejecutivo Federal emita o suscriba el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en el marco de la Ley que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los Estados y el Distrito Federal proporcionarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la información financiera, operativa y estadística que les sea requerida.

Artículo 46.- Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere el presente artículo reciban las Entidades Federativas y, en su caso, los Municipios no serán embargables. Los recursos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarse, afectarse en garantía o destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 43 y 46 de esta Ley.

Dichas aportaciones serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, de los Municipios que las reciban, conforme a sus propias leyes. Por tanto, deberán registrarse como ingresos propios destinados específicamente a los fines establecidos en los citados artículos.

El control y supervisión del manejo de los recursos a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

- I.- Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;
- II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas y los Municipios, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos de las Entidades Federativas y a las autoridades de los Gobiernos Municipales según corresponda.
La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos.
- III.- La fiscalización de las Cuentas Públicas de las Entidades Federativas y los municipios, será efectuada por el Congreso local que corresponda, por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda conforme a sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo Local y de los Municipios, respectivamente aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley; y,
- IV.- La Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales, y por lo que hace a la ejecución de los recursos de los Fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos del artículo 3o., fracción III, de su Ley Orgánica.

Cuando las autoridades Estatales o Municipales que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en forma inmediata.

Por su parte, cuando la Contaduría Mayor de Hacienda de un Congreso Local detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales que deriven de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran las autoridades Locales o Municipales exclusivamente por motivo de la desviación de los recursos recibidos de los Fondos señalados, para fines distintos a los previstos en este Capítulo, serán sancionadas en los términos de la legislación federal, por las autoridades Federales, en tanto que en los demás casos dichas responsabilidades serán sancionadas y aplicadas por las autoridades locales con base en sus propias leyes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1999.

SEGUNDO.- Para el ejercicio fiscal de 1999 el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos se determinará y distribuirá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el citado ejercicio y según lo acordado en los convenios de coordinación que suscriban los Estados y el Distrito Federal con el Ejecutivo Federal, por conducto de los organismos descentralizados correspondientes y de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Educación Pública.

TERCERO.- Para el ejercicio fiscal de 1999, la distribución de los recursos entre los Estados, del Fondo de Infraestructura Social Municipal a que se refiere el primer párrafo del artículo 32 de la Ley, se hará de la siguiente manera: el 84.5% de los recursos se distribuirá de acuerdo a la fórmula a que se refiere el artículo 34 de esta Ley y el 15.5% restante por partes iguales entre los Estados. Sin embargo, para la distribución hacia los Municipios por parte de los Estados, del monto total que resulte del procedimiento descrito, se aplicará estrictamente la fórmula a que se refiere el artículo 34 de esta Ley.

México, D.F., a 30 de diciembre de 1998.- Dip. María Mercedes Maciel Ortiz, Presidente.- Sen. Mario Vargas Aguilar, Presidente.- Dip. Antonino Galaviz Olais, Secretario.- Sen. Víctor Hugo Islas Hernández, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.

DECRETO por el que se da por terminado el otorgamiento del subsidio a la tortilla de maíz para consumo humano de precio controlado, a que se refiere el diverso de 30 de mayo de 1996.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 28, último párrafo de la propia Constitución; 1o., 2o., fracciones IV y VI, 13, 15, 16, y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 31, 34, 35 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., fracciones I, II, V y VI; 3o., 4o., 73, fracción I, 74, fracciones I, II, III, IV y V; 76, y 79 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1998, y

CONSIDERANDO

Que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1996 se estableció el otorgamiento de un subsidio a favor de la población consumidora de tortilla de maíz de precio controlado en Territorio Nacional, con cargo a recursos presupuestarios federales;

Que a partir del inicio de la vigencia de ese Decreto, dicho subsidio ha venido siendo canalizado a la población, a través de las Industrias Harinera y Molinera del país que se adhirieron a él, a las que se les ha cubierto en efectivo o mediante entregas físicas por la COMPAÑIA NACIONAL DE SUBSISTENCIAS POPULARES, conforme al primer párrafo del artículo 6o. del propio Decreto.

Que de conformidad con el artículo 28 constitucional, los subsidios que se otorguen con cargo a recursos federales, además de destinarse a actividades prioritarias, deben ser generales, temporales y no afectar substancialmente las finanzas de la Nación;

Que en el artículo Sexto TRANSITORIO del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1997, se estableció que a partir de dicho ejercicio, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, en coordinación con las dependencias participantes en programas de subsidios, tomarían las medidas conducentes, para reducir en términos reales, los recursos públicos destinados al otorgamiento de subsidios generalizados e indiscriminados al consumo;

Que para cumplir con dichos imperativos, los artículos 73 y 74 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1998, facultan al Ejecutivo Federal, para incorporar mecanismos periódicos de evaluación y monitoreo que permitan ajustar las modalidades de operación o decidir sobre la terminación de los subsidios;

Que con base en las condiciones actuales de los mercados nacional e internacional, se ha advertido que las necesidades de grano en el país pueden ser cubiertas por las disponibilidades tanto internas como externas;

Que la actual política del Gobierno Federal en materia de subsidios tiene como propósito reorientar el gasto público, mediante el otorgamiento equitativo de apoyos a los grupos de población más pobres del país, tanto en zonas urbanas como rurales, por lo que ha enfocado sus esfuerzos, a eliminar gradualmente los subsidios generalizados, sustituyéndolos por programas de subsidios dirigidos, con el fin de responder eficazmente a las necesidades específicas de dichos grupos con acciones integrales;

Que existen programas alimentarios dirigidos como lo son, el de Abasto Social de Leche; el de la Tortilla, que se opera a través del Fideicomiso para la Liquidación al Subsidio a la Tortilla y el de Desayunos Escolares del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, así como mecanismos de transferencia de ingresos con base en la nueva Ley del Seguro Social, que apoyan a familias urbanas con carencia de recursos económicos;

Que en las zonas rurales, las familias de más escasos recursos, están siendo apoyadas por el Programa de Educación, Salud y Alimentación, a través del que reciben un paquete integral de apoyos a la alimentación, para mejorar su estado de nutrición, salud y educación. Este programa tiene una cobertura de casi dos millones de familias;

Que las familias rurales también tienen acceso a las tiendas operadas por el Sistema Social de Abasto de las Distribuidoras CONASUPO, en las que pueden obtener productos de consumo básico a precios preferenciales;

Que dado el establecimiento de los programas citados, la terminación del subsidio establecido en el Decreto a que se ha hecho referencia, no causará perjuicio a las familias indicadas, ya que éstas obtienen actualmente beneficios de subsidios dirigidos;

Que las situaciones mencionadas han sido oportunamente hechas del conocimiento de las Industrias Harinera y Molinera del país, cuyos integrantes optaron por adherirse a las condiciones del Decreto señalado, para ser conducto de la canalización del subsidio de referencia, a fin de que programen y en su caso, realicen las operaciones que permitan adaptar sus consumos y producción a la situación descrita, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE DA POR TERMINADO

EL OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO A LA TORTILLA DE MAÍZ PARA CONSUMO HUMANO DE PRECIO CONTROLADO, A QUE SE REFIERE EL DIVERSO DE 30 DE MAYO DE 1996.

ÚNICO.- Se da por terminado el otorgamiento del subsidio a la tortilla de maíz para consumo humano de precio controlado, establecido en favor de la población consumidora de dicho producto a través del Decreto de 30 de mayo de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A partir de la fecha a que se refiere el artículo anterior, las empresas de las Industrias Molinera y Harinera dejarán de ser el conducto para el otorgamiento del subsidio establecido en favor de la población consumidora de tortilla de maíz para consumo humano de precio controlado.

TERCERO.- Los pagos que deban realizarse a las integrantes de la Industria Molinera, en los términos del Decreto que establece un subsidio a la tortilla de maíz para consumo humano de precio controlado, sólo comprenderán las adquisiciones de maíz que hubiesen efectuado los industriales que se hubiesen adherido y operado, conforme al propio Decreto, hasta el 31 de diciembre del presente año.

No serán objeto de pago del subsidio los volúmenes de grano que a pesar de haber sido adquiridos por la Industria Molinera, hasta el 31 de diciembre de este año inclusive, se destinen a la fabricación de tortilla de maíz para consumo humano, sea o no de precio controlado, con posterioridad a esa fecha.

Los integrantes de la Industria Molinera que se hubiesen adherido al Decreto que estableció el subsidio cuyo otorgamiento se da por terminado, deberán comprobar en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que entre en vigor el presente, que el maíz que adquirieron se utilizó para la fabricación del producto mencionado, sin que dicha comprobación los libere de las responsabilidades que en su caso, pudieran ser a su cargo, en términos del Decreto, primeramente citado.

CUARTO.- Las cantidades que deban cubrirse a la Industria Harinera conforme al Decreto a que se refiere el artículo anterior, sólo comprenderán las ventas netas de harina de maíz, en su presentación a granel, que hubiesen efectuado a los industriales de la tortilla en los términos de dicho Decreto, hasta el 31 de diciembre de este año.

No serán objeto de pago del subsidio que se da por terminado:

- a) Los volúmenes de harina que a pesar de haberse vendido por la Industria Harinera a los industriales de la tortilla, sean utilizados por éstos en la fabricación de tortilla de maíz para consumo humano, de precio controlado o no, con posterioridad al 31 de diciembre de este año.
- b) Las ventas que hubiese realizado la Industria Harinera, excediendo el Techo Físico Global Mensual de Harina aprobado, tanto para el mes de noviembre de este año como para los meses anteriores a la fecha de entrada en vigor de este Decreto.

QUINTO.- La Compañía Nacional de Subsistencias Populares, efectuará los pagos a que se refieren los artículos Tercero y Cuarto Transitorios, en los términos del Decreto que establece un subsidio a la tortilla de maíz para consumo humano de precio controlado.

SEXTO.- Las cantidades que por concepto del subsidio se hayan canalizado a través de las Industrias Harinera y Molinera, se determinarán en los términos del Decreto que establece un subsidio a la tortilla de maíz para consumo humano de precio controlado, y les serán cubiertas, siempre y cuando hayan dado cumplimiento tanto a las disposiciones del propio Decreto, como a los convenios que para la utilización de la Tarjeta Inteligente Consumo, hubiesen celebrado con la Compañía Nacional de Subsistencias Populares.

SEPTIMO.- Las empresas de las Industrias Harinera y Molinera que se hubiesen adherido al Decreto a que se refiere el artículo anterior, quedan obligadas a celebrar el Convenio de terminación con la Compañía Nacional de Subsistencias Populares, a que se refiere la fracción III del artículo 11 del Decreto citado, dentro del plazo a que el mismo se refiere, sin que la celebración de dicho convenio libere de las responsabilidades que pudieran ser a su cargo en términos del propio precepto.

OCTAVO.- La Compañía Nacional de Subsistencias Populares, con base en el artículo 13 del Decreto a que se refiere el subsidio cuyo otorgamiento se da por terminado, cubrirá los intereses que resulten a favor de las empresas harineras o molineras respecto de los pagos no efectuados dentro de los plazos y en las condiciones que el mismo establece siempre que las mismas formulen solicitud dentro de un plazo que no excederá de 30 días naturales, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto y acompañen las pruebas a través de las que acrediten su derecho a cobrar dichos intereses.

NOVENO.- Los pagos que se efectúen en términos del presente Decreto y los que se hubiesen realizado con anterioridad por concepto del otorgamiento del subsidio a la tortilla de maíz para consumo humano de precio controlado, así como el cumplimiento de las normas del Decreto que establece el beneficio señalado, quedan sujetos a los procedimientos de evaluación y verificación del subsidio previstos en el Capítulo IV del diverso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1996.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Ángel Gurria Treviño.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Romérico Arroyo M.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Arsenio Farell Cullillas.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, en uso de sus facultades que le confiere el artículo 70 fracción XXXI de la Constitución Política local, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, emite el siguiente **ACUERDO ADMINISTRATIVO** que **AUTORIZA AL INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE DURANGO PARA QUE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO-ESCRITURE A SU FAVOR**, la fracción de terreno con superficie de 150,000.00 M2, ubicada en la parte sur del patio de la Estación de Nuevo Ideal (antes patos) y en la que actualmente se localiza la colonia Libertad; con base en los siguientes:

CONSIDERANDO:

- **UNICO:** Que ante este Ejecutivo a mi cargo, mediante oficio SDJ/WTS/0141/99 de fecha 25 de marzo del año en curso, compareció el Lic. Wilfrano Torres Sanmartín, Director General del Instituto de la Vivienda del Estado de Durango (IVED), manifestando que el Gobierno del Estado celebró en la ciudad de México, D.F. con fecha 5 de diciembre de 1979 un Contrato de Promesa de Compraventa con Ferrocarriles Nacionales de México,

respecto a la fracción de terreno con superficie de 150,000.00 M2, ubicado en la parte sur del patio de la Estación de Nuevo Ideal (antes patos) y en la que actualmente se localiza la Colonia Libertad, y que esta por liquidarse la totalidad del precio pactado en el citado convenio; por lo que en esa virtud el organismo público descentralizado que representa solicita al Ejecutivo la autorización necesaria para escriturar en su nombre dicha fracción de terreno. Lo anterior con la finalidad que dicho organismo este en posibilidades de proseguir con los planes de ejecución de los programas de regularización de la posesión de la propiedad de acuerdo con el ámbito de su competencia que tiene implementados la paraestatal de que se trata.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO ADMINISTRATIVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Con fundamento en el artículo 70 fracción XXXI de la Constitución Política local y artículos 1, 2 y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, se autoriza al INSTITUTO DE LA VIVIENDA DEL ESTADO DE DURANGO para que Ferrocarriles Nacionales de México escriture a su favor la fracción de terreno ubicada en la parte sur del patio de la Estación de Nuevo Ideal (antes patos) y en la que se localiza actualmente la colonia Libertad, con una superficie de 150,000.00 M2, en virtud de lo anterior se autoriza al C. Director del Instituto de la Vivienda del Estado de Durango, para que en representación de este Ejecutivo, realice los tramites administrativos correspondientes.

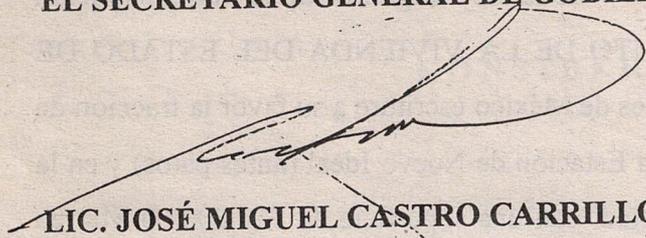
Así lo acordó y firmó en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los trece días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, el C. Lic. Angel Sergio Guerrero Mier, Gobernador Constitucional del Estado, ante el C. Lic. José Miguel Castro Carrillo, Secretario General de Gobierno, quien da FÉ.-----

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



LIC. JOSÉ MIGUEL CASTRO CARRILLO

FE DE ERRATAS

“Dice en materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras Publicas” y debe decir **“En Materia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango”**

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO
 Departamento de Recursos Materiales
 Licitación Pública Nacional

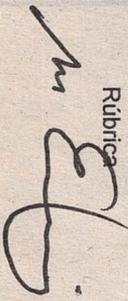
Convocatoria: 004

De conformidad con lo que establece la normatividad Estatal en materia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios del Estado de Durango, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) de carácter nacional para la ADQUISICION DE MEDICAMENTOS Y MATERIAL DE CURACION de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
39053002-005-99	\$500	22/04/1999	22/04/1999 10:00 horas	29/04/1999 10:00 horas	03/05/1999 10:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	0000000000	010-000-0101	20,000	ENVASE CON 20
2	0000000000	010-000-0103	300	ENVASE CON 20
3	0000000000	010-000-0104	20,000	ENVASE CON 10
4	0000000000	010-000-0105	1,000	ENVASE CON 5
5	0000000000	010-000-0106	15,000	FRASCO C/15 ML.

- * Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien, para consulta y venta en: CUAUHTEMOC No. 225 NTE., Colonia CENTRO, C.P. 34000, Durango, Durango, con el siguiente horario: 9:00 A 14:30 HRS.
- * La procedencia de los recursos es: Local.
- * La forma de pago es: En convocante: CHEQUE CERTIFICADO A FAVOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.
- * La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 22 de abril de 1999 a las 10:00 horas en: SALA DE JUNTAS ANEXA AL DEPARTAMENTO DE ENSEÑANZA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO, ubicado en: Calle CUAUHTEMOC Número 225 NTE., Colonia CENTRO, C.P. 34000, Durango, Durango.
- * El Acto de presentación de propuestas técnica y económica será el día: 29 de abril de 1999 a las 10:00 horas.
- * La apertura de la propuesta técnica se efectuará el día: 29 de abril de 1999 a las 10:00 horas, y la apertura de la propuesta económica el día: 3 de mayo de 1999 a las 10:00 horas en CUAUHTEMOC No. 225 NTE., Colonia CENTRO, C.P. 34000, Durango, Durango.
- * El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: Español.
- * La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso Mexicano
- * Lugar de entrega: ALMACEN ESTATAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO, SITO EN CALLE SAN SALVADOR #206, FRACC. GUADALUPE, C.P. 34220, DURANGO, DGO., los días LUNES A VIERNES en el horario de entrega: 8:00 A 14:30 HRS..
- * Plazo de entrega :21 DE MAYO DE 1999
- * Las condiciones de pago serán: 7 DIAS DESPUES DE HABER RECIBIDO A CONFORMIDAD Y LA TOTALIDAD DE LOS BIENES

Durango, Durango 15 de abril de 1999
C.P. MANUEL GUERRERO REYES
 DIRECTOR ADMINISTRATIVO
 Rubrica 

REGlamento DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES E INMUEBLES PARA EL MUNICIPIO DE LERDO, DGO.

El presente Reglamento se pone a consideración del C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE CD. LERDO, DGO. ING. GERARDO KATSICAS RAMOS y miembros del HONORABLE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CD. LERDO, DGO.

Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cd. Lerdo, Dgo., en ejercicio de las atribuciones que le confiere la fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 2º párrafo del Artículo 105 de la Constitución Política del Estado, y los Artículos 117, 118, 120, 121 y 123 de la misma así como el Artículo 20 Fracción V de la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango pone a consideración la aprobación del Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, relacionados con bienes muebles e inmuebles para el Municipio de Lerdo, Durango.

**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CD. LERDO, DGO.
REGlamento DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES E INMUEBLES PARA EL MUNICIPIO DE LERDO, DGO.**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular las acciones y operaciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, control y evaluación, así como los actos y contratos que en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles se lleven a cabo y suscriban.

- I. El Municipio de Lerdo, Dgo.;
- II. Las Entidades del Municipio de Lerdo, Dgo.

ARTICULO 2.- Para los efectos de ese Reglamento, se entenderá por:

- I. El Municipio. El Municipio de Lerdo, Dgo.;
- II. Contraloría. La Contraloría del Municipio de Lerdo, Dgo.;
- III. Tesorería. La Tesorería del Municipio de Lerdo, Dgo.
- IV. Las Dependencias: Las direcciones que forman parte de la Administración Pública centralizada del Municipio de Lerdo, Dgo.
- V. Las Entidades: Los organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, y las empresas de participación municipal, así como los fideicomisos públicos en los que el Municipio o las entidades citadas tengan el carácter de fideicomitentes;
- VI. Proveedor: Las personas físicas o morales que deseen enajenar o arrendar bienes al Municipio o prestar servicios en relación con los bienes propiedad de este;
- VII. Servicios: Los contratos de prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio y las entidades;
- VIII. El Comité: El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de servicios, y;
- IX. Órganos de Gobierno: Los consejos directivos de los organismos públicos descentralizados, los comités técnicos de los fideicomisos técnicos; la Asamblea General de Socios en las empresas de participación municipal; o en su caso la máxima autoridad cualquiera que sea su denominación de la entidad de que se trate.

ARTICULO 3.- Las autoridades facultadas para aplicar el presente Reglamento, serán el Presidente Municipal, la Tesorería, el Comité y las Entidades.

Los Órganos del Gobierno de las Entidades, de acuerdo a las disposiciones legales que les resulten aplicables, dictarán los lineamientos y políticas que deberán observarse a fin de que se cumpla en cada entidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTICULO 4.- La Oficialía Mayor en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios tendrá las siguientes facultades:

- I. Someter a la aprobación del Ayuntamiento y difundir las disposiciones administrativas y procedimientos en adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios relacionados con bienes muebles o inmuebles;
- II. Solicitar a las dependencias del Ayuntamiento la presentación de sus programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios relacionados con los bienes muebles e inmuebles, por áreas de responsabilidad.
- III. Llevar un padrón de proveedores de la administración pública municipal para efectos administrativos, así como la información que se estime necesaria en cuanto a la solvencia económica, capacidad de producción y abastecimiento, conforme a las normas que al efecto expida;
- IV. Vigilar que las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles manejados directamente por las dependencias, se ajusten al presente Reglamento;
- V. Determinar los bienes y servicios de uso generalizado cuya adquisición o contratación llevará a cabo el Municipio en forma consolidada, para obtener las mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad. Así mismo, definir el procedimiento para que de acuerdo a los requerimientos de las diversas dependencias, se consoliden las adquisiciones, los arrendamientos y la prestación de servicios;
- VI. Determinar en el manual presupuestal, los montos, los bienes y servicios que podrán contratar las dependencias del Ayuntamiento, en conjunto con las direcciones o áreas diversas del Ayuntamiento.
- VII. Establecer los procedimientos para la comprobación de calidad y especificaciones en las adquisiciones y del control de almacenes;
- VIII. Vigilar la adecuada y oportuna distribución de las mercancías su correcto manejo dentro de las bodegas municipales y en su caso del inventario correspondiente;
- IX. Dictar bases y normas generales para la prestación de mantenimiento preventivo y correctivo permanente, cuidado y uso debido de los bienes muebles e inmuebles arrendados o propiedad del Municipio;
- X. Autorizar las adquisiciones de bienes usados cuando sean justificables previa realización de los avalúos correspondientes, y;
- XI. Aprobar los documentos para las licitaciones públicas que deberán prever, desde la publicación de la convocatoria y las bases para concursos, hasta los criterios de selección del proveedor y los requisitos que éste debe satisfacer para la adjudicación del contrato.
- XII. En cuanto a los Programas Federales, la Tesorería Municipal abrirá una cuenta productiva que se le denominará " FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL" en la que se integraran mensualmente las aportaciones recibidas.
- XIII. Implementar el registro contable a nivel de las obras de las erogaciones con cargo a la cuenta mencionada en el punto anterior, la contabilidad del "FONDO" se manejará por separado de los recursos municipales.
- XIV. Para el registro de la aplicación del Fondo en la contabilidad general del Gobierno del Estado, la Tesorería Municipal, remitirá mensualmente a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado; dentro de los primeros diez días siguientes del mes inmediato anterior un informe sustentado en la contabilidad del Municipio, en el que se especifique la inversión aplicada mensual, que incluya el programa de inversión y el monto en cada programa.

ARTICULO 5.- La Oficialía Mayor podrá celebrar contratos de compraventa, arrendamientos y de servicios hasta por el monto que anualmente fije el Ayuntamiento para las adjudicaciones directas. Así mismo podrá celebrar convenios modificatorios relacionados con dichos contratos previa autorización del Comité de Adquisiciones.

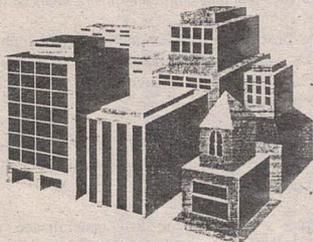
En la ejecución de obra por administración directa serán aplicables los Artículos referentes a la adquisición de bienes o prestación de servicios de la Ley Estatal de Adquisiciones y Obras Públicas y su Reglamento.

ARTICULO 6.- La Oficialía Mayor y los órganos de gobierno de las entidades, en el ámbito de su respectiva competencia, será la responsable de que en la instrumentación de los sistemas y procedimientos que requieran para la realización de las acciones u operaciones que regula el presente Reglamento, se observen los siguientes criterios:

- I. Proveer a la simplificación administrativa, reducción, agilización y transparencia de procedimientos y trámites, y;
- II. Racionalizar y simplificar las estructuras con que cuentan a efecto de utilizar los recursos estrictamente indispensables para llevar a cabo dichas acciones y operaciones;

La Contraloría vigilará y comprobará la aplicación de los criterios a que se refiere este artículo, cuando así se considere conveniente.

ARTICULO 7.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten el municipios y las entidades con cargo total o parcial a fondos aportados por el Gobierno Federal o Estatal, conforme a los programas y convenios que al respecto tengan celebrados, estarán sujetas a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, o en la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles del Municipio de Lerdo, Dgo., según el caso de que se trate.



ARTICULO 8.- Para efectos de este Reglamento, las adquisiciones, arrendamientos y servicios, comprenden:

- I. Las adquisiciones de bienes muebles que deben incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, que estén relacionadas con la realización de las obras públicas por administración directa, o las que suministren las dependencias y entidades de acuerdo con lo pactado en los contratos y convenios de obra o similares;
- II. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles de las dependencias y entidades, cuando su precio sea superior al de su instalación;
- III. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados, adheridos o destinados a inmuebles, cuya conservación, mantenimiento o reparación no impliquen modificación al propio inmueble;
- IV. La reconstrucción, reparación y mantenimiento de bienes muebles, maquila, seguros, transportación de bienes muebles, contratación de servicios de limpieza y vigilancia, así como los estudios técnicos que se vinculen con la adquisición o uso de bienes muebles, y;
- V. Los contratos de arrendamiento financiero de bienes muebles.
- VI. En general, los servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación para el Municipio, Dependencias y Entidades, que no se encuentren reguladas en forma específica por otras disposiciones legales.

En todos los casos en que este Reglamento, haga referencia a las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se entenderá que se trata, respectivamente, de adquisición de bienes muebles, arrendamiento de bienes inmuebles y de prestación de servicios de cualquier naturaleza.

ARTICULO 9.- La Oficialía Mayor previa autorización del Ayuntamiento y las entidades, cuando no se cuente con personal especializado para ello, podrán contratar asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, el mejoramiento del sistema de adquisiciones arrendamientos y servicios, la verificación de precios, pruebas de calidad, y otras actividades vinculadas con el objeto de este reglamento y normas de carácter general aplicables.

ARTICULO 10.- Las Dependencias, Entidades y Direcciones en relación con las materias que regula este Reglamento deberán:

- I. Planear, programar, presupuestar y controlar las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, y la contratación de servicios relacionados con los mismos;
- II. Celebrar los actos y contratos, previo procedimiento de licitación que establecen los artículos 42 y 43 de este Reglamento, en relación con las materias a que se refiere la fracción anterior;

- III. Fijar los lineamientos que no estén establecidos, conforme a los cuales, se deberán de adquirir las mercancías, materias primas y demás bienes muebles e inmuebles que se requieran para la realización de sus funciones.
 - IV. Aprobar bajo su responsabilidad siguiendo los lineamientos que marque la Tesorería, los formatos mediante los cuales se documentarán los pedidos o contratos de adquisiciones de mercancías, materias primas, bienes muebles e inmuebles, arrendamientos y contratación de servicios, previa revisión de éstos, interviniendo directamente en la recepción para verificar el cumplimiento de especificaciones establecidas.
 - V. Establecer las formas que no estén reglamentadas relativas al procedimiento para contratar el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles que se requiera para la realización de las funciones de las mismas.
 - VI. Elaborar la convocatoria para el procedimiento de licitación observando los requisitos y formalidades establecidos en el presente Reglamento.
 - VII. Cumplir estrictamente con la observancia de los procedimientos que establece este Reglamento;
 - VIII. Emitir las bases de licitaciones para la adquisición de mercancías, materia prima, bienes muebles e inmuebles, así como para la contratación de servicios y arrendamientos, conforme a este Reglamento.
 - IX. Proporcionar a los participantes toda clase de información relacionada con las acciones que señalan los artículos 42 y 43 de este Reglamento.
 - X. Establecer las normas conforme a las cuales deberán de operar los almacenes que establece este Reglamento.
 - XI. Proveer el mantenimiento, cuidado y uso debido de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conservando y actualizando el inventario de éstos, proporcionando la información correspondiente a la Secretaría.
 - XII. Revisar coordinadamente, la Tesorería, la Contraloría y el Comité, los sistemas operativos de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, estableciendo mecanismos funcionales.
- ARTICULO 11.-** En ningún caso la contratante podrá financiar a proveedores las adquisiciones o arrendamiento de bienes, cuando estos vayan a ser objeto de adquisición o arrendamiento por parte de las propias Dependencias o Entidades. No se considerarán como operación de financiamiento el otorgamiento de anticipos, los cuales en todo caso, deberán garantizarse en los términos de este Reglamento.

ARTICULO 12.- Los servicios de instalación, reparación y mantenimiento de bienes muebles, así como los servicios de limpieza de bienes inmuebles; y, el procesamiento de datos, serán contratados en los términos de este Reglamento.

ARTICULO 13.- En las adquisiciones que regule el presente Reglamento, se preferirá como proveedores en igualdad de circunstancias, a los radicados en el municipio o en la región.

ARTICULO 14.- Los convenios, contratos y demás actos jurídicos que se realicen en contravención a lo dispuesto por el presente Reglamento a las disposiciones que de él se deriven serán nulos de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad, de cualquier índole que se pudiera haber generado por los servidores públicos que los autoricen o emitan.

ARTICULO 15.- Las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles se llevarán a cabo conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal vigente en Municipio de Lerdo, Dgo.

ARTICULO 16.- Los titulares de las Dependencias, las Entidades, los Organos de Gobierno Estatal y Municipal, deberán procurar que en la adopción e instrumentación de

las acciones que deban llevarse a cabo se promueva la simplificación administrativa, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades.

ARTICULO 17.- Las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de este Reglamento o de los contratos celebrados con base en ella, se someterán a la jurisdicción de los Tribunales Estatales y Municipales, sin perjuicio en la esfera administrativa, de las inconformidades y recursos que presenten los particulares, con relación a las diversas etapas del procedimiento de licitación y los contratos antes referidos, en los términos del Capítulo Duodécimo de este Reglamento.

ARTICULOS 18.- En lo no previsto en el presente Reglamento, serán aplicables supletoriamente los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

**CAPITULO SEGUNDO
DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y
CONTRATACION DE SERVICIOS.**

ARTICULO 19.- Se crea el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, para llevar a cabo los procedimientos de las licitaciones públicas y concursos simplificados para la adquisición, enajenación, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios, que sean requeridos por las Dependencias del Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Dgo.

A su vez en los Programas Federales para adjudicar pedidos o celebrar contratos de adquisiciones y prestación de servicios, se establecerá dentro del Cabildo el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, incluyendo en dicho comité al Contralor Interno Municipal y a los Jefes de las Direcciones involucradas según sea el caso.

ARTICULO 20.- El Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios tendrá las siguientes facultades:

- I. Revisar los programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes;
- II. Proponer las políticas internas, bases y lineamientos en motivo de adquisiciones, arrendamientos y servicios y autorizar los supuestos no previstos, además de elaborar y de aprobar el manual de integración y financiamiento del comité, conforme a las bases que expida la Contraloría;
- III. Aprobar, mediante del H. Ayuntamiento, la rescisión de contratos por caso fortuito o fuerza mayor, el pago de indemnizaciones a los proveedores que en su caso se consideren procedentes, previo dictamen emitido por este órgano, y aprobar las sanciones que correspondan a los proveedores que hayan incurrido en incumplimiento parcial o total de los contratos;
- IV. Dictaminar sobre la procedencia de celebrar licitaciones públicas así como los casos en las que no se celebren, por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos por el Capítulo Quinto;
- V. Analizar el informe de la conclusión de los casos dictaminados conforme a la fracción III del presente artículo, así como los resultados generados de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, y además, disponer las medidas necesarias; y
- VI. Conocer y en su caso sugerir las adecuaciones necesarias en cuanto a la organización de áreas de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios.

El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios en los Programas Federales tendrá las siguientes funciones:

- I.- Revisar los Programas y presupuestos de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.
- II.- Dictaminar sobre la procedencia de celebrar o no licitaciones públicas.
- III.- Analizar los dictámenes y fallos emitidos por los servidores públicos y en su caso disponer las medidas conducentes.

ARTICULO 21.- El Comité se integra de la siguiente manera:

- I. Un presidente, que será el Tesorero Municipal;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será uno de los miembros del Ayuntamiento que integren al Comité;
- III. Un Secretario Técnico, que será el Director de Compras y Oficial Mayor;
- IV. Los vocales, que serán los miembros del Ayuntamiento, que previamente hayan sido nombrados en el pleno del mismo.
- V. El titular de la Contraloría Municipal; y
- VI. El titular de la Dirección Jurídica.

A juicio del Comité podrán intervenir los titulares de las dependencias que soliciten la adjudicación de los bienes o servicios correspondientes;

Los miembros del Comité tendrán derecho a voz y voto, excepto el representante de la Contraloría Municipal así como las personas mencionadas en el párrafo anterior, los cuales solo tendrán voz.

El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de los Programas Federales se integrará de la siguiente manera:

- I.- Un Presidente
- II.- Un Secretario
- III.- Los vocales, que serán los miembros del Ayuntamiento que previamente hayan sido nombrado en el pleno del mismo.
- IV.- El titular de la Contraloría Municipal
- V.- El titular de la Dirección Jurídica
- VI.- El titular de las Direcciones involucradas según sea el caso.

Los miembros del Comité tendrán derecho a voz y voto.

ARTICULO 22.- El Comité sesionará cuando menos una vez al mes, dentro de los primeros diez días, o cuando el presidente o la mayoría de sus miembros lo consideren necesario; y se levantará un acta de cada sesión.

ARTICULO 23.- Las sesiones serán dirigidas por el Presidente o en su ausencia por el Secretario Ejecutivo, además se requerirá que estén presentes la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate quien presida tendrá además voto de calidad.

ARTICULO 24.- Los planteamientos de los casos que se sometan a la autorización del Comité deberán hacerse por escrito, conteniendo un resumen de la información que se presente, la documentación correspondiente deberá de conservarse por un mínimo de diez años.

ARTICULO 25.- El Presidente tendrá las siguientes atribuciones también dentro de los Programas Federales:

- I. Autorizar el orden del día y analizar previamente los expedientes correspondientes a los asuntos que se tratarán en cada junta, y en su caso, ordenar las correcciones que juzgue necesarias;
- II. Coordinar y dirigir las sesiones del Comité;
- III. En casos de empate, emitir su voto de calidad, tomando las decisiones que juzgue adecuadas; y
- IV. En general llevar a cabo todas aquellas otras funciones que se relacionen con las anteriormente señaladas.

ARTICULO 26.- El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones, dentro de los Programas Federales el Secretario tiene las mismas atribuciones:

- I. Elaborar el orden del día correspondiente a cada sesión, los documentos que contengan la información resumida de los casos que se dictaminarán y los demás documentos que integren los expedientes que se someterán a la aprobación del Comité.
- II. Levantar las actas de sesión correspondientes y llevar el libro de actas;
- III. Por acuerdo del Presidente citar a los miembros del Comité a las sesiones ordinarias o extraordinarias;
- IV. Auxiliar al Presidente en los asuntos competencia de éste y someter los expedientes respectivos a la aprobación del primero;
- V. Hacer llegar a cada uno de los miembros del comité los expedientes correspondientes a cada sesión que se convoque;
- VI. Vigilar el oportuno cumplimiento de las metas que se haya propuesto al comité informando mensualmente los avances o retrasos que al respecto hubiese, así como la elaboración de informes semestrales al Presidente Municipal; y,
- VII. Las demás que le encomiende el presente Reglamento o el presidente del comité.

ARTICULO 27.- Los órganos de Gobierno de las Entidades podrán crear sus comités de compras y contratación de servicios, otorgándoles las mismas funciones del Comité que se crea en el Presente Ordenamiento.

**CAPITULO TERCERO
DE LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION**

ARTICULO 28.- El Municipio y las Entidades planearán sus adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, sujetándose a:

- I. Los objetivos, prioridades, políticas y previsiones establecidos en los planes y programas de desarrollo;
- II. Los objetivos, metas, previsiones y recursos establecidos en el Presupuesto de egresos aprobado para ese ejercicio presupuestal; y,
- III. Las demás disposiciones legales y reglamentarias que rijan las acciones u operaciones que prevé este Reglamento.

ARTICULO 29.- Los programas de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios se formularán considerando:

- I. Las acciones previas, durante y posteriores a la realización de dichas operaciones, los objetivos y metas a corto y mediano plazo, así como a las unidades encargadas de su instrumentación;
- II. El presupuesto aprobado, la existencia en cantidad suficiente de los bienes y en su caso las normas de calidad aplicables, las que servirán de referencia para exigir la misma especificación técnica a los bienes de procedencia extranjera y nacionales, y sus correspondientes plazos estimados de suministros, los avances tecnológicos en funciones de su naturaleza, y los servicios que satisfagan los requerimientos de las propias Dependencias y Entidades Municipales;
- III. Los requerimientos de los programas de conservación, mantenimiento preventivo y correctivo así como la ampliación de la capacidad de los servicios públicos;
- IV. Preferentemente, la utilización de los bienes o servicios de procedencia nacional, así como aquellos propios de la región;
- V. De preferencia la inclusión de insumos, material, equipo, sistemas y servicios que tengan incorporada tecnología nacional tomando en cuenta los requerimientos técnicos y económicos de las adquisiciones que vayan a hacerse en el país o en el extranjero; y,
- VI. Los Acuerdos y Tratados Internacionales;

En los Programas Federales:

- I. El ayuntamiento atendiendo a la clasificación por objeto del gasto, realizara la planeación y programación de los bienes, arrendamientos y prestación de servicios, requeridos en los expedientes técnicos, buscando realizar las operaciones en forma globalizada con el objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad se refiere.
- II. Definida la programación mencionada en el punto anterior, se integrarán paquetes por tipo de bienes a adquirir, o prestación de servicios observando las modalidades de adjudicación, en base a los montos máximos establecidos por el Gobierno del Estado para 1999.

ARTICULO 30.- Las Dependencias deberán presentar a la Tesorería un programa anual y calendarizado, que contenga sus necesidades inmobiliarias. Lo propio harán las Entidades ante sus respectivos órganos de Gobierno.

Sólo en casos excepcionales y previa autorización del Ayuntamiento se podrán convocar adquisiciones y servicios, sin contar con saldo disponible en el presupuesto.

Los servidores públicos que autoricen o celebren actos en contravención a lo dispuesto en este artículo y en general a este Reglamento, se hará acreedores a las sanciones que resulten aplicables.

ARTICULO 31.- En la presupuestación de las adquisiciones y contratación de servicios, el Municipio y las Entidades deberán estimar y proyectar los recursos correspondientes a sus programas sustantivos, de apoyo administrativo y de inversiones, así como aquellos relativos a las adquisiciones de bienes, para su posterior comercialización, incluyendo aquellos que habrán de sujetarse a procesos productivos.

ARTICULO 32.- La Tesorería Municipal y las Entidades exigirán la restitución de los pagos efectuados en exceso, la reposición de mercancías, el ajuste en precios y las oportunas entregas o correcciones necesarias, en los términos del contrato respectivo.

En su caso, se denunciarán ante la Contraloría las irregularidades para que determine la comisión de faltas administrativas y aplique a los servidores públicos las sanciones que procedan conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Durango, independientemente de la comisión de los ilícitos penales que se comentan:

**CAPITULO CUARTO
DE LAS ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS**

ARTICULO 33.- Las adquisiciones de bienes y servicios se adjudicarán o llevarán a cabo a través de concurso público, mediante convocatoria pública, en la que libremente se presentarán proposiciones solventes en sobre cerrado, que serán abiertos en junta pública, a fin de asegurar a las Dependencias y Entidades del Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamientos, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece el presente Reglamento.

En los Programas Federales se procederá a invitar a los proveedores seleccionados a presentar sus cotizaciones, de acuerdo al catalogo de conceptos que previamente les envíe el Ayuntamiento, este catalogo contendrá solamente los conceptos, unidades y cantidades a fin de que los proveedores indiquen los precios e importes de sus ofertas y sean presentados al Ayuntamiento para su evaluación.

En base a la propuestas recibidas, el Ayuntamiento realizará el procedimiento de adjudicación en dos etapas: En la primera etapa evaluará los aspectos técnicos presentados por los participantes: Levantará el acta donde haga constar, las propuestas admitidas y aquellas que fueron desechadas, señalando las causas que originaron su rechazo. En la segunda etapa evaluará las propuestas económicas, verificando precios unitarios e importes, de la misma manera levantará acta donde se hagan constar las propuestas económicas aceptadas y las desechadas señalando las causas que los motivaron así como los importes de las propuestas aceptadas.

El Ayuntamiento comunicará por escrito a los participantes la decisión del fallo, proporcionando en el mismo las razones por las cuales su propuesta no fue elegida.

Para el fundamento del fallo, el Ayuntamiento elaborará un dictamen donde incluya a detalle la evaluación de las dos etapas.

Después de emitir el fallo el Ayuntamiento formalizará el contrato o pedidos con los proveedores o prestadores de servicios favorecidos con la adjudicación, estos no podrán cederse en forma parcial ni total a terceras personas.

ARTICULO 34.- Se podrán contratar sin ajustarse a dicho procedimiento, cuando por razón del monto de la adquisición o servicio, resulte inconveniente llevar a cabo las licitaciones públicas a que se refiere el artículo que antecede por el costo que éstas representan, o en cualquier otro supuesto previsto en este Reglamento con sujeción a las formalidades establecidas en el mismo.

ARTICULO 35.- Los contratos de adquisiciones y de prestación de servicios, de acuerdo a los montos autorizados, incluyendo los Programas Federales se adjudicarán mediante los procedimientos siguientes:

- I. Licitación pública;
- II. Concurso simplificado mediante invitación a cuando menos tres proveedores; y,
- III. De manera Directa.

ARTICULO 36.- Los montos máximos de las adquisiciones, arrendamientos o servicios, relacionados con bienes muebles e inmuebles durante el año de 1999, y conforme a lo establecido en el Presupuesto General de Egresos para el Municipio de Lerdo, Dgo., para el Ejercicio Fiscal de 1999, serán los siguientes:

OBRA PUBLICA POR CONTRATO

MODALIDAD DE ADJUDICACION	MONTOS MAXIMOS	
	DE:	HASTA:
- ADJUDICACION DIRECTA	HASTA	\$ 32,521.00
- POR INVITACION A CUANDO MENOS TRES CONTRATISTAS	\$ 32,521.00	\$ 271,012.51
- POR CONVOCATORIA PUBLICA	\$ 271,012.51	EN ADELANTE

Para los efectos del precepto anterior, el Ayuntamiento a propuesta de la Comisión de Hacienda, establecerá en el mes de enero de cada año los montos y límites para tales procedimientos de adjudicación, mismos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con estricto apego a la Ley del Presupuesto General de Egresos para el Estado de Durango, que emita el Congreso del Estado para cada uno de los Ejercicios Fiscales.

En la aplicación de este artículo, cada operación deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos y límites que establezcan el Ayuntamiento, en la inteligencia de que en ningún caso, el importe total de la misma podrá ser fraccionado para que quede comprendido en los supuestos a que se refiere este artículo.

OBRAS POR ADJUDICACION DIRECTA

Cuando el monto asignado de las obras aprobadas no rebase la cantidad de \$32,521.00 (TREINTA DOS MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.), el Ayuntamiento dispone de facultades para adjudicar en forma directa la ejecución de la obra, contratista o empresa que considere tenga la especialidad, bienes y/o servicios necesarios disponibles en función del tipo de obra que se trate, en este esquema de asignación de obra, se emitirá un dictamen que justifique los criterios de selección, procediendo a celebrar el contrato a precios unitarios y tiempo determinado.

ADJUDICACION DE OBRAS POR INVITACION A CUANDO MENOS TRES CONTRATISTAS

Cuando no rebase el monto aprobado de la obra la cantidad de 271,012.50 (DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOCE PESOS 50/100 M.N.), se procederá a realizar la licitación de acuerdo a los siguientes lineamientos generales:

- a).- Se buscará dentro del padrón de contratistas que previamente elabore el Municipio a las empresas y/o personas físicas que reúnan la especialidad requerida para el tipo de obra a realizar, observando su capacidad técnica y financiera para ser invitados en el concurso que se trate.
- b).- El Municipio, elaborará las bases de licitación y las pondrá a la venta de los contratistas que haya invitado de acuerdo a los requerimientos de la obra, acompañando la calendarización de las diferentes etapas de proceso de licitación.
- c).- De acuerdo al calendario que se anexa a las bases de licitación, se recomienda llevar a cabo la visita al lugar de la obra, a fin de aclarar cualquier duda que hubiere en las especificaciones técnicas de la misma, extendiéndose por parte del Ayuntamiento en ese acto la constancia correspondiente y de ser necesario, realizarse una junta de aclaraciones.
- d).- Los licitantes que hayan cubierto el pago de la inscripción y requisitos de las bases tendrán derecho a participar en el concurso, que se celebrará en dos etapas, con propuestas en sobres sellados por separado, que contengan la propuesta técnica y propuesta económica respectivamente.

ADJUDICACION DE OBRA POR CONVOCATORIA PUBLICA

En obras cuyo monto aprobado sea superior a 271,012.50 (DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOCE PESOS 50/100 M.N.), el Municipio debe convocar a través de publicación simultánea en la sección especializada del Diario Oficial de la Federación, en un Diario de circulación Nacional y en un Diario de circulación local donde va a hacer utilizado el bien, servicio, o ejecutada la obra, para que las empresas que deseen y que cubran los requisitos de la convocatoria participen en la licitación correspondiente.

Los documentos y procedimiento a adoptar deben cubrir cuando menos los requisitos señalados en el punto anterior.

Los pagos que se efectúen en obras por contrato se harán mediante cheque con cargo a los recursos del "FONDO", y se emitirán invariablemente a nombre del contratista y/o de la empresa de la ejecución de la obra.

Toda la documentación señalada en los puntos anteriores, conjuntamente con los procesos de concurso forman parte de la comprobación del gasto, la cual deberá estar disponible en las unidades administrativas de los Ayuntamientos para su verificación por parte de la Secretaría de la Contraloría del Estado.

Respecto a los acuerdos de coordinación y colaboración administrativa que celebren los Municipios con Entidades y Dependencias de los Gobierno Federal y/o Estatal para la ejecución de obras y servicios o programas institucionales, se suscribirán en el ámbito de sus respectivas competencias, puntualizando el cumplimiento de las obligaciones de ambas partes; las aportaciones municipales acordadas en los convenios respectivos, se dispondrán invariablemente a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, la cual transferirá a las Dependencias ejecutoras de las obras, o bien, a las competentes para los programas de Desarrollo Institucional.

Los Municipios podrán convenir con sus organismos descentralizados la ejecución de las obras que les competen a éstos, con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, para lo cual el Municipio le ministrará los recursos necesarios.

ARTICULO 36-A.- Los montos máximos de las adquisiciones, conforme a lo establecido en la Ley del Presupuesto General de Egresos para el Municipio de Lerdo, Dgo., para el Ejercicio Fiscal de 1999, serán los siguientes:

ADQUISICIONES

MODALIDAD DE ADJUDICACION	MONTOS MAXIMOS	
	DE:	HASTA:
- ADJUDICACION DIRECTA	HASTA	\$ 25,000.00
- POR INVITACION A CUANDO MENOS TRES CONTRATISTAS	\$ 25,001.00	\$ 250,000.00
- POR CONVOCATORIA PUBLICA	\$ 250,001.00	EN ADELANTE

Para los efectos del precepto anterior, el Ayuntamiento a propuesta de la Comisión de Hacienda, establecerá en el mes de enero de cada año los montos y límites para tales procedimientos de adjudicación, mismos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con estricto apego a la Ley del Presupuesto General de Egresos para el Estado de Durango, que emita el Congreso del Estado para cada uno de los Ejercicios Fiscales.

En la aplicación de este artículo, cada operación deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos y límites que establezcan el Ayuntamiento, en la inteligencia de que en ningún caso, el importe total de la misma podrá ser fraccionado para que quede comprendido en los supuestos a que se refiere este artículo.

ADQUISICIONES POR ADJUDICACION DIRECTA

Cuando el monto asignado de las obras aprobadas no rebase la cantidad de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), el Ayuntamiento dispone de facultades para adjudicar en forma directa la adquisición de algún bien o servicio al proveedor que considere tenga la mayor calidad y precios en función del tipo de adquisición de que se trate, en este esquema de asignación de adquisiciones, se emitirá un dictamen que justifique los criterios de selección, procediendo a celebrar el contrato a precios unitarios y tiempo determinado.

ADJUDICACION DE ADQUISICIONES POR INVITACION A CUANDO MENOS TRES CONTRATISTAS

Cuando no rebase el monto aprobado de la obra la cantidad de 250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), se procederá a realizar la licitación de acuerdo a los siguientes lineamientos generales:

- a).- Se buscará dentro del padrón de contratistas que previamente elabore el Municipio a las empresas y/o personas físicas que reúnan la especialidad requerida para el tipo de adquisición, observando su capacidad técnica y financiera para ser invitados en el concurso que se trate.
- b).- El Municipio, elaborará las bases de licitación y las pondrá a la venta de los contratistas que haya invitado de acuerdo a los requerimientos, acompañando la calendarización de las diferentes etapas de proceso de licitación.
- c).- Los licitantes que hayan cubierto el pago de la inscripción y requisitos de las bases tendrán derecho a participar en el concurso, que se celebrará en dos etapas, con propuestas en sobres sellados por separado, que contengan la propuesta técnica y propuesta económica respectivamente.

ADJUDICACION DE ADQUISICIONES POR CONVOCATORIA PUBLICA

En obras cuyo monto aprobado sea superior a 250,001.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL UN PESOS 00/100 M.N.), el Municipio debe convocar a través de publicación simultánea en la sección especializada del Diario Oficial de la Federación, en un Diario de circulación Nacional y en un Diario de circulación local donde va a hacer utilizado el bien, servicio, para que las empresas que deseen y que cubran los requisitos de la convocatoria participen en la licitación correspondiente.

Los documentos y procedimiento a adoptar deben cubrir cuando menos los requisitos señalados en el punto anterior.

Los pagos que se efectúen en adquisiciones por contrato se harán mediante cheque con cargo a los recursos del "FONDO", y se emitirán invariablemente a nombre del contratista y/o de la empresa.

Toda la documentación señalada en los puntos anteriores, conjuntamente con los procesos de concurso forman parte de la comprobación del gasto, la cual deberá estar disponible en las unidades administrativas de los Ayuntamientos para su verificación por parte de la Secretaría de la Contraloría del Estado.

ARTICULO 37.- Los procedimientos de adjudicaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 35 del presente Reglamento, se llevarán a cabo por el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios.

Las adjudicaciones en forma directa se efectuarán por la Oficialía Mayor en coordinación con la Tesorería Municipal conforme a las políticas y lineamientos que se establezca en el Manual Presupuestal y de compras.

ARTICULO 38.- Para la adquisición de mercancías, materias primas y bienes de procedencia extranjera, se estará a lo previsto por las disposiciones legales correspondientes.

ARTICULO 39.- Las licitaciones públicas podrán ser:

I.- Nacionales.- Cuando únicamente pueden participar personas de nacionalidad mexicana y los bienes a adquirir cuenten por lo menos con un cincuenta por ciento del contenido Nacional, a excepción de lo establecido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; previa opinión de la Secretaría de la Contraloría del Estado; o

II.- Internacionales.- Cuando puedan participar personas tanto de nacionalidad mexicana, como extranjera; y los bienes a adquirir sean de origen nacional o extranjero y reúnan las especificaciones establecidas en los Tratados y Convenios Internacionales aprobados por el Senado de la República.

Solamente se realizarán licitaciones de carácter internacional, cuando ello resulte obligatorio conforme a lo establecido en tratados internacionales, cuando no exista oferta en cantidad o calidad de proveedores nacionales.

Podrá negarse la participación de proveedores extranjeros en licitaciones internacionales, cuando con el país del cual sean nacionales no se tenga celebrado un tratado o ese país no conceda un trato recíproco a los proveedores o contratistas o a los bienes o servicios mexicanos.

ARTICULO 40.- Los actos, convenios, pedidos, contratos y negocios jurídicos relativos a los regulados por este reglamento, que celebren las Dependencias, Entidades y el municipio en contravención a lo dispuesto en él y las disposiciones que de él se deriven, serán nulos de pleno derecho.

ARTICULO 41.- Las proposiciones se harán por escrito, mediante sobres cerrados que contendrán por separado la propuesta técnica y la propuesta económica, incluyendo esta última la garantía de seriedad de las ofertas.

CAPITULO QUINTO
DE LAS LICITACIONES PUBLICAS

SECCION PRIMERA DE LAS CONVOCATORIAS

ARTICULO 42.- Las convocatorias podrán referirse a uno o a varios contratos, se publicarán simultáneamente en un diario de circulación nacional y en un diario de la localidad de mayor circulación, en los Programas Federales también se convoca a través de publicación simultánea en la sección especializada del Diario Oficial de la Federación.

La convocante será responsable de la adecuada publicación de las convocatorias de acuerdo con la naturaleza de los bienes y servicios materia de la licitación.

ARTICULO 43.- Las convocatorias deberán contener como mínimo:

- I. El nombre, denominación o razón social de la convocante;
- II. La descripción general, cantidad y unidad de medida de cada uno de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación. Cuando la licitación comprenda varias partidas deberá describirse por lo menos, tres partidas o conceptos de mayor monto;
- III. El lugar, fecha y hora en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación, y, en su caso, el costo de las mismas, el cual será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria, de los documentos que se entreguen y demás gastos que se originen con motivo de la licitación;
- IV. La fecha, hora y lugar de la celebración del acto de presentación y apertura de ofertas;
- V. La indicación de que la licitación es nacional o internacional;
- VI. En caso de arrendamiento, la indicación de si éste es con opción a compra;
- VII. Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato.

ARTICULO 44.- Las bases de cada licitación deberán contener la descripción completa de los bienes o servicios y sus especificaciones, indicando en su caso, de manera particular. Los requerimientos de carácter técnico, lo relativo a los anticipos, garantías que deban constituirse fijándose la forma y porcentaje de las mismas, penas convencionales y demás circunstancias pertinentes que habrá de considerar la convocante, para la adjudicación del contrato correspondiente, así como los demás requisitos que establezca este Reglamento.

ARTICULO 45.- Tanto en las licitaciones nacionales como internacionales, los requisitos y condiciones que contengan deberán ser los mismos para todos los participantes.

ARTICULO 46.- Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria, bases y las especificaciones de la licitación tendrá derecho a presentar proposiciones.

ARTICULO 47.- Las personas físicas o morales que provean bienes o presten servicios de los regulados por este Reglamento, deberán garantizar:

- I. La seriedad de las proposiciones en los procedimientos de adjudicación;
- I. Los anticipos que reciban, cuando éstos procedan; y,
- II. El cumplimiento de los contratos, así como los defectos y vicios ocultos de los bienes muebles;

Para los efectos de este artículo, el monto de las garantías se fijará de la siguiente manera:

A).- La garantía de la fracción I, se fijará por el diez por ciento del valor del monto de la operación, y se devolverá a los concursantes en el acto del fallo, excepto al ganador, a quien se le restituirá en la fecha en que entregue la póliza señalada en los dos incisos siguientes:

B).- La garantía de la fracción II, deberá constituirse por la totalidad del anticipo concedido y deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la firma del contrato respectivo.

C).- La garantía de la fracción III, deberá constituirse cuando menos por el cuarenta por ciento del monto total del contrato y se presentará dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que se suscriba el respectivo contrato, esta garantía subsistirá por un año a partir de la fecha de la forma entrega-recepción de los bienes muebles. Dicha garantía no se pedirá en los contratos de prestación de servicios.

ARTICULO 48.- Las garantías a que se refiere el artículo anterior se constituirán por el proveedor a favor de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las formas establecidas en el Código Civil para el Estado de Durango.

**SECCION SEGUNDA
DEL PROCEDIMIENTO DEL CONCURSO**

ARTICULO 49.- En el acto de presentación y apertura de proposiciones, podrán participar los licitantes que hayan cubierto el costo de las bases de la licitación y aceptada su inscripción. Dicho acto podrá diferirse en los términos de las bases respectivas, o en su defecto, por una sola vez, siempre que el nuevo plazo no exceda de 10 días hábiles y se notifique por escrito a los participantes 3 días hábiles antes de la fecha fijada para tal evento.

Este acto estará presidido por el Servidor Público que se designe para tal efecto y se llevará a cabo en dos etapas conforme lo siguiente:

I. EN LA PRIMERA ETAPA

A).- Se pasará lista de participantes;

B).- Los participantes conforme se les vaya llamando entregarán sus proposiciones en sobres cerrados en forma inviolable. Se procederá a la apertura de la propuesta técnica y se desearán las que hubieran omitido alguno de los requisitos exigidos, cuando se desee alguna propuesta técnica ya no se abrirá el paquete económico;

C).- Los participantes rubricarán todas las propuestas presentadas. En caso de que la apertura de las proposiciones económicas no se realice en la misma fecha, por causas justificadas, los sobres que las tengan serán firmados por los licitantes y servidores públicos de las dependencias o entidades presentes, quienes darán a conocer la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la segunda etapa;

D).- Acto seguido, se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hayan sido desechadas en esta primera etapa y las causas que motiven tal determinación, se dará lectura en voz alta de las propuestas que contengan los documentos y cubran los requisitos exigidos; y.

E).- En el acto de presentación y apertura de propuestas se asentará el nombre de los participantes y sus representantes, montos de las ofertas, causas de descalificación, el día, hora y lugar para emitir el fallo, así como las demás circunstancias que se consideren pertinentes.

I. EN LA SEGUNDA ETAPA

A).- El fallo del contrato se emitirá dentro del término señalado en las bases respectivas o en su defecto dentro de los 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de celebración del acto de recepción y apertura de ofertas. La fecha de fallo podrá diferirse en los términos de las bases respectivas, previa notificación por escrito a los participantes cuando menos 3 días naturales antes de la fecha fijada para emitir el fallo, hasta por 15 días hábiles más;

B).- Al acto de fallo podrán asistir todos los participantes y se les proporcionará a cada uno de ellos copia del acta respectiva, cuando no asista el participante beneficiado con el fallo, se remitirá a su domicilio copia del mismo, por oficio con acuse de recibo;

ARTICULO 50.- La convocante para hacer la evaluación de las proposiciones deberá verificar que las mismas incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones y atendiendo, en su caso, la opinión y dictamen del Comité, el contrato se adjudicará a la persona que, de entre los licitantes, reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requerida por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes y, por lo tanto, satisfacen la totalidad de los requerimientos de la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.

La convocante emitirá un dictamen en el que hará constar el análisis de las proposiciones admitidas y se hará mención de las proposiciones desechadas.

ARTICULO 51.- La convocante levantará un acta circunstanciada de cada etapa de las señaladas en el artículo 49 del presente Reglamento, que firmarán las personas que en el hayan intervenido, cuando el fallo se produzca en la primer etapa, se asentarán las observaciones que en su caso hubiesen manifestado los participantes.

Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno, pero los interesados podrán inconformarse ante la Contraloría Municipal, en los términos de este Reglamento.

La resolución que contenga el fallo, dictada en contravención de los requisitos establecidos en este precepto, será nula de pleno derecho.

ARTICULO 52.- La convocante no adjudicará el contrato cuando las posturas presentadas no fueren aceptables en tal circunstancia, y determinarán la licitación bajo el concepto de desierto o cancelado.

ARTICULO 53.- Serán causas de cancelación de los concursos o partida, las siguientes:

- I. Cuando no se inscriban por lo menos tres concursantes para asistir al acto de apertura de ofertas;
- II. Si no recogen las bases cuando menos tres concursantes; y,
- III. Cuando así lo considere conveniente la convocante, por razones de interés público;

En el supuesto en que los concursos sean cancelados, se procederá a realizar nueva convocatoria.

ARTICULO 54.- La convocante procederá a declarar desierta una licitación cuando las posturas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación, o sus precios no fueren aceptables o rebase lo presupuestado, y volverán a expedir una nueva convocatoria.

ARTICULO 55.- En los procedimientos de Concurso Simplificado, se harán las invitaciones por escrito y se aplicarán en lo conducente lo establecido para la Licitación Pública.

**SECCION TERCERA
DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACION PUBLICA**

ARTICULO 56.- El Municipio, las Entidades y las Dependencias, en los supuestos a que se refiere el presente Capítulo bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos de adquisición, arrendamientos y de servicios, a través de los procedimientos de invitación restringida o adjudicación directa, respetando los lineamientos correspondientes.

La opinión que ejerzan deberán fundarse según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Municipio, emitiendo un dictamen en el que deberán acreditar de entre los criterios mencionados, aquellos en que se funda el ejercicio de la opinión y contendrá además:

- I. El valor del Contrato;
- II. Una descripción general de los bienes o servicios correspondientes;
- III. La nacionalidad del proveedor; y
- IV. Tratándose de adquisiciones y arrendamientos, el origen de los bienes.

En estos casos, el titular del Municipio, Entidad o Dependencia, a más tardar el último día hábil de cada mes, enviará un informe a la Contraloría y en su caso, al Órgano de Gobierno que corresponda, que se referirá a las operaciones autorizadas en el mes calendario inmediato, acompañando copia del dictamen aludido en el segundo párrafo de este artículo.

ARTICULO 57.- El Municipio, las Dependencias y las Entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, a través de un procedimiento de invitación restringida, cuando:

- I. El contrato solo pueda celebrarse con una determinada persona, por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos.
- II. Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna Zona del Municipio, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por casos fortuitos de fuerza mayor, o existan circunstancias que pueden provocar pérdidas o costos adicionales;
- III. Se realicen dos licitaciones públicas sin que en ambas se hubiesen recibido proposiciones solventes;
- IV. Existan razones justificadas para la adquisición y arrendamiento de bienes de marca determinada;

- V. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos de granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados y bienes usados. Tratándose de estos últimos, el precio de adquisición no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de banca y crédito u otros terceros legitimados para ello conforme a las disposiciones aplicables;
- VI. Se trate de servicios de consultoría cuya difusión pudiera afectar al interés público o comprometer información de naturaleza confidencial para el Municipio;
- VII. Se trate de adquisiciones de bienes que realicen el Municipio, Entidades o las Dependencias, para su comercialización o para someterlos a procesos productivos en cumplimiento de un objeto o bienes propios.
- VIII. Se trate de servicios de mantenimiento, conservación, restauración y reparación de bienes en los que sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;
- IX. Se trate de adquisiciones provenientes de personas físicas o morales que en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien intervención judicial, ofrezcan bienes en condiciones excepcionalmente favorables; y
- X. Se trate de servicios profesionales prestados por personas físicas.

ARTICULO 58.- Cuando las Entidades tengan como objeto o fines prestaciones de carácter social y requieran bienes para su comercialización, o para someterlos a procesos productivos, aplicarán los criterios que les permitan obtener las mejores condiciones en cuanto a su tecnología, economía, imparcialidad y honradez, así como para satisfacer los programas y objetos que los originen, en todo caso, observarán las siguientes reglas:

- I. Determinarán los bienes o líneas de bienes, que por sus características y especificaciones no se sujetarán al procedimiento de licitación previsto en el artículo 31 de este Reglamento.
- II. La adquisición de bienes, líneas de bienes que, en los términos de la fracción anterior se sujeten al procedimiento de licitación a que se refiere el artículo 31 de este Reglamento, se llevarán a cabo con estricto apego a dicho procedimiento; y
- III. Cuando los bienes o líneas de bienes fueran de aquellos en cuya adquisición no se aplique el procedimiento de licitación previsto en este Reglamento, la Entidad, con excepción de las adquisiciones de bienes a que se refiere la fracción V del Artículo 54 de este ordenamiento, deberá obtener previamente a la adjudicación del contrato las cotizaciones que le permitan elegir aquella que ofrezca mejores condiciones.

**CAPITULO SEXTO
DEL ARRENDAMIENTO DE MUEBLES E INMUEBLES**

ARTICULO 59.- El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles sólo podrá celebrarse cuando la Tesorería y los órganos de Gobierno de las Entidades, respectivamente, determinen que no es posible o conveniente su adquisición y siempre que la renta no exceda de los importes máximos que autorice el presupuesto anual de egresos.

Los inmuebles propiedad del Municipio o Entidad, sólo podrán darse en arrendamiento cuando no estén destinados o contemplados para oficinas públicas o para la prestación de un servicio público.

ARTICULO 60.- El Municipio o las Entidades, podrán adjudicar de manera directa bajo su responsabilidad los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, cumpliendo los requisitos que señala el presente Reglamento y quedando lo demás, sujeto a las disposiciones de la Ley del Municipio Libre del Código Civil vigente en el Estado de Durango.

Cuando el término pactado en el contrato de arrendamiento exceda del periodo de la administración de la contratante que lo celebre, será indispensable la ratificación del mismo por las administraciones subsecuentes.

ARTICULO 61.- Las Dependencias Municipales y las unidades administrativas de las Entidades, previa justificación por escrito podrán solicitar el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles para su servicio cuando no ca posible o conveniente su adquisición.

ARTICULO 62.- Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles que excepcionalmente celebren las Dependencias del Ayuntamiento quedarán sujetos a la verificación, supervisión y autorización de la Tesorería Municipal.

En este caso, las Dependencias serán las responsables del seguimiento y control de los mismos, conforme a los contratos respectivos.

ARTICULO 63.- Cuando el Municipio o las Entidades, sean parte en un contrato de arrendamiento, corresponderá a la Tesorería Municipal o al órgano de Gobierno respectivamente:

- I. Dictaminar y someter al Ayuntamiento por conducto del Comité, el monto de las rentas que deban cobrar cuando tengan el carácter de arrendador. El monto de las rentas de los inmuebles no podrá ser inferior al señalado en el dictamen; y
- II. Dictaminar y someter al Ayuntamiento por conducto del Comité, el monto de las rentas que deban pagar cuando tengan el carácter de arrendatario. El monto de las rentas de los inmuebles que deseen adquirir en arrendamiento no podrá ser superior al señalado en el dictamen.

ARTICULO 64.- Para determinar la procedencia o improcedencia del arrendamiento de inmuebles que se requiera, se deberá:

- I. Cuantificar y calificar los requerimientos, atendiendo a las características de los inmuebles solicitados y a su localización;
- II. Revisar el inventario y, catálogo de la Propiedad Patrimonial Municipal, para determinar la existencia de inmuebles disponibles o, en su defecto, la necesidad de adquirir otros;
- III. Utilizar preferentemente los inmuebles disponibles;

Determinada la procedencia, se celebrará el arrendamiento de los inmuebles con cargo a la partida presupuestal autorizada y se realizarán las gestiones necesarias para la firma, registro y archivo del contrato de arrendamiento.

Cuando el dictamen concluya que es posible y más conveniente adquirir la propiedad del bien inmueble que se pretenda arrendar, se gestionará su adquisición en los términos de Ley.

ARTICULO 65.- La adquisición de bienes inmuebles, se realizará previa aprobación del Ayuntamiento y podrán realizarse de manera directa, salvo los casos que éstos determinen que sean mediante licitación pública.

ARTICULO 66.- Cuando el Municipio adquiera en los términos del Derecho Privado un inmueble ocupado, para cumplir con finalidades de orden público, éstos podrán convenir con los poseedores derivados o detentadores precarios, la forma y términos conforme a los cuales se de relación jurídica de hecho, que les otorgue la posesión o la compensación que se considere procedente. El término para la desocupación y entrega del inmueble no deberá exceder de un año.

ARTICULO 67.- La reconstrucción, rehabilitación y adaptación de bienes inmuebles propiedad municipal, se llevará a cabo por la Dirección de Obras Públicas, en el caso de inmuebles propiedad de las Entidades, se realizarán por ellas mismas independientemente de la competencia o intervención que le corresponda a otras dependencias, en los términos de la Ley de Obras Públicas para el Estado y los Municipio de Durango.

**CAPITULO SEPTIMO
DE LOS CONTRATOS**

ARTICULO 68.- Los contratos que deban formalizarse como resultado de su adjudicación, deberán suscribirse en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado al Proveedor el fallo correspondiente

La conveniente podrá celebrar contratos preparatorios para garantizar la operación, cuando lo considere indispensable; en cuyo caso, la formalización del contrato definitivo deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la firma del contrato promisorio; plazo que podrá ampliarse previo acuerdo entre las partes y por causa justificada.

ARTICULO 69.- Cuando por causas imputables al proveedor no se firmara el contrato dentro de los plazo a que se refiere el artículo anterior, el proveedor a quien se hubiere adjudicado el contrato como resultado de una licitación pública o concurso simplificado, perderá a favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado, pudiendo ésta en tal supuesto adjudicar el contrato al concursante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que esta no exceda del diez por ciento de la primera propuesta y en los términos del presente Reglamento o bien declararlo desierto.

ARTICULO 70.- El proveedor a quien se hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a suministrar los bienes o prestar servicios, si la dependencia, entidad o el Municipio, por causas no imputables al mismo proveedor, no firmare el contrato dentro del plazo establecido en el artículo 65, en cuyo caso se le reembolsarán los gastos no recuperables en que hubiere incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El atraso de la dependencia, entidad o municipio en la formalización de los contratos respectivos, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

ARTICULO 71.- Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios, no podrán cederse en forma parcial o total a favor de cualesquiera otra persona física o moral, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso, se deberá contar con la conformidad de la dependencia, entidad o del municipio.

ARTICULO 72.- La garantía del anticipo o la del cumplimiento del contrato correspondiente deberá entregarse en un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de su firma.

ARTICULO 73.- En caso de que la convocante no firme el contrato respectivo dentro del término señalado en el artículo 65, deberá reintegrar al proveedor la garantía de seriedad que otorgó a favor de la convocante.

El proveedor a quien se hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a suministrar los bienes o prestar el servicio, si la convocante, por causas no imputables al mismo proveedor, no firmare el contrato dentro del plazo establecido en este Reglamento, en cuyo caso se reembolsarán los gastos no recuperables que estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

ARTICULO 74.- En las adquisiciones, arrendamientos y servicios, deberá pactarse preferentemente la condición de precio fijo.

Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados.

En casos justificados se podrá pactar en el contrato decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con la fórmula que determine previamente la convocante en las bases de la licitación. En ningún caso procederán ajustes que hubieren sido considerados en las propias bases de la licitación.

ARTICULO 75.- Dentro de su presupuesto aprobado y disponible, el municipio, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad y por razones fundadas, podrán acordar el incremento en la cantidad de bienes solicitados, mediante modificaciones a sus contratos vigentes, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase en conjunto, el quince por ciento de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio de los bienes sea igual al pactado originalmente.

Igual porcentaje se aplicará a las modificaciones o prórrogas que se hagan respecto de la vigencia de los contratos de arrendamientos o servicios.

Tratándose de contratos en los que se incluyan bienes o servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada partida o concepto de los bienes o servicios de que se trate.

ARTICULO 76.- Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito, por parte de las dependencias, entidades o el municipio. Los instrumentos legales respectivos serán suscritos por el servidor público que lo haya hecho en el contrato o quien lo sustituya, dando aviso inmediato a la Tesorería.

Las dependencias, entidades o municipio se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente.

ARTICULO 77.- El Municipio, las Dependencias o Entidades podrán pactar penas convencionales a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento de los contratos. En las operaciones en que se pactare ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

ARTICULO 78.- No podrán presentar propuestas ni celebrar contratos las personas físicas o morales siguientes:

- I. Aquellas que no cuenten con su registro en el Padrón de Proveedores;
- II. En las que el servidor público que intervenga en cualquier forma en la adjudicación del contrato tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas en que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por su afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- III. Las que desempeñan un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las dichas personas formen parte;
- IV. Aquellos proveedores que, por causas imputables a ellos mismos, la convocante les hubiere rescindido administrativamente un contrato, en más de una ocasión, dentro del lapso de dos años calendario contado a partir de la primera rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia convocante durante dos años calendario contado a partir de la fecha de rescisión del segundo contrato;
- V. Los proveedores que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior, respecto de dos o más dependencias o entidades, durante un año calendario, contado a partir de la fecha en que la Tesorería lo haga del conocimiento de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal;
- VI. Las que no hubieren cumplido sus obligaciones contractuales respecto de las materias a que se refiere este Reglamento, por causas imputables a ellas y que, como consecuencia de ello, haya sido perjudicada gravemente la convocante respectiva;

VII. Aquellas que hubieren proporcionado información que resulte falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe, en algún proceso para la adjudicación de un contrato, en su celebración, durante su vigencia, o bien, la presentación o desahogo de una inconformidad;

VIII. Las que, en virtud de la información con que cuente la Tesorería en el Padrón de Proveedores de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, hayan celebrado contratos en contravención con este Reglamento;

IX. Aquellas a las que se les declare en estado de quiebra o, en su caso, sujetas a concurso de acreedores;

X. Las que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial elaboren dictámenes, peritajes y avalúos cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y la convocante;

XI. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de este Reglamento.

ARTICULO 79.- En los contratos que se celebren respecto a adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, deberán estipularse, entre otras condiciones, las que garanticen su correcta operación y funcionamiento, el precio, forma y lugar de pago, fecha y lugar de entrega, porcentajes para anticipos, la obtención de pólizas para garantizar anticipos y el cumplimiento de los mismos, los vicios o defectos ocultos el bien o bienes de que se trate, montos de las penas convencionales y, en caso de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos.

ARTICULO 80.- La contratante deberá pagar al Proveedor el precio en la forma y plazo estipulado en el contrato; salvo que mediante convenio las partes pacten un plazo mayor.

ARTICULO 81.- Tratándose de incumplimiento del proveedor por la no entrega de los bienes o de la prestación del servicio, éste deberá reintegrar los anticipos más los intereses correspondientes, conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y se computarán por días calendario desde la fecha de su entrega, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del Municipio, dependencia o entidad.

Los proveedores quedarán obligados ante el municipio, Entidad o la Dependencia a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios, así como cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el código civil para el Estado de Durango.

Los proveedores cubrirán las cuotas compensatorias que conforme a la Ley de la Materia, pudiere estar sujeta la importación de bienes objeto de un contrato, y en estos casos no procederán incrementos a los precios pactados, ni cualquier otra modificación a contrato.

ARTICULO 82.- Procederá la rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos sin responsabilidad alguna para la contratante cuando se incumplan las obligaciones pactadas en los mismos, o de las disposiciones de este Reglamento, o de los demás que sean aplicables.

Asimismo, podrán darse por terminados anticipadamente los contratos mencionados cuando concurren razones de interés general.

ARTICULO 83.- Cuando la contratante decreta la rescisión administrativa o la terminación anticipada de un contrato podrá optar por:

- I. Que se de la restitución de las cosas entre las partes contratantes, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de notificación de la rescisión o terminación anticipada; y
- II. Cubrir el precio de los bienes o prestaciones recibidas, conforme al finiquito practicado al efecto. Finiquito que deberá efectuarse dentro del término señalado en la fracción anterior.

En caso de rescisión del contrato por causas imputables al proveedor, la contratante procederá a hacer efectiva la póliza de fianza otorgada para garantizar el cumplimiento del contrato.

ARTICULO 84.- El Municipio y las Dependencias tienen la obligación de mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación, mantenimiento y conservación, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Para los efectos del párrafo anterior, en los contratos respectivos, se pactará el suministro oportuno por parte del proveedor de las piezas, repuestos, refacciones y, en general, de los elementos necesarios para mantener en operación permanente los bienes adquiridos o arrendados.

CAPITULO OCTAVO DE LA INFORMACION Y VERIFICACION

ARTICULO 85.- La Tesorería Municipal y Entidades deberán remitir a la Contraloría, la información relativa a los contratos que regula este Reglamento, dentro de los veinte días naturales siguientes a su celebración.

Asimismo, tiene la obligación de conservar en forma adecuada y sistemática la documentación que justifique y compruebe la realización de los actos y contratos regulados por este Ordenamiento Legal, por un término no menor de cinco años contados a partir de la fecha en que se hubiesen recibido los bienes o prestado el servicio.

ARTICULO 86.- La Tesorería Municipal y Entidades, establecerán los medios y procedimientos de control de los actos y contratos, de acuerdo con las normas que dicte la Contraloría.

ARTICULO 87.- La Contraloría podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a la Tesorería y Entidades que celebren actos de los regulados por este Reglamento, así como solicitar de los servidores públicos de las mismas, y de los proveedores en su caso, todos los datos e informes relación dos con las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.

La Contraloría en ejercicio de sus facultades, podrá verificar en cualquier tiempo que las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se realicen conforme a los establecido por este Reglamento, o en las disposiciones que de éste se deriven, y a los programas y presupuestos autorizados.

Para efectos de este artículo, la Oficialía Mayor y Entidades proporcionarán todas las facilidades necesarias a fin de que la Contraloría pueda realizar el seguimiento y control de las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios para lo que deberán entregar a la misma los informes, datos y documentos que ésta les requiera dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación. Dicho plazo podrá ampliarse, cuando se justifique debidamente.

ARTICULO 88.- Las inspecciones que practique la Contraloría se llevarán a cabo en días y horas hábiles, por personal autorizado por la misma, mediante oficio de comisión fundado y motivado, que señalará el periodo, el objetivo de la comisión y las personas que la practicarán quienes se identificarán al momento de la diligencia.

El resultado de la inspección se hará constar en acta circunstanciada que será firmada por la persona que la practicó, aquella con quien se atendió la diligencia y dos testigos propuestos por ésta, en caso de no hacerlo, por lo que designe quien la realizó.

Del acta se dejará copia a la persona con quien se atendió la diligencia, aun cuando se hubiere negado a firmarla, lo que no afectará su validez.

ARTICULO 89.- La comprobación de la calidad de las especificaciones de los bienes muebles, se hará en los laboratorios que cuenten con la capacidad necesaria y que sean determinados por la Contraloría.

El resultado de la inspección se hará constar en aun dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el Proveedor y el representante del adquirente, si hubieren intervenido.

CAPITULO NOVENO DE LOS PROVEEDORES Y SU REGISTRO

ARTICULO 90.- La Oficialía Mayor realizará y mantendrá actualizado el padrón de proveedores del Municipio, las Entidades y la Dependencia.

ARTICULO 91.- Los interesados a formar parte del Padrón de Proveedores deberán cumplir cuando menos, los siguientes requisitos:

- I.- Presentar solicitud ante la Oficialía Mayor en el formato previamente establecido y aprobado por ésta.
- II.- Cuando dicho trámite se lleve a cabo por personas físicas deberá acompañarse a éste, copia certificada de su cédula de identificación fiscal;
- III.- Tratándose de personas morales, su representante legal o persona que lo represente deberá anexar a su solicitud copia debidamente notariada, además de su cédula de identificación fiscal, del acta constitutiva y sus respectivas reformas, en el caso de organismos descentralizados la Ley o Decreto que los creó, y por último con respecto a fideicomisos, el contrato correspondiente;
- IV.- Además mediante la exhibición del documento original, acreditar que es comerciante o productor, legalmente establecido, el que previo cotejo con la copia respectiva, se reintegrará al solicitante;
- V.- Demostrar su solvencia económica y capacidad para la producción o suministro de mercancías, materias primas y demás bienes muebles, y en su caso, para el arrendamiento de éstos o la prestación de servicios; y
- VI.- Pagar previamente los derechos establecidos.

ARTICULO 92.- Los proveedores a que se refiere el artículo anterior que incumplan con cualquier requisito, no serán registrados en el padrón correspondiente, así mismo que no den cumplimiento a los contratos establecidos con el Municipio, Dependencias o Entidades o cualquier otro organismo al que se refiere este Reglamento, serán dados de baja, cuando las causas sean imputables a su persona, los cuales estarán imposibilitados a formar parte de éste hasta transcurrido el término de 2 años, contados a partir del acto realizado.

CAPITULO DECIMO DE LOS ALMACENES

ARTICULO 93.- En cada una de las Dependencias, Entidades o Municipio a que se refiere este Reglamento funcionará un almacén, mediante el cual se llevará un control de las mercancías, materias primas y bienes que se adquieran en acciones de operación conforme a esta normatividad.

ARTICULO 94.- El control de almacén, comprenderá como mínimo los siguientes aspectos:

- I. Recepción,
- II. Registro e inventario,
- III. Guarda y conservación,
- IV. Despacho,
- V. Servicios complementarios; y
- VI. Baja o destino.

CAPITULO DECIMO PRIMERO LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 95.- El proveedor que infrinja este Reglamento o las disposiciones que con base en el se dicten podrán ser sancionados con multa de diez a mil veces el salario mínimo diario vigente en la entidad, en la fecha de la infracción. Los criterios de aplicación de tales sanciones, se establecerán en el Reglamento.

En los casos en que el adquirente no aplique las sanciones previstas en este artículo en un término de 30 días naturales contados a partir de que tenga conocimiento de la infracción, se podrá aplicar la sanción que corresponda al proveedor, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los servidores públicos, conforme al ordenamiento aplicable en la materia.

ARTICULO 96.- La aplicación de las sanciones por violaciones al presente Reglamento corresponde al Presidente Municipal, quien de conformidad con el artículo 23, fracciones IX, XVI y XXI de la Ley del Municipio Libre XVIII, delega tales atribuciones a favor del Tesorero Municipal y de los órganos de gobierno de las Entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 97.- Para la aplicación de sanciones a que se refiere este capítulo, se observará el siguiente procedimiento:

- I. Se comunicará por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término de tres días hábiles exponga lo que en su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.
- II. Se acordará lo que procede sobre la admisión de las pruebas que se hubieren ofrecido, que deberán estar relacionadas y de ser idóneas para dilucidar sobre la comisión de la infracción. Las pruebas se desahogaran dentro de los diez días hábiles siguientes al de la admisión de las mismas, quedando a cargo del proveedor la presentación de testigos.
- III. Se admitirá toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones y en la valoración de las mismas se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango.
- III. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer, y la resolución será debidamente fundada y motivada y se comunicará por escrito al afectado.
- IV. Podrá, el órgano resolutor, decretar la suspensión temporal del padrón de proveedores, mientras dure el procedimiento; una vez decretada la suspensión provisional en el padrón de proveedores el infractor no podrá participar en nuevos procedimientos de licitación.

ARTICULO 98.- La Tesorería Municipal o las entidades, impondrán las multas a los proveedores que infrinjan este Reglamento, considerando los siguiente elementos:

- I. Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de eliminar practicas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de este Reglamento o las que se dicten con base en ella.
- II. Cuando sean varios los responsables, cada uno será sancionado con el total de la sanción o multa que se imponga;
- VI. Tratándose de reincidencia, se impondrá otra sanción o multa mayor dentro de los límites señalados en el artículo 81; y
- IV. En caso de incumplimiento de la obligación derivada de la infracción, se impondrán multas por cada día que transcurra.

ARTICULO 99.- Todo servidor público municipal que infrinja cualquier disposición de este ordenamiento legal, será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Las responsabilidades a que se refiere este Artículo son independientes de la orden civil o penal que pudieran derivar del actuar del servidor público y que en su caso lleguen a determinarse por la autoridad competente.

ARTICULO 100.- Los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a este Reglamento o a las normas que de ellas se deriven, deberán comunicarlo a las autoridades que resulten competentes conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada administrativamente.

ARTICULO 101.- No se impondrá sanciones o multas cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa a cumplir u otra gestión efectuada por la misma.

ARTICULO 102.- Los proveedores que incurran en infracción a este Reglamento, según la gravedad del acto u omisión de que fueran responsables, podrán ser sancionados con la suspensión o cancelación de su registro en el padrón de proveedores, indemnización por daños y perjuicios a favor del Municipio, Dependencias o Entidades, que comprenderá el resarcir del daño causado y de la cantidad pagada en excesos o anticipada.

ARTICULO 103.- En los casos de pagos en exceso que haya recibido el proveedor, éste deberá reintegrarlas, más los intereses correspondientes, conforme a una tasa que será igual a la establecida en las leyes fiscales para el pago de los créditos fiscales. Tratándose de menoscabo patrimonial o cantidades anticipadas, se reintegrarán considerando el índice nacional de precios al consumidor, que se computará por días calendario desde la fecha en que se haya causado el daño o se haya hecho el pago respectivo, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del Municipio, Dependencias, o Entidades, según correspondan.

Tratándose del retraso en el pago de lo contratado por más de quince días naturales por causas imputables a los servidores públicos, se pagará al proveedor con la actualización a que se refiere el párrafo anterior.

En este caso se impondrá una multa igual al servidor público que haya incurrido en la omisión, misma que se aplicará para cubrir la cantidad actualizada, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran derivarse conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales para el Estado de Durango.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 104.- El recurso de inconformidad, se tramitará conforme al procedimiento establecido en este Reglamento y en lo no previsto por el mismo, se aplicará supletoriamente la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Durango.

ARTICULO 105.- Las personas interesadas podrán inconformarse por escrito por los actos derivados del procedimiento de licitación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de este Reglamento, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que éste ocurra o el inconforme tenga conocimiento del acto impugnado.

Lo anterior sin perjuicio de que las personas interesadas, previamente manifiesten al órgano del control interno de la convocante, tratándose del procedimiento de adjudicación, las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de adjudicación del contrato a fin de que las mismas se corrijan, debiéndose acompañar la manifestación al escrito de inconformidad, además de las probanzas en las que sustente la misma para que sea valorada durante la investigación.

ARTICULO 106.- En caso de que para la adquisición, enajenación, arrendamiento o contratación de servicios que se impugna, ya se hubiese contratado con una persona, tercera, y este ya hubiese empezado a complementar el contrato, no cabrá el recurso de inconformidad.

ARTICULO 107.- El escrito a través del cual se interponga el recurso de inconformidad contendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre y Domicilio del recurrente
- II. La autoridad o miembro del comité, que realizó el acto o emitió la resolución impugnada, indicando con claridad en que consiste;
- III. La fecha en que el acto o resolución le fue notificada o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Exposición sucinta de los motivos de inconformidad;
- V. Relación de pruebas que ofrezca, para justificar los hechos en que se apoya el recurso; y,
- VI. Los documentos que justifiquen la personalidad del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme.

ARTICULO 108.- Recibido el escrito de inconformidad, se correrá traslado a la autoridad demandada por el término de cinco días hábiles, transcurrido dichos términos, se haya dado o no contestación a la demanda, se abrirá un periodo de pruebas de diez días hábiles, a efecto de que se desahoguen aquellas que hayan ofrecido y admitido.

ARTICULO 109.- Concluido el periodo de pruebas, la autoridad, dentro del término de cinco días hábiles, dictará resolución, la que podrá:

- I. Reconocer la validez del acto impugnado;
- II. Declarar total o parcialmente, la nulidad del acto impugnado; y,
- III. Decretar la nulidad del acto para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y término en que la autoridad deberá cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

ARTICULO 110.- Serán personales, las notificaciones siguientes:

- I. El primer auto que se dicte en el procedimiento del recurso.
- II. El auto de admisión de pruebas; y,
- III. La resolución que ponga fin al recurso.

ARTICULO 111.- Podrá suspenderse la ejecución del acto reclamado, cuando no se afecte el interés público y se garanticen suficientemente mediante fianza o depósito fijado por la autoridad, los posibles daños y perjuicios que pudieran causarse al confirmarse la resolución impugnada.

CAPITULO DECIMO TERCERO DEL RECURSO DE REVOCACION Y REVISION

ARTICULO 112.- El recurso de Revocación procede respecto de los acuerdos y en contra de las resoluciones que impongan sanciones administrativas pronunciadas por la Tesorería, Dependencias, Entidades o Municipio, en los términos de este Reglamento; y con respecto de las resoluciones pronun iadas por la Tesorería en que se resuelva la inconformidad.

ARTICULO 113.- El Recurso de Revisión, procederá respecto de las resoluciones recaídas en el recurso de revocación que dicten las Dependencias, Entidades o el Municipio.

ARTICULO 114.- EL término para interponer el Recurso de Revocación y de Revisión será de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se notifique el Acto recurrido.

ARTICULO 115.- Los recursos de Revocación y Revisión se tramitarán de la siguiente forma:

- I. Se iniciarán mediante escrito presentado ante la autoridad contra la que se interpone el recurso, en el caso de la revocación, y ante la Tesorería en el recurso de revisión, en este deberán expresarse los agravios que a juicio del interesado le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de notificación, excepto si ésta se realizó por correo. En el escrito señalado el promovente acompañará pruebas que deberá de relacionar con cada uno de los hechos y que considere necesario rendir, además con previa justificación, las que sobrevengan o se desconozcan hasta antes del desahogo de las mismas. No serán admitidas las supervenientes si no se acredita tal hecho.
- II. La autoridad revisará y determinará sobre la admisión del recurso y admitirá o desechará las pruebas ofrecidas; desechando de plano las que no fuesen idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas. Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de 10 días.
- III. Si el recurrente así lo solicita en su escrito, se suspenderá el acto que reclama, siempre y cuando garantice mediante fianza los daños y perjuicios que le pudieran ocasionar al Municipio, o a Terceros, cuyo monto será fijado por la Tesorería, el Tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efectos la suspensión. No procederá la suspensión cuando se ponga en peligro la seguridad del Municipio, el Orden Social y los Servicios Públicos.

- IV. En los Recursos no será admitida la confesión de las autoridades como prueba mediante la absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades, respecto de hechos que consten en sus expedientes i de documentos agregados a ellos.
- V. Las pruebas que sean ofrecidas, deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo rechazadas las que no cumplan con este requisito.
- VI. Se tendrán por no ofrecidas las pruebas documentales, si éstas no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso, salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución recurrida.
- VII. La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por la recurrente, de no presentarse el dictamen dentro del plazo que determine la Autoridad Resolutora, será declarada desierta.
- VIII. La Secretaria de la Contraloría podrá pedir que se le rindan los informes que estimen pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el Acto reclamado.
- IX. Concluido el período probatorio, la autoridad revisora emitirá resolución sobre el Acto recurrido, dentro de los 15 días siguientes, notificándole al interesado en un plazo no mayor de 3 días.

Los recursos tendrán como finalidad, garantizar la legalidad y por objeto confirmar o modificar el acuerdo o resolución combatida.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los 15 días siguientes de su aprobación por el Ayuntamiento.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO - NO REELECCION

CD. LERDO, DGO. A 6 DE Abril DE 1999.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

ING. GERARDO ALBERTO KATSICAS RAMOS

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. MANUEL SALAZAR CAMPOS

CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL

C.P. ANGEL VIVANCO URIBE

**EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURAN-
GO, A SUS HABITANTES, S A B E D :**

**QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRI-
GIRME EL SIGUIENTE:**

Con fecha 17 de Marzo del presente año, el C. Presidente Municipal de la Capital, envió a esta H. LXI Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, en la cual solicita autorización para enajenar a título gratuito un terreno propiedad Municipal, que se encuentra ubicado entre las calles de Circuito Vía Lactea y Orión del Fraccionamiento Villas del Gadiana II, con una superficie de 1,500 Mts.2., en favor de la Arquidiócesis de Durango, para la construcción de un Templo. La cual fue turnada a la Comisión de Finanzas integrada por los CC. Diputados: Jaime Rivas Loaiza, Alfonso Primitivo Rios Vázquez, José Rosas Aispuro Torres, Bonifacio Herrera Rivera y Norma Elizabeth Sotelo Ochoa; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que la Comisión que dictaminó, al realizar el estudio de la iniciativa, encontró que la misma se hizo con base en el acuerdo de Cabildo, tomado en Sesión Pública Ordinaria de fecha 8 de enero de 1999, en la cual el H. Ayuntamiento aprobó por unanimidad donar el terreno a que se hace referencia, en favor de la Arquidiócesis de Durango.

SEGUNDO.- Que a la iniciativa de referencia, se acompañó como documentación accesoria la siguiente:

a).- Constancia expedida por el Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado, de la que se desprende que el inmueble que se pretende enajenar, es propiedad municipal, y que se encuentra registrado bajo la inscripción N° 235, a fojas 64 del Tomo I del Ayuntamiento, con fecha 21 de junio de 1996;

b).- Plano de localización del terreno que se pretende enajenar, elaborado por la Sub-Dirección Municipal de propiedad inmobiliaria;

c).- Testimonio de la escritura número dos mil seiscientos ochenta que contiene el acta constitutiva de la Asociación Religiosa Arquidiócesis de Durango; y

d).- Actas de sesión pública ordinaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, celebrada los días 8 de enero de 1999.

TERCERO.- Que la enajenación que se pretende realizar, obedece a la solicitud formulada por el Arzobispo Primado de Durango, para que en el terreno se construya un templo que será de beneficio para los fieles del fraccionamiento Villas del Guadiana II y demás fraccionamientos aledaños, por lo que la Comisión consideró que de aprobarse la iniciativa en los términos propuestos se estará apoyando a la asociación religiosa de referencia y feligresía católica del fraccionamiento "Villas del Guadiana II".

Con base en los anteriores Considerandos, la H. LXI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 83

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, para hacer la enajenación a título gratuito del predio propiedad municipal en favor de la Arquidiócesis de Durango, ubicado entre las calles del circuito Vía Láctea y Orión del Fraccionamiento Villas del Guadiana II, con una superficie de 1,500 Mts.2 (Mil quinientos Metros cuadrados) de esta ciudad.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de la traslación de dominio, serán cubiertos por la Arquidiócesis de Durango.

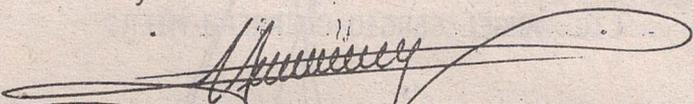
ARTÍCULO TERCERO.- En caso que la Asociación Religiosa Arquidiócesis de Durango, no construya en un plazo de tres años, a partir de la fecha de entrada en vigor de este decreto, la propiedad del terreno se revertirá en favor del Municipio.

TRANSITORIO:

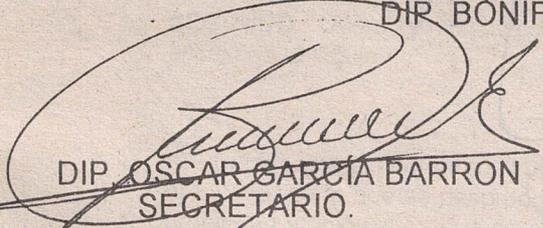
UNICO .- El presente Decreto entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) Trece días del mes de Abril del año de (1999) Mil Novecientos Noventa y Nueve.



DIP. BONIFACIO HERRERA RIVERA
PRESIDENTE.



DIP. OSCAR GARCÍA BARRÓN
SECRETARIO.



DIP. JAIME RUIZ CANAÁN
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

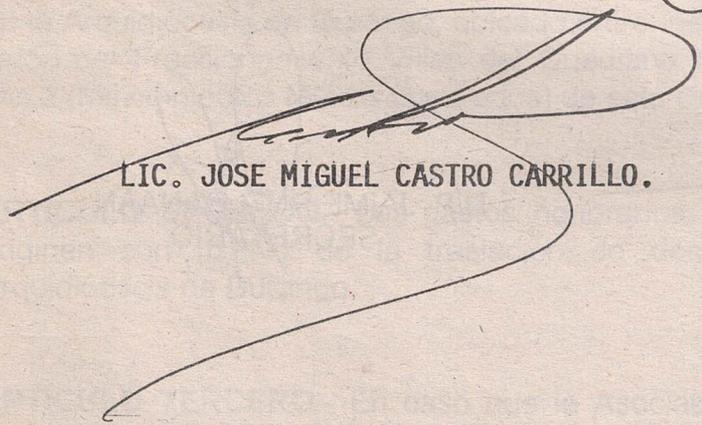
DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA - DE DURANGO, DGO., A LOS TRECE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.



LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

**EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D :**

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 17 de Marzo del presente año, el C. Presidente Municipal de la Capital, envió a esta H. LXI Legislatura del Estado, en la cual solicita autorización para enajenar a título gratuito un terreno propiedad Municipal, que se encuentra ubicado entre las calles de Mercurio y Privada del Agora del Fraccionamiento 20 de Noviembre II, con una superficie de 1,933.16 Mts.2., en favor de la Arquidiócesis de Durango, para la construcción de un Templo. La cual fue turnada a la Comisión de Finanzas integrada por los CC. Diputados: Jaime Rivas Loaiza, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, José Rosas Aispuro Torres, Bonifacio Herrera Rivera y Norma Elizabeth Sotelo Ochoa; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que la Comisión que dictaminó, al realizar el estudio de la iniciativa, encontró que la misma se hizo con base en el acuerdo de Cabildo, tomado en Sesión Pública Ordinaria de fecha 12 de febrero de 1999, en la cual el H. Ayuntamiento aprobó ratificar el acuerdo tomado con anterioridad, en Sesión Ordinaria de fecha 28 de Noviembre de 1997, para que el terreno a que se hace referencia, fuera enajenado en favor de la Arquidiócesis de Durango.

SEGUNDO.- Que a la iniciativa de referencia, se acompañó como documentación accesoria la siguiente:

a).- Constancia expedida por el Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado, de la que se desprende que el inmueble que se pretende enajenar, es propiedad municipal, y que se encuentra registrado bajo la inscripción N° 205, a fojas 56 del Tomo I del Ayuntamiento, con fecha 14 de febrero de 1994;

b).- Plano de localización del terreno que se pretende enajenar, elaborado por la Sub-Dirección Municipal de propiedad inmobiliaria;

c).- Testimonio de la escritura número dos mil seiscientos ochenta que contiene el acta constitutiva de la Asociación Religiosa Arquidiócesis de Durango; y

d).- Actas de sesión pública ordinaria del H. Ayuntamiento del municipio de Durango, celebrada los días 28 de noviembre de 1997 y 12 de febrero de 1999.

TERCERO.- Que la enajenación que se pretende realizar, obedece a la solicitud formulada por el Arzobispo Primado de Durango, para que en el terreno se construya un templo que será de beneficio para los fieles del fraccionamiento 20 de Noviembre y demás fraccionamientos que le rodean, por lo que la Comisión consideró que de aprobarse la iniciativa en los términos propuestos se estará apoyando a la asociación religiosa de referencia y feligresía católica del fraccionamiento "20 de Noviembre II".

Con base en los anteriores Considerandos, la H. LXI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 84

LA HONORABLE SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento del municipio de Durango, para que enajene a título gratuito en favor de la Arquidiócesis de Durango, el terreno de propiedad municipal, ubicado en las calles Mercurio y privada del Agora del Fraccionamiento 20 de Noviembre II, con una superficie de 1,933.16 Mts.2 (Mil novecientos treinta y tres punto dieciséis metros cuadrados) de esta ciudad.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de la traslación de dominio, serán cubiertos por la Arquidiócesis de Durango.

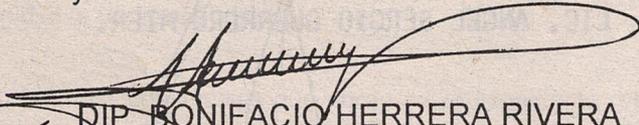
ARTICULO TERCERO.- En caso de que la donataria no construya en un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la propiedad del terreno se revertirá en favor del Municipio de Durango.

TRANSITORIO:

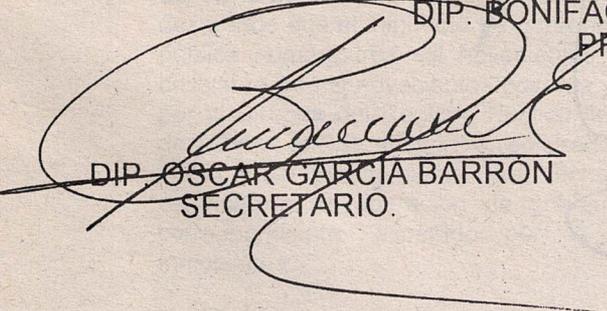
U N I C O .- El presente Decreto, surtirá sus efectos legales a los tres días siguientes al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de Abril del año de (1999) Mil Novecientos Noventa y Nueve.



DIP. BONIFACIO HERRERA RIVERA
PRESIDENTE.



DIP. OSCAR GARCIA BARRÓN
SECRETARIO.



DIP. JAIME RUIZ CANAAN
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUE-
SE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DU--
RANGO, DGO., A LOS TRECE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DE MIL NOVECIE--
TOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.



LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

**EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DU-
RANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D :**

**QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRI-
GIRME EL SIGUIENTE:**

Con fecha 17 de Marzo del presente año, el C. Presidente Municipal de la Capital, envió a esta H. LXI Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto en la cual solicita autorización para enajenar a título gratuito un terreno propiedad Municipal, que se encuentra ubicado entre las calles de Cantineros, Tapiceros, Estaño y Cobalto del Fraccionamiento Ciudad Industrial II, con una superficie de 1,037.00 Mts. Cds. en favor de la Asociación Religiosa Sagrada Familia, para la construcción de un Templo. La cual fue turnada a la Comisión de Finanzas integrada por los CC. Diputados: Jaime Rivas Loaiza, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, José Rosas Aispuro Torres, Bonifacio Herrera Rivera y Norma Elizabeth Sotelo Ochoa; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que la Comisión, al realizar el estudio de la iniciativa, encontró que la misma se hizo con base en el acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Ordinaria de fecha 12 de febrero de 1999, en la cual el H. Ayuntamiento aprobó ratificar el acuerdo tomado con anterioridad, en Sesión Ordinaria de fecha 15 de agosto de 1997, para que el terreno referido, fuera enajenado en favor de la Asociación Religiosa la Sagrada Familia.

SEGUNDO.- Que de las constancias que obran en el expediente respectivo se desprende que el inmueble de referencia es propiedad Municipal, según escritura pública número tres mil novecientos noventa y nueve, de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, así como de la constancia expedida por el Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado, de la que se desprende que se encuentra registrado bajo la inscripción N° 205, de foja 56 del Tomo I del ayuntamiento, con fecha 14 de febrero de 1994, aunado a la certificación de liberación de gravamen; acompañándose también del plano correspondiente, expedido por la Subdirección Municipal de Propiedad Inmobiliaria.

En lo que respecta a la documentación correspondiente a la Asociación Religiosa denominada Templo Sagrada Familia de Durango, Dgo., A.R., ésta que se encuentra debidamente legalizada mediante escritura pública número dos mil cuarenta y ocho, de fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cinco y en la que se da testimonio de su constitución bajo el registro número SGAR-29.4-94, otorgado por la Secretaria de Gobernación.

TERCERO.- Que la enajenación que se pretende realizar, obedece a la solicitud formulada por el Presbítero Lic. Arturo Macias en su carácter de representante legal de dicha asociación, para que en el terreno se construya un templo que será de beneficio para la Asociación Religiosa mencionada y los feligreses del fraccionamiento Ciudad Industrial II.

Con base en los anteriores Considerandos, la H. LXI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 85

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A :

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, para que enajene a título gratuito un terreno de propiedad municipal en favor de la Asociación Religiosa La Sagrada Familia, ubicado entre las calles Cantineros, Tapiceros, Estaño y Cobalto del fraccionamiento Ciudad Industrial II, de esta ciudad y que cuenta con una superficie de 1,037 Mts.2 (Mil treinta y siete metros cuadrados) con las siguientes medidas y colindancias: al noreste en 24.20 mts. (veinticuatro punto veinte metros lineales) con calle Tapiceros; al noroeste en 42.85 mts. (cuarenta y dos punto ochenta y cinco metros lineales) con propiedad de Carlos Guillermo Velazco Najar; al sureste en 42.85 mts. (cuarenta y dos punto ochenta y cinco metros lineales) con varios propietarios; al suroeste en 24.20 mts. (veinticuatro punto veinte metros lineales) con lote; teniendo como finalidad la construcción de un templo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de la traslación de dominio, serán cubiertos por la Asociación Religiosa la Sagrada Familia.

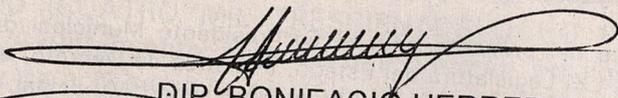
ARTÍCULO TERCERO.- En caso que la Asociación Religiosa la Sagrada Familia, A.R., no construya en un plazo de tres años, a partir de la fecha de entrada en vigor de este decreto, la propiedad del terreno se revertirá en favor del municipio.

TRANSITORIO:

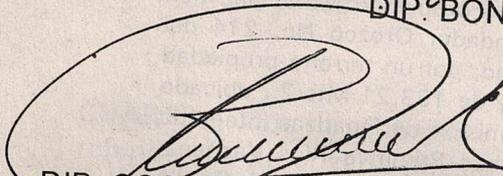
Ú N I C O .- El presente Decreto entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) Trece días del mes de Abril del año de (1999) Mil Novecientos Noventa y Nueve.



DIP. BONIFACIO HERRERA RIVERA
PRESIDENTE.



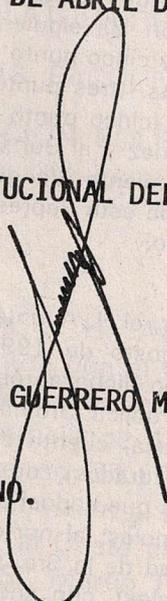
DIP. OSCAR GARCÍA BARRÓN
SECRETARIO.



DIP. JAIME RUIZ CANAÁN
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, - DGO., A LOS TRECE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.



EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

**EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURAN-
GO. A SUS HABITANTES, S A B E D :**

**QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRI-
GIRME EL SIGUIENTE:**

Con fecha 17 de Marzo del presente año, el C. Presidente Municipal de la Capital, envió a esta H. LXI Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, en la cual solicita autorización, para permutar un terreno propiedad Municipal, con una superficie de 128.00 Mts.2., ubicado en Andador Orozco No. 214 del Fraccionamiento Centauro del Norte de esta Ciudad; por un terreno propiedad del C. Martín Torres Rodríguez, con una superficie de 163.21 Mts.2., ubicado en la Colonia Jalisco. La cual fue turnada a la Comisión de Finanzas integrada por los CC. Diputados: Jaime Rivas Loaiza, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, José Rosas Aispuro Torres, Bonifacio Herrera Rivera y Norma Elizabeth Sotelo Ochoa; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Que la comisión que dictaminó al abocarse al estudio de la Iniciativa, encontró que, obedeciendo a un requerimiento de carácter colectivo, y a fin de dar mayor fluidez vehicular y una mejor vialidad a la ciudadanía duranguense, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Durango, se vio en la necesidad de afectar un terreno propiedad del Sr. Martín Torres Rodríguez, ubicado en calle Zapopan, esquina con Atenquillo, lote 6 manzana 18, con una superficie de 163.21 M2 (ciento sesenta y tres punto veintiún metros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias: al Noreste en 35.15 Mts. (treinta y cinco punto quince metros lineales) con calle Atenquillo, al Norte en 3.6 Mts. (tres punto seis metros lineales) con calle Zapopan; al Oeste en 5.5 Mts. (cinco punto cinco metros lineales) propiedad del Señor Martín Torres Rodríguez y al Sur 6.05 Mts. (seis punto cinco metros lineales) con fraccionamiento Vanguardia Revolucionaria del SNTE, motivo por el cual, se solicita de esta Representación Popular, la autorización para permutar el terreno referido.

SEGUNDO.- Que por lo anterior, el H. Ayuntamiento, acordó en Sesión Pública Ordinaria de fecha 20 de agosto de 1998 la permuta de un terreno de propiedad municipal, así mismo dicha aprobación fue ratificada por el actual H. Ayuntamiento en Sesión Pública Ordinaria de fecha 16 de diciembre de 1998. El inmueble de referencia, cuenta con una superficie de 128.00 M2 (ciento veintiocho metros cuadrados), de los cuales 50.69 M2 (cincuenta punto sesenta y nueve metros cuadrados) se encuentran construidos, con las siguientes medidas y colindancias: al norte 7.90 Mts. (siete punto noventa metros lineales), con propiedad de la Sra. Rosa María Vela Valdés; al Sur en 8.00 Mts. (ocho metros lineales), con andador Orozco; al oriente en 16.02 Mts. (dieciséis punto dos metros lineales), con andador Gandhi; al poniente en 16.00 Mts. (diez y seis metros lineales), con propiedad del Sr. Ausencio Quintero Arana.

TERCERO.- Que según constancias que obran en el expediente respectivo se desprende que tanto el ayuntamiento como el C. Martín Torres Rodríguez son propietarios de los inmuebles que se pretenden permutar, además, según avalúos catastrales realizados por la Sub-Dirección Municipal de Propiedad Inmobiliaria, existe una diferencia en costo, entre uno y otro terreno, de \$4,308.50 (CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS 50/100 M.N.) en favor del Ayuntamiento, mismos que deberán ser liquidados por el Sr. Torres Rodríguez de aprobarse la iniciativa.

CUARTO.- Que la comisión estimó de elemental justicia, que la permuta referida sea autorizada puesto que con la misma se resarce el menoscabo del patrimonio del C. Martín Torres Rodríguez, por virtud de que el ayuntamiento hizo uso de su terreno para satisfacer una demanda social.

Con base en los anteriores Considerandos, la H. LXI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 86

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, para llevar a cabo la permuta con el Sr. Martín Torres Rodríguez del inmueble ubicado en calle Atenquillo esquina con Zapopan Lote 6 Manzana 18 de la Colonia Jalisco con una superficie de 163.21 M2. con las siguientes medidas y colindancias: Al Noreste en 35.15 Mts. (treinta y cinco punto quince metros lineales), con calle Atenquillo; al Norte 3.6 Mts. (tres punto seis metros lineales), con calle Zapopan; al Oeste en 5.5 Mts. (cinco punto cinco metros lineales), con propiedad del Sr. Martín Torres Rodríguez y al Sur 6.05 Mts. (seis punto cero cinco metros lineales), con fraccionamiento Vanguardia Revolucionaria del SNTE., por el inmueble de propiedad Municipal, ubicado en Andador Orozco No. 214 del fraccionamiento Centauro del Norte de esta Ciudad, con una superficie total de terreno de 128.00 M2. (ciento veintiocho metros cuadrados), de los cuales 50.69 M2. (cincuenta punto sesenta y nueve metros cuadrados) se encuentran construidos, y que cuenta con las siguientes medidas y colindancias: al Norte en 7.90 Mts. (siete punto noventa

metros lineales), con propiedad de la Sra. Rosa María Vela Valdés, al Sur en 8.00 Mts. (ocho metros lineales), con Andador Orozco, al Oriente con andador Gandhi en 16.02 Mts. (dieciseis punto cero dos metros lineales), y al Poniente en 16.00 Mts. (dieciseis metros lineales), con propiedad del Sr. Ausencio Quintero Arana. Previa a la formalización del contrato de permuta, el Sr. Martín Torres Rodríguez, pagará a la Hacienda Municipal, la cantidad de \$4,308.50 (CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS 50/100), por concepto de diferencia entre uno y otro predio permutados.

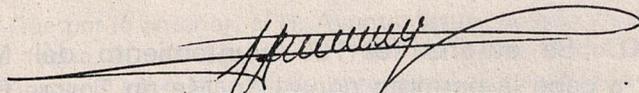
ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de la traslación de dominio serán cubiertas en forma proporcional por los beneficiados.

TRANSITORIO:

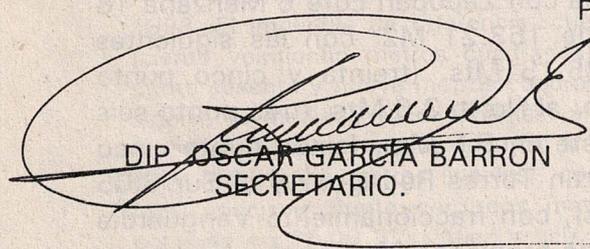
ARTÍCULO ÚNICO .- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del tercer día de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) Trece días del mes de Abril del año de (1999) Mil Novecientos Noventa y Nueve.



DIP. BONIFACIO HERRERA RIVERA
PRESIDENTE.



DIP. OSCAR GARCÍA BARRÓN
SECRETARIO.



DIP. JAIME RUIZ CANAÁN
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA:¶

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS TRECE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DE MII NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.



LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

**EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D :**

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 03 de Marzo del presente año, el C. Presidente Municipal de la Capital envió a esta H. Legislatura Local iniciativa de Decreto en la que solicita autorización para enajenar a título oneroso un terreno con una superficie de 39.37 M2., ubicado en Retorno Cora, frente al número 533 del Fraccionamiento Huizache I de esta Ciudad, misma que fue turnada para su estudio y dictamen a la Comisión de Finanzas integrada por los CC. Diputados: Jaime Rivas Loaiza, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, Jose Rosas Aispuro Torres, Bonifacio Herrera Rivera y Norma Elizabeth Sotelo Ochoa, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Que la Comisión, al realizar el estudio de la Iniciativa, encontró que la Solicitud del Presidente del Honorable Ayuntamiento de Durango, Dgo., es en base al acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Ordinaria, celebrada el día 29 de enero de 1999, mediante el que se autorizó la venta del terreno a que se hace referencia en el proemio de este.

SEGUNDO.- Que el terreno de referencia es propiedad Municipal, según consta en el expediente respectivo, y en el que obran: copia de la Escritura Pública número 4,065 (cuatro mil sesenta y cinco), certificada por el titular de la Notaría número 23 en esta Ciudad, de fecha 10 de febrero de 1999; certificación de liberación de gravámen expedida por el Director del Registro Público de la Propiedad, de fecha 10 de febrero de 1999; plano del terreno elaborado por la Subdirección Municipal de Propiedad Inmobiliaria, de fecha 18 de febrero de 1999.

TERCERO.- Que el inmueble antes mencionado, cuenta con una superficie de 39.37 M2. (treinta y nueve punto treinta y siete metros cuadrados), según avalúos catastrales realizados por la Subdirección de Propiedad Inmobiliaria, y el precio por metro cuadrado en ese sector de la ciudad es de \$72.00 (setenta y dos pesos 00/100 M:N:), dando un total de \$2,834.64 (dos mil ochocientos treinta y cuatro pesos 64/100 M.N.), que servirá de base para la realización de pública subasta.

CUARTO.- Que de acuerdo al artículo 55 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado de Durango, es facultad del Congreso autorizar a los Ayuntamientos para que enajenen bienes inmuebles de propiedad Municipal, especificándose que en caso de venta esta deberá efectuarse en pública subasta y al mejor postor, por lo cual, la Comisión dictaminadora consideró viable autorizar la venta del terreno, a quien reúna los requisitos establecidos en el artículo antes referido, y no a persona determinada como lo solicita el iniciador.

QUINTO.- Que por otra parte una de las razones que motivan la enajenación de dicho inmueble es que, el mismo, ha dejado de servir a los fines para los que fue destinado, pues si bien es cierto, originalmente fue contemplado como área verde, también lo es que en la actualidad es utilizado como centro de reunión de drogadictos y malvivientes, por lo que, consideramos que de aprobarse la venta, se estará contribuyendo a que el Ayuntamiento avance en la consecución de uno de sus fines, como lo es el de abatir los índices delictivos de esta Ciudad.

Con base en los anteriores Considerandos la H. LXI Legislatura Local, expide el siguiente:

DECRETO No. 87

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, para que a título oneroso enajene, en los términos del artículo 55 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado de Durango, el terreno que se encuentra ubicado en Retorno Cora, frente al número 533, del fraccionamiento Huizache I de esta ciudad, con una superficie total de 39.37 M2. (treinta y nueve punto treinta y siete metros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias, al Noroeste en 4.58 mts. (cuatro metros lineales con cincuenta y ocho centímetros) con lote; al Sureste en 4.25 mts. (cuatro metros lineales con veinticinco centímetros) con lote; al Noreste 8.70 mts. (Ocho metros lineales con setenta centímetros) con fraccionamiento Huizache I; y al Suroeste en 9.18 mts. (Nueve metros lineales con dieciocho centímetros) con Retorno Cora.

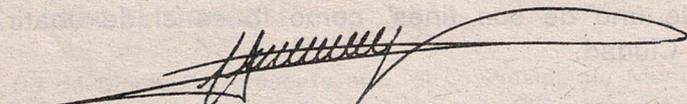
ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de la traslación de dominio, serán cubiertos por el beneficiado.

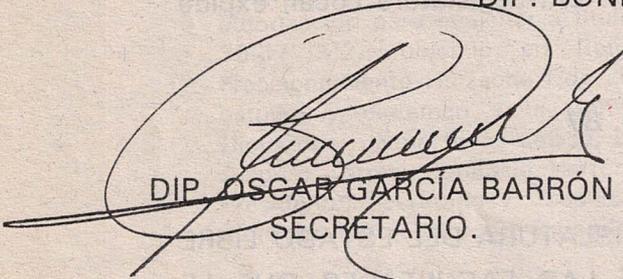
TRANSITORIO.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto surtirá sus efectos legales al tercer día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) Trece días del mes de Abril del año de (1999) Mil Novecientos Noventa y Nueve.


DIP. BONIFACIO HERRERA RIVERA
PRESIDENTE.


DIP. OSCAR GARCÍA BARRÓN
SECRETARIO.


DIP. JAIME RUIZ ZACAÑÁN
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS TRECE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO:

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO

CONVOCATORIA PUBLICA NACIONAL**FECHA 15 DE ABRIL DE 1999****CONVOCATORIA N° CPN/001/099**

1.- LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CD. LERDO, DGO., A TRAVÉS DE SU DIRECCIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, DISPONE DE RECURSOS MUNICIPALES EN DIVERSAS MONEDAS PARA FINANCIAR EL COSTO DE SUMINISTRO DE TUBERÍA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA LÍNEA DE CONDUCCIÓN DE AGUA POTABLE AL MARGEN DEL PERIFÉRICO DE ESTA CIUDAD, Y SE PREVÉ QUE ESTOS RECURSOS SEAN ASIGNADOS A LA REALIZACIÓN DE PAGOS ELEGIBLES A EFECTUARSE CON ARREGLO A EL CONTRATO QUE DE ESTA CONVOCATORIA RESULTE.

PODRÁN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PUBLICA TODOS LOS LICITANTES DE LOS PAÍSES QUE REÚNAN LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD QUE SE ESTIPULAN EN LAS NORMAS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE DURANGO, ASÍ COMO EN EL REGLAMENTO DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES E INMUEBLES PARA EL MUNICIPIO DE LERDO, DGO.

2.- LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE CD. LERDO, DGO., CONVOCA A LOS LICITANTES ELEGIBLES A PRESENTAR PROPUESTAS SELLADAS EN IDIOMA ESPAÑOL PARA LA ADQUISICIÓN DEL SIGUIENTE MATERIAL:

PML-DGO-SC-99-01-LP.- ADQUISICIÓN DE 1,148.70 M.L. DE TUBERÍA DE PVC SISTEMA MÉTRICO DE 10" DIÁMETRO CLASE C-10 MÉTRICO, C/CAMPANA ANGER. ADQUISICIÓN DE 18.0 M.L. DE TUBERÍA DE ACERO C/C NEGRO. DE 10" DIÁMETRO Y ¼ DE ESPESOR.

PML-DGO-SC-99-02-LP.- ADQUISICIÓN DE 3,588.74 M.L. DE TUBERÍA PVC SISTEMA MÉTRICO DE 16" DIÁMETRO CLASE C-10 MÉTRICO, C/CAMPANA ANGER; ADQUISICIÓN DE 37.10 M.L. DE TUBERÍA DE ACERO C/C NEGRO. DE 16" DIÁMETRO Y 1/4" DE ESPESOR.

3.- LOS LICITANTES ELEGIBLES QUE ESTÉN INTERESADOS, PODRÁN OBTENER INFORMACIÓN ADICIONAL Y REVISAR LAS BASES Y DEMÁS DOCUMENTOS DE LA LICITACIÓN, PREVIO AL PAGO DE LAS MISMAS, EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CD. LERDO, DGO., UBICADA EN LA C. ALLENDE Y AV. CORONADO, CON LOS TELÉFONOS 25-15-41 Y FAX (91-17) 25-22-41 CON EL ARQ. FERNANDO FISCAL CHACON, EN DÍAS HÁBILES DE LAS 9:00 A LAS 14:00 HRS.

4.- LOS LICITANTES ELEGIBLES QUE ESTÉN INTERESADOS PODRÁN ADQUIRIR LAS BASES Y DEMÁS DOCUMENTOS DE LA LICITACIÓN HASTA EL DÍA 26 DE ABRIL DE 1999, MEDIANTE SOLICITUD POR ESCRITO A LA OFICINA ANTES MENCIONADA Y EL PAGO DE UN DERECHO NO REEMBOLSABLE DE \$500.00 (SON: QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) EN EFECTIVO O CHEQUE CERTIFICADO O DE CAJA A FAVOR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CD. LERDO, DGO.

5.- TODAS LAS OFERTAS DEBERÁN IR ACOMPAÑADAS DE UNA GARANTÍA DEL 5% DEL MONTO DE LA OFERTA Y SER RECIBIDAS EN LA OFICINA ANTES MENCIONADA A MÁS TARDAR A LAS 8:30 HRS. DEL DÍA 30 DE ABRIL DE 1999. PARA EL CONCURSO PML-DGO-SC-99-01-LP, A LAS 10:30 HRS. DEL MISMO DÍA, PARA EL CONCURSO PML-DGO-SC-99-02-LP.

6.- EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS PROPOSICIONES SERÁ A LAS 8:30 HRS. DEL DÍA 30 DE ABRIL DE 1999 PARA EL CONCURSO PML-DGO-SC-99-01-LP, Y A LAS 10:30 HRS. DEL MISMO DÍA PARA EL CONCURSO PML-DGO-SC-99-02-LP; EN LA SALA DE JUNTAS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LERDO, DGO.

7.- LOS PLAZOS ESTIMADOS PARA LA INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LAS COMPRAS SERÁN LAS SIGUIENTES:
INICIACIÓN DE LAS COMPRAS 18 DE MAYO DE 1999, TERMINACIÓN DE LAS COMPRAS 18 DE JULIO DE 1999.

8.- PARA INICIO DE LAS COMPRAS LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CD. LERDO, DGO. OTORGARÁ POR CONCEPTO DE ANTICIPO EL 40% DE ASIGNACIÓN PARA EL CONTRATO EN EL EJERCICIO DE QUE SE TRATE.

9.- PARA PARTICIPAR EN ESTAS LICITACIONES, EL LICITANTE DEBERÁ ACREDITAR MÍNIMO 5 AÑOS DE EXPERIENCIA EN COMPRA-VENTAS IGUALES O SIMILARES ASÍ COMO CAPACIDAD TÉCNICA FINANCIERA, Y CUMPLIR CON LOS DEMÁS REQUISITOS SOLICITADOS POR LA CONVOCANTE, LOS CUALES SON:

9.1.- COMPROBACIÓN DE CAPITAL CONTABLE MÍNIMO: PARA EL CONCURSO PML-DGO-SC-99-01-LP DE \$ 210,413.00 (SON: DOSCIENTOS DIEZ MIL, CUATROCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.); PARA EL CONCURSO PML-DGO-SC-99-02-LP DE \$ 1'440,226.00 (SON: UN MILLÓN, CUATROCIENTOS CUARENTA MIL, DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.); MEDIANTE DECLARACIÓN ANUAL DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR A LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES AL ÚLTIMO EJERCICIO INCLUYENDO BALANCES GENERALES Y ESTADO DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y, DE SER EL CASO, AUDITADOS POR CONTADOR PÚBLICO AJENO A LA EMPRESA (ANEXAR COPIA FOTOSTÁTICA DE CÉDULA PROFESIONAL) DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES FISCALES VIGENTES.

9.2.- TESTIMONIO DEL ACTA CONSTITUTIVA Y MODIFICACIÓN EN SU CASO, SEGÚN SU NATURALEZA JURÍDICA.

9.3.- REGISTRO VIGENTE EN LA CÁMARA QUE LE CORRESPONDA.

9.4.- DECLARACIÓN ESCRITA Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO ENCONTRARSE EN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

10.- UNA VEZ HECHA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ A LA PERSONA QUE, DE ENTRE LOS LICITANTES, REÚNA LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE Y GARANTICE SATISFACTORIAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

SI RESULTARE QUE DOS O MÁS PROPOSICIONES SON SOLVENTES Y, POR TANTO, SATISFACEN LA TOTALIDAD DE LOS REQUERIMIENTOS DE LA CONVOCANTE, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ A QUIEN PRESENTE LA PROPOSICIÓN CUYO PRECIO SEA EL MÁS BAJO.

ATENTAMENTE

RUBRICA

ING. GERARDO ALBERTO KATSICAS RAMOS
PRESIDENTE MUNICIPAL DE LERDO DGO.

RUBRICA

ARQ. FERNANDO FISCAL CHACON
DIRECTOR DE OBRAS Y SERVICIOS
PÚBLICOS MUNICIPALES

**PRODUCTORA E IMPORTADORA DE PAPEL, S.A. DE C.V.
PIPSAMEX, S.A. DE C.V.**

AVISO DE FUSION

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento público que mediante Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de las sociedades Productora e Importadora de Papel, S.A. de C.V. y PIPSAMEX, S.A. de C.V., se acordó fusionar por absorción a la última sociedad mencionada, subsistiendo la primera y autorizándose el otorgamiento del convenio de fusión, que consigna, entre otras, las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. Las partes están de acuerdo en fusionarse utilizando el sistema conocido como "fusión por absorción".

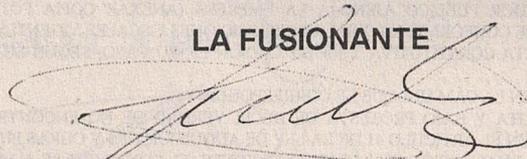
SEGUNDA. La sociedad fusionada entregará, el control financiero, material y humano a la sociedad subsistiendo a partir del 1 de Abril de 1999.

TERCERA. La Fusionante tomará a su cargo todos los derechos y obligaciones de la Fusionada, sin reserva ni limitación alguna.

CUARTA. Para determinar el aumento de capital social necesario de la fusionante y las acciones que serán distribuidas entre las personas que fueron accionistas de la fusionada, se deberá tomar en cuenta, la relación que exista entre el capital contable y el capital social de la sociedad fusionante, y así determinar el monto que corresponderá a los accionistas de la sociedad que deja de existir, conforme al capital contable de ésta última.

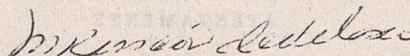
Durango, Dgo., a 29 de enero de 1999.

LA FUSIONANTE



**DR. JOSÉ ANTONIO RINCÓN ARREDONDO
PRODUCTORA E IMPORTADORA DE PAPEL, S.A. DE C.V.**

LA FUSIONADA



**C.P. MAYELA RINCÓN DE VELASCO
PIPSAMEX, S.A. DE C.V.**

PRODUCTORA E IMPORTADORA DE PAPEL, S.A. DE C.V.
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA CONSOLIDADO
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998
(MILES DE PESOS)

<u>ACTIVO</u>		<u>PASIVO</u>
CIRCULANTE		CIRCULANTE
EFFECTIVO	518,522	CREDITOS BANCARIOS C.P.
CLIENTES	61,043	PROVEEDORES
RVA. P/CTAS. INCOB CLIENTES	211,515	FILIALES
FILIALES	(28,033)	IMPUESTOS POR PAGAR
DEUDORES DIVERSOS	0	OTRAS CUENTAS POR PAGAR
IVA POR ACREDITAR	4,683	DOCUMENTOS POR PAGAR
OTRAS CUENTAS POR COBRAR	4,804	
INVENTARIOS	15,265	FIJO
PAGOS ANTICIPADOS	239,917	OBLIGACIONES LABORALES
	9,328	OTRAS CUENTAS POR PAGAR
FIJO	3,597,317	
PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO	3,588,550	CAPITAL CONTABLE
CONSTRUCCIONES EN PROCESO	8,767	CAPITAL SOCIAL
	40,073	ACTUALIZ. CAPITAL SOCIAL
OTROS ACTIVOS	4,155,912	RESULTADO DEL EJERCICIO
TOTAL ACTIVO	<u>4,155,912</u>	RESERVA LEGAL
		UTILIDADES ACUMULADAS
		ACTUALIZ. UTILIDADES ACUM.
		EXCESO E INSUF. DE CAPITAL
		INTERES MINORITARIO
		SUMA PASIVO Y CAPITAL
		<u>4,155,912</u>
		<u>0</u>

PIPSAMEX, S.A DE C.V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998

C/VMP

ACTIVO CIRCULANTE		PASIVO A CORTO PLAZO	
EFFECTIVO E INVERSIONES		IMPUESTOS POR PAGAR	\$15,000.00
EFFECTIVO EN CAJA Y BANCOS	\$32,540.32	CUENTAS POR PAGAR A FILIALES	125,931.00
		OTROS PASIVOS	706,511,729.40
CUENTAS POR COBRAR		<u>TOTAL DE PASIVO A CORTO PLAZO</u>	<u>\$706,652,660.40</u>
DEUDORES DIVERSOS	367,500.00		
IVA ACREDITABLE	22,500.00	TOTAL DEL PASIVO	\$706,652,660.40
COMPAÑIAS FILIALES	64,066,626.00		
<u>TOTAL DE CUENTAS POR COBRAR</u>	<u>\$64,456,626.00</u>	CAPITAL CONTABLE	
TOTAL DE ACTIVO CIRCULANTE	\$64,489,166.32	CAPITAL SOCIAL	172,080,642.00
		RESULTADO DEL EJERCICIO	2,836,505.92
INVERSION EN COMPAÑIAS AFILIADAS	3,594,458,000.00	UTILIDAD EN COMPRA DE ACCIONES	2,544,458,000.00
		PRIMA EN VENTA DE ACCIONES	241,869,358.00
ACTIVO FIJO		<u>TOTAL DEL CAPITAL CONTABLE</u>	<u>\$2,961,244,505.92</u>
INMUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO			
TERRENOS	\$8,950,000.00	TOTAL DE PASIVO MAS CAPITAL	\$3,667,897,166.32
<u>TOTAL DE INMUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO</u>	<u>\$8,950,000.00</u>		
TOTAL DE ACTIVO	\$3,667,897,166.32		